

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	2
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000	10
---	----

Oficio mediante el cual se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex Accival, por aumento de su capital social	11
---	----

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado el 3 de abril de 2000	12
--	----

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado el 5 de abril de 2000	21
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos, publicado el 18 de agosto de 2000	37
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-STPS-2000, Actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos-Condiciones de seguridad e higiene	39
--	----

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-STPS-2000, Operación y mantenimiento de ferrocarriles-Condiciones de seguridad e higiene	47
--	----

Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato mono amónico, para quedar como NOM-104-STPS-2000, Agentes extinguidores-Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico	56
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	62
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	63
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	63
---	----

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares)	64
--	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo para la creación de las comisiones a que refiere el artículo 29 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios	64
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 600/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Papatlar, Municipio de Tamiahua, Ver.	66
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 439/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Carlos Pellicer Cámara, Municipio de Comalcalco, Tab.	73
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	81
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 84/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Colonia Teotihuacán del Valle, Municipio de Motozintla, Chis.	90
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 251/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Estación Bamoa hoy Profesor Arturo Luna Lugo, Municipio de Guasave, Sin.	132
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 442/97, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará San Juan Juvenal, Municipio de San Miguel Allende, Gto.	188
--	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY del Instituto Nacional de las Mujeres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.
- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios.
- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Instituto: el Instituto Nacional de las Mujeres.

Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres.

Presidencia: la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres.

Secretaría Ejecutiva: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.

Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Consejo Social: el Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres.

Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

- I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.
La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;
- II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.
La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.
La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la equidad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.
La representación del Gobierno Federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y
- IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género.

Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación;
- III. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal;
- IV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el programa anual de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;
- V. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;
- VI. Proponer, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;
- VIII. Propiciar y en su caso, participar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la firma y cumplimiento de los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres;
- IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la equidad de género y las mujeres;
- X. Promover entre los tres Poderes de la Unión y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;
- XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;
- XII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación femenina;
- XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres;
- XIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales y con la banca multilateral, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;
- XV. Propiciar las condiciones necesarias para legitimar, ante las instituciones del Estado, la relevancia de impulsar políticas públicas con perspectiva de género, que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y, promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos;
- XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;
- XVII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades que las benefician;

- XVIII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;
- XIX. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre los temas de las mujeres;
- XX. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;
- XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la equidad de género;
- XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de equidad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;
- XXIV. Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, y
- XXV. Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 8.- Las oficinas centrales del Instituto Nacional de las Mujeres tendrán su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 9.- El Instituto Nacional de las Mujeres se integrará con una Junta de Gobierno, una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva y las estructuras administrativas que establezca su Estatuto Orgánico. Asimismo, contará con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, que serán: el Consejo Consultivo y el Consejo Social.

Capítulo II

De la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 10.- El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. El Consejo Consultivo;
- V. El Consejo Social, y
- VI. La Contraloría Interna.

La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva contarán con las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 11.- En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento o en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano en la materia y ratificados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que no se opongan a la presente Ley se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código Civil Federal, así como los principios generales de derecho.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El o la titular de la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres;
- II. Las y los vocales propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, que se mencionan a continuación:
 - a) Las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
 - Gobernación;
 - Relaciones Exteriores;
 - Hacienda y Crédito Público;
 - Desarrollo Social;
 - Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
 - Comercio y Fomento Industrial;
 - Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
 - Educación Pública;
 - Contraloría y Desarrollo Administrativo;
 - Salud;
 - Trabajo y Previsión Social;
 - Reforma Agraria;
 - Procuraduría General de la República;
 - Instituto Nacional Indigenista, y el

- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

- b) Ocho integrantes del Consejo Consultivo y ocho del Consejo Social, quienes durarán en su encargo tres años.

En ambos casos, se tratará de mujeres, ciudadanas mexicanas en pleno ejercicio de sus derechos, que provengan de organizaciones sindicales, campesinas, no gubernamentales, empresariales, profesoras e investigadoras, representativas en la docencia, investigación de instituciones públicas, profesionistas, empleadas, maestras y en general, mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad en los términos a los que hacen referencia los artículos 23 y 25 de esta Ley;

- III. Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, que se mencionan a continuación:

- a) Dos representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos representantes del Consejo de la Judicatura Federal;
- b) Dos integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Diputados y uno de cada uno de los otros grupos parlamentarios. Esta misma fórmula se aplicará en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, no comprendidas en el artículo anterior, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

En la primera reunión de la Junta de Gobierno se establecerán los lineamientos para designar a las mujeres vocales propietarias señaladas en la fracción II, inciso b) y se definirá la duración de su encargo y los casos en que podrán ser reelectas.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno, podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen, los cuales deben ser de nivel administrativo inmediato inferior al que ocupen las y los vocales titulares.

En la segunda sesión de trabajo de la Junta de Gobierno, la Presidencia del Instituto propondrá una Secretaría Técnica y una Prosecretaría.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar por consenso y de no alcanzar el mismo, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus integrantes, una terna que someterá a la consideración del Presidente de la República, a efecto de que designe a la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres;
- II. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- III. Aprobar el presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto, y autorizar su publicación previo informe de los comisarios y del dictamen de los auditores externos;
- IV. Autorizar la creación de comités de apoyo y grupos de trabajo temporales;
- V. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;
- VI. Establecer, observando la ley, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;
- VII. Nombrar a las vocales propietarias a que se refiere el artículo 12, fracción II, inciso b) de esta Ley;
- VIII. Designar y remover, a propuesta de la Presidencia, a las y los servidores públicos de los niveles administrativos inferiores al de aquélla;
- IX. Designar y remover, a propuesta de la Presidencia, a la Secretaría Técnica y a la Prosecretaría;
- X. Aprobar el reglamento interior, la organización general del organismo y los manuales de procedimientos;
- XI. Aprobar en términos de ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y los apéndices administrativos que correspondan;
- XII. Fijar las condiciones generales de trabajo;
- XIII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda la Presidencia, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XIV. Aprobar la aceptación de herencia, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XV. Conocer y aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;
- XVI. Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo y del Consejo Social, y
- XVII. Las demás que le atribuyan esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que convoque la Presidencia o, cuando menos, una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria será notificada con una antelación de cuando menos tres días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día para las extraordinarias.

La inasistencia de sus integrantes deberá comunicarse a la Presidencia con cuarenta y ocho horas antes de la celebración del evento, en el caso de sesiones ordinarias, y para las extraordinarias, doce horas antes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes y la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto; la Secretaria Técnica y la Prosecretaria de la Junta de Gobierno, así como la o el Comisario Público del Instituto Nacional de las Mujeres.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.

Capítulo III

Del Nombramiento y Facultades de la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 15.- Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada (o) por delito intencional alguno, o inhabilitada (o) por la Contraloría de la Federación;
- III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiere conocimiento y experiencia en materia administrativa;
- IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, en favor de la equidad de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y
- V. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 16.- La Presidencia del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Formar parte de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;
- IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los apéndices administrativos;
- VI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- VII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquélla;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria Ejecutiva y los dos primeros niveles de servidores del Instituto, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano y nombrar al resto del personal administrativo del Instituto;
- XI. Suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;
- XII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña el Instituto y presentar a la Junta de Gobierno, una vez al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde por la propia Junta de Gobierno, escuchando al Comisario Público;
- XIV. Someter a la Junta de Gobierno el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto, invitando a dicha sesión al Presidente de la República, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Presidentes de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso de la Unión y darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;
- XV. Proporcionar la información que soliciten las o los Comisarios Públicos propietario y suplente;

XVI. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño, y

XVII. Las demás que le confiera la presente Ley o las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Presidente de la República nombrará a la Presidencia, de una terna integrada por consenso; y de no alcanzarse el mismo, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- La Presidencia durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificada únicamente por un segundo periodo de tres años; en todo caso, el periodo no excederá del correspondiente al ejercicio constitucional del Presidente de la República que otorgó el nombramiento.

Capítulo IV

Del nombramiento y Facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 19.- La Presidencia del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaría Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber recibido título de nivel licenciatura debidamente acreditado por las universidades y demás instituciones de educación superior;
- III. Haber desempeñado cargos de nivel técnico y decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- IV. Contar con experiencia en materia de la equidad de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II. Someter a la consideración de la Presidencia del Instituto, proyectos de informes anuales, así como los especiales que serán presentados a la Junta de Gobierno;
- III. Auxiliar a la Presidencia en la administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico, y
- IV. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del Instituto.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo y del Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 21.- El Instituto contará con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, representativos de la sociedad civil: un Consejo Consultivo y un Consejo Social.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Estará integrado por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres, cuyas participantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán entre las mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad, de organizaciones políticas y privadas, de asociaciones civiles, así como de instituciones académicas, quienes serán designadas por las organizaciones representativas de defensa de los derechos de las mujeres y propuestas a la Junta de Gobierno del Instituto.

La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Consultivo, el cual será dirigido por una Consejera Presidenta.

Artículo 23.- Las integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más. Las nuevas integrantes deberán representar a organizaciones distintas de las representadas en el periodo inmediato anterior. Al término de su encargo, el Consejo Consultivo presentará un informe anual a la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la equidad de género.

La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Social, el cual será dirigido por una Consejera Presidenta.

Artículo 25.- Las integrantes del Consejo Social durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más. Las nuevas integrantes deberán representar a organizaciones distintas de las

representadas en el periodo inmediato anterior. Al término de su encargo, el Consejo Social presentará un informe anual a la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;
- II. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de las mujeres, y
- V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, en el marco de esta Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la equidad de género y las mujeres;
- III. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los informes de evaluación en las materias objeto de esta Ley;
- IV. Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley;
- V. Proponer mecanismos que propicien el fortalecimiento y actualización de los sistemas de información desagregados por género de los distintos sectores de la sociedad, y
- VI. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la Colaboración de los tres Poderes de la Unión

Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.

Artículo 29.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Capítulo VII

Del Cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres

Artículo 30.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos de impartición de justicia federal, así como las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones institucionales.

Como resultado de la evaluación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a los legisladores, autoridades, y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

Capítulo VIII

Del Patrimonio, Presupuesto y Control de los Recursos del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 31.- El Instituto Nacional de las Mujeres contará con patrimonio propio y se integrará:

- I. Con los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público; los que le sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier título;
- II. Con los fondos nacionales o extranjeros obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- III. Recursos que obtenga de las actividades a que se refiere el artículo 7, fracciones VII, XX y XXI, y
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Artículo 32.- El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 33.- La gestión del Instituto estará sometida al régimen del Presupuesto Anual de la Administración Pública Federal.

Artículo 34.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

Capítulo IX Del Régimen Laboral

Artículo 35.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En tanto el Presidente de la República nombra a la Presidencia del Instituto, de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley; ésta no se considerará integrante de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- Los recursos materiales y presupuestales con los que actualmente cuenta la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de las Mujeres. Los derechos laborales del personal que se transfiere al Instituto Nacional de las Mujeres serán reconocidos con estricto apego a la Ley en sus derechos y prestaciones.

CUARTO.- Una vez que entren en vigor las reformas y adiciones que derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se incorporará a la Junta de Gobierno de este Instituto la Secretaría de Seguridad Pública y se modificará la denominación correspondiente a las Secretarías vigentes.

QUINTO.- En un plazo de diez días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, por consenso, y de conformidad con el artículo 12, fracción II, inciso b) de esta Ley, designarán cada una, por única vez, a cuatro integrantes para formar el Consejo Social y a otros cuatro para el Consejo Consultivo, ocho en total por cada Cámara, los que formarán parte de la Junta de Gobierno.

Al término de su encargo, y en ocasiones sucesivas, el Estatuto Orgánico del Instituto preverá la forma de nombramiento.

SEXTO.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar constituida en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

SÉPTIMO.- La primera sesión de la Junta de Gobierno, será presidida por única vez, por el Presidente de la República, quien nombrará en esta ocasión a la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, de una terna que someta a su consideración la propia Junta.

OCTAVO.- La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico del Instituto en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley y, específicamente, la Sección VI del Capítulo VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, relativo a la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de agosto de 1998.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 10. y 60., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

**DECIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO
EXTERIOR PARA 2000**

Unico. Se realizan las siguientes reformas y adiciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- A.** Se reforma la regla 3.10.2., primero y sexto párrafos.
- B.** Se adiciona la regla 3.5.33.
- C.** Se deroga la regla 3.10.2., tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser tercero, cuarto y quinto párrafos de la regla.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

3.5.33. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 30 de abril de 2001, se podrá optar por continuar utilizando los pedimentos contenidos en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, vigentes al 30 de noviembre de 2000.

Para tales efectos se estará a lo siguiente:

A. Serán aplicables en lo conducente las reglas de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, vigentes al 30 de noviembre de 2000, así como las reglas 3.5.25. y 3.28.2. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 vigentes al 29 de diciembre de 2000.

B. Se deberá utilizar el apéndice 9 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, vigente al 30 de noviembre de 2000.

3.10.2. Para efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, el valor de las mercancías que importen los residentes en franja o región fronteriza que acrediten ser mayores de edad, para su consumo personal, no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional a 150 dólares de los Estados Unidos de América. Cuando las personas a que se refiere este párrafo ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en dicho vehículo se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no excederá del equivalente a 400 dólares de los Estados Unidos de América.

.....
Tercero y cuarto párrafos. Se derogan.

.....
La mayoría de edad deberá acreditarse con cualquiera de los documentos señalados en los rubros A., B. y C. de esta regla.

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de enero de 2001.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex Accival, por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3963.- 731.1/315699.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Banamex Accival

Venustiano Carranza No. 63

Col. Centro, C.P. 06000

Ciudad.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-3962 de esta misma fecha, les concedió autorización a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, con el fin principal de incrementar su capital social de \$107'000,000.00 a \$121'000,000.00, contenida en el testimonio de la escritura número 45,249 del 5 de septiembre último, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público Número 1, con ejercicio en el Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-1549 del 7 de septiembre de 1994, modificada con los diversos 366-IV-537 del 24 de enero de 1996, 101.-774 del 17 de junio de 1997, 366-IV-3111 y 366-IV-3197 del 10 de junio y 31 de julio de 1998, respectivamente, así como 366-IV-3342 del 29 de junio de 1999, que faculta a Seguros Banamex Aegon, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex Accival, para practicar operaciones de seguros de vida, comprendiendo los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.-

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$121'000,000.00 (ciento veintiún millones de pesos 00/100) moneda nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de octubre de 2000.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis.-** Rúbrica.

(R.- 137801)

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado el 3 de abril de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999 EFICIENCIA ENERGETICA, REQUISITOS DE SEGURIDAD AL USUARIO Y ELIMINACION DE CLOROFLUOROCARBONOS (CFC's) EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LIMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO, PUBLICADO EL 3 DE ABRIL DE 2000.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II y IV, 40 fracciones I, X y XII, 44 párrafo cuarto, 47 fracciones II y III, párrafo penúltimo y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre y 29 de octubre de 1999, respectivamente, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana conjunta PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 2000.

Promovente: Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental.

Comentario 1: En el Objetivo y Campo de aplicación de los citados proyectos es necesario establecer que las especificaciones de la norma se aplicarán en la fabricación, importación y comercialización de los artículos regulados, esto con el fin de hacerlos congruentes con los términos establecidos en el punto 6.3 de los proyectos.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido) encontrándose no válida la argumentación. Las normas oficiales mexicanas son aplicables a los productos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos sin importar su procedencia, toda vez que, el control de los productos de importación se lleva a cabo a través del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida". El punto 6.3 se modifica en este sentido.

Comentario 2: Por lo que se refiere a la fecha de entrada en vigor de la disposición establecida en el citado punto 6.3 de ambos proyectos (1o. de enero de 2003), es necesario cambiar la fecha al 1o. de enero del 2001, esto con el fin de que tales disposiciones sean congruentes con los compromisos adquiridos al respecto en el protocolo de Montreal, con los lineamientos y estrategias establecidos en el Programa Nacional de Medio Ambiente, así como el proyecto de NOM-125-ECOL-1999, que se está tramitando en esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Es de mencionar que la mayoría de los países productores de los artículos regulados en los citados proyectos han transformado su planta productiva sustituyendo los CFC's por sustancias adecuadas que no afecten la capa de ozono, de igual forma los fabricantes de nuestro país han adoptado tales medidas, por lo que es conveniente hacer las modificaciones señaladas y poder regular los citados artículos, contribuyendo de esta forma en la protección a la capa de ozono y al medio ambiente en general.

Respuesta: **Procede parcialmente la observación.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido), encontrándose válida la argumentación; sin embargo, considerando el tiempo que tarda el **Diario Oficial de la Federación** en la publicación de los documentos y lo que establece el artículo 34 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de que las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada NOM que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el DOF, sería difícil que la norma entre en vigor el 1o. de enero del 2001 y podría ser, por lo comentado anteriormente, en los primeros meses del 2001. Por lo tanto, se modifica el texto de 6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental, como sigue:

Donde dice: ... comercializan a partir del 1 de enero del 2003, no deben

A que diga: comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, no deben

Comentario 3: Se sugiere incluir un punto relativo a la entrada en vigor de la Norma en términos del artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se tomó en consideración para la elaboración de los Transitorios, en uno de los cuales se establecerá que la norma entrará en vigor 60 días después de su publicación en el DOF.

Promovente: **DuPont México, S.A. de C.V.**

JOSE JORGE LLOSA SANCHEZ en mi carácter de representante legal de DUPONT, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos del testimonio notarial número 83562 tirado ante la fe del Notario Público No. 89 del Distrito Federal, el cual acompaño en copia certificada al presente curso y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la avenida Homero número 206, piso 15, colonia Chapultepec Morales, código postal 11570 en México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a los señores licenciados en Derecho Guillermo Kareh Aarún, Indra León Herrera, Marcela Ríos Torres Gómez, Héctor Manuel Barragán Pozos, Raúl Galván Ibarra, así como a los pasantes en derecho Paulina Palazuelos Barroso y Gerardo Vázquez San Martín, ante este H. Comité con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito en nombre de mi representada DuPont, S.A. de C.V. y con apoyo y fundamento en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, vengo en tiempo y forma a manifestar los comentarios de mi representada al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado; al tenor de los siguientes:

Comentario 1: I. El citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana en su inciso 1. denominado "Objetivo" y en su inciso 2 denominado "Campo de aplicación" a la letra enuncian:

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba de la Relación de Eficiencia Energética (REE), así como las especificaciones de seguridad al usuario, la eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) y los métodos de prueba aplicables para verificar dichas especificaciones. Asimismo, establece el tipo de información que debe llevar la etiqueta de los productos objeto de este Proyecto de Norma que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los acondicionadores de aire tipo cuarto nuevos, con o sin calefacción, con condensador enfriado por aire y con capacidades de enfriamiento hasta de 10 600 watts, nacionales y extranjeros que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos. No aplica para acondicionadores de aire tipo cuarto divididos.

Mi representada sugiere, que los mismos queden redactados en los siguientes términos:

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba de la Relación de Eficiencia Energética (REE), así como las especificaciones de seguridad al usuario, la eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) y los métodos de prueba aplicables para verificar dichas especificaciones. Asimismo, establece el tipo de información que debe llevar la etiqueta de los productos objeto de este Proyecto de Norma que se fabriquen, importen y/o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los acondicionadores de aire tipo cuarto nuevos, con o sin calefacción, con condensador enfriado por aire y con capacidades de enfriamiento hasta de 10 600 watts, nacionales y extranjeros que se fabriquen, importen y/o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. No aplica para acondicionadores de aire tipo cuarto divididos.

Los anteriores comentarios se dan en función de lo siguiente:

I.- Ser congruentes con lo previsto con el punto 6.3. del propio proyecto de norma denominado Eliminación de Clorofluorocarbonos (CFC's), ya que el mismo prevé que la eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) versará sobre los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos, señalando expresamente que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Al incluir los enunciados "fabricación" e "importación", el citado proyecto de Norma Oficial se vuelve extensivo y consecuentemente claro y preciso, para cubrir las finalidades que indica el artículo 40 de la Ley de Metrología y Normalización y con ello se evite la posibilidad de que aprovechando la ausencia de los enunciados antes mencionados se fabriquen y/o importen acondicionadores de aire tipo cuarto que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana al amparo de la falta de definición en el inciso denominado Campo de Aplicación del citado proyecto de norma.

III.- Al eliminar el enunciado "nuevos" la propia norma adoptaría un carácter extensivo y con su redacción se referiría a cualquier equipo nuevo o usado y con ello se evitaría la importación de equipo usado que no cumpla con las especificaciones técnicas que prevé la Norma a comento, en caso contrario quedaría abierta la posibilidad de que se importara equipo que no cumpla con las especificaciones y con ello evitar el cumplimiento de la vocación regulatoria de la Norma.

Respuesta: **Procede parcialmente la observación.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido) encontrándose válida la argumentación; sin embargo, por lo expuesto en la respuesta al comentario 1 del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, sólo se modifica el Capítulo 2 Campo de aplicación como sigue:

Donde dice: acondicionadores de aire tipo cuarto nuevos....

A que diga: acondicionadores de aire tipo cuarto.....

Comentario 2: **II.** El citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana en su inciso 6.3. denominado Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental, a la letra enuncia:

"6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental

Los acondicionadores de aire tipo cuarto que se fabriquen, importen y comercialicen a partir del 1 de enero de 2003, no deben contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, detectados como se indica en el inciso 8.3.1.

De existir residuos de CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R- 502, al cambio de nuevos compuestos en los procesos de producción en el sistema de carga en los aparatos a que se refiere este Proyecto de Norma, se permite un límite máximo de 1% en peso de la muestra y se determina de acuerdo al 8.3.2."

Mi representada sugiere, que la misma quede redactada en los siguientes términos:

"6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental

Los acondicionadores de aire tipo cuarto que se fabriquen, importen y comercialicen a partir del 1 de enero de 2001, no deben contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, detectados como se indica en el inciso 8.3.1.

De existir residuos de CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, al cambio de nuevos compuestos en los procesos de producción en el sistema de carga en los aparatos a que se refiere esta Norma, se permite un límite máximo de 1% en peso de la muestra y se determina de acuerdo al inciso 8.3.2."

El anterior comentario se da en función de los siguientes comentarios específicos:

A.- Congruencia con el "Protocolo de Montreal" y con el "Programa Mexicano de Eliminación de CFC's".

I.- Como es del conocimiento de esta H. Comisión, los Estados Unidos Mexicanos es signatario del "Protocolo de Montreal" y consecuentemente uno de los compromisos de nuestro país es controlar el consumo y eventualmente eliminar la utilización de los CFC's.

II.- Para lograr el objetivo antes mencionado y dentro de los términos del citado "Protocolo de Montreal", el Gobierno Federal y la iniciativa privada de forma consensada buscaron los mecanismos necesarios para que la eliminación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono se diera gradualmente en nuestro país.

Con ese propósito, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología asignó cuotas para la fabricación y/o importación de CFC's, mismas que se otorgaron en base al consumo histórico de cada empresa fabricante y/o importadora de CFC's, dicha mecánica fue congruente al compromiso de México de que la eliminación en la producción e importación de los CFC's debería darse en el año 2000.

Atendiendo a tal propósito, las autoridades implementaron el "Programa Mexicano de Eliminación de CFC's", el cual prevé que la eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO-s) debiera darse a más tardar en el año dos mil, fijando para ello una disminución gradual de la oferta de CFC's tomando como base la oferta histórica de CFC's al mercado.

III.- Es de hacer mención que el propio Gobierno Federal, decidió acelerar la eliminación de SAO-s de forma anticipada del año 2010 al año 2000.

Dichas circunstancias significaron tanto para el Gobierno Federal como para la iniciativa privada que se crearan los mecanismos necesarios para acelerar la eliminación de las SAO-s por productos alternos ecológicamente aceptables.

Prueba de ello es que el Gobierno Federal procuró para la iniciativa privada recursos económicos suministrados por el Banco Mundial a efecto de que se llevara a cabo dicha reconversión y se sustituyeran tanto procesos como equipo que utilizaban SAO-s.

IV.- De igual forma, DuPont, S.A. de C.V., como otras empresas, promovieron entre sus clientes la utilización de productos alternos ecológicamente compatibles, lo que conllevó la inversión de recursos humanos y económicos para que el mercado conociera las bondades de los citados productos alternativos.

V.- En el caso en particular que abarca este proyecto de norma oficial mexicana, la industria manufacturera nacional que produce acondicionadores de aire tipo cuarto se reconvirtió en un 100%, atendiendo fundamentalmente a dos premisas:

- A la invitación de las autoridades ambientales en específico de la "Unidad de Protección al Ozono" dependiente del Instituto Nacional de Ecología quien invitó a la industria usuaria de CFC's a utilizar productos alternativos y ecológicamente viables anticipándose al "Programa Mexicano de Eliminación de CFC's", y
- Que como efecto de la globalización nuestros productos y en específico los acondicionadores de aire tipo cuarto manufacturados en territorio nacional, debían utilizar CFC's con el objeto de mantener la competitividad internacional de tales productos atendiendo a que nuestros principales socios comerciales y países importadores de nuestros productos requieren que los mismos ya no utilicen CFC's.

B.- EQUIDAD COMERCIAL

De igual forma se solicita que el citado inciso 6.3 denominado eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) prevea que los acondicionadores de aire tipo cuarto que se fabriquen, importen y comercialicen en territorio nacional no deban contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502 a partir del 1 de enero del año **2001** y no del año 2003 como se prevé en el proyecto de norma que se comenta, atendiendo principalmente a la equidad comercial con que el productor nacional debe ser tratado frente al productor extranjero.

En tal sentido es preciso comentar que en el mercado internacional existen equipos nuevos y usados que provienen de países que bien sea no suscribieron el "Protocolo de Montreal" o que la aplicación del mismo es diferente en cuanto a los tiempos de eliminación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, lo que provoca que los mismos sigan utilizando CFC's, razón por la cual sus precios dentro del mercado internacional pueden ser inferiores a los productos del mercado nacional, atendiendo a que dichos productos no pueden ser vendidos a los países de primer mundo ya que no cumplen con las especificaciones ecológicas de tales países.

Por lo anteriormente manifestado es imprescindible que la fecha que prevea el multicitado punto 6.3 del proyecto de norma oficial a comento sea el 1 de enero del año 2001 y no del año 2003, para que los acondicionadores de aire tipo cuarto que se fabriquen, importen y comercialicen en territorio nacional no deban contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502.

Es de hacer mención que la implementación de productos alternativos distintos a los CFC's por parte de productores nacionales de aparatos de refrigeración comercial conllevó la inversión de recursos económicos y humanos a fin de que de forma anticipada se eliminaran los CFC's, inclusive en algunos casos la contratación de créditos con el objetivo único de la reconversión, a efecto de que los productos nacionales cumplieran con estándares mundiales para permitir su futura exportación, es por ello que atendiendo a la equidad comercial que tiene México con sus principales socios comerciales es que nuestra regulación y en específico esta Norma Oficial, se deberá ajustar a fin de que no se dé la posibilidad de una competencia desleal hacia la industria nacional aprovechando un término distinto al inicialmente previsto por las autoridades ambientales y que fue objeto de notificación al industrial nacional provocando su pronta reconversión.

C.- Congruencia con el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-XXX-ECOL-1999.- Protección Ambiental.- Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.- Eliminación y especificaciones.

I.- Como es del conocimiento de la Comisión Nacional de Ahorro de Energía en los meses de septiembre y octubre del año próximo pasado, el Instituto Nacional de Ecología invitó a los sectores relacionados a la discusión del denominado "ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-XXX-ECOL-1999.- Protección Ambiental.- Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.- Eliminación y Especificaciones."

Valga hacer mención que el citado anteproyecto de Norma Oficial Mexicana no ha sido publicado en el **Diario Oficial de la Federación** para su consulta pública, sin embargo en su última versión conocida, el citado anteproyecto de Norma Oficial Mexicana enunciaba algunos puntos que se relacionan directamente con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's.) en acondicionadores de aire tipo cuarto- Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado.

En su inciso 1 denominado objetivo el citado anteproyecto de norma prevé:

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para la eliminación gradual del uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono en los sectores de refrigeración, aire acondicionado, aerosoles, espumas plásticas, solventes, extintores de fuego, agrícola y su método de prueba.

En su inciso 2 denominado campo de aplicación el citado anteproyecto de norma prevé:

2. Campo de Aplicación

"La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores, comercializadores y usuarios comerciales e industriales de las sustancias, equipos y productos mencionados en el párrafo anterior, excepto en los siguientes casos.... "

En su inciso 4.3 el citado anteproyecto de norma prevé:

"4.3 Los productores/importadores autorizados por el Instituto Nacional de Ecología dentro del Programa Nacional y conforme a la estrategia sectorial, podrán hacer ejercicio de sus autorizaciones de acuerdo al Programa Nacional de Reducciones, para producir/importar en cada periodo específico. Dichas cantidades no podrán ser excedidas a no ser mediante la nominación de usos esenciales o necesidades básicas internas que serán registradas por el Instituto Nacional de Ecología. En la Tabla 3 se indican las cuotas máximas en toneladas ponderadas (toneladas métricas por PAO) para los periodos indicados.

A partir del 1o. de enero del año 2001 sólo se permitirá la importación/producción de sustancias controladas y en los niveles indicados por las autorizaciones extendidas por la CICOPLAFFEST, bajo los lineamientos dados por el Instituto Nacional de Ecología en las nominaciones de usos esenciales y necesidades básicas internas, todo dentro del marco legal indicado por los estatutos y artículos del Protocolo de Montreal vigente y ratificado por México. ..."

En su inciso 5.1 el citado anteproyecto de norma prevé:

5.1 Refrigeración y Aires acondicionados

5.1.1 Los equipos listados en los Grupos A y B del Anexo I, nuevos, usados, reconstruidos o de segunda mano que se fabriquen, importen o comercialicen a partir de la vigencia de esta Norma Oficial Mexicana no deben contener en sus sistemas de enfriamiento y espumas de aislamiento ninguno de los compuestos de la lista de sustancias controladas establecidas en la Tabla 1 de esta Norma. En el caso de los equipos nuevos a los que hace referencia este inciso no deberán contener ninguna de las sustancias controladas por esta Norma en ninguna proporción (límite de contaminantes o residuos en la muestra 0%) en la espuma aislante y en el sistema de refrigeración.

5.1.2 Queda restringida la importación de cualquier equipo listado en los Grupos A y B del Anexo I, cuyo objeto sea su mantenimiento, reparación u operaciones similares, las cuales requieran del empleo de CFC's. Únicamente podrá admitirse bajo régimen de importación temporal aquellos equipos en los cuales los CFC's hayan sido retirados del sistema de refrigeración en el país de origen o contengan sustancias alternativas y que vayan a repararse o adaptarse a alguna tecnología alternativa, debiendo ser después regresados al país de origen tanto los equipos como los residuos derivados del servicio.

En tal sentido y atendiendo al alcance del texto de la Norma Oficial Mexicana, mi representada manifiesta que debe de existir congruencia entre la Norma Oficial Mexicana promovida por el Instituto Nacional de Ecología y la Norma Oficial que promueve la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y es tal sentido donde existen incongruencias entre una y otra, mismas que se pueden resumir como a continuación se indica:

- Existe controversia entre la eliminación que prevé el punto 6.3 de la Norma emitida por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y los puntos 4.3 y 5.1 de la Norma que pretende emitir el Instituto Nacional de Ecología, una y otra difieren del plazo para la eliminación de los CFC's no sólo como producto, es decir, sólo en cuanto a los CFC's, sino también existe incongruencia en cuanto al equipo en particular que utiliza los mismos.

A mayor abundamiento los incisos 4.3 y 5.1 antes mencionados del proyecto del Instituto y el inciso 6.3 de la Comisión son contradictorios, ya que el primero prevé que a partir del primero de enero del año 2001 sólo se permitirá la importación/producción de sustancias controladas mediante autorización del CICLOPLASFEST y bajo los lineamientos dados por el Instituto Nacional de Ecología y el 5.1. al referirse al equipo que utiliza los CFC's prohíbe la fabricación, importación o comercialización del equipo a partir de que entre en vigencia la citada Norma Oficial Mexicana y por el otro lado, el inciso 6.3 de la Norma que se observa mediante el presente escrito, prevé que los acondicionadores de aire tipo cuarto que se fabriquen, importen y comercialicen, no deben contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, pero esto es a partir del 1 de enero de 2003, habiendo incongruencias en las fechas de eliminación, provocando confusión al público en general.

Es por ello que de forma respetuosa a esta H. Autoridad solicito que el texto de la Norma Oficial Mexicana, que hoy nos ocupa sea congruente y consistente con el Programa Mexicano de Eliminación de CFC's; así como con la propia vocación de la norma que es primordialmente la eliminación ordenada de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Respuesta: **Procede parcialmente la observación.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido), encontrándose parcialmente válida la argumentación, se modifica el texto de 6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental, como se indica en la respuesta al comentario 2 del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, además se considerará lo que establece la respuesta al comentario 3 de ese mismo Comité.

Comentario 3: **III.-** El citado proyecto de norma PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) en acondicionadores de aire tipo cuarto. -Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado; en su inciso 8.3.2.2. en su último inciso enuncia:

■ Viales de 40 ml de capacidad con tapa de rosca y septa de **teflón**.

Se solicita se modifique dicho inciso a fin de que el mismo quede como a continuación se indica:

■ Viales de 40 ml de capacidad con tapa de rosca y septa de cinta **antiadherente**.

De igual forma se solicita se modifique el primer y segundo incisos del punto **8.3.2.2.** inciso once, que a la letra enuncia:

■ Bolsa Tedlar

Se solicita se modifique dicho inciso a fin de que el mismo quede como a continuación se indica:

■ Bolsa de **fluoruro de polivinil**

De igual forma se solicita se modifique el primer y segundo incisos del punto **8.3.2.5.6** que a la letra enuncia:

8.3.2.5.6 Las muestras de refrigerantes deben ser preparadas de la siguiente forma:

■ Del contenedor de gases a presión (bulbo), tome en bolsa tedlar un volumen de muestra (evitar un llenado completo de la bolsa), lo anterior es con el fin de obtener la muestra a presión atmosférica.

■ De la bolsa tedlar tome 1 ml de muestra con la jeringa de gases con válvula de seguridad e inyectar a un vial de 40 ml, el cual debe contener dos o tres perlas de ebullición, posteriormente agite y tome 1 ml de muestra del vial e inyecte al cromatógrafo de gases, analizar bajo las condiciones mencionadas en el punto 8.3.2.5.3. La dilución se lleva a cabo para que la concentración se encuentre dentro del rango de la curva de calibración.

Se solicita se modifique dicho inciso a fin de que el mismo quede como a continuación se indica:

8.3.2.5.6 Las muestras de refrigerantes deben ser preparadas de la siguiente forma:

- Del contenedor de gases a presión (bulbo), tome en bolsa de **fluoruro de polivinil** un volumen de muestra (evitar un llenado completo de la bolsa), lo anterior es con el fin de obtener la muestra a presión atmosférica.
- De la **bolsa de fluoruro de polivinil** tome 1 ml de muestra con la jeringa de gases con válvula de seguridad e inyectar a un vial de 40 ml, el cual debe contener dos o tres perlas de ebullición, posteriormente agite y tome 1 ml de muestra del vial e inyecte al cromatógrafo de gases, analizar bajo las condiciones mencionadas en el punto 8.3.2.5.3. La dilución se lleva a cabo para que la concentración se encuentre dentro del rango de la curva de calibración.

Lo anterior se solicita, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Tanto las denominaciones "TEFLON" y "TEDLAR" son marcas registrada por E.I. DuPont de Nemours and Company en México y licenciadas a DuPont, S.A. de C.V. y atendiendo a ello y con apoyo y fundamento en el artículo 153 de la Ley de Propiedad Industrial es que nos vemos precisados a solicitar que se utilicen las palabras genéricas para identificar tanto la cinta antiadherente como a la película de Fluoruro de Polivinil y/o que en su defecto ambos productos se identifiquen con la leyenda "M.R." o "marca registrada". Lo anterior con apoyo y fundamento en el citado precepto que a la letra enuncia:

"ARTICULO 153.- Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique."

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente se realicen las modificaciones correspondientes a los incisos 8.3.2.2. y 8.3.2.5.6 a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Propiedad Industrial.

Respuesta:

Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta, encontrándose válida la argumentación. Se modifica el texto de 8.3.2.2. y 8.3.2.5.6 como sigue:

Donde dice: teflón

A que diga: cinta antiadherente

Donde dice: tedlar

A que diga: fluoruro de polivinil

Comentario 4:

IV.- El citado proyecto de norma PROY-NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-1999, en su inciso 8.3.2.5.9. en su tabla de criterios de aceptación contiene un error en la palabra "Diclorofluorometano" debiendo decir "Diclorodifluorometano":

Parámetro	Criterios de exactitud inicial (%)	Criterios de precisión inicial L.S.C (%)
Triclorofluorometano (CFC-11)	88,66 – 123,88	28,34
Diclorodifluorometano (CFC-12)	66,93 – 109,65	14,88
Pentafluorocloroetano (CFC-115)	89,69 – 110,33	9,20

Respuesta:

Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se incorporó a la norma. Se modificó la Tabla del inciso 8.3.2.5.9 como sigue:

Donde dice: Diclorofluorometano (CFC-12)

A que diga: Diclorodifluorometano (CFC-12)

Promoviente:

Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos.

Comentario 1: Se sugiere que en el inciso 8.3.1 Método de prueba para detectar clorofluorocarbonos (CFC's) cuando se refiera a cromatógrafo o prueba cromatográfica de gases, se cambie por detector de gases no permisibles, ya que en este inciso el objetivo único es detectar si la muestra en prueba contiene CFC's, se propone se establezca como sigue:

8.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental

El método de prueba utilizado debe ser el de detección de los gases no permisibles (CFC's) de acuerdo a lo indicado en 8.3.1. y en caso de detectar la presencia de alguno de los gases, se debe cuantificar éste por el método de cromatografía de gases de acuerdo a lo indicado en 8.3.2.

8.3.1 Método de prueba para detectar clorofluorocarbonos (CFC's)

8.3.1.1 Equipo

- Cualquier equipo capaz de detectar entre 100 y 300 ppm de clorofluorocarbonos CFC's
- Inyector para columna capilar
- Balanza analítica con un rango de 0,01 - 200 g
- Contenedor para gases a presión (bulbo)
- Válvula de aguja
- Frasco de vidrio con tapa hermética
- Navaja tipo bisturí
- Microjeringas
- Guantes de cirujano
- Jeringa para gases con válvula de seguridad de 1,0 ml de capacidad
- Válvula de vacío
- Bala de muestreo
- Matraz de 100 ml
- Viales de 40 ml de capacidad con tapa de rosca y septa de cinta antiadherente

8.3.1.2 Obtención de las muestras

8.3.1.2.1 Refrigerante

Antes de realizar cualquier colección se debe contar con un sistema para la toma de muestras adecuado (ver figura 10), constituido por un bulbo inerte a la muestra, una válvula de aguja y los conectores adecuados para realizar la toma. Este sistema de muestreo debe garantizar su limpieza mediante una confirmación con el detector de gases no permisibles, para evitar cualquier contaminación cruzada de la muestra por el envase. Previamente el sistema debe estar a vacío, con la presión negativa necesaria para obtener una muestra representativa del refrigerante y suficiente para realizar el análisis.

Mediante una válvula de aguja se perfora cuidadosamente el sistema de tubos refrigerantes, la inserción se debe realizar evitando cualquier condensación de aceite lubricante del sistema y contaminación de la muestra por pinturas o presencia de alguna sustancia ajena en la válvula, acto seguido se captura una muestra suficiente del refrigerante (en fase gaseosa) en la bala de muestreo, para realizar satisfactoriamente la detección de gases no permisibles. Siempre que se efectúe una colecta, se debe contar con una careta de protección y guantes, para protegerse de posibles proyecciones al trabajarse con presiones arriba de la atmosférica.

VER IMAGEN 12en-01.BMP

Figura 10

8.3.1.3 Procedimiento

8.3.1.3.1 El detector de gases no permisibles debe calibrarse y operarse de acuerdo a los procedimientos establecidos por el fabricante en sus manuales de operación.

8.3.1.3.2 Se debe detectar y evitar las posibles interferencias y fuentes de contaminación del método, como:

- De matriz, cuando son coextraídas de la muestra o por elevadas concentraciones de los compuestos medidos que rebasen los valores del rango de trabajo.
- Instrumentales, por contaminación del sistema o elevadas señales de ruido por niveles altos de aire y humedad.
- Fuentes de contaminación, durante el muestreo, transporte y almacenamiento. Se debe analizar un blanco de reactivos para verificar la desaparición de la posible contaminación.

- Presencia de disolventes en el área de trabajo y material sucio empleado en el análisis.

8.3.1.3.3 De la muestra de refrigerante tomada en la bala de muestreo, se inyecta al detector de gases no permisibles una cantidad suficiente del gas. Para el caso del refrigerante es necesario inyectar tres veces de la muestra.

8.3.1.3.4 Por último compare los datos obtenidos con los criterios de aceptación.

Respuesta: Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándola válida, se modifican los incisos 8.3 y 8.3.1 como se propone y se incorpora a la norma.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado el 5 de abril de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, EFICIENCIA ENERGETICA, REQUISITOS DE SEGURIDAD AL USUARIO Y ELIMINACION DE CLOROFLUOROCARBONOS (CFC's) PARA APARATOS DE REFRIGERACION COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LIMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO, PUBLICADO EL 5 DE ABRIL DE 2000.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. 38 fracciones II, IV, 40 fracciones I, X, XII, 44 párrafo cuarto, 47 fracciones II, III, párrafo penúltimo y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre y 29 de octubre de 1999, respectivamente, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana conjunta PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de abril de 2000.

Promovente: Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental.

Comentario 1: En el Objetivo y Campo de aplicación de los citados proyectos es necesario establecer que las especificaciones de la norma se aplicarán en la fabricación, importación y comercialización de los artículos regulados, esto con el fin de hacerlos congruentes con los términos establecidos en el punto 6.3 de los proyectos.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido) encontrándose no válida la argumentación. Las normas oficiales mexicanas son aplicables a los productos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos sin importar su procedencia, toda vez que, el control de los productos de importación se lleva a cabo a través del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida". El punto 6.3 se modifica en este sentido.

Comentario 2: Por lo que se refiere a la fecha de entrada en vigor de la disposición establecida en el citado punto 6.3 de ambos proyectos (1o. de enero de 2003), es necesario cambiar la fecha al 1o. de enero de 2001, esto con el fin de que tales disposiciones sean congruentes con los compromisos adquiridos al respecto en el protocolo de Montreal, con los lineamientos y estrategias establecidos en el programa Nacional de Medio Ambiente, así como el proyecto de NOM-125-ECOL-1999, que se está tramitando en esta dependencia del Ejecutivo Federal.

Es de mencionar que la mayoría de los países productores de los artículos regulados en los citados proyectos han transformado su planta productiva sustituyendo los CFC's por sustancias adecuadas que no afecten la capa de ozono, de igual forma los fabricantes de nuestro país han adoptado tales medidas, por lo que es conveniente hacer las modificaciones señaladas y poder regular los citados artículos, contribuyendo de esta forma en la protección a la capa de ozono y al medio ambiente en general.

Respuesta: **Procede parcialmente la observación.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido), encontrándose válida la argumentación, sin embargo, considerando el tiempo que tarda el **Diario Oficial de la Federación** en la publicación de los documentos y lo que establece el artículo 34 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de que las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada NOM que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el DOF, sería difícil que la norma entre en vigor el 1o. de enero de 2001 y podrá ser, por lo comentado anteriormente, en los primeros meses del 2001. Por lo tanto se modifica el texto de 6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental, como sigue:

Donde dice: ... comercializan a partir del 1 de enero del 2003, no deben ...

A que diga: ... comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, no deben ...

Comentario 3: Se sugiere incluir un punto relativo a la entrada en vigor de la Norma en términos del artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se tomó en consideración para la elaboración de los Transitorios, en uno de los cuales se establecerá que la norma entrará en vigor 60 días después de su publicación en el DOF.

Promoviente: **ANFIR, A.C.**

Comentario 1: Punto No. 2. Campo de aplicación.

Dice: este proyecto de norma aplica a los siguientes aparatos de refrigeración comercial autocontenidos nuevos.

Debe decir: este proyecto de norma aplica a los siguientes aparatos de refrigeración comercial autocontenidos.

Se elimina la palabra nuevos para evitar malas interpretaciones punto 6.2.6.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta, encontrándose válida la argumentación. Se modifica el texto de 2. Campo de aplicación, como sigue:

Donde dice: ... autocontenidos nuevos alimentados con ...

A que diga: ... autocontenidos alimentados con ...

Comentario 2: Punto No. 5 clasificación.

Tabla 1.- Por lo que respecta a la clasificación de los aparatos nos permitimos sugerir lo siguiente en la clasificación de los congeladores horizontales, que corresponde a la cuarta clasificación:

Dice: Congelador horizontal.

Con puerta sólida.

Con puerta de cristal.

Con puerta de cristal inclinada.

Debe decir: Congelador horizontal.
Con puerta sólida.
Con puerta de cristal.

La razón es, que no existe ninguna diferencia desde el punto de vista energético, en que la puerta sea inclinada. Los valores de consumo de energía son los mismos.

Respuesta:

Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta y se incorporó a la norma.

Promovente:

DuPont México, S.A. de C.V.

JOSE JORGE LLOSA SANCHEZ en mi carácter de representante legal de DUPONT, S.A. DE C.V. personalidad que acredito en términos del testimonio notarial número 83562 tirado ante la fe del Notario Público No. 89 del Distrito Federal el cual acompaño en copia certificada al presente ocurso y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la avenida Homero No. 206, piso 15, colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570 en México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a los señores licenciados en Derecho Guillermo Kareh Aarún, Indra León Herrera, Marcela Ríos Torres Gómez, Héctor Manuel Barragán Pozos, Raúl Galván Ibarra, así como a los pasantes en derecho Paulina Palazuelos Barroso y Gerardo Vázquez San Martín, ante este H. Comité con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito en nombre de mi representada DuPont, S.A. de C.V. y con apoyo y fundamento en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, vengo en tiempo y forma a manifestar los comentarios de mi representada al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos.- Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado; al tenor de los siguientes:

Comentario 1:

I. El citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana en su inciso 2. Denominado campo de aplicación a la letra enuncia:

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma aplica a los siguientes aparatos de refrigeración comercial autocontenidos nuevos alimentados con energía eléctrica: Enfriadores verticales con una o más puertas frontales con capacidad de 100 litros o más; enfriadores horizontales con capacidad de 110 litros o más; congeladores horizontales con capacidad de 110 litros o más; congeladores verticales con capacidad de 50 litros o más y vitrinas cerradas con capacidad de 200 litros o más, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos."

Mi representada sugiere que los mismos queden redactados en los siguientes términos:

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma aplica a los siguientes aparatos de refrigeración comercial autocontenidos nuevos alimentados con energía eléctrica: Enfriadores verticales con una o más puertas frontales con capacidad de 100 litros o más; enfriadores horizontales con capacidad de 110 litros o más; congeladores horizontales con capacidad de 110 litros o más; congeladores verticales con capacidad de 50 litros o más y vitrinas cerradas con capacidad de 200 litros o más, que se fabriquen, comercialicen y/o importen en los Estados Unidos Mexicanos a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana."

Los anteriores comentarios se dan en función de lo siguiente:

I.- Ser congruentes con lo previsto con el punto 6.3. del propio proyecto de norma denominado Eliminación de Clorofluorocarbonos (CFC's), ya que el mismo prevé que la eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) versará sobre los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos, señalando expresamente que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Al incluir los enunciados "fabricación" e "importación", el citado proyecto de Norma Oficial se vuelve extensivo y consecuentemente claro y preciso, para cubrir las finalidades que indica el artículo 40 de la Ley de Metrología y Normalización y con ello se evite la posibilidad de que aprovechando la ausencia de los enunciados antes mencionados se fabriquen y/o importen aparatos de refrigeración comercial autocontenidos que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana al amparo de la falta de definición en el inciso denominado Campo de Aplicación del citado proyecto de norma.

III.- Al eliminar el enunciado "nuevos" la propia norma adoptaría un carácter extensivo y con su redacción se referiría a cualquier equipo nuevo o usado y con ello se evitaría la importación de equipo usado que no cumpla con las especificaciones técnicas que prevé la Norma a comento, en caso contrario quedaría abierta la posibilidad de que se importara equipo que no cumpla con las especificaciones y con ello evitar el cumplimiento de la vocación regulatoria de la Norma.

Respuesta: **Procede parcialmente la observación.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido), encontrándose válida la argumentación, sin embargo, por lo expuesto en la respuesta al comentario 1 del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la protección ambiental, sólo se modifica el capítulo 2 Campo de aplicación como sigue:

Donde dice: ... autocontenidos nuevos alimentados con ...

A que diga: ... autocontenidos alimentados con ...

Comentario 2: **II.** El citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana en su inciso 6.3 denominado Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental, a la letra enuncia:

"6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental.

Los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos que se fabriquen, importen y comercialicen a partir del 1 de enero de 2003, no deben contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, detectados como se indica en el inciso 8.3.1.

De existir residuos de CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, al cambio de nuevos compuestos en los procesos de producción en el sistema de carga en los aparatos a que se refiere esta Norma, se permite un límite máximo de 1% en peso de la muestra y se determina de acuerdo al inciso 8.3.2."

Mi representada sugiere, que la misma quede redactada en los siguientes términos:

" 6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental.

Los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos que se fabriquen, importen y comercialicen a partir del 1 de enero de 2001, no deben contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, detectados como se indica en el inciso 8.3.1.

De existir residuos de CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502, al cambio de nuevos compuestos en los procesos de producción en el sistema de carga en los aparatos a que se refiere este Proyecto de Norma, se permite un límite máximo de 1% en peso de la muestra y se determina de acuerdo al inciso 8.3.2."

El anterior comentario se da en función de los siguientes comentarios específicos:

A.- Congruencia con el "Protocolo de Montreal" y con el "Programa Mexicano de Eliminación de CFC's".

I.- Como es del conocimiento de esta H. Comisión; los Estados Unidos Mexicanos es signatario del "Protocolo de Montreal" y consecuentemente uno de los compromisos de nuestro país es controlar el consumo y eventualmente eliminar la utilización de los CFC's.

II.- Para lograr el objetivo antes mencionado y dentro de los términos del citado "Protocolo de Montreal", el Gobierno Federal y la iniciativa privada de forma consensada buscaron los mecanismos necesarios para que la eliminación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono se diera gradualmente en nuestro país.

Con ese propósito la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología asignó cuotas para la fabricación y/o importación de CFC's, mismas que se otorgaron en base al consumo histórico de cada empresa fabricante y/o importadora de CFC's, dicha mecánica fue congruente al compromiso de México de que la eliminación en la producción e importación de los CFC's debería darse en el año 2000.

Atendiendo a tal propósito las autoridades implementaron el "Programa Mexicano de Eliminación de CFC's", el cual prevé que la eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO-s) debiera darse a más tardar en el año dos mil, fijando para ello una disminución gradual de la oferta de CFC's tomando como base la oferta histórica de CFC's al mercado.

III.- Es de hacer mención que el propio Gobierno Federal, decidió acelerar la eliminación de SAO-s de forma anticipada del año 2010 al año 2000.

Dichas circunstancias significaron tanto para el Gobierno Federal como para la iniciativa privada que se crearan los mecanismos necesarios para acelerar la eliminación de las SAO-s por productos alternos ecológicamente aceptables.

Prueba de ello es que el Gobierno Federal procuró para la iniciativa privada recursos económicos suministrados por el Banco Mundial a efecto de que se llevara a cabo dicha reconversión y se sustituyeran tanto procesos como equipo que utilizaban SAO-s.

IV.- De igual forma, DuPont, S.A. de C.V. como otras empresas promovieron entre sus clientes la utilización de productos alternos ecológicamente compatibles, lo que conllevó la inversión de recursos humanos y económicos para que el mercado conociera las bondades de los citados productos alternativos.

V.- En el caso en particular que abarca este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la industria manufacturera nacional que produce aparatos de refrigeración comercial autocontenidos, se reconvirtió en un 100%, atendiendo fundamentalmente a dos premisas:

- A la invitación de las autoridades ambientales en específico de la "Unidad de Protección al Ozono" dependiente del Instituto Nacional de Ecología quien invitó a la industria usuaria de CFC's a utilizar productos alternativos y ecológicamente viables anticipándose al "Programa Mexicano de Eliminación de CFC's", y
- Que como efecto de la globalización nuestros productos y en específico los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos manufacturados en territorio nacional, debían utilizar CFC's con el objeto de mantener la competitividad internacional de tales productos atendiendo a que nuestros principales socios comerciales y países importadores de nuestros productos requieren que los mismos ya no utilicen CFC's.

B.- Equidad comercial.

De igual forma se solicita que el citado inciso 6.3 denominado eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) prevea que los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos que se fabriquen, importen y comercialicen en territorio nacional no deban contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502 a partir del 1 de enero del año 2001 y no del año 2003 como se prevé en el proyecto de norma que se comenta, atendiendo principalmente a la equidad comercial con que el productor nacional debe ser tratado frente al productor extranjero.

En tal sentido es preciso comentar que en el mercado internacional existen equipos nuevos y usados que provienen de países que bien sea no suscribieron el "Protocolo de Montreal" o que la aplicación del mismo es diferente en cuanto a los tiempos de eliminación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, lo que provoca que los mismos sigan utilizando CFC's, razón por la cual sus precios dentro del mercado internacional pueden ser inferiores a los productos del mercado nacional, atendiendo a que dichos productos no pueden ser vendidos a los países de primer mundo ya que no cumplen con las especificaciones ecológicas de tales países.

Por lo anteriormente manifestado es imprescindible que la fecha que prevea el multicitado punto 6.3 del proyecto de norma oficial a comento sea el 1 de enero del año 2001 y no del año 2003, para que los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos que se fabriquen, importen y comercialicen en territorio nacional no deban contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, así como espumantes, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502.

Es de hacer mención que la implementación de productos alternativos distintos a los CFC's por parte de productores nacionales de aparatos de refrigeración comercial conllevó la inversión de recursos económicos y humanos a fin de que de forma anticipada se eliminaran los CFC's, inclusive en algunos casos la contratación de créditos con el objetivo único de la reconversión, a efecto de que los productos nacionales cumplieran con estándares mundiales para permitir su futura exportación, es por ello que atendiendo a la equidad comercial que tiene México con sus principales socios comerciales es que nuestra regulación y en específico esta Norma Oficial, se deberá ajustar a fin de que no se dé la posibilidad de una competencia desleal hacia la industria nacional aprovechando un término distinto al inicialmente previsto por las autoridades ambientales y que fue objeto de notificación al industrial nacional provocando su pronta reconversión.

C.- Congruencia con el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-XXX-ECOL-1999.- Protección ambiental.- Sustancias agotadoras de la capa de ozono.- Eliminación y especificaciones.

I.- Como es del conocimiento de la Comisión Nacional de Ahorro de Energía en los meses de septiembre y octubre del año próximo pasado, el Instituto Nacional de Ecología invitó a los sectores relacionados a la discusión del denominado "Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-XXX-ECOL-1999.- Protección Ambiental.- Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.- Eliminación y Especificaciones".

Valga hacer mención que el citado anteproyecto de Norma Oficial Mexicana no ha sido publicado en el **Diario Oficial de la Federación** para su consulta pública, sin embargo, en su última versión conocida, el citado anteproyecto de Norma Oficial Mexicana enunciaba algunos puntos que se relacionan directamente con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos.- Límites, métodos de prueba y etiquetado.

En su inciso 1 denominado objetivo el citado anteproyecto de norma prevé:

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para la eliminación gradual del uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono en los sectores de refrigeración, aire acondicionado, aerosoles, espumas plásticas, solventes, extintores de fuego, agrícola y su método de prueba.

En su inciso 2 denominado campo de aplicación el citado anteproyecto de norma prevé:

2. Campo de Aplicación

"La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores, comercializadores y usuarios comerciales e industriales de las sustancias, equipos y productos mencionados en el párrafo anterior, excepto en los siguientes casos..."

En su inciso 4.3 el citado anteproyecto de norma prevé:

"4.3 Los productores/importadores autorizados por el Instituto Nacional de Ecología dentro del Programa Nacional y conforme a la estrategia sectorial, podrán hacer ejercicio de sus autorizaciones de acuerdo al Programa Nacional de Reducciones, para producir/importar en cada periodo específico. Dichas cantidades no podrán ser excedidas a no ser mediante la nominación de usos esenciales o necesidades básicas internas que serán registradas por el Instituto Nacional de Ecología. En la tabla 3 se indican las cuotas máximas en toneladas ponderadas (toneladas métricas por PAO) para los periodos indicados.

A partir del 1o. de enero del año 2001 sólo se permitirá la importación/producción de sustancias controladas y en los niveles indicados por las autorizaciones extendidas por la CICOPLAFFEST, bajo los lineamientos dados por el Instituto Nacional de Ecología en las nominaciones de usos esenciales y necesidades básicas internas, todo dentro del marco legal indicado por los estatutos y artículos del Protocolo de Montreal vigente y ratificado por México. ...".

En su inciso 5.1 el citado anteproyecto de norma prevé:

5.1 Refrigeración y Aires acondicionados

5.1.1 Los equipos listados en los grupos A y B del Anexo I, nuevos, usados, reconstruidos o de segunda mano que se fabriquen, importen o comercialicen a partir de la vigencia de esta Norma Oficial Mexicana no deben contener en sus sistemas de enfriamiento y espumas de aislamiento ninguno de los compuestos de la lista de sustancias controladas establecidas en la tabla 1 de esta Norma. En el caso de los equipos nuevos a los que hace referencia este inciso no deberán contener ninguna de las sustancias controladas por esta Norma en ninguna proporción (límite de contaminantes o residuos en la muestra 0%) en la espuma aislante y en el sistema de refrigeración.

5.1.2 Queda restringida la importación de cualquier equipo listado en los grupos A y B del Anexo I, cuyo objeto sea su mantenimiento, reparación u operaciones similares, las cuales requieran del empleo de CFC's. Únicamente podrá admitirse bajo régimen de importación temporal aquellos equipos en los cuales los CFC's hayan sido retirados del sistema de refrigeración en el país de origen o contengan sustancias alternativas y que vayan a repararse o adaptarse a alguna tecnología alternativa, debiendo ser después regresados al país de origen tanto los equipos como los residuos derivados del servicio.

En tal sentido y atendiendo al alcance del texto de la Norma Oficial Mexicana, mi representada manifiesta que debe de existir congruencia entre la Norma Oficial Mexicana promovida por el Instituto Nacional de Ecología y la Norma Oficial que promueve la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, y es tal sentido donde existen incongruencias entre una y otra, mismas que se pueden resumir como a continuación se indica:

- Existe controversia entre la eliminación que prevé el punto 6.3 de la Norma emitida por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y el punto 4.3 y 5.1 de la Norma que pretende emitir el Instituto Nacional de Ecología, una y otra difieren del plazo para la eliminación de los CFC's no sólo como producto, es decir, sólo en cuanto a los CFC's, sino también existe incongruencia en cuanto al equipo en particular que utiliza los mismos.

- A mayor abundamiento los incisos 4.3 y 5.1 antes mencionados del proyecto del Instituto y el inciso 6.3 de la Comisión son contradictorios, ya que el primero prevé que a partir del primero de enero del año 2001 sólo se permitirá la importación/producción de sustancias controladas mediante autorización del CICLOPLASFEST y bajo los lineamientos dados por el Instituto Nacional de Ecología y el 5.1. al referirse al equipo que utiliza los CFC's prohíbe la fabricación, importación o comercialización del equipo a partir de que entre en vigencia la citada Norma Oficial Mexicana y por el otro lado, el inciso 6.3 de la Norma que se observa mediante el presente escrito, prevé que los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos que se fabriquen, importen y comercialicen, no deben contener ni requerir en sus sistemas de enfriamiento, ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12, CFC-115 o R-502 pero esto es a partir del 1 de enero de 2003, habiendo incongruencias en las fechas de eliminación, provocando confusión al público en general.

Es por ello que de forma respetuosa a esta H. Autoridad solicito que el texto de la Norma Oficial Mexicana, que hoy nos ocupa, sea congruente y consistente con el Programa Mexicano de Eliminación de CFC's; así como con la propia vocación de la norma que es primordialmente la eliminación ordenada de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Respuesta:

Procede parcialmente la observación.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido), encontrándose parcialmente válida la argumentación. Se modifica el texto de 6.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental como se indica en la respuesta al comentario 2 del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, además se considerará lo que establece la respuesta al comentario 3 de ese mismo Comité.

Comentario 3:

III.- El citado proyecto de norma PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos.-Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado; en su inciso 8.3.2.2. en su último inciso enuncia:

■ Viales de 40 ml de capacidad con tapa de rosca y septa de teflón.

Se solicita se modifique dicho inciso a fin de que el mismo quede como a continuación se indica:

■ Viales de 40 ml de capacidad con tapa de rosca y septa de cinta **antiadherente**.

De igual forma se solicita se modifique el primer y segundo inciso del punto 8.3.2.5.6. inciso once que a la letra enuncia:

8.3.2.5.6 Las muestras de refrigerantes deben ser preparadas de la siguiente forma:

- Del contenedor de gases a presión (bulbo); tome en bolsa tedlar un volumen de muestra (evitar un llenado completo de la bolsa), lo anterior es con el fin de obtener la muestra a presión atmosférica.

De la bolsa tedlar tome 1 ml de muestra con la jeringa de gases con válvula de seguridad e inyectar a un vial de 40 ml, el cual debe contener dos o tres perlas de ebullición, posteriormente agite y tome 1 ml de muestra del vial e inyecte al cromatógrafo de gases, analizar bajo las condiciones mencionadas en el punto 8.3.2.5.3. La dilución se lleva a cabo para que la concentración se encuentre dentro del rango de la curva de calibración.

Se solicita se modifique dicho inciso a fin de que el mismo quede como a continuación se indica:

8.3.2.5.6 Las muestras de refrigerantes deben ser preparadas de la siguiente forma:

- Del contenedor de gases a presión (bulbo), tome en bolsa de **fluoruro de polivinil** un volumen de muestra (evitar un llenado completo de la bolsa), lo anterior es con el fin de obtener la muestra a presión atmosférica.

De la bolsa fluoruro de polivinil tome 1 ml de muestra con la jeringa de gases con válvula de seguridad e inyectar a un vial de 40 ml, el cual debe contener dos o tres perlas de ebullición, posteriormente agite y tome 1 ml de muestra del vial e inyecte al cromatógrafo de gases, analizar bajo las condiciones mencionadas en el punto 8.3.2.5.3. La dilución se lleva a cabo para que la concentración se encuentre dentro del rango de la curva de calibración.

Lo anterior se solicita, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Tanto las denominaciones "TEFLON" y "TEDLAR" son marcas registradas por E.I. DuPont de Nemours and Company en México y licenciadas a DuPont, S.A. de C.V. y atendiendo a ello y con apoyo y fundamento en el artículo 153 de la Ley de Propiedad Industrial es que nos vemos precisados a solicitar que se utilicen las palabras genéricas para identificar tanto la cinta antiadherente como a la película de fluoruro de polivinil y/o que en su defecto ambos productos se identifiquen con la leyenda "M.R." o "marca registrada". Lo anterior con apoyo y fundamento en el citado precepto que a la letra enuncia:

"ARTICULO 153.- Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique."

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente se realicen las modificaciones correspondientes a los incisos 8.3.2.2. y 8.3.2.5.6 a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Propiedad Industrial.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta (en conjunto con otras en el mismo sentido), encontrándose válida la argumentación. Se modifica el texto de 8.3.2.2. y 8.3.2.5.6 como sigue:

Donde dice: teflón

A que diga: cinta antiadherente

Donde dice: tedlar

A que diga: fluoruro de polivinil

Comentario 4: **IV.-** El citado Proyecto de Norma PROY-NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-1999; en su inciso 8.3.2.5.9 en su tabla de criterios de aceptación contiene un error en la palabra "Diclorofluorometano" debiendo decir "Diclorodifluorometano":

VER IMAGEN 12en-02.BMP

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se incorporó a la norma. Se modificó la Tabla del inciso 8.3.2.5.9 como sigue:

Donde dice: Diclorofluorometano (CFC-12)

A que diga: Diclorodifluorometano (CFC-12)

Promovente: **Husmann American S. de R.L. de C.V.**

Comentario 1: **Sección: Prefacio**

Dice: AMERICAN REFRIGERATION PRODUCTS, S.A. DE C.V.

Debe decir: HUSSMANN AMERICAN S. DE R.L. DE C.V.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándose válida. Se modificó el prefacio como sigue:

Donde dice: AMERICAN REFRIGERATION PRODUCTS, S.A. DE C.V.

A que diga: HUSSMANN AMERICAN S. DE R.L. DE C.V.

Comentario 2: **Sección: 6.2.6**

Dice: Los aparatos provistos con un control o termostato, se prueban con esos controles ajustados en su posición máxima.

Debe decir: Los aparatos provistos con un control o termostato, se prueban con esos controles ajustados en su posición de trabajo normal.

- Respuesta:** **No procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta y se determinó que los aparatos deben probarse en su ciclo de operación más desfavorable, que es lo que especifica la norma y que el indicar se prueben con sus controles ajustados a su posición de trabajo normal resulta ambiguo.
- Comentario 3:** **Sección: 8.1.6 Producto de prueba**
Dice: La carga de prueba para enfriadores verticales y horizontales debe ser refresco de cola en latas cerradas de 355 ml de capacidad nominal. Las latas que tengan los sensores de temperatura deben contener 355 ml de glicol al 100% y el sensor colocado en su centro geométrico.
La carga de prueba para congeladores y vitrinas debe ser aserrín humedecido con agua en bolsas de polietileno que midan 0,12 m x 0,10 m x 0,040 m $\pm$ 15%. La densidad de estos paquetes debe ser de 560 kg/m³ 80 kg/m³. Los paquetes que tengan los sensores de temperatura lo deben tener en su centro geométrico.
Debe decir: La carga de prueba para enfriadores verticales y horizontales debe ser latas de aluminio con capacidad de 355 ml de capacidad nominal, selladas con tapas sólidas. Las latas que tengan los sensores de temperatura deben contener 355 ml con 33% Glicol de Propileno en 67% de agua y el sensor colocado en su centro geométrico. Las latas que no tengan los sensores de temperatura deben contener solución salmuera 40 gr/lit.
La carga de prueba para congeladores y vitrinas debe ser en paquetes un 473 ml recipiente plástico (tal como polietileno), de 10 cm x 10 cm x 7 cm, con una tapa del mismo material. Debe ser llenado completamente de cualquier material de esponja plástica o natural que pueda absorber la solución salmuera sin residuos de aire. El recipiente y la esponja deben tener un color pastel. Una solución de salmuera (NaCl y H₂O) debe llenar completamente el recipiente, un 6% 0,5% NaCl (por cantidad de masa) la solución debe ser usada. El sensor de temperatura debe colocarse en el centro geométrico y puede entrar: (1) mediante los costados o (2) mediante la cima o abajo y en el material de esponja. Un termopar cubierto de aceite o glicerina bien puede usarse para impedir un oxidamiento prematuro del termopar por el contacto de la salmuera.
El espacio donde paquetes de prueba no son requeridos debe estar cargado por paquetes con aserrín humedecido, en recipientes de cartón de 14 cm x 10,7 cm x 7 cm para rellenar completamente la exhibición espaciada a la carga recomendada al límite de la línea.
Razón de cambio: Referencia: ANSI-ASHRAE Standards 72-1983. Method of testing open refrigerators for food stores. Los paquetes de prueba tienen relaciones comparables de temperatura con los de la gran mayoría de alimentos, ya que los productos o alimentos contienen 80% a 90% de agua, materiales fibrosos, y sal.
- Respuesta:** **Procede parcialmente la observación.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta en conjunto con la presentada por la empresa Refrigeración Ojeda.
Se modifica el texto de 8.1.6 Producto de prueba, como sigue:
8.1.6 Carga de prueba
8.1.6.1 La carga de prueba para enfriadores verticales y horizontales debe ser latas de aluminio con capacidad nominal de 355 ml, conteniendo una solución de 33% de glicol y 67% de agua, selladas herméticamente. Las latas que contengan los sensores de temperatura deben contener 355 ml de glicol al 100% y el sensor colocado en su centro geométrico.
8.1.6.2 La carga de prueba para congeladores, horizontales y verticales, deben ser bloques con la composición, dimensiones y masa que se especifica a continuación o una mezcla de éstos con bolsas de polietileno que midan 0,12 m X 0,10 m X 0,040 m $\pm$ 15%, conteniendo aserrín humedecido con una densidad de 560 kg/m³ 80 kg/m³, colocados como se indica en el apéndice "D".

Composición de los bloques:

- 230,0 g de oximetilcelulosa
- 764,2 g de agua
- 5,0 g de cloruro de sodio
- 0,8 g de 6-cloro-m-cresol

Dimensiones y masa de los bloques

VER IMAGEN 12en-03.BMP

* Estos bloques pueden utilizarse para complementar la carga

Los bloques deben envolverse con una capa de polietileno de 120 de espesor y posteriormente con una capa exterior de politereftalato de aproximadamente 12,5 de espesor y sellarse.

Los bloques que tengan los sensores de temperatura deben ser de 50 mm x 100 mm x 100 mm.

Antes de cargar el equipo, los bloques de prueba deben haber sido enfriados previamente a una temperatura igual a la esperada durante la prueba.

8.1.6.3 La carga de prueba para vitrinas debe ser bolsas de polietileno conteniendo aserrín humedecido como se describen en 8.1.6.2. Las bolsas que contengan los sensores de temperatura lo deben tener en su centro geométrico.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el apéndice "D" de esta Norma a que diga:

D.3 Congeladores verticales

Para el llenado de los congeladores verticales se deben aplicar los mismos criterios y técnica que para los enfriadores verticales, especificados en el inciso D.1 de este apéndice, utilizando la carga de prueba especificada en 8.1.6.2.

En caso de optarse por la carga de prueba combinada, de paquetes de carga y bolsas de polietileno con aserrín humedecido, las 2/3 partes inferiores de cada parrilla pueden ser de bolsas de polietileno conteniendo aserrín humedecido.

D.4 Congeladores horizontales

El llenado debe iniciarse colocando la carga de prueba nivel por nivel, hasta llegar a la línea de carga señalada con una marca impresa en el aparato.

El espacio entre filas de paquetes, entre divisiones internas y con la pared del congelador debe ser de 0,025 m 0,005 m.

En caso de optarse por la carga de prueba combinada de paquetes de carga y bolsas de polietileno con aserrín humedecido, las 2/3 partes inferiores pueden ser bolsas de polietileno conteniendo aserrín humedecido.

Los aparatos que estén previstos para usar canastillas deben probarse con éstas en su posición normal de uso y las 2/3 partes inferiores de la carga pueden ser bolsas de polietileno conteniendo aserrín humedecido. Se permite un espacio entre el fondo del aparato y la parte inferior de la canastilla de hasta 0,05 m.

Comentario 4: **Sección: 8.2.1 Tensión de prueba**

Dice: El valor de la tensión de prueba debe ser 115 V 1 V para tensiones nominales de 127 V 10% y 230 V 1 V para tensiones nominales de 220 V 10% a 60 Hz.

Debe decir: El valor de la tensión de prueba debe ser 115 V 1 V para tensiones nominales de 110 V, 115 V y 127 V 10% y 230 V 1 V para tensiones nominales de 220 V 10%; a 60 Hz.

Razón de cambio: Los voltajes adicionados son correspondientes a: Mercado de Centro y Sudamérica (110 V); Estados Unidos (115 V) y México (127 V).

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándola válida. Se modificó el texto de 8.2.1 Tensión de prueba, como sigue:

Donde dice: tensiones nominales de 127 V 10%

A que diga: tensiones nominales de 110 V, 115 V y 127 V 10%

Comentario 5: **Sección: 8.3.1 Método de prueba para detectar clorofluorocarbonos (CFC's)**

Dice: El método de prueba utilizado para la detección de clorofluorocarbonos debe ser el de cromatografía de gases, que a continuación se describe:

Debe decir: El método de prueba para detectar clorofluorocarbonos debe ser el de análisis de gases no permisibles en refrigerantes y espumas aislantes, que a continuación se describe:

Sección: 8.3.1.1 Equipo

Dice: Cromatógrafo de gases con sistema de procesamiento de datos o cualquier equipo capaz de detectar entre 100 y 300 ppm de CFC's.

Debe decir: Sniffer o cualquier equipo capaz de detectar entre 100 y 300 ppm de CFC's. En caso de no cumplir con los criterios de aceptación, es recomendable realizar de nueva cuenta la prueba con Cromatógrafo de gases.

Sección: 8.3.1.3.1 Refrigerante

Dice: (Primer párrafo) Este sistema de muestreo debe garantizar su limpieza mediante una confirmación cromatográfica, para evitar cualquier contaminación cruzada de la muestra por el envase. ..

(Segundo párrafo) ..para realizar satisfactoriamente el análisis cromatográfico. ..

Debe decir: (Primer párrafo). ..Este sistema de muestreo debe garantizar su limpieza mediante una confirmación por análisis de gases no permisibles, para evitar cualquier contaminación cruzada de la muestra por el envase. ..

(Segundo párrafo). ..para realizar satisfactoriamente el análisis de gases no permisibles. ..

Sección: 8.3.1.4.1

Dice: Como medida de aseguramiento de calidad, antes de realizar el análisis se debe verificar el ajuste del sistema de cromatografía de gases, según las especificaciones del fabricante, como:

Debe decir: Como medida de aseguramiento de calidad, antes de realizar el análisis se debe verificar el ajuste del sistema de análisis de gases no permisibles, según las especificaciones del fabricante, como:

Sección: 8.3.1.4.2

Dice: Instrumentales, por contaminación del sistema cromatográfico o elevadas señales de ruido por niveles altos de aire y humedad.

Debe decir: Instrumentales, por contaminación del análisis de gases no permisibles o elevadas señales de ruido por niveles altos de aire y humedad.

Sección: 8.3.1.4.3

Dice: Una vez verificados los puntos anteriores, colocar el equipo (cromatógrafo de gases), con las condiciones instrumentales siguientes.

Debe decir: Una vez verificados los puntos anteriores, colocar el equipo (sniffer), con las condiciones instrumentales siguientes.

Sección: 8.3.1.4.6

Dice: Del matraz tome 1 ml e inyecte al cromatógrafo de gases, analice bajo las condiciones mencionadas en el punto 8.3.1.4.3.

Debe decir: Del matraz tome 1 ml e inyecte al sniffer, analice bajo las condiciones mencionadas en el punto 8.3.1.4.3.

Respuesta:

Procede parcialmente la observación.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta (de forma conjunta con la de FERSA) encontrándola válida. Se modificó el texto de 8.3., como sigue:

8.3 Eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para la protección ambiental

El método de prueba utilizado debe ser el de detección de los gases no permisibles (CFC's) de acuerdo a lo indicado en 8.3.1. y en caso de detectar la presencia de alguno de los gases, se debe cuantificar éste por el método de cromatografía de gases de acuerdo a lo indicado en 8.3.2.

8.3.1 Método de prueba para detectar clorofluorocarbonos (CFC's)**8.3.1.1 Equipo**

- Cualquier equipo capaz de detectar entre 100 y 300 ppm de clorofluorocarbonos CFC's
- Inyector para columna capilar
- Balanza analítica con un rango de 0,01 - 200 g
- Contenedor para gases a presión (bulbo)
- Válvula de aguja
- Frasco de vidrio con tapa hermética
- Navaja tipo bisturí
- Microjeringas
- Guantes de cirujano
- Jeringa para gases con válvula de seguridad de 1,0 ml de capacidad

- Válvula de vacío
- Bala de muestreo
- Matraz de 100 ml
- Viales de 40 ml de capacidad con tapa de rosca y septa de cinta antiadherente

8.3.1.2 Reactivos y materiales

- Tolueno grado reactivo

8.3.1.3 Obtención de las muestras

8.3.1.3.1 Refrigerante

Antes de realizar cualquier colección se debe contar con un sistema para la toma de muestras adecuado (ver figura 10), constituido por un bulbo inerte a la muestra, una válvula de aguja y los conectores adecuados para realizar la toma. Este sistema de muestreo debe garantizar su limpieza mediante una confirmación con el detector de gases no permisibles, para evitar cualquier contaminación cruzada de la muestra por el envase. Previamente el sistema debe estar a vacío, con la presión negativa necesaria para obtener una muestra representativa del refrigerante y suficiente para realizar el análisis.

Mediante una válvula de aguja se perfora cuidadosamente el sistema de tubos refrigerantes, la inserción se debe realizar evitando cualquier condensación de aceite lubricante del sistema y contaminación de la muestra por pinturas o presencia de alguna sustancia ajena en la válvula, acto seguido se captura una muestra suficiente del refrigerante (en fase gaseosa) en la bala de muestreo, para realizar satisfactoriamente la detección de gases no permisibles. Siempre que se efectúe una colecta, se debe contar con una careta de protección y guantes, para protegerse de posibles proyecciones al trabajarse con presiones arriba de la atmosférica.

VER IMAGEN 12en-04.BMP

Figura 10

8.3.1.3.2 Espuma aislante

Los puntos de colección, pueden ser los orificios de inyección de la resina aislante para no hacer destructivo el muestreo, o en cualquier sitio representativo de la muestra. Se cortan con bisturí alrededor de 6 cm³ de espuma aislante del gabinete y puerta(s) del refrigerador o paneles aislantes, y se colocan en un frasco de vidrio con tapa hermética.

8.3.1.4 Procedimiento

8.3.1.4.1 El detector de gases no permisibles debe calibrarse y operarse de acuerdo a los procedimientos establecidos por el fabricante en sus manuales de operación.

8.3.1.4.2 Se debe detectar y evitar las posibles interferencias y fuentes de contaminación del método, como:

- De matriz, cuando son coextraídas de la muestra o por elevadas concentraciones de los compuestos medidos que rebasen los valores del rango de trabajo.
- Instrumentales, por contaminación del sistema o elevadas señales de ruido por niveles altos de aire y humedad.
- Fuentes de contaminación, durante el muestreo, transporte y almacenamiento. Se debe analizar un blanco de reactivos para verificar la desaparición de la posible contaminación.
- Presencia de disolventes en el área de trabajo y material sucio empleado en el análisis.

8.3.1.4.3 De la muestra de refrigerante tomada en la bala de muestreo, se inyecta al detector de gases no permisibles una cantidad suficiente del gas. Para el caso del refrigerante es necesario inyectar tres veces de la muestra.

8.3.1.4.4 Las muestras de espuma deben ser preparadas de la siguiente forma:

- Se coloca 2,5g de la muestra en un matraz con tapa de 100 ml y adicionar 100 ml de tolueno.
- Del matraz tome 1 µl e inyecte al detector de gases no permisibles, para el caso de las muestras de espuma es necesario inyectar la muestra tres veces.

8.3.1.4.5 Por último compare los datos obtenidos con los criterios de aceptación.

Comentario 6: Sección: 8.3.2.1 Equipo

Dice: Cromatógrafo de gases con sistema de procesamiento de datos, con el siguiente equipo adicional

Inyector para columna de masas

Detector de espectrometría de masas

Balanza analítica con un rango de 0,01 - 200 g

Debe decir: - Sniffer

- Balanza analítica con un rango de 0,01 - 200 g

Razón de cambio: Se elimina Cromatógrafo y equipo adicional ya que el equipo en sustitución (Sniffer) no realiza el análisis de espectrometría.

Sección: 8.3.2.4.1 Refrigerante

Dice: (Primer párrafo). ..Este sistema de muestreo debe garantizar su limpieza mediante una confirmación cromatográfica, para evitar cualquier contaminación cruzada de la muestra por el envase...

(Segundo párrafo)...Acto seguido se captura una muestra suficiente del refrigerante (en fase gaseosa) en la bala de muestreo, para realizar satisfactoriamente el análisis cromatográfico.

Debe decir: ...Este sistema de muestreo debe garantizar su limpieza mediante una confirmación por medio de equipo sniffer, para evitar cualquier contaminación cruzada de la muestra por el envase...

(Segundo párrafo)...Acto seguido se captura una muestra suficiente del refrigerante (en fase gaseosa) en la bala de muestreo, para realizar satisfactoriamente el análisis de gases no permisibles.

Sección: 8.3.2.5.1

Dice: Como medida de aseguramiento de calidad, antes de realizar el análisis se debe verificar el ajuste del sistema de cromatografía de gases con detector de espectrometría de masas, según las especificaciones del fabricante.

Debe decir: Como medida de aseguramiento de calidad, antes de realizar el análisis se debe verificar el ajuste del sniffer, según las especificaciones del fabricante.

Sección: 8.3.2.5.2

Dice: Instrumentales, por contaminación del sistema cromatográfico o elevadas señales de ruido por niveles altos de aire y humedad.

Debe decir: Instrumentales, por contaminación del sniffer o elevadas señales de ruido por niveles altos de aire y humedad.

Respuesta: No procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándola no válida, puesto que el inciso 8.3.2 se refiere a la prueba de cromatografía de gases para determinar el límite máximo de CFC's, cuando se ha detectado previamente su presencia con el detector de gases no permisibles.

Comentario 7: Sección: D.3 Congeladores verticales

Dice: Para el llenado de los congeladores verticales se deben aplicar los mismos criterios y técnica que para los enfriadores verticales, especificados en el inciso E.2 de este apéndice, utilizando como carga de prueba paquetes, en lugar de latas, de acuerdo a lo especificado en el inciso 8.1.6.

Debe decir: Para el llenado de los congeladores verticales se deben aplicar los mismos criterios y técnica que para los enfriadores verticales, especificados en el inciso D.2 de este apéndice, utilizando como carga de prueba paquetes, en lugar de latas, de acuerdo a lo especificado en el inciso 8.1.6.

Respuesta: Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándose válida, se modifica el texto como sigue:

Donde dice: inciso E.2.....

A que diga: inciso D.2.....

Comentario 8: Sección: E.2 Enfriadores verticales (en la primer figura s/n)

Dice: El sensor debe ser colocado en el centro geométrico de la lata del segundo nivel, misma que debe contener 355 ml de glicol al 100%.

Debe decir: el sensor debe ser colocado en el centro geométrico de la lata del segundo nivel, misma que debe contener 355 ml con 33% glicol de propileno en 67% de agua.

Respuesta:

No procede la observación.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándose no válida, las latas que contengan los sensores de temperatura deben contener 355 ml de glicol al 100 % y el sensor colocado en su centro geométrico.

Promoviente:**OJEDA, Refrigeración**

Comentario 1:

I. Paquetes de prueba para congeladores.- Sírvase encontrar a continuación sugerencia sobre los paquetes a utilizarse en la prueba de congelación, tanto horizontales como verticales.

En cuanto a los paquetes de prueba para vitrinas no es conveniente el uso de los mismos bloques que se utilizan para congelador ya que, si no están congelados, tenderán a deformarse.

Haciendo referencia al segundo párrafo de la Sección 8.1.6. Producto de Prueba, dice:

"...La carga de prueba para congeladores y vitrinas debe ser aserrín humedecido con agua en bolsas de polietileno que midan 0,12 m x 0,10 m x 0,040 15%. La densidad de estos paquetes debe ser de 560 kg/m³. Los paquetes que tengan los sensores de temperatura lo deben tener en su centro geométrico,..."

Debe decir:

a) La carga de prueba para vitrinas debe ser aserrín humedecido con agua en bolsas de polietileno que midan 0,12 m x 0,10 m x 0,040 15%. La densidad de estos paquetes debe ser de 560 kg/m³. Los paquetes que tengan los sensores de temperatura lo deben tener en su centro geométrico.

b) La carga de prueba para congeladores, tanto horizontales como verticales, debe ser con paralelepípedos rectos de acuerdo a la masa y dimensiones que se especifican en la siguiente tabla:

D	M
m	g
2	1
5	5
5	1

***NOTA: Los siguientes paquetes de prueba pueden ser utilizados como complemento para terminar la carga de los equipos:

25 mm x 100 mm x 200 mm (500 g)

37,5 mm x 100 mm x 200 mm (750 g)

Los paquetes de prueba consisten en la mezcla de los siguientes componentes por cada 1 000 g:

1) 230 g oxietil-metil-celulosa.

2) 764,2 g agua.

3) 5,0 g Cloruro de sodio.

3) 0,8 g Para-clorometa-cresol.

***NOTA: El punto de congelación de este material es de -1°C (sus características térmicas corresponden a aquéllas de la carne de res).

Los bloques ya formados con la mezcla descrita anteriormente deberán envolverse con una capa de polietileno de 120 de espesor y posteriormente con una capa exterior de politereftalato de aproximadamente 12,5 de espesor.

Después de la envoltura, deberán sellarse los paquetes.

Los paquetes que tengan sensores de temperatura deberán ser de 50 mm x 100 mm x 100 mm.

Antes de cargar el equipo, los paquetes de prueba deberán haber sido enfriados previamente a una temperatura igual a la esperada durante la prueba.

Respuesta:

Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta (conjuntamente con la de HUSSMANN AMERICAN S. DE R.L. DE C.V.), encontrándola válida. Ver respuesta al comentario número 3 de HUSSMANN AMERICAN, con relación a 8.1.6.

Comentario 2: **II.** Independientemente de que la norma especifica ciertos valores de consumo eléctrico para determinada capacidad de equipos, hemos discutido en **REFRIGERACION OJEDA** que algunos clientes pueden solicitar "equipos especiales" que requieren de una alta capacidad de enfriamiento, no importándoles el consumo eléctrico que tengan.

Sería muy conveniente hacer notar esto a la Conae para que se hiciera anotación en la norma a este respecto ya que de otra forma no podrían ser autorizados para su fabricación dichos equipos especiales.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta, encontrándose no válida. Cuando un aparato o aparatos requieren, por el uso a que estén destinados, de características diferentes a las especificadas en una norma como especiales, no es necesario aclarar esto dentro de la norma por ser una práctica común.

Promovente: **FERSA**

Comentario 1: **Punto 8.3. Eliminación de clorofluorocarbonos.**

Punto 8.3.1

Dice: El método de prueba utilizado para la detección de clorofluorocarbonos debe ser el de cromatografía de gases.

Debe decir: El método utilizado para la detección de clorofluorocarbonos debe ser el de detección de gases.

Punto 8.3.1.1

Dice: Equipo: Cromatógrafo de gases.

Debe decir: Detector de gases.

En todos lo puntos donde diga cromatógrafo de gases debe decir: Detector de gases no permisibles.

Respuesta: **Procede parcialmente la observación.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta (conjuntamente con la de HUSSMANN AMERICAN S. DE R.L. DE C.V.), encontrándola válida. Ver respuesta al comentario número 5 de HUSSMANN AMERICAN, con relación a 8.3. y 8.3.1.

Comentario 2: **Sección E.5 congeladores horizontales.**

Figura actual: Vista Frontal

En la figura que presenta el título vista frontal, el sensor de temperatura aparece en la esquina superior derecha e izquierda y un sensor más colocado en el tercer nivel.

Cambio que se sugiere en una nueva figura:

En la figura de vista frontal, debe aparecer un sensor de temperatura en la esquina superior derecha e izquierda y un sensor más en el centro colocado en el primer nivel (en la línea de carga).

Motivo del cambio: de acuerdo a la definición se debe mantener una temperatura de -18°C, en toda el área útil.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta encontrándose válida, se incorporó la modificación a la norma.

Promovente: **GRUPO TOR-REY, División Industrias**

Comentario 1: Enseguida propongo modificación a norma 022 relativo al punto número 8 de los métodos de prueba, concretamente al referente al procedimiento 8.1. que se refiere al de eficiencia energética.

A los párrafos 8.1.9 y siguientes se sugiere cambiar la redacción de la siguiente forma: 8.1.9. se modifica como sigue:

8.1.9 Método de la Primera Prueba para consumo de energía por encima de la temperatura promedio.

Se considera el tiempo necesario para alcanzar las temperaturas ambientales del cuarto de pruebas.

Después de haber cargado el aparato, primero se ajusta el termostato para que se cumplan las temperaturas Límite más alta y más baja de la carga de prueba especificadas en la tabla 7, la temperatura promedio deberá ser igual o hasta 1,5°C mayor que la temperatura promedio especificada en la tabla 7.

Una vez hecho lo anterior el aparato se debe operar en estas condiciones como mínimo 5 horas, posteriormente se inicia la medición del consumo de energía por un lapso de 24 horas. Las lecturas se deben tomar cada 5 minutos por lo menos. Cualquier cambio en los parámetros establecidos requiere volver a iniciar la prueba.

8.1.10 Método de la Segunda Prueba para consumo de energía por debajo de la temperatura promedio

Se considera el tiempo necesario para alcanzar las temperaturas ambientales del cuarto de pruebas.

Después de concluida la primera prueba y teniendo el dato de consumo de energía por encima de la temperatura promedio de la tabla 7, se procede a efectuar una segunda prueba; pero ahora se ajusta el termostato para que se cumplan las temperaturas límite más alta y más baja de la carga de prueba especificadas en la tabla 7 y la temperatura promedio sea igual o hasta 1,5°C menor que la temperatura promedio especificada en la tabla 7.

Una vez hecho lo anterior, el aparato se debe operar en estas condiciones como mínimo 5 horas, posteriormente se inicia la medición del consumo de energía por un lapso de 24 horas. Las lecturas se deben tomar cada 5 minutos por lo menos. Cualquier cambio en los parámetros establecidos requiere volver a iniciar la prueba.

Para el caso de congeladores sólo aplica hacer una sola prueba donde únicamente se requiere que se cumpla el límite de temperatura más alta.

Respuesta:

No procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta, encontrándose que la modificación que se propone equivale a incrementar la temperatura promedio permitida, que se establece en la tabla 7, y por lo tanto disminuir la severidad de la prueba, por otro lado, significa realizar dos pruebas en cada aparato de prueba, duplicándose el costo.

Comentario 2:

8.1.10. se modifique como sigue:

8.1.11 Intervalos de Desempeño

Es importante observar que la temperatura de la lata o paquete más frío no debe ser inferior al límite de temperatura más bajo indicado para cada caso y que la temperatura de la lata o paquete más caliente no debe ser superior al límite de temperatura más alto indicado en cada caso y la temperatura promedio registrada, que es promedio aritmético, debe mantenerse en una banda igual y hasta 1,5°C por encima del valor de la tabla 7 para la primera prueba de consumo de energía y en una banda de temperaturas igual y hasta 1,5°C menor al valor de la tabla 7 para la segunda prueba de consumo de energía.

TABLA 7.- Intervalos de desempeño.

°C

VER IMAGEN 12en-05.BMP

Las gráficas siguientes ejemplifican cómo deben mantenerse las temperaturas en cada una de las dos pruebas de energía.

VER IMAGEN 12en-06.BMP

Gráfica de desempeño para la primera prueba de consumo de energía según punto 8.1.9 de esta Norma.

VER IMAGEN 12en-07.BMP

Gráfica de desempeño para la segunda prueba de consumo de energía según punto 8.1.10 de esta Norma.

Respuesta:

Procede parcialmente la observación.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta (conjuntamente con la de la empresa VENDO de México, S.A. de C.V.) se modifica la TABLA 7. Intervalo de desempeño:

Donde dice: Enfriador vertical y horizontal (circulación forzada de aire)

Límite de temperatura más alta7°C

Temperatura promedio.....3°C

Límite de temperatura más baja.....-1°C

A que diga: Enfriador vertical y horizontal (circulación forzada de aire)

Límite de temperatura más alta7,2°C

Temperatura promedio.....3,33°C

Límite de temperatura más baja.....0°C

Las gráficas que ejemplifican cómo deben mantenerse las temperaturas para las dos pruebas que se proponen, en lugar de la especificada en el proyecto de norma, **no procede**, en congruencia con la respuesta a la propuesta de modificación a 8.1.9.

Comentario 3: 8.1.11 se modifique como sigue:

8.1.12 Consumo de energía.

La medición del consumo de energía se debe efectuar con un wáttmetro y su respectivo integrador de tiempo o con un Watthorímetro, cualquiera de los instrumentos debe cumplir con el grado de exactitud especificado en el apéndice "A".

Al finalizar las dos pruebas, el consumo de energía será el que resulte de interpolar los valores de la primera y segunda pruebas de consumo de energía, al valor de temperatura promedio de las latas o paquetes que están señaladas en la tabla 7. Este valor en kWh por 24 horas de ser dividido entre el volumen refrigerado útil del aparato probado (conforme lo marca el apéndice "B"), para obtener el consumo de energía por litro y compararlo con los valores de consumo (kWh/l por día) que establece esta Norma en la tabla 1.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta, encontrándose que no procede en congruencia con la respuesta a la propuesta de modificación a 8.1.9.

Promoviente: **VENDO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

Comentario 1: **Punto No. 5. Clasificación. Tabla 1.**

En los enfriadores verticales considerar dos capacidades menos a 100 l, ya que se parte de capacidades de 100 l y hasta mayores de 850 l. Se anexa sugerencia de modificación en las capacidades de los citados enfriadores verticales.

Se anexan también sugerencias de modificación al consumo de energía en los enfriadores horizontales como sigue:

Con circulación forzada de aire, capacidad de 151 a 250 l, consumo 0,028 kW.

Debe decir 0,024 kW en 24 h.

De placa fría, capacidad 151 a 250 l; consumo 0,024 kW. Debe decir 0,028 kW.

Mayores de 360 l consumo 0,015 kW.

Debe decir: consumo 0,018 kW

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta, encontrándose válida. Los consumos de energía de los enfriadores de placa fría son siempre mayores que los de circulación forzada de aire para una misma capacidad.

Comentario 2: **Punto 8.1.10.**

Tabla 7. Intervalos de desempeño.

Los valores correspondientes a la primera línea del cuadro de referencia, cuyo título es enfriador vertical y horizontal, debe modificarse a lo siguiente:

°C

VER IMAGEN 12en-08.BMP

Las demás cifras de la tabla no cambian.

También nos permitimos anexar, con base en estos cambios la gráfica correspondiente que ejemplifica cómo deben mantenerse las temperaturas antes y durante la prueba.

VER IMAGEN 12en-09.BMP

Gráfica de desempeño para la primera prueba de consumo de energía según punto 8.1.9 de esta Norma.

VER IMAGEN 12en-10.BMP

Gráfica de desempeño para la segunda prueba de consumo de energía según punto 8.1.10 de esta Norma.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó la propuesta (conjuntamente con la de GRUPO TORREY, División Industrias), ver respuesta al comentario número 1 de GRUPO TORREY con relación a 8.1.10.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos, publicado el 18 de agosto de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-068-SCFI-2000, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 de su Reglamento, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales - Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de agosto de 2000.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA) Fecha de recepción: 2000-10-18 Sugiere eliminar el inciso 5.3 por ya estar contenido en el numeral 5.2.1	El grupo de trabajo analizó la observación y concluyó que las disposiciones de los numerales 5.2.1 y 5.3 se refieren a dos aspectos distintos de la información al consumidor, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción III, 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se rechazó la propuesta.
AMDA Asimismo, solicita eliminar el inciso 5.4.3, o en su defecto, incluir la definición "partes o refacciones genuinas", por considerar que esta disposición es lesiva a los intereses de sus distribuidores.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con el fin de hacer justa la disposición, modificó la redacción del numeral, para quedar como sigue: "5.4.3 La indicación de que las partes, refacciones u otros materiales necesarios para la reparación y/o mantenimiento del vehículo puede suministrarlas el consumidor. En este caso, el prestador del servicio debe realizar los ajustes en el presupuesto y en los términos de la garantía correspondiente."
AMDA Propone que se señale en el inciso 5.4.5 la hora de entrega del vehículo, pues considera que el cliente tiene el derecho de saber la hora.	El grupo de trabajo consideró pertinente el comentario, debido a que le da mayor precisión a la operación comercial, por lo que acordó especificar la hora de entrega del vehículo en el texto de este inciso.

AMDA De igual manera sugiere que en el inciso 6.2.10 se señale la hora de entrega del vehículo por las causas antes expuestas.	Al igual que en el punto anterior, el grupo de trabajo aceptó la propuesta.
AMDA Propone describir en el inciso 6.2.11 los trabajos por realizar estableciendo un presupuesto máximo, pues considera casi imposible definir las refacciones que se van a requerir si no se hace previamente una revisión detallada del vehículo, en cuyo caso, la recepción de vehículos sería muy tardada. En este sentido considera más práctico lo estipulado en el numeral 5.4.2.	El grupo de trabajo consideró procedente el comentario y, con el fin de no imponer cargas innecesarias a los prestadores ni complicar la prestación del servicio, acordó eliminar el inciso.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-STPS-2000, Actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos-Condicion de seguridad e higiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-031-STPS-2000, ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE Y DE ASERRADEROS-CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10., 28, 30, 38 fracciones III y IV, 40 fracción VII, 44 tercer párrafo y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-STPS-2000, Actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos-Condicion de seguridad e higiene.

El presente Proyecto fue aprobado por el Comité en su sesión celebrada el 29 de agosto de 2000, y se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas sitas en Valencia número 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03920 y correo electrónico jlegaspi@stps.gob.mx.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PREFACIO

A partir de la publicación del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, ha elaborado un documento que reúne las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo para regular las actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos, que garanticen la salud de los trabajadores en el desarrollo de este tipo de actividades.

El trabajo forestal está generalmente caracterizado por una combinación de riesgos materiales y naturales para la salud y seguridad de los trabajadores. Entre los riesgos naturales que se asocian con la actividad de aprovechamiento forestal maderable son: las barrancas, pendientes, irregularidades del terreno, bosques densos, insectos, animales y condiciones climáticas adversas que a su vez incluyen trabajos en la nieve, fuertes vientos, lluvias torrenciales y altas temperaturas.

También ocurren accidentes y enfermedades profesionales generados por diversos riesgos materiales como la realización de esfuerzos físicos, golpes, caídas, lesiones causadas por la maquinaria y equipo, y la exposición a ruido y a partículas de polvo.

El trabajo en aserraderos presenta riesgos por exposición a ruido y a humos de combustión y de soldadura, por esfuerzos físicos y por el manejo de materiales entre otros factores.

En este tipo de actividades resulta muy compleja la aplicación de toda la normatividad vigente en seguridad, higiene y medio ambiente laboral, por lo que se elaboró el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para simplificar y especificar las medidas en materia de seguridad e higiene, que deben aplicarse en estas actividades para la prevención y control de riesgos a que se encuentran expuestos los trabajadores de la industria forestal maderable y de aserraderos.

Este proyecto de Norma Oficial Mexicana es específico en materia de seguridad e higiene en actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos, ya que simplifica la aplicación de la normatividad vigente en la materia de seguridad e higiene en el trabajo, instrumenta las obligaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y de otras Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia.

Participaron en la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana representantes de las dependencias e instituciones siguientes:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo; Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dirección General Forestal. Asesoría Jurídica.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Instituto de Ingeniería Forestal, Agrícola y Pecuaria.

Unión Nacional de Ejidos y Comunidades Forestales (UNECOF).

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del patrón
6. Obligaciones de los trabajadores
7. Análisis de riesgo potencial
8. Condiciones de seguridad e higiene para el aprovechamiento forestal maderable
9. Condiciones de seguridad e higiene en las actividades de los aserraderos
10. Unidades de verificación
11. Vigilancia
12. Bibliografía
13. Concordancia Con Normas Internacionales

1. Objetivo

Establecer las condiciones mínimas de seguridad e higiene para prevenir los riesgos a los que están expuestos los trabajadores y de igual manera evitar daños al centro de trabajo.

2. Campo de aplicación

La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde se realicen actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos, que incluye el derribo de árboles y su traslado al aserradero y, en éste, los procesos para la obtención de productos comercializables, incluyendo su cepillado y estufado, sin incluir procesos posteriores aplicables a estos productos.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma se deben consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

- | | |
|--------------------|---|
| NOM-002-STPS-2000, | Condiciones de seguridad-Prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo. |
| NOM-011-STPS-1993, | Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido. |
| NOM-017-STPS-1993, | Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo. |
| NOM-018-STPS-2000, | Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. |

NOM-019-STPS-1993,	Constitución y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
NOM-021-STPS-1993,	Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas.
NOM-025-STPS-1999,	Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.
NOM-026-STPS-1998,	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
NOM-122-STPS-1996,	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo.

4. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones:

- a) **aprovechamiento forestal maderable:** es el conjunto de operaciones relacionadas con la extracción de recursos forestales maderables del medio en que se encuentren, como el derribo de árboles y el transporte de trozas al aserradero.
- b) **aserradero:** es el lugar al que se llevan las trozas obtenidas en las zonas forestales de aprovechamiento maderable, para su conversión en productos comercializables por medio de operaciones, tales como el descortezado, el dimensionado, la medición, la clasificación y, en su caso, el cepillado, estufado y almacenamiento. Lugar donde la madera es aserrada.
- c) **autoridad del trabajo; autoridad laboral:** las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.
- d) **carro para trozas:** es un entramado montado sobre ruedas que corre sobre vías o en rodaduras en dirección paralela al frente de la sierra, y que contiene escuadras o uñas para sujetar firmemente una troza y moverla hacia la sierra.
- e) **entalladura:** es el corte hecho para guiar la caída del árbol.
- f) **farda:** es la actividad para desramar el árbol.
- g) **garras; gancho agarrador:** son los dientes de acero, fijados a cada rodilla mecánica del carro de trozas para mantener firmemente la troza en su lugar.
- h) **malacate de cabría móvil:** es un sistema de gancho y cable apropiado para la extracción de madera cuesta arriba y cuesta abajo, levantando parcial o totalmente la carga.
- i) **palanca de gancho; marrana:** es una manija sólida de madera fijada con una espiga y un gancho, que se usa para rodar trozas.
- j) **remolque de trozas:** es el vehículo usado para trasladar las trozas al aserradero.
- k) **tocón:** es la parte inferior del árbol que queda fija en el suelo después de haber cortado el árbol y que alcanza una altura por lo general de 30 centímetros.
- l) **tractor articulado:** es un vehículo equipado con un tambor que utiliza un cable, gancho o tenaza para el arrastre de las trozas.
- m) **trozas:** son los troncos o fuste del árbol derribado y desramado.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando ésta así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5.2 Elaborar el análisis de riesgo potencial en las áreas de aprovechamiento forestal maderable y aserraderos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7.

5.3 Informar a todos los trabajadores sobre los riesgos que se puedan presentar en relación con la flora y fauna, y a las características del lugar donde desarrollen actividades de aprovechamiento forestal maderable, y de los riesgos que resultan de usar la maquinaria y equipo.

5.4 Adoptar de acuerdo a la naturaleza de sus actividades, los procedimientos y condiciones de seguridad e higiene que se requieran derivados del análisis de riesgo potencial a que se refiere el capítulo 7 y, según lo establecido en los Capítulos 8 y 9.

5.5 Impartir a los trabajadores dedicados al aprovechamiento forestal maderable, durante al menos 5 minutos antes de iniciar cada jornada de trabajo, pláticas relacionadas con las medidas de seguridad que se deben seguir para realizar el trabajo en condiciones que aseguren su salud y vida, entre otras se debe enfatizar: la ubicación de su área de aprovechamiento, recorrido, ubicación del punto de reunión en caso de una emergencia e importancia del uso del equipo de protección personal, además de elaborar un registro de los trabajadores que reciban estas pláticas.

5.6 Impartir a los trabajadores de los aserraderos durante al menos 5 minutos, antes de iniciar cada jornada de trabajo, pláticas relacionadas con la importancia que tiene el observar las medidas de

seguridad e higiene establecidas en el centro de trabajo para evitar riesgos de trabajo, entre las que se deben destacar: el uso del equipo de protección personal, significado de las señales de seguridad y cumplir con los procedimientos de seguridad para la operación y el manejo de materiales, además de elaborar un registro de los trabajadores que reciban estas pláticas.

5.7 Contar por escrito, en idioma español, con los procedimientos de seguridad para la carga de trozas y el uso de motosierras en las áreas de aprovechamiento forestal maderable, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.2.2, y cuando se requiera, se debe ilustrar para su mejor comprensión.

5.8 Contar por escrito, en idioma español, con los procedimientos de seguridad para el uso de equipo y maquinaria en los aserraderos de conformidad con lo establecido en el apartado 9.11.2, y cuando se requiera, se debe ilustrar para su mejor comprensión.

5.9 Capacitar a los trabajadores, según corresponda, en los procedimientos de seguridad enunciados en los apartados 5.7 y 5.8.

5.10 Autorizar por escrito a los trabajadores capacitados para realizar las actividades de derribo de árboles, soldadura y corte, manejo de maquinaria para izar y aserrado.

5.11 Contar con recursos materiales para protección y combate de incendios, rescate y salvamento, según se establece en los apartados 8.2.1, 9.9 y 9.12.

5.12 Capacitar a los trabajadores en la prevención de riesgos de incendios y para realizar las actividades de rescate y salvamento para las zonas de aprovechamiento forestal maderable y aserraderos. En esta capacitación debe incluir el manejo de extintores para todos los trabajadores.

5.13 Efectuar simulacros de incendios, de evacuación, de rescate y de salvamento de lesionados, por lo menos cada 6 meses.

5.14 Contar con procedimientos de orden para el almacenamiento de materia prima, producto terminado y subproductos.

5.15 Contar con señales de seguridad e higiene en los aserraderos, para reforzar las medidas preventivas, y la identificación de riesgos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

5.16 En caso de contar con recipientes sujetos a presión, generadores de vapor o calderas instalados, se debe cumplir con lo establecido en la NOM-122-STPS-1996.

5.17 Contar con comisiones de seguridad e higiene, de conformidad con lo establecido en la NOM-019-STPS-1993.

5.18 Asignar, capacitar y adiestrar a trabajadores para prestar los primeros auxilios y contar con manual y botiquín de primeros auxilios, de acuerdo a los riesgos que se presenten.

5.19 Informar sobre los riesgos de trabajo que ocurran en su centro de trabajo, conforme a lo establecido en la NOM-021-STPS-1993.

5.20 Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal, según se establece en la NOM-017-STPS-1993, además de lo establecido en los apartados 8.1 y 9.10 y capacitarlos en su uso y mantenimiento.

5.21 Disponer en los aserraderos de instalaciones, equipo o materiales para que en caso de fugas o derrames de sustancias químicas peligrosas, se impida su escurrimiento o dispersión.

5.22 Llevar a cabo exámenes médicos específicos a los trabajadores, según lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, así como realizar la vigilancia a la salud que en esas normas se establezca, en caso de no existir normatividad de la Secretaría de Salud, el médico de la empresa determinará el contenido de los exámenes médicos, que se realizarán al menos cada doce meses y la vigilancia a la salud que se deba realizar, mismos que quedarán asentados en el expediente que, para tal efecto, se tenga del trabajador.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Asistir a las pláticas de seguridad y a la capacitación que les proporcione el patrón.

6.2 Aplicar las medidas de seguridad e higiene para realizar sus actividades, de conformidad con las pláticas y recomendaciones establecidas en la capacitación recibida.

6.3 Informar al patrón de toda condición insegura que detecten en el centro de trabajo y que no pueda ser corregida por ellos mismos.

6.4 Cumplir con las instrucciones proporcionadas por el patrón para el uso, mantenimiento y almacenamiento del equipo de protección personal.

6.5 Antes de iniciar cualquier actividad, revisar que las herramientas, equipo y maquinaria se encuentren en condiciones seguras de uso.

6.6 Cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas por el patrón.

6.7 Someterse a los exámenes médicos que correspondan, según la actividad que desempeñen y que el patrón indique.

7. Análisis de riesgo potencial

7.1 El análisis de riesgo potencial a que se refiere el apartado 5.2 se debe actualizar al menos cada año o cuando se modifiquen los procedimientos o procesos que sirvieron para su elaboración, y se debe incluir al menos:

- a) descripción general del proceso;
- b) identificación de las actividades que involucren riesgo para el trabajador;
- c) identificación de los agentes de riesgo a que se expone el trabajador;
- d) determinación del riesgo a que está expuesto el trabajador por el uso de la maquinaria o equipo y por esfuerzos físicos, entre otros, y que debe incluir: el tiempo de exposición y las características de los agentes de riesgo;
- e) clasificación del riesgo, de mayor a menor de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia (con base en la experiencia que se tenga en el centro de trabajo);
- f) descripción de las medidas de seguridad e higiene implementadas para atenuar o eliminar los riesgos.

8. Condiciones y procedimientos de seguridad e higiene para el aprovechamiento forestal maderable

8.1 Para el desmonte:

- a) los caminos deben estar cerrados al tránsito de vehículos o contar con señales de advertencia mientras se realizan trabajos relacionados con el desmonte o con la apertura de caminos;
- b) los lugares de peligro para el tránsito de vehículos, como zanjas abiertas o excavaciones deben ser delimitados por cercas y, de ser necesario, se deben señalar con luces durante la noche;
- c) los conductores de tractores únicamente pueden abandonar el tractor después de haberlo apagado y frenado, llevando consigo la llave de encendido;
- d) los conductores de tractores deben contar con autorización escrita del patrón;
- e) los conductores de tractores deben usar el equipo de protección auditiva que proporcione el patrón;
- f) cuando los tractores estén en funcionamiento deben tener las luces encendidas y contar con protección para el conductor contra volcaduras.

8.2 Para el derribo de árboles.

8.2.1 Cada grupo de trabajadores debe llevar consigo:

- a) un croquis de localización que indique la zona de aprovechamiento forestal y los refugios; el recorrido que seguirá la ruta de aprovechamiento y el punto de reunión en caso de emergencia o de un accidente;
- b) el equipo de protección personal para cada trabajador;
- c) un medio para entablar comunicación con las brigadas contra incendio establecidas en otros ordenamientos competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con los servicios de emergencia municipal o estatal;
- d) dos palas y un extintor tipo ABC de al menos 9 kilogramos por cada tres trabajadores. Todos los integrantes de este grupo de trabajadores deben estar capacitados en el uso correcto del extintor. Los extintores deben cumplir con lo que establece la NOM-002-STPS-2000;
- e) un manual y botiquín de primeros auxilios. Todos los integrantes de este grupo deben estar capacitados en la aplicación de primeros auxilios.

8.2.2 Se debe contar con un procedimiento de seguridad para el derribo de árboles que incluya, al menos, lo siguiente:

- a) los riesgos y peligros que se pueden presentar y la manera de evitarlos;
- b) la descripción de las partes que integran la motosierra;
- c) el manejo y uso seguro de la motosierra, considerando la forma correcta de transportarla y ponerla en marcha, y las precauciones y medidas de seguridad durante el desarrollo del trabajo (firme agarre, postura del trabajador para evitar el rebote, retroceso, tirones y atascamientos, entre otros);
- d) la ubicación de herramientas y equipo al realizar el derribo del árbol;
- e) las recomendaciones que se deben considerar para la preparación del corte;
- f) la descripción de la técnica que se debe utilizar para efectuar el corte según los distintos diámetros, e incluir el proceso que se debe seguir para dar la orientación de la caída del árbol a derribar;
- g) las medidas de seguridad para realizar la farda;
- h) el equipo de protección personal que deben usar durante la actividad;
- i) la identificación y definición de sendas o rutas de escape en caso de emergencia;
- j) las distancias de seguridad que deben conservar otros trabajadores durante el derribo del árbol;

- k) las claves o medios de comunicación durante el derribo para cerciorarse que no hay nadie en la zona de caída del árbol, a través de sonidos o frases concretas de advertencia (de viva voz, silbidos o con un silbato) antes de que caiga el árbol;
- l) las medidas de seguridad que se deben seguir cuando existan líneas eléctricas de transmisión para evitar contacto con ellas;
- m) las medidas de seguridad a seguir cuando existan tormentas acompañadas de descargas eléctricas, para mantenerse alejados de cercas de alambre, cables de energía eléctrica, herramientas metálicas, afloramiento de rocas y de árboles aislados o que por su altura superen las cimas de las colinas próximas, y la prohibición de realizar las actividades de derribo de árboles en caso de tormentas eléctricas, nevada o lluvia;
- n) la prohibición de fumar y encender fuegos durante el desarrollo de todos los trabajos que se realicen en la zona de aprovechamiento forestal;
- o) el sistema de comunicación que permita avisar a los miembros del grupo que se presenten en el sitio de reunión en caso de emergencia;
- p) los medios de transporte disponibles para que en caso de una emergencia, se pueda trasladar a los lesionados a un centro de atención médica.

8.3 Para el transporte de las trozas.

8.3.1 Los trabajadores involucrados en esta actividad, deben conocer el procedimiento para carga manual que incluya al menos el método de carga y el peso máximo a cargar en kilogramos, las instrucciones de seguridad antes de iniciar la operación y el equipo de protección personal que se debe utilizar durante estas actividades.

8.3.2 La carga máxima que levanten los trabajadores adultos será de 50 kilogramos; para los trabajadores menores de edad será de 35 kilogramos y para las mujeres el peso máximo será de 20 kilogramos; esta actividad no la deben realizar las mujeres en estado de gestación y durante las primeras 10 semanas posteriores al parto.

8.3.3 Los trabajadores involucrados en esta actividad, deben conocer el procedimiento para carga con el empleo de equipo, maquinaria o animales de tiro, que incluya al menos las formas de sujetar la carga, el sistema de comunicación con medidas de seguridad para izarla y el uso de topes o cuñas en el medio de transporte para evitar su caída.

8.4 Para estibar trozas.

8.4.1 Las trozas deben apilarse en camadas en la plataforma del transporte o en el piso, de modo que las trozas correspondientes a las camadas superiores queden entre dos trozas de las camadas inferiores, de tal manera que ofrezcan estabilidad.

8.4.2 La camada inferior, inmediata al piso o a la plataforma, debe ser sujeta por lo menos en dos puntos transversales a las trozas, por medio de estacas o amarres que impidan el deslizamiento de las trozas.

8.4.3 Durante el aprovechamiento secundario las trozas, brazuelos y leña en raja, deben colocarse en cada camada, de manera que los extremos más gruesos estén alternados.

8.4.4 Con trozas menores de 1 m de longitud no se deben hacer estibas de más de 2 m de altura, a menos que se utilicen postes para lograr la estabilidad.

8.5 Para condiciones climáticas y atmosféricas adversas se debe contar con refugios para ser utilizados por los trabajadores, en caso de presentarse lluvias, nieve o tormenta eléctrica.

9. Condiciones de seguridad e higiene en las actividades de aserraderos

9.1 En las instalaciones.

9.1.1 Las áreas de trabajo deben contar con salidas libres de obstáculos y con al menos una zona de seguridad, identificadas conforme a la NOM-026-STPS-1998.

9.1.2 Las áreas de recepción de materiales y almacenamiento, procesos, tránsito de vehículos y salidas de emergencia deben estar delimitadas o identificadas con una señal, conforme a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

9.1.3 Contar con procedimientos seguros para la alimentación y retiro de la materia prima, producto terminado y subproducto.

9.1.4 Instalar y mantener todo equipo eléctrico fijo y provisional de manera que esté protegido del tránsito de trabajadores y de vehículos.

9.1.5 Se debe hacer la remoción de residuos, al menos, al término de cada turno.

9.1.6 Mantener ordenada el área de trabajo.

9.2 En el almacenamiento y manejo de líquidos inflamables.

9.2.1 Identificar, almacenar y manejar los líquidos inflamables, de acuerdo con lo establecido en la NOM-018-STPS-2000.

9.2.2 Contar con la hoja de datos de seguridad establecida en la NOM-018-STPS-2000.

9.2.3 Contar con un procedimiento seguro para el almacenamiento, manejo y uso de líquidos inflamables.

9.2.4 Contar con un dique de contención, en la zona de almacenamiento, para que, en caso de fugas o derrames de sustancias químicas peligrosas, se impida su escurrimiento y dispersión.

9.3 En la maquinaria.

9.3.1 Proteger las conexiones eléctricas de la maquinaria y equipo para que no sean un factor de riesgo.

9.3.2 La maquinaria debe contar con protectores y dispositivos de seguridad que cumplan con las siguientes condiciones para evitar atrapamientos:

- a) proporcionar protección total al trabajador;
- b) permitir los ajustes necesarios en el punto de operación;
- c) permitir el movimiento libre del trabajador;
- d) impedir el acceso a la zona de riesgo a los trabajadores no autorizados;
- e) evitar que interfieran con la operación de la maquinaria y equipo;
- f) no ser un factor de riesgo por sí mismos;
- g) permitir la visibilidad necesaria para efectuar la operación;
- h) señalarse cuando su funcionamiento no sea evidente por sí mismo, de acuerdo a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998;
- i) de ser posible estar integrados a la maquinaria y equipo;
- j) estar fijos y ser resistentes para hacer su función segura;
- k) no obstaculizar el desalojo del material de desperdicio;
- l) estar instalados durante su operación.

9.4 En la descortezadora.

9.4.1 Apagar la descortezadora cuando exista la necesidad de modificar la dirección de la troza, para que llegue al punto requerido.

9.4.2 Contar con protecciones o dispositivos de seguridad en los equipos que descortezan por rotación, para proteger a los trabajadores de astillas, cortezas u otro material que pueda ser proyectado.

9.5 En la sierra circular.

9.5.1 Contar con señales que prohíban operarla de frente al sentido de corte, o que indiquen que sea operada de costado al sentido de corte.

9.5.2 Contar con una barra de empuje o algún otro dispositivo para el corte de madera pequeña.

9.5.3 Contar con protección o dispositivo de seguridad.

9.6 En la sierra cinta.

9.6.1 Se deben operar a la velocidad establecida en las recomendaciones del fabricante.

9.6.2 Inspeccionar las cintas para detectar grietas, rajaduras, dientes rotos u otros defectos antes, durante y después de su uso. Una sierra que tenga una grieta mayor que una décima parte de su espesor no se debe utilizar hasta que se repare.

9.6.3 Advertir a los trabajadores antes de poner en marcha las sierras, y asegurarse de que las personas ajenas al proceso se encuentren a una distancia segura.

9.6.4 Antes de poner en marcha el motor, verificar que la sierra cinta este montada al volante.

9.6.5 Prohibir que los trabajadores ajenos a la operación permanezcan en la proximidad de sierras, mientras estas se encuentren en funcionamiento.

9.7 En las operaciones de carga y descarga de trozas con el uso de vehículos, contar con las medidas de seguridad siguientes:

- a) que toda máquina que se use para apilar trozas o elevar cargas por encima del operador cuente con protección contra posibles caídas de las trozas;
- b) que toda máquina cuente con luces delanteras y traseras encendidas durante el manejo de trozas, cuando en los trabajos se requiera de luz artificial;
- c) que toda máquina cuente con bocina u otro dispositivo de advertencia audible o visual en funcionamiento durante el manejo de las trozas;
- d) coordinar el movimiento del equipo de carga y descarga mediante señales audibles o visibles, cuando se afecte el campo visual del operador o se trabaje cerca de otros trabajadores;
- e) contar con señales que indiquen la velocidad máxima de circulación de vehículos en los patios destinados para la carga y descarga del centro de trabajo, la cual no debe ser mayor de 15 km/h;
- f) que los operadores de maquinaria que manejen trozas cuenten con un listado de las medidas de seguridad y aplicarlas al realizar sus actividades;
- g) frenar o bloquear las ruedas de los vehículos durante la carga y descarga de trozas;

h) accionar en el lado contrario a la caída de la carga, el mecanismo de desenganche de las estacas y cuñas.

9.8 En el almacén y en patios que sirvan de almacén, se debe cumplir con lo siguiente:

- a)** contar con anclaje para que las trozas almacenadas no puedan caer ni rodar;
- b)** prohibir el tránsito de trabajadores entre los elementos mecánicos de arrastre de las trozas y el carro de trozas;
- c)** colocar letreros que prohíban el paso de personas o vehículos no autorizados en las áreas de carga, descarga y almacenamiento;
- d)** respetar la pendiente natural de reposo del producto cuando se apilan trozas sueltas, a menos que se hayan tomado las medidas necesarias para evitar que el producto se deslice;
- e)** contar con iluminación artificial como se establece en la NOM-025-STPS-1999, en las actividades que se desarrollen por la noche o en ausencia de la luz natural.

9.9 Contra riesgos de incendio.

9.9.1 Colocar señales de seguridad en las áreas de riesgo de incendio, donde se indique que está prohibido fumar y utilizar equipo de llama abierta, de conformidad con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

9.9.2 Contar con al menos un extintor tipo ABC en un lugar libre de obstáculos, por cada 200 metros cuadrados de superficie de construcción, protegido de la intemperie y señalado conforme a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

9.9.3 Contar con un sistema de alarma que incluya códigos y mensajes concretos para atender y controlar la emergencia por incendio o evacuación.

9.9.4 Contar con señales de seguridad conforme a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998, que establezcan las acciones y condiciones de prevención y control de incendios.

9.9.5 Contar con un listado de medidas de prevención y combate de incendios en un pizarrón o cualquier otro medio similar, en un lugar de tránsito frecuente de los trabajadores.

9.9.6 Practicar simulacros contra incendios y de salvamento, al menos dos veces por año y documentar los resultados de estos eventos.

9.10 Equipo de protección personal.

9.10.1 Todos los trabajadores del aserradero deben usar al menos el siguiente equipo de protección personal para realizar sus actividades, además de lo que se establece en la aplicación de la NOM-017-STPS-1993:

- a)** casco;
- b)** zapato de seguridad;
- c)** lentes de seguridad o pantalla facial;
- d)** cubrebocas;
- e)** tapones o conchas auditivas que reduzcan cuando menos 15 dB (A), según lo establecido en la NOM-011-STPS-1993.

9.11 En áreas de mantenimiento.

9.11.1 Contar al menos con un extintor de bióxido de carbono de 20 kilogramos de capacidad en el área de mantenimiento, por cada 200 metros cuadrados construidos.

9.11.2 Contar con manuales de procedimientos de seguridad para el mantenimiento de la maquinaria y equipo, donde se incluya:

- a)** la descripción del equipo;
- b)** los riesgos probables y la manera de reducirlos;
- c)** mencionar cómo evitar actos y condiciones inseguras en maquinaria y equipo, y riesgos por contacto en equipos eléctricos;
- d)** usar el equipo de protección personal proporcionado por el patrón.

9.12 Primeros auxilios.

9.12.1 Contar con personal capacitado, botiquín y manual para aplicar los primeros auxilios.

9.12.2 La capacitación de primeros auxilios debe impartirse al menos cada año. Los temas deben ser relacionados, al menos, con:

- a)** heridas abiertas;
- b)** fracturas;
- c)** reanimación;
- d)** picadura de arañas y mordedura de serpientes u otros animales.

9.12.3 Los botiquines se deben ubicar en un lugar de fácil acceso e identificados conforme a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998, y éstos deben estar sujetos a una revisión continua para retirar o renovar el material de curación.

9.12.4 Los botiquines deben contener el material necesario para aplicar los primeros auxilios de acuerdo al punto 9.12.2.

10. Unidad de verificación

10.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación, acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar el grado de cumplimiento de la presente Norma, en los apartados del 5.2 al 5.17, inclusive.

10.2 Las unidades de verificación, para verificar el grado de cumplimiento de esta Norma, deben entregar al patrón sus dictámenes e informes de resultados, consignando lo siguiente:

- a) datos del centro de trabajo verificado:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) nombre y firma del representante legal;
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) número consecutivo de identificación del dictamen;
 - 5) fecha de verificación ;
 - 6) clave y nombre de las normas verificadas;
 - 7) resultado de la verificación;
 - 8) lugar y fecha de la firma del dictamen;
 - 9) nombre y firma del representante legal;
 - 10) vigencia del dictamen.

10.3 La vigencia del dictamen emitido por la unidad de verificación será de dos años, mientras se mantengan las condiciones que sirvieron de referencia para su emisión.

11. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

12. Bibliografía

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, Apartado "A" fracción XV.
- b) Ley Federal del Trabajo; Título Primero, artículo 3; Título Cuarto, artículo 132, fracciones I, XVI, XVII, XVIII y XIX; artículo 134, fracciones I, II y IX; artículo 135, fracción I; artículo 136; artículos 153-A y 153-I; Título Noveno, artículos 473, 474 y 475.
- c) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- d) Seguridad y salud en el trabajo forestal, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1988.
- e) Occupational Safety and Health Problems in the Timber Industry, International Labour Organization, Genova 1981.
- f) La industria maderera, Nelson C. Brown and James S. Bethel, Editorial Limusa, 1980.
- g) Los bosques de México, Manuel Hinojosa Ortiz, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas.
- h) Problemas Forestales de México, mesas redondas, Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables, A. C.

13. Concordancia con normas internacionales

Al momento de la elaboración de la presente Norma no existe concordancia con normas internacionales.

Nota: la Norma definitiva contendrá un artículo transitorio en los siguientes términos:

UNICO.- La presente norma entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-STPS-2000, Operación y mantenimiento de ferrocarriles-Condiciónes de seguridad e higiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-032-STPS-2000, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE FERROCARRILES-CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10.,

28, 30, 38 fracciones III y IV, 40 fracción VII, 44 tercer párrafo y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2000, Operación y mantenimiento de ferrocarriles-Condiciónes de seguridad e higiene.

El presente Proyecto fue aprobado por el Comité en su sesión celebrada el 29 de agosto de 2000, y se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas sitas en Valencia número 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03920 y correo electrónico jlegaspi@stps.gob.mx.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PREFACIO

Como resultado de los adelantos tecnológicos que se han desarrollado en el presente siglo, los servicios de transporte se han modernizado, entre ellos el correspondiente al transporte por ferrocarril, en donde los procedimientos y operaciones realizadas generan riesgos a los trabajadores y posibles daños a los centros de trabajo; por ello, se requiere instrumentar normatividad específica en materia de seguridad e higiene que aplique en este tipo de empresas, para salvaguardar la salud de los trabajadores y proteger su integridad física, así como brindar seguridad a las instalaciones de la propia empresa.

Se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que de manera específica solucione la problemática de aplicación de la Normatividad en la materia a este tipo de empresas concesionadas, donde aproximadamente 12,000 trabajadores realizan actividades en centros de trabajo que se amplían a instalaciones ubicadas en espacios de derechos de vías a lo largo de territorios municipales, estatales y federales, dentro del territorio nacional.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de seguridad e higiene que se deben de implementar y el contenido mínimo de los procedimientos de seguridad e higiene que el patrón debe de desarrollar; los trabajos relacionados con la operación y mantenimiento de los ferrocarriles, haciendo especial énfasis en aquellas actividades relativas a la reparación, instalación y mantenimiento de vías; los rubros de la capacitación para el personal; los planes de atención de emergencias comprendiendo la integración y capacitación de las brigadas para respuestas a emergencias.

Participaron en la elaboración del presente Proyecto, representantes de las dependencias, instituciones y empresas siguientes:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Dirección General de Regulación Técnica Operativa de Transporte Ferroviario.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Instituto Mexicano del Seguro Social; Coordinación de Salud en el Trabajo.

Comisión Federal de Electricidad.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

Terminal Ferroviaria del Valle de México, S.A. de C.V.

Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del patrón
6. Obligaciones de los trabajadores
7. Análisis de riesgo potencial
8. Condiciones de seguridad e higiene
9. Procedimientos de seguridad
10. Brigadas de atención de emergencias
11. Unidades de verificación

12. Vigilancia**13. Bibliografía****14. Concordancia con normas internacionales**

Guía de referencia exámenes médicos

1. Objetivo

Esta Norma tiene por objeto establecer las medidas de seguridad e higiene para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo en aquellas actividades que se realicen para operar y dar mantenimiento a las instalaciones y medios de transporte relacionados con el servicio por ferrocarril.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es de observancia obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en el territorio nacional en donde se operen o dé mantenimiento a ferrocarriles, incluyendo aquellos trabajos de reparación y mantenimiento de vías.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

NOM-001-STPS-1999,	Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene.
NOM-002-STPS-2000,	Condiciones de seguridad-Prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
NOM-004-STPS-1999,	Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilicen en los centros de trabajo.
NOM-005-STPS-1998,	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
NOM-006-STPS-1993,	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la estiba y desestiba de los materiales en los centros de trabajo.
NOM-010-STPS-1999,	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.
NOM-011-STPS-1993,	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
NOM-017-STPS-1993,	Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo.
NOM-018-STPS-2000,	Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo.
NOM-019-STPS-1993,	Constitución y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
NOM-021-STPS-1993,	Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran para integrar las estadísticas.
NOM-022-STPS-1999,	Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene.
NOM-026-STPS-1998,	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
NOM-080-STPS-1993,	Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación del nivel sonoro continuo equivalente al que se exponen los trabajadores en los centros de trabajo.
NOM-122-STPS-1996,	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones:

- a) **armón:** vehículo de vía destinado al transporte de personal de mantenimiento o equipo que no cuenta con tracción propia.
- b) **autoarmón:** vehículo de vía autopropulsado destinado al transporte de personal de mantenimiento o equipo.
- c) **brigada de atención de emergencias:** es un grupo de personas organizadas y capacitadas para atender y combatir emergencia dentro de un centro de trabajo y cuya función está orientada a salvaguardar a las personas, instalaciones del centro de trabajo, y el entorno de los mismos.
- d) **carro:** es toda unidad de equipo de arrastre sobre rieles, destinada al transporte de carga.

- e) **carrotanque:** es toda unidad de equipo de arrastre sobre rieles, destinada al transporte de fluidos.
- f) **coche:** es toda unidad de equipo de arrastre sobre rieles, destinada al transporte de pasajeros.
- g) **derecho de vía:** es el espacio comprendido a cada costado de las vías, destinado al uso exclusivo del concesionario.
- h) **descarrilador:** es el dispositivo anclado o atornillado al riel que tiene como función sacar de la vía a cualquier unidad de arrastre.
- i) **espuela particular; vías de industria:** es el tramo de vías instaladas en el interior de los centros de trabajo, no comprendidos como vías concesionadas.
- j) **locomotora; equipo tractivo:** es toda unidad autopropulsada para transitar sobre rieles destinada a arrastrar vehículos de vía.
- k) **ordenamiento:** son las instrucciones que se dan al personal de vías desde una torre o centro de control para realizar el mantenimiento y rehabilitación de vías.
- l) **tren:** es el conjunto de una o más locomotoras y uno o más vehículos de vía.
- m) **unidad de arrastre:** vehículo ferroviario para transporte de personas o carga que no cuenta con tracción propia.
- n) **vehículo de vía:** es todo vehículo que transita por una vía, exceptuando a la locomotora.
- o) **vehículo ferroviario:** es todo vehículo que transita por una vía.
- p) **vías concesionadas:** vías del tren instaladas dentro de los espacios de los derechos de vía, por donde circulan vehículos ferroviarios.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5.2 Contar con el análisis de riesgos potenciales del centro de trabajo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 7.

5.3 Dar a conocer a todos los trabajadores los riesgos a los que están expuestos en el desempeño de sus actividades y documentar el cumplimiento de esta obligación.

5.4 Cumplir con las condiciones de seguridad e higiene conforme a lo dispuesto en el Capítulo 8.

5.5 Contar con los procedimientos de seguridad en idioma español, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 9.

5.6 Capacitar y adiestrar a aquellos trabajadores involucrados en actividades peligrosas según aplique, con base en las condiciones y procedimientos de seguridad a que se refieren los capítulos 8 y 9, en función a un programa específico en el que al menos se indiquen: los temas, sus fechas de impartición y el personal que recibirá la capacitación, tanto en lo programado, como en lo realizado.

5.7 Documentar la vigilancia a la salud de los trabajadores a través de los exámenes médicos iniciales, periódicos y específicos, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, así como seguir las recomendaciones médicas que en esas normas se establezcan. En caso de no existir normatividad de la Secretaría de Salud, el médico de la empresa determinará la periodicidad y contenido de los exámenes médicos periódicos y específicos. La vigilancia a la salud de los trabajadores que se deba aplicar, debe quedar asentada en el expediente que para tal efecto se tenga del trabajador. En la Guía de Referencia relativa a los exámenes médicos, no obligatoria, se recomiendan los exámenes médicos iniciales para los trabajadores, de acuerdo al perfil del puesto.

5.8 Contar con personal de atención de emergencias y capacitarlos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10.

5.9 Proporcionar a los trabajadores que así lo requieran el equipo de protección personal, de conformidad con lo establecido en la NOM-017-STPS-1993.

5.10 Integrar las comisiones de seguridad e higiene que se requieran, en cuya organización y funcionamiento se cumpla con lo establecido en la NOM-019-STPS-1993. En una comisión de seguridad e higiene se puede integrar a trabajadores que laboran en los derechos de vías, aunque éstos se extiendan por dos o más entidades federativas.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que indique el patrón para la prevención de riesgos de trabajo, de acuerdo a los procedimientos de seguridad a que se refiere el apartado 5.5.

6.2 Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por el patrón. Dar aviso inmediato al patrón y a la comisión de seguridad e higiene sobre las condiciones inseguras que observen y que no puedan corregir por sí mismos.

6.3 Someterse a los exámenes médicos iniciales, periódicos y especiales que determine el patrón a fin de proteger su salud.

7. Análisis de riesgo potencial

7.1 Se debe establecer, por escrito, un análisis de riesgo potencial de las actividades peligrosas y actualizarlo antes de realizar cualquier cambio en los procesos o condiciones en que se efectúen estas actividades peligrosas.

7.2 Las actividades peligrosas son, al menos, las que se realizan en las siguientes operaciones:

- a) goteo de carros;
- b) trasvase de sustancias peligrosas;
- c) llenado de combustible de locomotoras;
- d) mantenimiento de las locomotoras;
- e) arrastre de carros con sustancias químicas peligrosas con residuos;
- f) manejo y almacenamiento de explosivos;
- g) soldadura o corte en los trenes.

7.3 El análisis de riesgo potencial consiste en la observación de las actividades peligrosas de las operaciones en que el trabajador interactúa con los agentes de riesgo y debe contener al menos:

- a) las actividades de cada puesto de trabajo y el número de trabajadores involucrados en la operación;
- b) la identificación de los agentes de riesgo a que se expone el trabajador, terceros y aquellas condiciones que pudieran generar daños al centro de trabajo;
- c) la probabilidad de ocurrencia del riesgo, en función al número de casos ocurridos en periodos anteriores; si el centro de trabajo es nuevo o de reciente creación se debe calcular en función de los casos ocurridos en centro de trabajo con características similares;
- d) el impacto estimado del riesgo, en función de la gravedad del daño y del número de trabajadores afectados;
- e) los procedimientos de seguridad que se tengan establecidos para el desarrollo de las actividades;
- f) las condiciones de seguridad e higiene con que se cuenta en el lugar en que se desarrollen las actividades;
- g) el equipo de protección personal que usan por los trabajadores de cada puesto de trabajo que participan en la operación;
- h) el procedimiento a seguir en caso de emergencia.

7.4 Como resultado del análisis de riesgo potencial, se tomarán acciones, en su caso, de modificar, entre otros, los procedimientos de seguridad, las condiciones de seguridad e higiene y los procedimientos a seguir en caso de emergencias, mismos que se debe registrar para su cumplimiento.

8. Condiciones de seguridad e higiene

8.1 Mantener en condiciones de seguridad la maquinaria y equipo, así como sus dispositivos de seguridad para paro de emergencia, de conformidad con lo establecido en la NOM-004-STPS-1999.

8.2 Mantener en condiciones de seguridad los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo, de conformidad con lo establecido en la NOM-001-STPS-1999.

8.3 En oficinas, talleres, bodegas y zona de abasto, se debe contar con los señalamientos de seguridad e higiene para prevenir riesgos a los trabajadores y usuarios, de conformidad con lo que establece la NOM-026-STPS-1998.

8.4 Los centros de trabajo deben estar provistos de equipo contra incendios, de conformidad con lo establecido en la NOM-002-STPS-2000.

8.5 En las espuelas se deben disponer espacios no menores de 75 centímetros libres de obstáculos entre los costados de las locomotoras o de las partes sobresalientes de los carros o sus cargas y las estructuras y otros objetos.

8.6 Cuando las características físicas y estructurales del centro de trabajo no permitan disponer en su totalidad de la instalación de los espacios a que se refiere el apartado 8.5, se deben colocar avisos y señales para restringir el tránsito de trabajadores por dichos lugares.

8.7 Al final de las vías se deben instalar topes fijos de material resistente para evitar el descarrilamiento de los vehículos ferroviarios.

8.8 Los pasamanos y barandales de los pasillos y andamios de los vehículos ferroviarios deben conservarse en condiciones seguras de uso.

8.9 La tripulación y su personal de apoyo deben conocer los avisos y señales o cualquier otra información necesaria para el manejo seguro de los vehículos ferroviarios que transporten sustancias peligrosas que por sus características físicas y químicas puedan ser corrosivas, reactivas, explosivas, irritantes, tóxicas, inflamables, de conformidad con lo señalado en la NOM-018-STPS-2000.

8.10 Los pasillos de tránsito de los almacenes deben de estar permanentemente delimitados, tomando en cuenta la actividad y operaciones que se realicen en esos lugares. El ancho de los pasillos debe ser en función del ancho de la carga que en condiciones normales pueda transportar el equipo.

8.11 Las áreas de los pasillos de tránsito deben ser respetadas, de tal manera que en ningún momento queden obstruidas.

8.12 Las sustancias químicas deben manejarse, transportarse y almacenarse conforme a lo establecido en la NOM-005-STPS-1998 y bajo medidas de control para casos de derrames, fugas o cualquier circunstancia extraordinaria, a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores y la conservación del centro de trabajo.

8.13 Los espacios destinados a almacenar materiales, refacciones y materia prima, deben adecuarse para mantener en orden y seguridad dichos materiales, tomando en consideración sus dimensiones, peso, empaque, resistencia de anaqueles y la forma segura de estibarlos y desestibarlos ya sea en forma manual o con el empleo de maquinaria destinada para tal fin.

9. Procedimientos de seguridad

Los trabajadores de la tripulación de los trenes deben contar con los procedimientos de seguridad que contengan, al menos, las instrucciones establecidas en los apartados 9.1 al 9.4.

9.1 En trenes:

- a) para el manejo de los trenes;
- b) para el uso de los medios de comunicación internos de la empresa;
- c) para evitar actos y condiciones inseguras;
- d) para las acciones a seguir cuando los trabajadores observen condiciones inseguras o antihigiénicas y actos inseguros;
- e) para seguir estrictamente los sistemas de señalización y de despacho;
- f) para el ascenso y descenso seguro de la tripulación a los ferrocarriles y a las unidades que los integran;
- g) para la forma segura de conducirse entre vías y cruces;
- h) para el acoplamiento y desacoplamiento entre coches, carros y locomotoras;
- i) operar los diferentes tipos de frenos de las unidades;
- j) para las acciones a seguir en caso de emergencia y para el regreso a condiciones normales.

9.2 En talleres:

- a) para el uso y manejo de maquinaria o equipo de trabajo;
- b) para el manejo de las sustancias químicas que se utilicen en el taller;
- c) para la instalación, verificación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad de las partes peligrosas de las máquinas;
- d) para la instalación y mantenimiento del equipo eléctrico, incluyendo aquéllos donde pueda acumularse electricidad estática;
- e) para las reparaciones a instalaciones eléctricas de los trenes;
- f) el manejo y mantenimiento seguros de las grúas y polipastos.

9.3 En almacenes:

- a) para el tránsito de personal y vehículos en el área de almacenes;
- b) para el manejo de sustancias químicas peligrosas de acuerdo con lo establecido con la NOM-005-STPS-1998, se debe considerar la señalización y la comunicación de riesgos de sustancias peligrosas de conformidad con lo establecido en las NOM-026-STPS-1999 y NOM-018-STPS-2000;
- c) para la estiba y desestiba de materiales en general, en que se debe indicar la altura máxima de estiba de acuerdo a la forma y tamaño de los mismos, forma de apilado, materiales que no deben estibarse juntos y los métodos manuales o automáticos de carga de materiales, de conformidad con lo establecido en la NOM-006-STPS-1993;
- d) para el manejo de camiones, grúas, montacargas o cualquier otro tipo maquinaria empleada para el manejo de materiales, de conformidad con lo establecido en la NOM-006-STPS-1993.

9.4 En trabajos de vías:

- a) para el tránsito de trabajadores entre vías y el ascenso y descenso de arzones, autoarzones y maquinaria de vía;
- b) para el tránsito de vehículos de vía en el área de vías y estructuras;
- c) para el manejo de maquinaria o equipo con las indicaciones para su uso, conservación, mantenimiento y lugar de almacenamiento;
- d) para la estiba y desestiba de materiales en general, en el que se debe indicar la altura máxima de estiba de acuerdo a la forma y tamaño de los mismos, forma de apilado y los métodos manuales o automáticos de carga de materiales;

- e) para el desarrollo de trabajos en donde se requiera el uso de escaleras y andamios;
- f) para la identificación de las condiciones de las vías o de sus estructuras, de las instalaciones y equipo que pueda provocar accidentes;
- g) para el código de señalización visual y audible de advertencia de la proximidad de trenes o equipo en movimiento, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- h) para identificar los lugares peligrosos y las medidas de seguridad que debe observarse.

10. Personal de atención de emergencias

10.1 Se debe contar con un plan de atención de emergencias disponible para su consulta por cualquier miembro de las brigadas en el que se establezcan las acciones a seguir por los trabajadores y la participación de las brigadas en caso de cualquier tipo de emergencia, el cual debe estar disponible para su consulta. Dicho plan debe contener al menos:

- a) simulacros, indicando la periodicidad, con la participación de todo el personal, en especial el de las brigadas;
- b) alarmas y códigos, que sean indistinguibles para las situaciones de emergencias;
- c) brigadas que deben actuar en cada caso, que los integrantes tengan una identificación o señal que indique a qué tipo de brigada pertenecen y quién es el líder de la misma;
- d) actividades de los brigadistas, indicando qué tipo de actividad desarrollará en una emergencia;
- e) revisión de equipos e instalaciones, contando con una lista de verificación que sirva de guía;
- f) auxilio externo, contando con los números telefónicos de la Cruz Roja, bomberos, unidades de rescate, empresas que se encuentran en el plan de ayuda mutua;
- g) regreso a condiciones normales de operación, confirmando que la emergencia está controlada.

10.2 En cada centro de trabajo se deben integrar brigadas de atención de emergencias, al menos en las siguientes especialidades:

- a) contra incendios;
- b) contra fugas y derrames;
- c) de rescate y salvamento de trabajadores;
- d) de primeros auxilios.

10.3 El número de brigadas y de los integrantes de cada brigada debe ser determinado de acuerdo al análisis de riesgos potencial. Cada brigada debe estar integrada por un jefe de brigada y al menos dos brigadistas.

11. Unidades de verificación

11.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación, acreditada y aprobada, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el cumplimiento de la presente Norma, en los apartados 5.2 al 5.11, inclusive.

11.2 Las unidades de verificación acreditadas y aprobadas para verificar el cumplimiento de esta Norma deben entregar al patrón sus dictámenes e informes de resultados, mismos que deben contener:

- a) datos del centro de trabajo:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) nombre y firma del representante legal.
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) número de acreditación otorgado por la entidad de verificación;
 - 3) número de acreditación otorgado por la STPS;
 - 4) normas verificadas;
 - 5) resultado de la verificación;
 - 6) nombre y firma del representante legal;
 - 7) lugar y fecha en la que se expide el dictamen;
 - 8) vigencia del dictamen.

11.3 La vigencia del dictamen emitido por las unidades de verificación será de dos años, siempre y cuando no existan modificaciones en el proceso, en las condiciones y procedimientos de seguridad.

12. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

13. Bibliografía

- a) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1997.

- b) Manuales de procedimientos en materia de seguridad e higiene; Gerencia de Prevención de Accidentes- Ferrocarriles Nacionales de México.
- c) Reglamento de Medicina del Transporte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1998.

14. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Nota: La Norma Oficial Mexicana definitiva contendrá un artículo transitorio en los siguientes términos:

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

GUIA DE REFERENCIA EXAMENES MEDICOS

El contenido de esta guía es un complemento para mejor comprensión de la Norma **y no es de cumplimiento obligatorio**.

EVALUACION MEDICA DEL MAQUINISTA

Historia clínica	Datos biométricos y trabajo actual.
Antecedentes personales	Sobre tratamientos o alteraciones del sistema musculoesquelético.
Investigar tolerancia	Al sobreesfuerzo o actividad de agotamiento, ejercicios físicos o deportes practicados.
Padecimiento actual	Si presenta alteración musculoesquelética.
Actividades principales	Movimiento preciso, musculoesquelético. Visión a corta y larga distancias. Distinción de colores. Visión de todo el campo visual. Movimientos con reflejos musculoesqueléticos. Habilidad motora. Toma de decisiones sobre el movimiento de la locomotora.
Exploración física	Detectar anomalías funcionales: La conducción de un vehículo de transporte puede resumirse en la funcionalidad de los ejes anatomofisiológicos, entendiendo como eje, no al concepto geométrico, sino una unidad de acción. Eje superior: El cuello es el primer elemento articular. El maquinista realiza movimientos de rotación, flexión y lateralizaciones a fin de: - Evaluar el estado de tráfico y condiciones de la vía. - Evaluar el tablero de mandos y señales - Examinar retrovisores externos. El eje cuello visión puede evaluarse mediante: - Visión cromática: test de Ishiara. - Agudeza visual: optotipos. - Campo visual: perimetría. - Algias vertebrales: movilidad / palpación. - Limitación de movimientos: movilización, búsqueda de cicatrices. - Pérdida de elementos anatómicos: inspección. - Audición: audiometría. El movimiento del tronco: Todas las actividades mencionadas para el cuello, requieren igualmente del concurso de los órganos de la audición y de la visión.

	Eje medio: La conducción de la locomotora es parte de una coordinación de hombre-codo-muñeca-mano. Su función es: Manipulación de los mandos (palancas y pedales). Su evaluación será: Limitación de movimientos articulares: - Movilización activa. - Pérdida de elementos anatómicos: inspección. - Cicatrices retráctiles o callosidades (que limitan el movimiento): inspección y movilización. Aunque la actividad final y más importante, es el complejo de movimientos muñeca-dedos, no puede desdeñarse la elevación del miembro (exploración del hombro) o supinación-pronación (exploración de la muñeca).
	Eje inferior: La rodilla y el tobillo revisten especial importancia para el movimiento de sostén. Su función es: ejecutar movimientos de presión y desplazamiento. Debe evaluarse: - Algias: palpación, movilización. - Limitación articular: movilización activa. - Cicatrices retráctiles: inspección. - Pérdida anatómica: inspección. Los ejes pueden estar menoscabados, pero la pérdida anatómica de cualquier integrante de los mismos, debe ser elemento de consideración para la exclusión del trabajador.
Otras exploraciones físicas	a) Enfermedades de asientos y reposo: psoriasis (sólo si las placas impiden apoyar, no si se limitan al trastorno estético); hemorroides (con prolapso), etc. b) Trastornos de la conciencia. c) Necesidades de regímenes alimenticios o de vida que altere los ritmos de trabajo.

EVALUACION MEDICA DEL GARROTERO

Historia clínica	Datos biométricos y trabajo actual.
Antecedentes personales	Sobre tratamientos o alteraciones del sistema musculoesquelético.
Investigar tolerancia	Al sobreesfuerzo o actividad de agotamiento, ejercicios físicos o deportes practicados.
Padecimiento actual	Si presenta alguna alteración musculoesquelética.
Actividades principales	Cambios de vía. Aplicar freno. Caminatas sobre piso irregular. Subir y bajar del tren. Desacoplar mangueras.
Exploración física	Detectar anomalías funcionales desde su entrada al consultorio, observar cómo se quita la ropa. En un lugar adecuado y bien iluminado, con el paciente de pie y descalzo por su cara dorsal, valorar: Constitución general y desarrollo del organismo, la actitud general del cuerpo, las deformaciones aparentes, la altura de la mastoides, de los hombros, de los vértices de los omóplatos; presencia de pliegues iliocostales y simetría de los mismos; alineación de la columna vertebral en sus tres segmentos; distancia y simetría de la caída de brazos y antebrazos con el tallo del cuerpo; surco interglúteo central; altura de pliegues y simetría de glúteos y huecos popíteos; caída del tendón de aquiles y apoyo de ambos talones.

	Palpación exploratoria. Descartar espasmos musculares, zonas dolorosas, nódulos miofasciales, altura y simetría de crestas ilíacas. Por la cara ventral del paciente valorar: Altura y simetría de los ojos, pabellones auriculares, hombros, pliegues auxiliares y pezones, espina ilíaca anterior y superior, trocánter mayor de ambos fémures, rótulas y pliegues de los tobillos. Además, comprobar si la cicatriz umbilical está centrada, distancia antebrazo talla, sínfisis de pubis, pies constitución general y deformidades aparentes como dedos de garra o en martillo, antepies anchos, caída del arco longitudinal, pie valgo y hallux valgus.
	Por la cara lateral del paciente, de pie y descalzo, comprobar si una plomada pasa por el orificio del conducto auditivo externo, articulación gleno-humeral, vértice de gran trocánter en el centro, articulación de la rodilla por detrás de la rótula, y rasa el borde anterior del maleolo peroneo; además, valorar las curvas de la columna cervical, torácica y lumbar. La vasculación de la pelvis; señalar la existencia de abdomen prominente.

EVALUACION MEDICA DEL CONDUCTOR

Historia clínica	Datos biométricos y trabajo actual.
Antecedentes personales	Sobre tratamientos o alteraciones del sistema musculoesquelético.
Padecimiento actual	Si presenta alguna actividad musculoesquelética.
Actividades principales	Monitorear eventos de trabajo. Resolver conflictos. Manejar la secuencia del tráfico. Verificar rutinas de planes de viaje. Evitar impacto. Manejar y controlar posición de la locomotora. Realiza acciones cognoscitivas/sensoriales. Detección de movimientos irregulares. Priorización, capacidad visual y verbal, codificar y recodificar. Razonamiento inductivo, memoria de corto y largo plazos. Razonamiento matemático y probabilístico.
Exploración física	Datos biométricos; peso, talla, frecuencia cardíaca, pulso, tensión arterial y temperatura. Trabajo actual; descripción de las actividades. Ojos; pupilas, córneas, conjuntiva y agudeza visual. Antomofisiológicos, entendiéndoles como oídos; pabellón auricular, conducto auditivo y membrana timpánica. Nariz: mucosa, fosas nasales, tabique nasal y cornetes. Boca: higiene, mucosa, encías, dentadura, lengua, paladar amígdalas y faringe. Cabeza y cuello: pulsos y movilidad. Tórax: campos pulmonares, ruido cardíaco. Abdomen: peristasis, área hepática y esplénica. Columna vertebral, extremidades superiores e inferiores: movilidad, integridad, sensibilidad y reflejos osteotendinosos. Organos sexuales.
Otras exploraciones físicas	a) Enfermedades de asientos y reposo: psoriasis (sólo si las placas impiden apoyar, no si se limitan al trastorno estético); hemorroides (con prolapso), etc. b) Trastornos de la conciencia. c) Necesidades de regímenes alimenticios o de vida que altere los ritmos de trabajo. -Audición: audiometría.

PROYECTO de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato mono amónico, para quedar como NOM-104-STPS-2000, Agentes extinguidores-Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-104-STPS-1994, SEGURIDAD-EXTINTORES CONTRA INCENDIO DE POLVO QUIMICO SECO TIPO ABC, A BASE DE FOSFATO MONO AMONICO, PARA QUEDAR COMO NOM-104-STPS-2000, AGENTES EXTINGUIDORES-POLVO QUIMICO SECO TIPO ABC A BASE DE FOSFATO MONO AMONICO.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracciones III y IV 40 fracción VII, 44 tercer párrafo y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato mono amónico, y acuerdo que la modifica, para quedar como NOM-104-STPS-2000, Agentes extinguidores-Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico.

El presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas sitas en Valencia número 36, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03720, teléfono 55-63-05 00, extensión 3101, fax 55-63-92-42 y correo electrónico jlegaspi@stps.gob.mx

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, los análisis que sirvieron de base para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco.- Rúbrica.**

PREFACIO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través del Comité Consultivo Nacional de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en colaboración con el Comité Técnico Nacional de Normalización de Productos de Protección y Seguridad Humana, dada la importancia de contar con un instrumento jurídico que permita verificar que los agentes extinguidores cumplen con las especificaciones mínimas para combatir conatos de incendio o fuegos, se dieron a la tarea de revisar y modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-1994, para cancelar especificaciones que no son verificables; definir que la recarga sea la sustitución total del producto por polvo nuevo, dejando la definición del color y del procedimiento de muestreo al comité del organismo de certificación; aclarar el marcado, etiquetado, envase, garantía y los procedimientos de evaluación, y definir adecuadamente el campo de aplicación.

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron representantes de las dependencias, organismos e instituciones que a continuación se indican:

Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C.

La Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico.

Industrial de Fosfatos, S.A. de C.V.

Ansul, S.A. de C.V.

Distribuidora Industrial Perfecto, S.A. de C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Métodos de prueba

8. Marcado, etiquetado y envase
9. Organismos de certificación
Apéndice A Manejo y almacenamiento de polvo químico seco tipo ABC
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

Establecer las especificaciones con las que debe cumplir el polvo químico seco a base de fosfato mono amónico, para uso en equipos contra incendios como agente extinguidor de fuegos tipos A, B y C y sus correspondientes métodos de prueba.

2. Campo de aplicación

Esta Norma rige en todo el territorio nacional y aplica a los fabricantes, importadores y comercializadores de polvo químico seco tipo ABC y a quienes carguen o recarguen equipos contra incendios con este agente extinguidor.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes normas vigentes:

NOM-008-SCFI-1993	Sistema General de Unidades de Medida.
NOM-002-STPS-2000	Condiciones de seguridad-Prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
NOM-018-STPS-2000	Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
NMX-Y-14-1981	Fertilizantes-Determinación de fósforo total. Método de fosfomolibdato de quinolina.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma se establecen las definiciones siguientes:

- a) **agente propelente:** es el gas inerte y seco que sirve para expulsar al agente extinguidor.
- b) **carga:** es el llenado por primera vez del equipo contra incendios con polvo químico seco tipo ABC nuevo y, en su caso, con un agente propelente.
- c) **densidad aparente:** es la relación de la masa por unidad de volumen en condiciones específicas.
- d) **densidad de empacado:** es la compactación que adquiere el polvo químico seco tipo ABC después de haber sido sometido a condiciones de vibración durante su manejo, transporte y almacenamiento, expresada en masa por unidad de volumen.
- e) **fuego clase A:** es aquel que se presenta en material combustible sólido, generalmente de naturaleza orgánica, y que su combustión se realiza normalmente con formación de brasas.
- f) **fuego clase B:** es aquel que se presenta en líquidos y gases combustibles e inflamables.
- g) **fuego clase C:** es aquel que involucra aparatos y equipos eléctricos energizados.
- h) **organismos de certificación:** son las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación y que cuenten con la acreditación y aprobación para certificar el cumplimiento de la presente Norma, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- i) **polvo químico seco tipo ABC; polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico:** es la mezcla de productos químicos a base de fosfato mono amónico, cuya acción provoca la extinción de fuegos tipos A, B y C.
- j) **recarga:** es la parte del servicio de mantenimiento del equipo contra incendios, mediante el que se descarga totalmente dicho equipo y se vuelve a llenar con polvo químico seco tipo ABC nuevo y, en su caso, con un agente propelente.

5. Especificaciones

5.1 El polvo químico seco tipo ABC debe cumplir con las especificaciones físicas y químicas establecidas en la Tabla 1.

Tabla 1 Especificaciones físicas y químicas del polvo químico seco tipo ABC

Concepto	Especificaciones
Granulometría	De acuerdo a la Tabla 2
Densidad aparente mínima	0.82 g/cm ³
Compactación y apelmazamiento	Según 7.3
Densidad de empacado mínimo	1.10 g/cm ³
Característica higroscópica máxima expresada en porcentaje de aumento en masa	1.5%

Contenido de humedad máxima	0.20%
Rigidez dieléctrica mínima	5000 V
Contenido mínimo de fosfato mono amónico (NH ₄ H ₂ PO ₄) (expresado como pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅))	45.75%

5.2 Toxicidad. La mezcla de polvo químico seco tipo ABC y sus aditivos, debe ser de grado de riesgo a la salud cero o uno, según los criterios establecidos en la NOM-114-STPS-1994.

6. Muestreo

6.1 El representante del organismo de certificación debe tomar la muestra del producto terminado aleatoriamente, hasta completar las cantidades establecidas en la Tabla 2.

Tabla 2 Tamaño de la muestra

Volumen del lote a certificar, en kg	Volumen mínimo a muestrear, en kg
Hasta 1,000	5
De 1,001 a 10,000	10
De 10,001 a 20,000	15
Mayor a 20,000	20

6.2 Una vez que se complete el volumen mínimo de muestra, el representante del organismo de certificación debe homogeneizar la muestra y dividirla en dos partes, una para análisis y otra como testigo, sellarlas e identificarlas.

6.3 La muestra para análisis la debe enviar el interesado al laboratorio de pruebas aprobado y la muestra testigo la retiene el organismo de certificación para su resguardo.

7. Métodos de prueba

7.1 Granulometría.

7.1.1 Objetivo. Verificar que la distribución de tamaño de partícula cumpla con lo especificado en la Tabla 2.

7.1.2 Aparatos y equipo:

- vibrador de movimiento circular excéntrico de 285 10 rpm, con un aditamento que produzca un golpeteo de 150 10 veces por minuto;
- juego de cribas comerciales, con tapa y charola de fondo, de material no corrosible, con diámetro nominal de 203 mm (8 pulgadas) y aberturas nominales de 0.425, 0.150, 0.075 y 0.045 milímetros (mallas 40, 100, 200 y 325);
- cronómetro;
- balanza con exactitud de 0.1 g, o mejor;
- dsecador que pueda mantener una humedad relativa de 65 5% y una temperatura de 20 2°C.

7.1.3 Procedimiento. Se colocan las cribas, una abajo de otra en el siguiente orden de arriba hacia abajo: aberturas nominales de 0.425, 0.150, 0.075 y 0.045 mm y finalmente la charola de fondo. Acondicionar la muestra de polvo químico seco tipo ABC durante 24 1 h dentro del desecador.

Se toman y pesan 25 0.1 g (P) de polvo químico seco tipo ABC previamente acondicionado y se vacían en la criba superior. Tapar y fijar el conjunto de cribas en el vibrador y hacerlo funcionar durante 300 10 s; retirar el conjunto de cribas y la charola de fondo y determinar en la balanza la cantidad de polvo químico seco tipo ABC retenido en cada una de ellas.

7.1.4 Cálculos y resultados. Una vez determinado el polvo químico seco tipo ABC retenido en cada criba y en la charola de fondo, se expresa el resultado en porcentaje referido a la muestra, según la siguiente ecuación:

$$\% \text{ retenido} = (A / P) \times 100$$

donde:

A es la cantidad de polvo químico seco tipo ABC retenido en cada criba, en gramos.

7.1.5 Informe de la prueba. El tamaño medio de las partículas, en función del porcentaje de polvo químico seco tipo ABC en cada criba y en la charola, debe cumplir con lo establecido en la Tabla 3.

Tabla 3 Polvo químico seco tipo ABC retenido

CRIBA O CHAROLA	Polvo químico seco tipo ABC retenido (%)	
	MINIMO	MAXIMO
0.425	0	0
0.150	2	15
0.075	15	22
0.045	15	32
Charola de fondo	31	69

7.2 Determinación de la densidad aparente.

7.2.1 Objetivo. Verificar que una cantidad de polvo sin asentar cabe en un volumen determinado.

7.2.2 Aparatos y equipo:

- a) balanza con exactitud de 0.1 g, o mejor;
- b) recipiente cilíndrico de 100 cm³;
- c) embudo;
- d) cuchara de material no corrosivo;
- e) cronómetro.

7.2.3 Procedimiento. Tapar el recipiente cilíndrico vacío y anotar el resultado; a continuación acloplar el embudo al recipiente cilíndrico como se indica en la figura 1; llenar el recipiente con el polvo químico seco tipo ABC, dejándolo caer por las paredes del embudo y esperar 60 ± 5 s para que se asiente. Posteriormente, retirar el embudo cuidadosamente hacia arriba y después hacia un lado; se enrasa el polvo sobrante y se determina la masa de la muestra dentro del recipiente. Tapar el recipiente con la muestra y restarle el peso del recipiente vacío. Se repite la operación 3 veces como mínimo y se obtiene el peso promedio de la muestra (M).

7.2.4 Cálculos y resultados. Se determina el valor de la densidad aparente por medio de la fórmula siguiente:

$$D = M / 100$$

donde:

D es la densidad aparente, en g/cm³

M es la masa de la muestra, en g

El resultado debe cumplir con lo especificado en la Tabla 1.

VER IMAGEN 12en-11.BMP**FIGURA 1 DETERMINACION DE LA DENSIDAD APARENTE****7.3 Determinación de la compactación y apelmazamiento.**

7.3.1 Objetivo. Verificar que la compactación del polvo químico seco tipo ABC no cause su apelmazamiento.

7.3.2 Aparatos y equipo:

- a) equipo de prueba constituido de cilindro abierto, pistón cerrado y recipiente plano, de dimensiones y forma similares a las establecidas en la figura 2;
- b) cronómetro;
- c) balanza con exactitud de 0.1 g, o mejor;
- d) masa de 15 000 ± 20 g;
- e) flexómetro.

7.3.3 Procedimiento. Se coloca el cilindro abierto del dispositivo de prueba en el recipiente de fondo plano y se llena con 170 ± 2 g de polvo químico seco. A continuación se introduce el pistón en el cilindro hasta que éste asiente sobre el polvo químico seco tipo ABC. Se aplica la masa sobre el pistón durante 180 ± 10 s, con objeto de someter el polvo a compactación; después se retiran la masa y el pistón y finalmente se retira cuidadosamente el cilindro verticalmente según se muestra en la figura 2.

7.3.4 Cálculos y resultados. El polvo químico seco tipo ABC no debe haberse adherido a las paredes del cilindro, ni formar una tableta compacta, ni se deben apreciar grumos. En caso de presentarse grumos, éstos deben desintegrarse al dejarse caer de una altura de 100 ± 2 mm.

VER IMAGEN 12en-12.BMP**FIGURA 2 PRUEBA DE COMPACTACION Y APELMAZAMIENTO****7.4 Determinación de la densidad de empaçado.**

7.4.1 Objetivo. Verificar que determinada cantidad de polvo químico seco tipo ABC, después de haber sido sometido a vibraciones, cabe en un volumen determinado.

7.4.2 Aparatos y equipo:

- a) probeta graduada de 250 cm³;
- b) tapón de hule;
- c) vibrador de movimiento ascendente-descendente;
- d) cronómetro;
- e) balanza con exactitud de 0.1 g, o mejor.

7.4.3 Procedimiento. Determinar la masa y colocar 100 g de una muestra de polvo químico seco tipo ABC en la probeta; tapar la probeta con el tapón de hule y someterla a la acción del vibrador, de tal

manera que la muestra sea sacudida de abajo hacia arriba durante 30 ± 1 min; posteriormente, tomar en tres ocasiones la lectura del volumen ocupado por la muestra y determinar el valor promedio.

7.4.4 Cálculos y resultados. Se determina el valor de la densidad de empaqueo por la fórmula siguiente:

$$\text{Densidad de empaqueo} = \frac{\text{Masa de la muestra (g)}}{\text{Volumen de la muestra (cm}^3\text{)}}$$

7.5 Determinación de la característica higroscópica.

7.5.1 Objetivo. Verificar que el polvo químico seco tipo ABC no absorba una humedad mayor a la especificada en la tabla 1.

7.5.2 Aparatos y equipo:

- a) crisol de aluminio de 65 ± 1 mm de diámetro y 18 ± 1 mm de profundidad;
- b) balanza analítica con exactitud de 0.0001 g, o mejor;
- c) espátula o cucharón;
- d) reloj;
- e) desecador que pueda mantener una humedad relativa de 78 ± 5% y una temperatura de 21 ± 3°C.

7.5.3 Procedimiento. Se llena el crisol con polvo químico seco tipo ABC, hasta que la superficie quede enrasada. Se determina la masa del crisol y su contenido en gramos (M1), a continuación, se coloca la muestra dentro del desecador durante 48 ± 2 horas a una humedad relativa de 78 ± 5% y una temperatura de 21 ± 3°C. Transcurrido este tiempo se saca el crisol y antes de 30 segundos se determina su masa en gramos (M2).

7.5.4 Cálculos y resultados. El resultado del aumento en masa se expresa en porcentaje referido a la muestra y se obtiene por la fórmula siguiente:

$$\% \text{ de aumento en masa} = \frac{M_2 - M_1}{M_1} \times 100$$

7.6 Determinación del contenido de humedad.

7.6.1 Objetivo. Verificar que el contenido de humedad cumpla con lo especificado en la Tabla 1.

7.6.2 Aparatos y equipo:

- a) crisol de aluminio de 65 ± 1 mm de diámetro y 18 ± 1 mm de profundidad;
- b) desecador que contenga ácido sulfúrico (H2SO4) con un mínimo de pureza de 95% como medio desecante, capaz de mantener una humedad relativa menor al 50% y una temperatura de 294 ± 3 K (21 ± 3°C);
- c) balanza analítica con exactitud de 0.0001 g, o mejor;
- d) cronómetro;
- e) termómetro.

7.6.3 Procedimiento.

Se toma una muestra de 50 ± 1 g; se coloca en el crisol de aluminio y se pesa (M1). Después se introduce el crisol en el desecador durante 24 ± 1 horas a una humedad relativa menor al 50% y a una temperatura de 21 ± 3°C; posteriormente, se saca el crisol del desecador y se determina su masa en gramos (M2).

7.6.4 Cálculos y resultados. El contenido de humedad del polvo químico seco tipo ABC se calcula con la fórmula siguiente:

$$H = \frac{M_2 - M_1}{M_1} \times 100$$

donde:

H es el porcentaje de humedad.

7.7 Determinación de la rigidez dieléctrica.

7.7.1 Objetivo. Verificar que el polvo químico seco tipo ABC no conduce la corriente eléctrica al someterse al potencial especificado.

7.7.2 Aparatos y equipo:

- a) transformador elevador de voltaje conectado a una fuente comercial de corriente;
- b) voltímetro;
- c) amperímetro;
- d) recipiente de porcelana para contener la muestra, provisto de 2 electrodos de latón en forma de discos de 25.4 ± 0.1 mm de diámetro, 3.2 ± 0.01 mm de espesor y sus bordes redondeados a radios de 2.5 mm aproximadamente. Deben estar rígidamente montados al recipiente con sus caras paralelas, y de tal forma que permitan un fácil aseo, y el espacio entre los electrodos debe ser de 2.54 ± 0.01 mm;

- e) autotransformador para regular tensión;
- f) relevador de corriente.

7.7.3 Preparación de la muestra. Se limpia cuidadosamente el recipiente de prueba y los electrodos; se coloca la muestra de polvo químico seco tipo ABC hasta un nivel no menor de 20 mm sobre la superficie de los electrodos; se sacude el recipiente con la muestra durante 900 ± 30 s en el vibrador mencionado en el apartado 7.4.2.

7.7.4 Procedimiento. Una vez conectado el transformador a la fuente y los instrumentos de medición al circuito como se indica en la figura 3, se aplica un incremento uniforme de tensión partiendo de cero con una pendiente de $3 \text{ kV/s} \pm 20\%$ hasta la ruptura del dieléctrico, que se manifiesta por una caída súbita de tensión que registra el voltímetro; simultáneamente se observa un aumento de la intensidad de la corriente que indica el amperímetro insertado en el circuito primario del transformador.

7.7.5 Cálculos y resultados. Se realizan cinco determinaciones con diferentes muestras; el promedio aritmético será reportado como la rigidez dieléctrica del polvo químico seco tipo ABC.

VER IMAGEN 12en-13.BMP

FIGURA 3 DETERMINACION DE LA RIGIDEZ DIELECTRICA

7.8 Contenido mínimo de fosfato mono amónico.

La determinación se debe realizar como se establece en la NMX-Y-14-1981.

8. Marcado, etiquetado y envase

8.1 Marcado y etiquetado. Cada envase de polvo químico seco tipo ABC debe llevar grabados o impresos con tinta indeleble en una etiqueta o impresión permanente y visible, los datos siguientes:

- a) denominación del producto: polvo químico seco tipo ABC;
- b) nombre o marca comercial registrada, pudiendo aparecer el símbolo del fabricante;
- c) porcentaje de contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5). También se podrá especificar el porcentaje de contenido de fosfato mono amónico ($\text{NH}_4\text{H}_2\text{PO}_4$), como resultado de dividir el valor encontrado en el apartado 7.8 entre 0.61;
- d) nombre o razón social del fabricante y domicilio completo del lugar donde se elabora el producto;
- e) identificación del lote de fabricación; color y tonalidad del producto; fechas de fabricación y de garantía, así como el número del certificado de conformidad de producto otorgado por el organismo de certificación;
- f) en la etiqueta principal o en etiqueta anexa, las instrucciones para el almacenamiento y manejo del polvo químico seco tipo ABC, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A.

8.2 Envase. El polvo químico seco tipo ABC se debe envasar en recipientes de materiales que no reaccionen con el producto, ni alteren sus propiedades físicas y químicas, y que además sean impermeables y resistentes para soportar satisfactoriamente su manejo, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A.

8.3 Tarjetas de identificación. Los fabricantes, comercializadores e importadores de polvo químico seco tipo ABC, deben entregar a quienes carguen o recarguen extintores las tarjetas de identificación, en cantidad suficiente para corroborar la certificación de la presente Norma. Estas tarjetas de identificación, similares a la establecida en la figura 4, deben cumplir con características y datos mínimos.

8.3.1 Características.

- a) el material debe resistir el desgarro y ser adecuado para intemperismo y humedad;
- b) contar con suficiente espacio para perforarla para su acople y colocación en el equipo contra incendios, de tal manera que para poder ser sustituida por una tarjeta nueva, se tenga que abrir o despresurizar el equipo contra incendios.

8.3.2 Contenido mínimo.

- a) la Norma Oficial Mexicana que se certifica: NOM-104-STPS-2000;
- b) el nombre genérico del producto: polvo químico seco tipo ABC;
- c) la marca del producto certificado;
- d) la fecha de colocación del producto certificado en el equipo contra incendios, indicando mes y año;
- e) la fecha límite de la garantía, indicando mes y año;
- f) el color y la tonalidad del producto certificado, coincidente con el contenido del equipo contra incendios;
- g) el número de certificado vigente;
- h) la cantidad en kilogramos de producto certificado, colocada en el equipo contra incendios;
- i) un timbre con la siguiente información y características:
 - 1) la clave de la empresa certificada y el folio consecutivo de cada timbre;

- 2) en un holograma, autodestruible al intentar desprenderse e infalsificable, la marca registrada del organismo de certificación;
- 3) la clave de la Norma, incluyendo el sello NOM;
- 4) el nombre genérico del producto.

8.3.3 Quienes carguen o recarguen extintores deben instalar una tarjeta de identificación en cada ocasión que carguen o recarguen un extintor.

VER IMAGEN 12en-14.BMP

FIGURA 4 TARJETA DE IDENTIFICACION

9. Organismos de certificación

El organismo de certificación debe consignar en los certificados que emita al menos los siguientes datos:

- a) de la empresa evaluada:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) nombre y firma del representante legal;
- b) del organismo de certificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) número de registro otorgado por la entidad de acreditación;
 - 3) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) conclusión de los resultados de la certificación;
 - 5) nombre y firma del representante legal;
 - 6) lugar y fecha de la firma;
 - 7) vigencia del dictamen o certificado.

APENDICE A

MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE POLVO QUIMICO SECO TIPO ABC

A.1 Almacenamiento. El polvo químico seco tipo ABC debe almacenarse en su envase original cerrado; en un lugar cerrado, fresco, seco y específico para su almacenamiento y que cuente con medidas que impidan el contacto directo con sustancias líquidas (las condiciones ideales son a una temperatura de 20 °C y a una humedad relativa de 65% ± 5%).

A.2 Manejo. La carga y recarga de equipo contra incendios con polvo químico seco tipo ABC debe hacerse en un lugar con las mismas características establecidas en el apartado A.1, y no se debe utilizar el polvo químico seco tipo ABC en equipos contra incendios que no hayan sido diseñados específicamente para este producto.

A.3 Gas propelente. El gas propelente, cuando se encuentre permanentemente en contacto con el polvo químico seco tipo ABC, debe ser nitrógeno; en caso de que el gas propelente entre en contacto con el polvo químico seco tipo ABC justo antes de su aplicación, podrá ser cualquier otro gas inerte y seco.

A.4 Estibado. No se deben estibar verticalmente más de 225 kg de producto.

A.5 Garantía. Los fabricantes de polvo químico seco tipo ABC deben garantizar la vida útil del producto por al menos 1 año contado a partir de la fecha de venta, siempre y cuando su manejo y almacenamiento sea de acuerdo a lo establecido en este Apéndice.

10. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

11. Bibliografía

- a) Underwriters Laboratories 299, 31 Octubre 1977.
- b) ANSI/A.S.T.N.D. 877 Dielectric Breakdown Voltage of Insulating Liquids Using Disc Electrodes.
- c) NMX-B-231-1990, Industria siderúrgica-Cribas de laboratorio para clasificación de materiales granulares-Especificaciones.
- d) NOM-S-32-1986, Seguridad-Extintores portátiles-Métodos de prueba para determinar el potencial mínimo de extinción.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NOTA: La Norma Oficial Mexicana definitiva contendrá dos artículos transitorios en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Durante los sesenta días señalados en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato mono amónico, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.8548 M.N. (NUEVE PESOS CON OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Control de Legalidad
y de Asuntos Jurídicos Internacionales
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.93	Personas físicas	9.36
Personas morales	8.93	Personas morales	9.36
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.48	Personas físicas	9.83
Personas morales	9.48	Personas morales	9.83
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.67	Personas físicas	10.07
Personas morales	9.67	Personas morales	10.07

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 11 de enero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Control de Legalidad
y de Asuntos Jurídicos Internacionales
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.9900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A. y Banco Inverlat S.A.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Control de Legalidad
y de Asuntos Jurídicos Internacionales
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 6.77 (seis puntos y setenta y siete centésimas) en el mes de diciembre de 2000.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Control de Legalidad
y de Asuntos Jurídicos Internacionales
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO para la creación de las comisiones a que refiere el Artículo 29 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO PARA LA CREACION DE LAS COMISIONES A QUE REFIERE EL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con fundamento en los Artículos 8o., fracción X y 11, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 27 y 29 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones jurisdiccionales y administrativas que deben realizar los tribunales agrarios para cumplir con el mandato constitucional de impartir la justicia agraria, de manera expedita y honesta, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades y resolver los conflictos colectivos e individuales que surgen con motivo de la aplicación de la legislación agraria, deben orientarse de conformidad con los principios que rigen los propios ordenamientos jurídicos y una política judicial implementada e impulsada desde los órganos internos de gobierno, del Tribunal Superior Agrario, que responda con oportunidad a los diferentes problemas que se presentan en la cambiante realidad de la sociedad rural mexicana;

Que esta política judicial debe estructurarse mediante la opinión de comisiones integradas por las diferentes entidades existentes dentro de la estructura de los tribunales agrarios y que realizan funciones vinculadas, que pueden traducirse en acuerdos de observancia general para los funcionarios judiciales y administrativos de la magistratura agraria;

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80., fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario la aprobación del Reglamento Interior, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y que las fracciones I y IV del artículo 11 del ordenamiento legal de referencia señalan la competencia del Presidente del Tribunal Superior Agrario para tramitar los asuntos administrativos del propio tribunal; así como dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales agrarios;

Que dentro de esta política en busca de la excelencia de nuestros órganos jurisdiccionales, es necesario diseñar y aplicar diferentes medidas para planear, programar y evaluar las metas institucionales, así como buscar la eficiencia y la eficacia del manejo presupuestal, para optimizar los recursos financieros, materiales y humanos de que disponen los tribunales agrarios, observando las disposiciones legales que en esta materia ha expedido el Gobierno Federal, buscando siempre la simplificación judicial y administrativa, que eleve nuestra capacidad para cumplir con los objetivos que nos han sido señalados; igualmente, se hace indispensable elaborar programas de capacitación y selección del personal, investigación y divulgación del derecho agrario, sistematización de la información jurídica y jurisdiccional, elaboración de proyectos legislativos y reglamentarios para actualizar la normatividad sustantiva y procesal agraria;

Que conforme a las disposiciones legales referidas y las consideraciones señaladas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crean las comisiones permanentes siguientes.

I.- Comisión de Administración, Concursos y Licitaciones.

II.- Comisión de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia.

III.- Comisión de Programación, Evaluación, Selección de Personal y Simplificación Administrativa.

IV.- Comisión de Divulgación y Editorial.

Dichas comisiones serán operativas y de consulta conforme a la normatividad o instrucciones que expida el Tribunal Superior Agrario, debiendo rendirle un informe de sus actividades, cada 6 meses. Sus resoluciones serán únicamente propositivas.

SEGUNDO.- Las comisiones estarán presididas por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, que será designado por el Pleno a propuesta del Presidente del propio Tribunal. Uno de sus miembros será designado como Secretario Técnico.

TERCERO.- El presidente de la Comisión y el Secretario Técnico durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

CUARTO.- Las comisiones formularán un programa de actividades semestral que será presentado a la consideración del Pleno, el que una vez aprobado deberá ser motivo de informe sobre su avance hasta su cumplimiento.

QUINTO.- Las comisiones sesionarán cuando menos una vez al mes.

La comisión sesionará válidamente con 3 de sus integrantes siempre y cuando, entre ellos, se encuentre el Presidente de la comisión.

SEXTO.- La Comisión de Administración, Concursos y Licitaciones tendrá por objeto el estudio y conocimiento de las cuestiones administrativas materiales y presupuestales, así como de su ejercicio. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Opinar en la formulación de anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;

II.- Opinar en cuanto a los sistemas de administración de los tribunales unitarios, presupuestales, materiales, financieros y servicios generales, proponiendo medidas para su óptimo aprovechamiento;

III.- Opinar respecto de manuales de organización y procedimientos de operación en el ámbito administrativo de los tribunales agrarios;

IV.- Opinar en cuanto a las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios y de los procedimientos de concursos y licitaciones que convoquen los tribunales;

V.- Opinar sobre la actualización y control de inventario de acuerdo a las necesidades de cada tribunal;

VI.- Opinar sobre el mantenimiento, acondicionamiento y conservación de los bienes, muebles e inmuebles al servicio de los tribunales agrarios, y

VII.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de conformidad con la Ley y Reglamento, así como de aquellas que acuerde el Tribunal Superior Agrario.

SEPTIMO.- La Comisión de Administración, Concursos y Licitaciones estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Director de Recursos Financieros, el Director de Recursos Materiales y un Magistrado Supernumerario de Tribunal Unitario que designará el Tribunal Superior Agrario.

OCTAVO.- La Comisión de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Compilar los criterios que emitan los tribunales agrarios y los tribunales Federales a través de sus sentencias o resoluciones;

II.- Informar al pleno del Tribunal Superior Agrario los criterios en la interpretación de la norma o de ejecutorias de los órganos de control constitucional;

III.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior Agrario el envío de tesis tendientes a la unificación de criterios de los tribunales agrarios;

IV.- Someter a la consideración del Pleno el establecimiento de jurisprudencia agraria, así como de la interrupción de ésta;

V.- Someter al Pleno del Tribunal Superior Agrario la denuncia de contradicción de criterios;

VI.- Opinar, proponer y unificar los mecanismos de control de procesos en los tribunales agrarios;

VII.- Proponer la instrumentación de criterios que coadyuven a un mejor funcionamiento y control de información de los tribunales agrarios;

VIII.- Elaborar propuestas de reforma a las leyes o reglamentos de la materia, y

IX.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de acuerdo con la Ley y Reglamento así como las demás que determine el Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- La Comisión de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia, estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, la Secretaria General de Acuerdos, el Director General de Asuntos Jurídicos y un Magistrado Supernumerario de Tribunal Unitario Agrario, que designará el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Comisión de Programación, Evaluación, Selección de Personal y Simplificación Administrativa tendrá por objeto coadyuvar en la profesionalización de los servidores públicos de los tribunales agrarios, conforme al reglamento de selección e incorporación de personal de los tribunales especializados agrarios. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Proponer el Sistema de Programación y Evaluación de las actividades jurisdiccionales y administrativas de los tribunales agrarios;

II.- Opinar y proponer en su caso, la creación de sedes alternas de tribunales unitarios y nuevos distritos, atendiendo las necesidades de la jurisdicción territorial y cargas de trabajo;

III.- Opinar sobre los cambios de adscripción de magistrados y funcionarios judiciales;

IV.- Proponer y evaluar, en su caso, los sistemas de los servidores de los tribunales agrarios;

V.- Presidir el jurado en los concursos de selección de personal;

VI.- Programar cursos de capacitación al personal jurisdiccional y administrativo, así como de actualización a aspirantes en preparación de los concursos abiertos;

VII.- Vigilar el cumplimiento de la norma en los procedimientos de selección de personal, así como de requisitos de los aspirantes;

VIII.- Proponer los lineamientos y mecanismos de modernización y simplificación administrativa;

IX.- Opinar respecto de las bases de la política de informática y estadística de los tribunales agrarios, y

X.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de conformidad con la Ley y Reglamento, así como de aquellas que acuerde el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión de Capacitación, Evaluación y Seguimiento estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el Oficial Mayor, la Secretaria General de Acuerdos, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación y por un Magistrado Supernumerario de tribunales unitarios agrarios, designado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario; en el caso, de creación de nuevos distritos o de sede alterna, participará en los trabajos de la comisión el Magistrado visitador que esté adscrito al circuito que corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión de Divulgación y Editorial, tendrá como objeto definir y proponer una política de divulgación y editorial de la legislación agraria, así como de estudios jurídicos relacionados con esta materia. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Integrar y proponer un programa permanente de difusión y editorial de las actividades de los tribunales agrarios;

II.- Proponer y promover la celebración de los convenios de colaboración con universidades y organizaciones sociales para la realización de estudios agrarios tendientes a mejorar el marco normativo

agrario, así como para su conocimiento y ejercicio de los derechos de los justiciables y de los interesados en esta materia;

III.- Promover la realización de talleres, cursos, seminarios de investigación, actualización y de formación de personal profesional en la materia agraria;

IV.- Promover convenios de colaboración e intercambio de información legislativa con instituciones de carácter público y privado, nacionales e internacionales;

V.- Supervisar el funcionamiento y proponer el crecimiento del acervo bibliográfico del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Sergio García Ramírez", y

VI.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de acuerdo con la ley y Reglamento, así como aquellas que acuerde el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO TERCERO.- La Comisión de Divulgación y Editorial, estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" y un Magistrado Supernumerario de Tribunal Unitario Agrario que designará el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de febrero del año dos mil uno.

DECIMO QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Velázquez González.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 600/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Papatlar, Municipio de Tamiahua, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 600/94, que corresponde al expediente número 7300, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Papatlar", ubicado en el Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 75/95, interpuesto por el Comisariado Ejidal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de diciembre del mismo año, se dotó de tierras al poblado con 108-00-00 (ciento ocho hectáreas) para 32 (treinta y dos) capacitados. La citada resolución se ejecutó en sus términos el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

SEGUNDO.- Por escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado "Papatlar", solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los lotes 18, 19, 20, 31, 33, 34, 55, 52 y 53 de la ex-hacienda de "Anono", propiedad de Cirilo Tiburcio y César Rodríguez.

TERCERO.- Mediante oficio número 5853 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta designó a Sergio Grana Gutiérrez, para practicar una investigación en los terrenos señalados por los solicitantes como probablemente afectables, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre siguiente, en el cual consigna que las tierras ejidales del poblado promovente, están totalmente sembradas de maíz, frijol y árboles frutales. Por lo que hace a los predios investigados, se encuentran sembrados con zacate y grana natural, aprovechándose por sus propietarios para la cría de ganado, levantando el quince de octubre del año antes citado, el acta correspondiente, en la cual se asienta las circunstancias referidas en su informe.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el seis de julio de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 7300.

El siete de noviembre de mil novecientos noventa, mediante célula común, se notificó a los propietarios de los predios señalados como probablemente afectables.

La solicitud de referencia, se publicó en la Gaceta, Organó Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, en el tomo CXLIV, número 8.

CUARTO.- Mediante oficio número 6631 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Adán Acosta Bandala, para realizar el levantamiento del

censo agrario del núcleo solicitante y la elección del Comité Particular Ejecutivo, quien en su informe de once de junio de mil novecientos noventa y uno, consigna respecto del censo, que resultaron 29 (veintinueve) campesinos capacitados en materia agraria; y por lo que se refiere al Comité Particular Ejecutivo, éste quedó integrado por Fernando del Angel Cárdenas, Atenodoro del Angel Avelino y Leopoldo Pérez Refugio, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

QUINTO.- Para realizar los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Adán Acosta Bandala, quien en su informe de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, señala que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos "El Naranjal", "Tepelzintilla", "Zapotal Solís", "Kilómetro 43", "Acala", "Anono", "El Mirador", "Milcahual", "Totomoc-tepec", "El Mesón", "El Cafetal", "Zacamixtle", "Totolapa", "Mexcalillo" y "La Labor", así como 182 predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 2-00-00 (dos hectáreas) y 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, dedicadas por sus propietarios al cultivo de maíz, frijol, así como a la cría y engorda de ganado mayor, manifestando que no se localizan predios afectables dentro del radio investigado.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, aprobó su dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente.

Mediante oficio número 3566 de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, fue remitido el dictamen de mérito a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, quien lo devolvió a la Comisión Agraria Mixta sin haber emitido su mandamiento.

SEPTIMO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz emitió su opinión el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo que se negara la ampliación de ejido solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, al poblado promovente.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó su dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, en donde quedó registrado bajo el número 600/94, notificándose el proveído relativo a los interesados en los términos de ley y la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el expediente de mérito, el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejidos solicitada, por el poblado "PAPATLAR", municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables, dentro del radio de siete kilómetros."

DECIMO.- Inconformes con la sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, interpusieron juicio de garantías ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró bajo el número D.A. 75/95, el que pronunció ejecutoria el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, concediendo a los quejosos la protección de la justicia federal, a fin de que este Tribunal Superior, "...dejando insubsistente la sentencia reclamada, ordene que se realicen los trabajos técnicos informativos en forma completa y, en su oportunidad, emita otra en la que, aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, ajustándose a la motivación prevista por el artículo 189 del mismo ordenamiento."

En el considerando sexto de la ejecutoria a que se da cumplimiento, se asienta los razonamientos lógicos-jurídicos en base a los cuales se concedió el amparo a los quejosos, cuya parte medular se reproduce a continuación, para mejor comprensión de sus alcances.

"...en la resolución que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional, el segundo informe es el que fue tomado en consideración, sin embargo, el tribunal responsable omite tomar en consideración que el comisionado no se cercioró de que los citados ciento ochenta y dos predios pertenecen a particulares, esto es, que reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que se encuentran predios que rebasan las 120-00-00 (ciento veinte hectáreas); por otra parte, del plano que se anexó a este informe se observan lotes que no tienen identificación alguna.

"Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la documental consistente en el oficio número 204 suscrito por el encargado del Registro Público de la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, se advierte que sólo se encontró a Alicia Pérez Vicencio, como propietaria de una fracción de lote número 90 "E", con superficie de cuatro hectáreas, ubicado en el ANONO, Municipio de Tamiahua, en la misma entidad federativa, no así respecto de los terrenos sitios en la ex hacienda de EL MESON.

"En consecuencia, siendo fundados de esta manera los conceptos de violación hechos valer, por lo que procede es otorgar al poblado quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada, ordene de que se realicen los trabajos técnicos

informativos en forma completa y, en su oportunidad emita otra en la que, aplicando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, ajustándose a la motivación prevista por el artículo 189 del mismo ordenamiento."

DECIMOPRIMERO.- Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 75/95 y, en principio de cumplimiento se declaró insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado y se dispuso turnar el expediente relativo al Magistrado Ponente, a efecto de que se proveyera lo necesario a su cabal cumplimiento.

DECIMOSEGUNDO.- Por auto de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, a efecto de que llevara a cabo "...trabajos técnicos e informativos, en el radio de siete kilómetros del poblado solicitante, con el objeto de conocer si algunos son susceptibles de afectación. En caso de que se localicen terrenos ociosos debe (sic) levantarse acta circunstanciada en que se precise la ubicación de los mismos, calidad de tierra, vegetación que se encuentre; así como la fecha aproximada desde que se encuentran inexplorados. Así como deberá recabar la historia registral de los predios a que se refiere el punto que antecede, ante el Registro Público de la Propiedad de la localidad. Lo anterior, previa notificación a los propietarios de los predios y al Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado al rubro, en términos y como lo establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, ordenó se comisionara a los integrantes de la Brigada Ejecutora del Tribunal Superior Agrario, adscrito al mismo, para que llevaran a cabo los trabajos técnicos e informativos. En cumplimiento del acuerdo de mérito, por oficio 321 y 322/20000 de veintisiete de marzo del mismo año, fueron comisionados el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el ingeniero Armando González Zúñiga, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, a efecto de que realizara los trabajos de referencia, quienes rindieron su informe el veintidós de mayo de dos mil, del que se desprende lo siguiente:

Del veintinueve al treinta de marzo de dos mil notificaron personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante; se fijaron cédulas comunes de notificación dirigidas a todos los propietarios o poseedores de predios rústicos en el radio legal de afectación de dicho poblado, en los tableros de avisos de las presidencias municipales de Tamiahua, Cerro Azul y Naranjos, Veracruz, así como las Agencias Municipales de esos municipios. También se hizo del conocimiento de la Unión Ganadera Regional de Tuxpan, Veracruz, y se hicieron llegar citatorios individualmente a más de ciento veinte propietarios de terrenos en el radio legal de afectación.

Los días tres y cuatro de abril del mismo año, se recabó la documentación que aportaron los propietarios para acreditar los derechos correspondientes sobre sus predios, y del día cinco al diecinueve del mismo mes y año, llevaron a cabo inspecciones oculares en cada uno de los ciento veintidós predios que investigaron, diligencias en las que estuvieron acompañados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el propietario o su representante, de cada uno de los predios, quienes firmaron, conjuntamente con los comisionados, las actas circunstanciadas correspondientes, que en cada caso se levantaron, según constancias que obra en autos.

De los 122 (ciento veintidós) predios investigados, 16 (dieciséis) tienen superficies menores a 2-00-00 (dos hectáreas); 78 (setenta y ocho) de 4-00-00 a 29-00-00 (de cuatro a veintinueve hectáreas); 23 (veintitrés) de 30-00-00 a 93-00-00 (de treinta a noventa y tres hectáreas) y 5 (cinco) de 102-00-00 a 171-00-00 (ciento dos a ciento setenta y una hectáreas).

Los predios están constituidos en su totalidad, por tierras de temporal y de agostadero de buena calidad; 82 (ochenta y dos) de los cuales provienen de la ex-hacienda "El Anono", ubicados en el Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz; 17 (diecisiete), de la ex-hacienda "Acala", ubicados también en el Municipio de Tamiahua, Veracruz; 9 (nueve), de la Ex-hacienda "El Mesón", ubicados en el mismo Municipio y Estado; y 14 (catorce), de la ex-hacienda "Zacamixtle", ubicados en el Municipio de Tancoco, Estado de Veracruz. Los predios localizados en Tamiahua, están inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, y los del Municipio de Zacamixtle, en el Registro Público de la Propiedad de Naranjos del mismo Estado. Las propiedades se formaron muchos años antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, según datos de los registros públicos de la propiedad correspondientes.

Todos los predios investigados están debidamente delimitados entre sí con lienzos de alambre de púas, algunos de los cuales están constituidos por varios lotes con títulos diferentes cada uno, a nombre del mismo propietario, o bien a nombre de familiares; pero formando unidad topográfica, los cuales fueron investigados por los comisionados considerándolos como un solo predio, alcanzando el de mayores dimensiones, 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas).

En cuanto al régimen de explotación de los predios investigados, en las actas de inspección practicadas en cada uno de ellos, los comisionados consignan la forma en que se lleva a cabo dicha explotación, o bien la falta de ésta, señalando en cada caso las superficies ocupadas con frutales, principalmente cítricos, o con cultivos de maíz y chile, así como de las dedicadas a la ganadería, indicando la clase de pastos cultivados para ese objeto, las cabezas de ganado que se encontraron en el momento de la inspección, maquinaria y equipo o, en su caso, la clase o especies de la vegetación que conforman el monto, de los predios que se encuentran inexplorados, transcribiendo a continuación la parte relativa de las actas circunstanciadas correspondientes a estos últimos:

1.- Nicolás Pérez Alvarado es propietario de los lotes 40 y 40-A, de la ex-hacienda "El Anono", con superficie conjunta de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal. Respecto de esta propiedad, se asienta en el acta de inspección ocular levantada el seis de abril de dos mil, que en ella "...se observan cultivos de cítricos. Se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas, con postes de madera y árboles típicos de la región." Esta misma persona es propietaria también del lote 50 de la ex-hacienda "El Anono", Municipio de Tamiahua, Veracruz, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de agostadero y temporal, según inscripción número 320, del tomo III, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz. En relación a este predio se asienta en el acta de inspección ocular levantada el mismo día que está ocupado "...con monte de tres a cinco metros de altura con vegetación típica de la región: Olin, Wash, Espino Blanco...", sin que se hubiera observado ningún cultivo, ni cabezas de ganado, o señales de heces fecales, como tampoco alguna superficie preparada para el cultivo.

2.- Sucesión de Francisco Valdez Pérez.- Es propietaria del lote 64 de la ex-hacienda "El Anono", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de temporal y agostadero, del Municipio de Tamiahua, Veracruz, según inscripción 79, sección I, tomo III, de once de marzo de mil novecientos setenta y nueve, del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz, respecto del cual se consigna en el acta de inspección levantada el cinco de abril de dos mil, "...en una superficie de una hectárea y treinta y tres áreas aproximadamente se encuentra explotada esta propiedad, de la siguiente manera: una media hectárea recién desmontada con rastros de desmonte y quema de arbustos y árboles recientemente. En la parte de enmedio se localizó una cuarta de hectárea con maíz, yuca y cítricos de una altura que van de un metro a 6 metros. Así como se pudo observar un vivero de 4 x 20 metros de cítricos con una altura de 2 metros y medio. Y continuando hacia el norte localizamos una media hectárea con cultivo de maíz. La superficie restante se encuentra enmontada con monte bajo que va de un metro y monte alto hasta de diez metros de altura, con vegetación típica de la región como el caso de: Chaca, Laurel, Guasima, Chijol, Olin, Wash (...) es decir, 22-77-00 hectáreas se encuentran enmontadas con vegetación típica de la región de 10 metros en promedio de altura, predominando Guasima, Chijol, Laurel, Chaca, Olin y Wash entre otros."

3.- Nicomedes del Angel.- Propietario del lote 99 de la ex-hacienda "El Anono", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de temporal y agostadero ubicada en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, adquirido por prescripción positiva, según inscripción 949, tomo VI, sección I, de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz. En relación a este predio, en el acta de inspección levantada el dieciocho de abril de dos mil, se asienta lo siguiente: "...diez hectáreas aproximadamente están dedicadas al cultivo de cítricos; de las cuales cuatro hectáreas se encuentran debidamente cultivadas; el resto se encuentran confundidas en medio de la vegetación típica de la región; en esta parte existe un mínimo aprovechamiento. Se tienen árboles de mango que alcanzan una altura mayor a los quince metros; se tiene a la vista un cuarto de hectárea con cultivo de maíz. Seguimos avanzando y en una parte enmontada encontramos un apiario (abejas). Continuando con el recorrido encontramos una media hectárea de cultivo de maíz. La anterior superficie no se encuentra aprovechada por su propietario. El resto de propiedad se encuentra enmontada con vegetación típica de la región. En una parte la vegetación no rebasa los diez metros de altura; tal es el caso del Olin, con una altura de cinco metros; tres centímetros de diámetro, nueve punto cinco centímetros de perímetro; seis anillos o coloraciones (a partir del centro del centro de dicho árbol, partiendo del centro del mismo); Espino Blanco de 7.2 metros de altura; 4.5 centímetros de diámetro; 19 centímetros de perímetro; y presenta trece anillos al corte de este árbol a partir del centro del mismo, después de cortarlo; wash con 8.6 metros de altura, 26 centímetros de perímetro, 7.0 centímetros de diámetro, presenta doce anillos o coloración a partir del centro del mismo después del corte del mismo; Ortega con 6.30 metros de altura, 7.0 centímetros de diámetro y 21.0 centímetros de perímetro, entre otros, siendo este el promedio del monte más bajo, ya el monte que rebasa los diez metros, por el propio tamaño no se pudo medir su altura. Considerando lo anterior, se tomó un sondeo al azar en una superficie con un promedio de 20 metros cuadrados, en los que se encontraron diecisiete árboles que rebasan esta altura en promedio, como es el caso, de Chaca, Chijol y Zapote, entre otros. Árboles que llegan a tener hasta 1.65 metros de perímetro, como es el caso de Chijol."

Por lo que se refiere a los demás predios, y especialmente los de mayores extensiones, como los grupos de predios de 30-00-00 a 93-00-00 (treinta a noventa y tres hectáreas) en número de veintitrés y el grupo de cinco predios de 102-00-00 a 171-00-00 (ciento dos a ciento setenta y una hectáreas), están debidamente explotados por sus propietarios, según las actas de inspección correspondientes, en las que se consignan las superficies dedicadas a la fruticultura, a la agricultura y a la ganadería, teniendo en cuenta el índice de agostadero de la zona en que se encuentran los predios investigados, fluctúa entre 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) a 2-40-00 (dos hectáreas, cuarenta áreas) por unidad animal año.

Los comisionados acompañaron a su informe, plano informativo de las propiedades particulares y ejidos que conforman el radio legal de afectación relativo; copias de escrituras de propiedades particulares y de planos correspondientes; actas circunstanciadas de las inspecciones oculares practicadas en los predios investigados, del cinco al diecinueve de abril de dos mil; copias certificadas de las cédulas comunes de notificación, así como de la notificación a los Representantes de la Unión Ganadera de Tuxpan, Veracruz; copias de las notificaciones de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y de los citatorios personales de los propietarios de los terrenos analizados; datos de los Registros Públicos de la Propiedad de Tuxpan y de Naranjos, Veracruz; así como fotografías de los terrenos que conforman los predios en cuestión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo directo número D.A. 75/95, para los efectos señalados en la misma y que se consignan en el resultando décimo de este fallo; y a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la presente Sentencia.

TERCERO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas por dotación se encuentran totalmente aprovechadas, en los términos establecidos por el artículo 241, en relación con el 197, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse demostrado igualmente, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que radica en él 29 (veintinueve) campesinos que reúnen los requisitos legales, de conformidad con el artículo 200, en relación con el 286 fracción I, 287 y 288 de la citada Ley, cuyos nombres se consignan a continuación:

1.- Fernando del Angel C., 2.- Atenedoro del Angel A., 3.- Leopoldo Pérez R., 4.- Clemente Pérez C., 5.- Felipe Pérez R., 6.- Hermenegildo Pacheco, 7.- Evodio Pérez Cruz, 8.- Amelia Cárdenas, 9.- Florentino Cárdenas, 10.- Luis Cruz Rodríguez, 11.- Laura Reyes Aparicio, 12.- Rosa Pérez Cruz, 13.- Santa del Angel Francisco, 14.- Saúl Pérez Cruz, 15.- Alvaro Francisco Marco, 16.- Artemio Pérez Soto, 17.- Aurelio Santiago N., 18.- Francisca Pérez Hernández, 19.- Ambrocía Cruz Pacheco, 20.- Cornelio Pérez Marcos, 21.- Hilario Avilés Avilés, 22.- Irma Avelino Peralta, 23.- Pedro del Angel A., 24.- Rubén Refugio Francisco, 25.- Silverio Francisco Marcos, 26.- Victoria Refugio, 27.- Cruz Francisco Cruz, 28.- Diego Francisco Cruz, 29.- Manuel Hernández Beltrán.

CUARTO.- Durante el proceso, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 293 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero.

QUINTO.- Del estudio y análisis de los trabajos técnicos e informativos, realizados durante la substanciación del proceso, especialmente los realizados conforme a lo ordenado en la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, practicados por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el ingeniero Armando González Zúñiga, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, de la brigada de este Tribunal Superior, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia agraria; así como las demás constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, se encuentran los ejidos "El Naranjal", "Tepelzintilla", "Zapotol Solís", "Kilómetro 43", "Acala", "Anono", "El Mirador", "Milcahual", "Totomoctepac", "El Mesón", "El Cafetal", "Zacamixtle", "Totolapa", "Mexcalillo", "La Labor", "El Moralillo", "Zaragoza", "La Tinaja", "Mesillas" y el propio "Papatlar"; así como propiedades particulares agrupadas en ciento veintidós predios que fueron investigados en acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa, con superficies de menos de 2-00-00 (dos hectáreas) y hasta 171-60-00

(ciento setenta y una hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero, todos los cuales están debidamente delimitados entre sí. Ninguna de las propiedades investigadas resultaría afectable por rebasar los límites de la extensión asignada por la ley de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que se trata de tierras de temporal y agostadero de buena calidad de dimensiones inferiores a los máximos legales establecidos para estas calidades de terrenos. Tampoco se da el caso de la existencia de alguna finca que fuera afectable antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos, y que hubiera sido fraccionado con posterioridad a dicha publicación; pues todos los predios investigados que proceden de las ex-haciendas "El Anono", "Acala", "El Mesón" y "Zacamixtle", las tres primeras ubicadas en el Municipio de Tamiahua y la cuarta en el de Tancoco, Estado de Veracruz, se constituyeron en fechas muy anteriores a la de publicación de la solicitud de mérito. Por otra parte, no consta en autos ningún indicio de acumulación de beneficios en favor de alguna persona, o falta de señalamientos efectivos que delimiten a las diversas propiedades entre sí -en las que faltan dichos señalamientos, al agruparlas en un solo predio, no sólo no rebasan los límites de la pequeña propiedad, pero ni siquiera los alcanzan, por lo que resultan irrelevantes para efectos agrarios-, como tampoco que se hubieran dado compra-ventas de predios con reserva de dominio, que dieran sustento a alguna presunción de simulación de fraccionamiento.

Ahora bien, en cuanto al régimen de explotación de los predios investigados, se tiene, que el lote 50 de la ex-hacienda "El Anono", Municipio de Tamiahua, Veracruz, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de agostadero y temporal, propiedad de Nicolás Pérez Alvarado, según inscripción número 320, tomo III, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz, se encuentra inexplorado con monte de tres a cinco metros de altura, ni se encontraron cabezas de ganado o vestigios de heces fecales, ni cultivo alguno, lo que revela un abandono de más de dos años consecutivos sin que exista alguna constancia de causa justa de dicha inexploración. A diferencia, los lotes 40 y 40-A de la misma ex-hacienda "El Anono", con superficie conjunta de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, propiedad de la misma persona, fueron encontrados con cultivos de cítricos y debidamente delimitados con cerco de alambre de púas, según la misma acta circunstanciada de inspección ocular levantada en el lote 50.

En condiciones semejantes al anterior, fue encontrado el lote 64 de la misma ex-hacienda "El Anono", Municipio de Tamiahua, Veracruz, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de agostadero y temporal, propiedad de la sucesión de Francisco Valdez Pérez, según inscripción número 79, tomo III, sección I, de once de marzo de mil novecientos setenta y nueve del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz, que fue encontrado también sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, sin que se hubiera probado la existencia de alguna causa justa; ya que se constató por los comisionados que está cubierto con monte bajo y alto de hasta diez metros promedio de altura, sin ganado o vestigios de heces fecales, ni cultivo alguno, en una superficie de 22-77-00 (veintidós hectáreas, setenta y siete áreas), según lo asentado en el acta circunstanciada de la inspección ocular efectuada en este predio, el cinco de abril de dos mil.

Del mismo modo, el lote 99 de la ex-hacienda "El Anono", Municipio de Tamiahua, Veracruz, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de agostadero y temporal, propiedad, previo juicio de prescripción positiva, de Nicomedes del Angel, según inscripción número 949, tomo VI, sección I de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Veracruz, fue encontrado inexplorado en una superficie de 13-25-00 (trece hectáreas, veinticinco áreas), que fue encontrada con monte de cinco y hasta más de diez metros de altura, sin ganado o rastro de heces fecales, ni cultivo alguno, según se hace constar en el acta de inspección ocular practicada el dieciocho de abril de dos mil.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, los propietarios de los predios en cuestión, fueron debidamente notificados de la realización de las inspecciones oculares a sus predios; así como oportunamente citados a las mismas. Consta, por otra parte, que dichos propietarios asistieron a las diligencias respectivas y no presentaron objeción durante su desarrollo, ni posteriormente; razón por la que debe considerarse, que tal medio de prueba fue perfeccionado en los términos de los artículos 161 a 164, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, por tanto, hace prueba plena de los hechos que resultaron de la misma, esto es, la inexploración por más de dos años consecutivos, por lo que resultan afectables, de conformidad con el artículo 151, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los propietarios de los predios en cuestión aportaron copias de sus títulos de propiedad que constan en escrituras públicas, así como los planos relativos, medios con los cuales prueban ser propietarios legales de los predios relativos; pero no desvirtúan el hecho de la inexploración, parcial o total de los mismos, por más de dos años consecutivos, consignado en las actas circunstanciadas de la inspección

ocular relativa; a las que no hicieron ninguna observación, ni en el desarrollo de las mismas, como tampoco posteriormente.

Finalmente, debe tenerse en cuenta, que los comisionados dan fe de los hechos objetivos que observaron de los predios de referencia, que llevan a la convicción del estado de inexploración en que se encontraron los mismos, como son la existencia del monte de una altura de hasta más de diez metros, así como la ausencia de cultivos y de pastoreo de ganado y de heces fecales.

En cuanto al resto de las propiedades particulares investigadas, por su régimen de propiedad, superficie, calidad de las tierras y forma de explotación, resultan inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria.

SEXTO.- En relación a los trabajos técnicos informativos del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, realizados por los ingenieros Sergio Grana Gutiérrez y Adán Acosta Bandala, respectivamente, es pertinente señalar, que ninguno de los dos acompañaron los datos del Registro Público de la Propiedad, o escrituras públicas, que acreditaran que los predios eran propiedad efectivamente de quienes dijeron que eran, ni consta que hubieran practicado levantamientos topográficos. Por otra parte, la información aportada por el ingeniero Sergio Grana Gutiérrez sobre los predios que investigó, se sustentan en una inspección ocular que supuestamente practicó en un solo día, en todos los predios, según acta que dista mucho de ser circunstanciada, respecto de cada predio, como lo exige el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a diferencia de la información recabada sobre cada predio, en los trabajos realizados para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria del caso, que se sustenta en inspecciones oculares practicadas individualmente en cada uno de los terrenos investigados durante un periodo de quince días, según consta en actas circunstanciadas individualizadas para cada propiedad. Por su parte, el ingeniero Acosta Bandala ni siquiera llevó a cabo una inspección ocular general en los predios que investigó, menos inspecciones individualizadas en cada uno de ellos, por lo que la información que reporta respecto de los mismos, carecen de todo sustento objetivo, de ahí la exigencia de la ejecutoria a que se da cumplimiento de que se llevaron a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos.

SEPTIMO.- En consecuencia, para resolver la acción de ampliación de ejidos ejercitada por un grupo de campesinos del poblado "Papatlar", Municipio de Tamiahua, Veracruz, se cuenta con una superficie total de 60-02-00 (sesenta hectáreas, dos áreas) de temporal y agostadero, que resulta de los predios denominados Lote 50 de la ex-hacienda "El Anono", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), propiedad de Nicolás Pérez Alvarado; Lote 64 de la ex-hacienda "El Anono", con superficie de 22-77-00 (veintidós hectáreas, setenta y siete áreas), propiedad de la sucesión de Francisco Valdez Pérez y Lote 99 de la misma ex-hacienda, con superficie de 13-25-00 (trece hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de Nicomedes del Angel, localizados en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, por haber sido encontrados sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos, sin causa legal alguna, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley agraria vigente; 1o. y 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejidos promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Papatlar", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 60-02-00 (sesenta hectáreas, dos áreas) de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados Lote 50 de la ex-hacienda "El Anono", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), propiedad de Nicolás Pérez Alvarado; Lote 64 de la ex-hacienda "El Anono", con superficie de 22-77-00 (veintidós hectáreas, setenta y siete áreas), propiedad de la sucesión de Francisco Valdez Pérez y Lote 99 de la misma ex-hacienda, con superficie de 13-25-00 (trece hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de Nicomedes del Angel, localizados en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, por haber sido encontrados sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos, sin causa legal alguna, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, para usos colectivos de los beneficiados, cuyos nombres quedaron anotados en el considerando tercero, en los términos del artículo 131 del mismo ordenamiento legal invocado.

TERCERO.- la superficie concedida se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Inscribise en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

SEXTO.- Con el testimonio del presente fallo notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 75/95, en contra de la sentencia de cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 600/94, relativo a la primera ampliación de ejidos del poblado "Papatlar", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y ejecútese. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 439/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Carlos Pellicer Cámara, Municipio de Comalcalco, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 439/97, que corresponde al expediente 1049, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Carlos Pellicer", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado indicado al rubro, solicitaron dotación de tierras ante el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, para satisfacer sus necesidades agrícolas. La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de noviembre del citado año.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, registrándolo bajo el número 1049, habiéndose dado los avisos correspondientes. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el cinco de noviembre del mismo año.

TERCERO.- Por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, con oficio número 401 de once de abril de mil novecientos setenta y siete, el entonces Delegado Agrario en la entidad, remitió los nombramientos correspondientes a favor de Juan García Almeida, Tomás Alcudia de la Cruz y Silverio Flores Jiménez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Agrario.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio número 423 de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, designó a Aquiles Zentella Olán para llevar a cabo la diligencia censal en el poblado de nuestra atención, comisionado que rindió su informe el ocho de mayo del citado año del que se desprende que se encontraron trescientos cuarenta y un habitantes de los cuales cincuenta y tres son jefes de familia, veintiséis hombres solteros mayores de dieciséis años, resultando treinta y tres campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Mediante oficio número 641 de nueve de junio de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al Ing. Jorge Cachón Hernández, para realizar los trabajos técnicos e informativos en el poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, de cuyo análisis se llega al conocimiento de lo siguiente: "...Que dentro del radio de siete kilómetros del poblado que nos ocupa, se puede disponer de una superficie de 124-58-61 hectáreas, clasificadas como de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de labor al temporal en un cincuenta por ciento, las cuales pertenecen a los predios siguientes: "El Progreso", con una superficie de 61-98-34 hectáreas, propiedad de Roberto Murillo Semerena; "San Juan", propiedad de Manuel del Campo Morán, con superficie de 45-48-87 hectáreas; y "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán, con superficie de 17-11-80 hectáreas. Estos dos últimos predios forman un solo polígono con superficie total de 62-60-27 hectáreas, informando el comisionado que todos los predios

anteriormente descritos, se encuentran sin explotación desde hace más de dos años consecutivos, por parte de sus respectivos propietarios, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo que deben considerarse susceptibles de afectación...".

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, el quince de enero de mil novecientos ochenta, emitió su dictamen en los términos siguientes: "...Es procedente la solicitud de dotación de ejido, presentada por los campesinos del poblado "Carlos Pellicer Cámara", ubicado en el Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, y se concede a dicho poblado, una superficie de 124-58-61 hectáreas, clasificadas como de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de labor al temporal en un cincuenta por ciento, las cuales deberán tomarse de los predios siguientes: del predio "El Progreso", propiedad de Roberto Murillo Semerena, una superficie de 61-98-34 hectáreas, del predio "San Juan", propiedad de Manuel del Campo Morán, una superficie de 45-48-47 hectáreas, y del predio "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán, una superficie de 17-11-80 hectáreas, debiéndose distribuir la superficie anterior de la siguiente manera: 5-00-00 hectáreas, para la Parcela Escolar, 5-00-00 hectáreas para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y 5-00-00 hectáreas para la Zona Escolar, destinándose las restantes 109-58-61 hectáreas para los usos colectivos de los treinta y tres campesinos capacitados que arrojó el censo agrario...".

SEPTIMO.- El dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, emitió su mandamiento respectivo en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiséis de enero del mismo año. El mandamiento fue ejecutado en forma provisional, según se hace constar en el acta de posesión y deslinde de siete de febrero de mil novecientos ochenta.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta, rindió su informe reglamentario y emitió su opinión en los mismos términos del Mandamiento Gubernamental.

NOVENO.- Mediante escrito de seis de febrero de mil novecientos ochenta, Manuel del Campo Morán, demandó ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, y Comisión Agraria Mixta, entre otras, haciendo consistir como acto reclamado el ilegal Mandamiento Positivo de esa acción dictada en el expediente agrario promovido por el poblado que nos ocupa, a través del cual se afectan los predios de su propiedad denominados "San Juan" y "San Isidro", que en su totalidad suman una superficie de 62-60-28 hectáreas, sin tomar en consideración el certificado de inafectabilidad número 6979, expedido a su favor por acuerdo Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre del mismo año.

Con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Juez del conocimiento dictó sentencia en el juicio de garantías número 152/980, concediendo al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador del Estado de Tabasco, deje insubsistente la afectación decretada en su contra, pues el certificado o declaración de inafectabilidad sobre las tierras objeto de la dotación al núcleo de población señalado como tercero perjudicado, debe ser respetado por las autoridades, mientras la Suprema Autoridad Agraria, que es el Presidente de la República, resuelva acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del certificado de inafectabilidad, desde luego, después de ventilarse el procedimiento correspondiente.

DECIMO.- Con fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: "...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "CARLOS PELLICER CAMARA", ubicado en el Municipio de Comalcalco, del Estado de Tabasco. SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado en sentido positivo el 16 de enero de 1980, en cuanto al total de la superficie afectable y a la calidad de la misma, y se modifica respecto al número de capacitados y a la distribución de la superficie afectable. TERCERO.- Se concede al poblado "CARLOS PELLICER CAMARA", del Municipio de Comalcalco, del Estado de Tabasco, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 124-58-61 Has., clasificadas como de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de labor al temporal en un 50% que deberán tomarse de los predios siguientes: Del predio "EL PROGRESO", propiedad de ROBERTO MURILLO SEMERENA, una superficie de 61-98-34 Has., del predio "SAN JUAN", propiedad de MANUEL DEL CAMPO MORAN, una superficie de 45-48-47 Has., y del predio "SAN ISIDRO", propiedad del C. MANUEL DEL CAMPO MORAN, una superficie de 17-11-80 Has., superficie que será distribuida de la siguiente manera: Las necesarias para la Parcela Escolar, las necesarias para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, las necesarias para la Zona Urbana, destinándose el resto para los usos colectivos de los 33 campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario en el presente caso. CUARTO.- Tórnese el presente dictamen a la Dirección General de Derechos

Agrarios, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución Presidencial y el Plano Proyecto de Localización correspondiente...".

DECIMO PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de dos de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete del mismo mes y año, se concedió al poblado de nuestra atención por concepto de dotación de tierras una superficie de 124-58-61 hectáreas, de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de labor al temporal en un cincuenta por ciento, que se tomarán de los predios "El Progreso" con superficie de 61-98-34 hectáreas, propiedad de Roberto Murillo Semerena, "San Juan" y "San Isidro", con superficie de 45-48-47 hectáreas y 17-11-80 hectáreas, respectivamente, propiedad de Manuel del Campo Morán, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados que arrojó el censo, debiéndose reservar la superficie necesaria para la zona urbana del poblado, para la creación de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

DECIMO SEGUNDO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de nuestra atención, promovieron el juicio de amparo número 1043/986-11, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización, Director de Derechos Agrarios, Delegado Agrario en el Estado, Comisión Agraria Mixta y Gobernador del Estado, los actos se hicieron consistir en la negativa u omisión en que han incurrido al negarse o abstenerse de dar cumplimiento a la ejecución de la Resolución Presidencial de mérito; el Juez del conocimiento el catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó su sentencia correspondiente, en la que por una parte sobresee el juicio de garantías en mención, respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta, ya que en sus informes justificados niegan los actos que se les reclama, sin que exista prueba que desvirtúe dichos informes y por la otra concede la protección constitucional a los quejosos, en contra de las restantes autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que en lo que excede de 62-60-27 hectáreas, declaradas inafectables a favor de Manuel del Campo Morán, las responsables cumplan con el fallo Presidencial de referencia, poniendo al núcleo beneficiado en posesión de las tierras restantes de las que fueron objeto de dotación.

En cumplimiento a la sentencia ejecutoriada reseñada en el párrafo anterior, se comisionó al Ing. Guadalupe Correa Pérez, por parte de la Delegación Agraria en el Estado, para ejecutar en forma parcial la resolución presidencial que nos ocupa, quien rindió su informe el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que entregó al poblado de referencia, una superficie de 61-98-34 hectáreas de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de labor al temporal en un cincuenta por ciento, hecho que se hizo constar en el Acta de Posesión y Deslinde y Amojonamiento, levantada el dos del mismo mes y año por dicho comisionado.

DECIMO TERCERO.- Por escrito de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, Manuel del Campo Morán, promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, el amparo número 1115/984-I, contra actos del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra, Director General de Procedimientos Agrarios, Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en esa entidad federativa, y comisionado ejecutor, consistentes en la Resolución Presidencial de dos de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete del mismo mes y año, que concede al poblado "Carlos Pellicer Cámara", del Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, por concepto de dotación una superficie total de 124-38-51 hectáreas, afectando los predios de su propiedad denominados "San Juan y San Isidro", en 45-48-47 hectáreas, y 17-11-80 hectáreas, respectivamente, y su ejecución. Con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juzgado del conocimiento dictó sentencia, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que en el procedimiento de dotación de tierras se le otorgue la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconformes con la sentencia antes referida, el Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra y Director General de Procedimientos Agrarios, interpusieron el Recurso de Revisión número 1692/985, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, quien remitió el expediente del juicio de amparo número 1115/984-I, así como el escrito del recurso citado, la H. Suprema Corte de Justicia, y ésta a su vez, por razones de competencia lo turnó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, quien el diez de marzo de mil novecientos ochenta, dictó ejecutoria en el Toca en Revisión número 97/988 confirmando la sentencia recurrida.

DECIMO CUARTO.- La entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió Acuerdo de instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, así como cancelar el certificado de

inafectabilidad agrícola número 5042, expedido en favor de Rubén Acopa, para amparar el predio denominado "San José", también conocido como "El Progreso", con superficie de 61-98-34 hectáreas, propiedad actual de Roberto Murillo Semerena, y el segundo acuerdo presidencial, dictó inafectabilidad ganadera, en favor de Manuel del Campo Morán, amparando a los predios "San Juan" y "San Isidro", con superficie total de 62-60-27 hectáreas, toda vez que del informe de trabajos técnicos e informativos, rendido el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, por el Ing. José Chacón Hernández, se desprende que dichos predios permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, configurándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 418 fracción II, en relación con el numeral 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 591277 de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, designó a Lic. Mario G. Martínez Flores, para que trasladándose al Estado de Tabasco, efectuara las notificaciones contenidas en los oficios números 607403 y 607404, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a Roberto Murillo Semerena y Manuel del Campo Morán, propietarios el primero de ellos, del predio denominado "San José" y el segundo de los predios "San Juan" y "San Isidro", ubicados en el Municipio de Comalcalco, en dicha entidad federativa, comisionado que rindió su informe sin fecha, del que se desprende que el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, entregó la notificación correspondiente a Manuel del Campo Morán, además de que no le fue posible notificar a Roberto Murillo Semerena, por desconocerse su domicilio, razón por la cual se le notificó por edictos, que fueron publicados en el periódico Novedades, los días primero, ocho y quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiocho de septiembre, cinco y doce de octubre del citado año y en el periódico Uno más Uno, los días cinco, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, estableciéndose en dichas notificaciones la instauración del procedimiento de que se trata, para el efecto de que comparecieran al procedimiento en defensa de sus derechos por medio de pruebas y alegatos que consideren pertinentes.

En cumplimiento a la notificación personal, Manuel del Campo Morán compareció al procedimiento de referencia para oponerse al mismo, por conducto del Lic. Roberto Izquierdo de los Santos, mediante escrito recibido el cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el que anexó como pruebas de su parte la siguiente documentación: 1.- **Diario Oficial de la Federación** de seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que aparece publicado el Acuerdo Presidencial, que concede certificado de inafectabilidad ganadera a los predios "San Juan" y "San Isidro"; 2.- Constancia expedida el treinta de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por parte del Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado "Chichicapa", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco y constancia expedida el veintinueve del mismo año, por el Presidente Municipal del lugar, en las que se asienta, que los predios denominados "San Juan" y "San Isidro" se encuentran dedicados a la explotación ganadera; 3.- Constancia expedida el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Tesorero Municipal de Comalcalco, Tabasco, la que contiene las figuras de herrar que se utiliza para marcar el ganado que pasta en los predios antes señalados, dos constancias de la misma fecha, de la Asociación Local de Comalcalco, Tabasco, en la que se asienta que Manuel del Campo Morán es socio activo de dicha asociación desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, y que los predios de su propiedad están destinados a la cría y engorda de ganado vacuno y a la fecha se encuentran pastando noventa cabezas de ganado de diversos tamaños; 4.- Copia de la Resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito del Estado, en el juicio de amparo 152/980; 5.- Copia de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de garantías número 1115/984-1; y 6.- Constancias del libro de facturas que utiliza Manuel del Campo Morán, a partir del año de mil novecientos setenta y dos a mil novecientos ochenta y cuatro, en las que se relacionan las operaciones de compraventa de ganado que pasta en los predios de su propiedad.

El dictamen de la Dirección General de Tenencia de la Tierra fue emitido el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que propone que no obstante que Roberto Murillo Semerena, propietario del predio "El Progreso", fue notificado por medio de edictos, no compareció al procedimiento en cuestión, para demostrar la explotación del predio de su propiedad procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 05042, expedido en favor de Rubén Acopa, para amparar al predio en cuestión, con superficie de 61-98-34 hectáreas, y por lo que respecta a Manuel Campos Morán, propietario de los predios "San Juan" y "San Isidro", con las pruebas que aportó, demostró que los predios se han dedicado a la explotación ganadera desde la época en que los adquirió (1975), por lo que no procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de noviembre del mismo año, en

cumplimiento del cual se declararon inafectables los predios citados con superficie total de 62-60-27 hectáreas.

DECIMO SEXTO.- En sesión celebrada el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen relacionado con el presente procedimiento, en los mismos términos del dictamen emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó nuevo dictamen con relación al procedimiento al que nos hemos venido refiriendo, en razón de que dicho procedimiento no culminó con resolución del Secretario del Ramo en el que propuso dejar sin efectos jurídicos el dictamen reseñado en el párrafo anterior y dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 05042, que ampara al predio "San José", propiedad de Roberto Murillo Semerena y dejar vigente el certificado de inafectabilidad ganadera número 6973, que ampara a los predios "San Juan" y "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán, por haber demostrado la explotación ganadera de dichos predios.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el Toca en revisión número 97/988, deducido del juicio de amparo número 1115/984-I, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, emitió Acuerdo relacionado con el presente asunto, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen aprobado en sesión celebrada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- SEGUNDO.- En acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1115/984-I, promovido por Manuel del Campo Morán, tórnese copia del presente acuerdo al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a efecto de que realice u ordene la ejecución de las diligencias necesarias que conlleven a la reposición del procedimiento de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, sólo por lo que toca a los predios propiedad del amparista; la documentación recabada, así como el expediente relativo a la primera instancia del procedimiento de que se trata, o copia certificada de éste, deberá turnarla a esta Consultoría Titular a fin de determinar conforme a derecho proceda.- TERCERO.- Por conducto de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, notifíquese este acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos...".

En cumplimiento del acuerdo anterior, mediante oficio número 352 de doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Jefe del Centro de Desarrollo Agrario "Villahermosa", designó a Adonais Leyva Hernández, para el efecto de practicar trabajos técnicos e informativos con el propósito de conocer la situación legal y material que prevalece en los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán; dicho comisionado rindió su informe el dieciséis del mismo mes y año, del que se desprende que al pretender notificar al propietario de los predios antes mencionados, se encontró que Manuel Angel Moheno Rosado, adquirió tres predios con superficie total de 80-78-25 hectáreas, entre las que se encuentran los predios de nuestra atención, mismos que se localizaron perfectamente delimitados con postes de madera con cinco hilos de alambre de púas y dedicados a la explotación agropecuaria, con cultivos de maíz, pasto natural, árboles maderables y pastando en dichos predios noventa cabezas de ganado de las razas simental, romañola y suizo europeo, hechos que se hicieron constar en las actas circunstanciadas levantadas el quince del citado mes y año.

DECIMO NOVENO.- El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en el que propone conceder por concepto de dotación al poblado que nos ocupa, una superficie de 61-98-34 hectáreas, a tomarse del predio "El Progreso", propiedad de Roberto Murillo Semerena, amparado con certificado de inafectabilidad número 05042, expedido a nombre de Rubén Acopa, según acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; asimismo, considera improcedente la afectación de los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán, ahora de Miguel Angel Moheno Rosado, por ser auténticas pequeñas propiedades en explotación que cuentan con certificado de inafectabilidad número 6973, expedido por acuerdo presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de noviembre del mismo año. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 1115/984-I.

VIGESIMO.- El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco emitió su mandamiento respectivo en los mismos términos que el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el veintiséis de octubre del mismo año.

VIGESIMO PRIMERO.- Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 439/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de dos de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete del mismo mes y año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 124-58-61 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de labor al temporal en un cincuenta por ciento, que se tomarían de los predios "El Progreso" con superficie de 61-98-34 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas) propiedad de Roberto Murillo Semerena y de los predios "San Juan" y "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán, para beneficiar a treinta y tres (33) campesinos capacitados que arrojó el censo, misma que quedó insubsistente en cuanto a los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", en virtud de la ejecutoria de diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, deducida del juicio de garantías 1115/984-I, para el efecto de que a Manuel del Campo Morán, en el procedimiento de dotación de tierras, se le otorgara la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió acuerdo de instauración de procedimiento, tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que decretaron la inafectabilidad agrícola al predio denominado "San José", propiedad de Roberto Murillo Semerena, con superficie de 61-98-34 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), así como la inafectabilidad ganadera a los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", propiedad de Manuel del Campo Morán, con superficie de 62-60-27 (sesenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veintisiete centiáreas), y cancelar sus correspondientes certificados de inafectabilidad en razón de que del informe de trabajos técnicos e informativos, rendido el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, por el Ing. José Chacón Hernández, mismo que sirvió de base para que la resolución presidencial de dotación de tierras, citada en el considerando que antecede, afectara los predios en cuestión, ya que dicho comisionado los reportó como inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; dicho procedimiento se hizo del conocimiento de Roberto Murillo Semerena, mediante edictos que fueron publicados en el periódico Novedades, los días primero, ocho y quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintiocho de septiembre, cinco y once de octubre del mismo mes y año y en el Periódico Uno más Uno, de cinco, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y a Manuel del Campo Morán a través del oficio notificadorio 607404 de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y de las pruebas y alegatos presentados por este último propietario, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su dictamen correspondiente el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que establece que resulta procedente dejar sin efectos el acuerdo presidencial que otorgó la inafectabilidad agrícola al predio propiedad de Roberto Murillo Semerena y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 5042, que ampara el predio en cuestión, así como dejar firme el acuerdo presidencial que otorgó la inafectabilidad ganadera a los predios que fueron propiedad de Manuel del Campo Morán.

CUARTO.- Con los elementos contenidos en el considerando que antecede, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen relacionado con el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, en los mismos términos del dictamen emitido por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra y, posteriormente, en sesión de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó un nuevo dictamen relativo al procedimiento en cuestión, en el que deja sin efectos jurídicos el dictamen antes citado y vuelve a pronunciarse en el mismo sentido que el dictamen emitido por la precitada Dirección General.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el toca en revisión 97/988, deducido del juicio de garantías 1115/984-I, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo relacionado con el asunto que nos ocupa, en el que suspende los efectos jurídicos del dictamen de nulidad de acuerdos

presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y ordena a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, realizara y ordenara la ejecución de las diligencias necesarias para reponer el procedimiento de dotación de tierras del poblado de mérito; en tal virtud, fue comisionado Adonais Leyva Hernández, para llevar a cabo trabajos técnicos complementarios, tendientes a conocer la situación real, legal y material que prevalece en los predios propiedad de Manuel del Campo Morán, y del informe que rindió dicho comisionado el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, se conoce que Miguel Angel Moheno Rosado, adquirió tres predios con superficie total de 80-78-25 (ochenta hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) entre los que se encuentran incluidos los predios en cuestión, mismos que están debidamente delimitados y dedicados a la explotación agropecuaria con cultivos de maíz, árboles maderables, pastos naturales y pastando en dichos predios noventa cabezas de ganado de diversas razas, habiendo dictado la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veintidós de agosto del citado año, su dictamen respectivo, en el que propone entre otras cosas, la improcedencia de considerar la afectación de los predios "San Juan" y "San Isidro" que fueron propiedad de Manuel del Campo Morán, hoy de Miguel Angel Moheno Rosado, por ser auténticas pequeñas propiedades en explotación y que cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera 6973; asimismo, el Gobernador del Estado de Tabasco, el cuatro de septiembre del mismo año, dictó su mandamiento correspondiente en los términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, publicándose dicho mandamiento en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SEXTO.- La capacidad individual y colectiva de los treinta y tres integrantes del poblado de referencia, quedó acreditada, debiendo tener a los mismos beneficiados que incluyó la resolución presidencial de dotación de tierras, declarada insubsistente en cuanto se refiere a los predios que fueron propiedad de Manuel del Campo Morán, en virtud de la ejecutoria dictada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, deducida del juicio de garantías 1115/984-I, cuyos nombres son los siguientes: 1. José M. Flores Ricárdez, 2.- Tomás Alcudia de la C., 3. Juan Inclán Almeida, 4. José de la Cruz Hernández, 5. Antonio Flores Hernández, 6. Trinidad Hernández A., 7. Atenogeno Hernández Hernández, 8. Julián Hernández Martínez, 9. José del C. Martínez Montiel, 10. Heraclio Gutiérrez Gutiérrez, 11. Carmen Juárez Pérez, 12. Carmen Ramírez Acosta, 13. Héctor R. Alvarez C., 14. Aurelio Magaña Torres, 15. Joel Inclán Ramírez, 16. Severino Velázquez López, 17. Vidal Suárez Méndez, 18. Franklin Ramón Gómez, 19. Abdi Pérez de la Fuente, 20. Onésimo Pérez Inclán, 21. José M. Inclán Ramírez, 22.- Romeo Suárez de la C., 23. Agustín Suárez de la C., 24. Miguel A. Suárez Méndez, 25.- Carlos Montejó Arias, 26. Manuel Suárez de la C., 27. José R. Frías Arias, 28. Antonio Ulín Ricárdez, 29. Román Gómez Pérez, 30. Francisco Ramírez Ricárdez, 31. Eliseo Pérez Jiménez, 32. Antonio Ramírez Pérez y 33. Perfecto Alcudia García.

SEPTIMO.- De todos y cada uno de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que obran dentro del sumario del expediente que nos ocupa, a los cuales este Tribunal Superior otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y en especial del rendido el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, por el Ing. Jorge Chacón Hernández, se llega al conocimiento de que los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", con superficies de 45-48-47 (cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas) y 17-11-80 (diecisiete hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas), los encontró inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; en este sentido, cabe hacer mención que estos trabajos sirvieron de base para que en la resolución presidencial de dotación de tierras se afectaran entre otros a estos dos predios, pero es el caso, que de las pruebas y alegatos aportados por Manuel del Campo Morán, propietario de dichos predios, en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados, demostró que los mismos no han permanecido inexplorados, tal como se acredita con las copias fotostáticas certificadas por el Notario número 2 del Estado de Tabasco, con adscripción en el Municipio de Humanguillo, así como de las facturas números 20, 23 a la 33, 35 a la 37, 40, 42 a la 50, expedidas en diversas fechas, comprendidas en los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos setenta y nueve y de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro, en las que se asientan las diversas compras de ganado por parte del propietario mencionado con sus respectivas liquidaciones, en las que aparecen los sellos de recibido de la Secretaría de Finanzas en Comalcalco, Tabasco, documentales a las que este órgano colegiado otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 a los documentos públicos mencionados y del artículo 203 a los documentos privados, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la materia agraria; aunado a lo anterior, de haber existido la inexploración de los predios en cuestión, como lo dejó asentado en su informe respectivo el comisionado Jorge Chacón Hernández, no se hubiera concedido por acuerdo presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de noviembre del

mismo año, la inafectabilidad ganadera número 6973, que ampara a los referidos predios; a mayor abundamiento, del informe de los trabajos técnicos complementarios, rendido por el comisionado Adonais Leyva Hernández, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, se tiene que los multicitados predios se encuentran totalmente explotados y aprovechados por su actual propietario.

OCTAVO.- En razón de lo indicado en las consideraciones que anteceden, resulta procedente negar la acción de dotación de tierras, en cuanto a los predios investigados en la reposición del procedimiento de la acción agraria que nos ocupa, que se encuentran enclavados dentro del radio legal del núcleo promovente, ya que por su extensión, calidad y tipo de explotación a que los dedican sus actuales propietarios, resultan inafectables, de conformidad con lo previsto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Por lo que se refiere al procedimiento incidental reseñado en la consideración tercera de la presente resolución, cabe hacer mención que la entonces Dirección de Tenencia de la Tierra, hoy de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados, habiendo emitido su dictamen correspondiente, dentro de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, y del análisis practicado a la documentación recabada en el mismo, así como a la que obra en el expediente principal que nos ocupa, resulta procedente la nulidad del acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de julio del mismo año y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 5042 que ampara el predio denominado "San José", propiedad de Roberto Murillo Semerena, con superficie de 61-98-34 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, misma que fue entregada al poblado de nuestro estudio al llevarse a cabo la ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras, que quedó subsistente según se desprende del acta de posesión, deslinde y amojonamiento de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, toda vez que dicho propietario no promovió el juicio de garantías correspondiente en contra del citado fallo presidencial y su ejecución, así como tampoco tramitó el recurso de revisión del juicio de garantías 1043/986-II, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, quien dictó sentencia el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, concediendo la protección Constitucional a los quejosos, para el efecto de que en lo que excediera de la superficie de 62-60-27 (sesenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veintisiete centiáreas), declaradas inafectables en favor de Manuel del Campo Morán, se cumpliera con el mandamiento presidencial de mérito, para entregar al núcleo beneficiado en posesión la superficie que conforma al predio denominado "San José" y por otra parte procede dejar vigente el acuerdo presidencial que otorgó la inafectabilidad ganadera a los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", con superficies de 45-48-47 (cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas) y 17-11-80 (diecisiete hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas), en razón de haber quedado demostrado que los mismos se han dedicado a la explotación ganadera de manera constante.

DECIMO.- En virtud de las argumentaciones vertidas en los considerandos que anteceden, resulta procedente confirmar el mandamiento gubernamental dictado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dentro de la reposición del procedimiento de dotación de tierras del poblado de nuestra atención.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., 9o. fracción VIII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Pellicer Cámara", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Resulta procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de julio del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 5042, expedido a nombre de Rubén Acopa, para amparar el predio denominado "San José", con superficie de 61-98-34 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), propiedad de Roberto Murillo Semerena, la que fue entregada al poblado de nuestro estudio, en cumplimiento a la ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras, que quedó subsistente, y por otra parte, procede dejar vigente el acuerdo presidencial que otorgó la inafectabilidad ganadera a los predios denominados "San Juan" y "San Isidro" con superficies de 45-48-47 (cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas) y 17-11-80 (diecisiete hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas), mismos que son propiedad actual de Manuel Angel Moheno Rosado.

TERCERO.- Se niega la acción de dotación de tierras al poblado "Carlos Pellicer Cámara", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, por no haber resultado afectables los predios denominados "San

Juan" y "San Isidro", que fueron propiedad de Manuel del Campo Morán y que se encuentran dentro del radio legal del núcleo gestor.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido en sentido negativo, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, y al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa de dicha entidad federativa para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que suscribe, **Claudia D. Velázquez González**, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales que obran en el juicio agrario número 439/97, relativo al poblado Carlos Piller Cámara, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, y se expiden en diecisiete fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**. Doy fe.- México, D.F., a dos de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito

Puebla

EDICTO

Disposición Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, amparo número 707/2000, quejosa: Ma. Ida Cernicchiaro Maimone de García Limón; autoridad responsable: Juez Primero Civil esta ciudad y otras; acto reclamado: sentencia definitiva expediente 970/99, juicio sumario de otorgamiento de escritura pública por contrato de compraventa. Emplácese mediante edicto al tercero perjudicado Francisco Villalba Oropeza, para que en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente última publicación, comparezca ante Juzgado Federal a deducir sus derechos. Edicto que será publicado por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y Excélsior. Copia demanda disposición en la Secretaría del Juzgado.

Puebla, Pue., a 24 de noviembre de 2000.

El Actuario

Lic. Felipe Antonio García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 137016)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Octava Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a:

Elissa Nussbaumer Mestas y Gerardo Nussbaumer Criollos

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca 1448/2000, derivado del Juicio Ordinario Civil, promovido por De Velasco Valencia Gonzalo, en contra de Elissa Nussbaumer Mestas y Gerardo Nussbaumer Criollos, el ciudadano magistrado de la Décima Octava Sala Civil, Julio César Meza Martínez, ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Elissa Nussbaumer Mestas y Gerardo Nussbaumer Criollos, haciéndosele de su conocimiento que existe un amparo promovido por la quejosa De Velasco Valencia Gonzalo, y que cuenta con un término de diez días, contado a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de la Décima Octava Sala

Civil, ubicada en el segundo piso de la torre Sur de la avenida Niños Héroes, número 132, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Alejandro Galindo Lara

Rúbrica.

(R.- 137169)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

EDICTO

A la tercera perjudicada Fertilizantes y Servicios de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, o quien su derecho represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por Gerardo del Rey López, en su carácter de Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca civil 184/2000, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 162/97-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; por proveído de veintisiete de octubre del año en curso, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersonen en el referido Juicio de Garantías, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercera perjudicada, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días de noviembre del año dos mil.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. José Natividad Soldevilla Noyola

Rúbrica.

(R.- 137173)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

con residencia en Tlalnepantla

EDICTO

David Agustín López Méndez.

En los autos del Juicio de Amparo número 187/2000, promovido por Alberto Avalos Zuviri, en su carácter de apoderado legal de Tiendas Aurrerá, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, contra actos de los miembros que integran la Junta Especial número siete bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y otras autoridades, mismos que se hacen consistir en: "El supuesto emplazamiento y el supuesto citatorio que obra en el expediente laboral realizados por el ciudadano Actuario adscrito a la misma, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores, incluyendo por supuesto el Laudo dictado por la responsable de fecha 5 de noviembre de 1999, como efecto del ilegal emplazamiento que se combate el cual jamás fue realizado, lo anterior en el expediente tramitado ante la responsable bajo el número J.7BIS/520/99".

Por tanto, hágase del conocimiento que están señaladas las once horas del día trece de diciembre del año dos mil, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, e indíquesele que deberá presentarse en las instalaciones que este Juzgado a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación.

En razón a que en el presente Juicio de Garantías tiene el carácter de tercero perjudicado David Agustín López Méndez, y se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en periódico de mayor circulación nacional, haciéndole saber que deberá presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, a apersonarse al presente Juicio de Garantías, manifestar lo que a su interés conviniere y, a su vez, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se harán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado,

por el mismo término, fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, quedando a su disposición en la actuario copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 6 de noviembre de 2000.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

Lic. Liliana Peyrefitte Rojas

Rúbrica.

(R.- 137449)

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve, ante mí, de diecinueve de diciembre del año dos mil, Maricela Cisneros Ruiz, en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión de Isabel Ruiz Cruz de Cisneros, manifestó su conformidad de tramitar dicha sucesión ante mí, reconoció la validez del testamento otorgado, reconoció sus derechos hereditarios y aceptó la herencia que le fue deferida, y manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos. México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.

Notario 25 del D.F.

Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 137469)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Unitario Agrario

Secretaría de Acuerdos

Distrito 13 Guadalajara, Jal.

EDICTO

Dionisio Brambila Pelayo, Martín y Máximo Rosales Madrigal, Miguel Pelayo Pérez, Juan Ríos Plascencia, Manuel González Guzmán, J. Concepción Rosales Medina, Espiridión Ruiz Hernández, Eustacio y Vidal Uribe Uribe, Esther Uribe Rosales, Felipe Urzúa Rodríguez, Jesús, Javier y Lorenzo Silva González, Ignacio Silva Hernández.

Por edicto, se emplaza como terceros perjudicados requiriéndoles comparezcan a defender sus derechos dentro de diez días, a partir del siguiente en que queden legalmente notificados, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, México, Distrito Federal, Juicio de Amparo D.A. 6405/98, referente a Dotación de Tierras, poblado: El Platanillo, Municipio de Villa Purificación, Jalisco, expediente 395/96 del Tribunal Superior Agrario.

Publíquese el presente, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 7 de septiembre de 2000.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito

Lic. Olivia Rascón Carrasco

Rúbrica.

(R.- 137539)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 844/2000, promovido por Jorge Arturo Vela Urquieta, contra actos del Delegado de la Corett y otras autoridades, se ordena emplazar al presente Juicio en su carácter de tercero perjudicado a Ignacio Ruiz, hágasele saber que la fecha para la celebración de la audiencia constitucional será a las nueve horas del quince de enero del año dos mil uno. Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en este Tribunal Federal, en el entendido de que tiene después de la última publicación un término de treinta días, para comparecer a este Juzgado, bajo apercibimiento que de incumplir las subsecuentes notificaciones que le resultaren de carácter personal se le practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en cualquier otro de mayor circulación en la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 18 de diciembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Moisés Rodríguez Limón

Rúbrica.

(R.- 137670)

J.A.O. Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE ACTIVOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

Activo

Caja y bancos	16,632.00
Cuentas por cobrar	56,985.00
Mob. y equipo de oficina	(121,336.00)
Total activo	<u>\$ (47,719.00)</u>
Pasivo y capital variable	
Total pasivo	208,236.00
Capital contable	
Capital social	2,000.00
Pérdidas acumuladas	(257,955.00)
Total pasivo y capital	<u>\$ (47,719.00)</u>

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.
Liquidador

Ing. Jorge C. Argüello Flores

Rúbrica.

(R.- 137773)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Martha Elena Orendáin Caldera.

En cumplimiento al auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo número 634/2000, promovido por Francisco Javier Temores Rentería, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y Secretario de Acuerdos adscrito a dicho juzgado, se le tuvo como tercera perjudicada y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonase al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, sito en el número mil doscientos noventa y ocho de la calle Filadelfia, torre Country Américas, colonia Circunvalación Américas, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda. Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Ernesto Argüello Melgar

Rúbrica.

(R.- 137774)

INGENIERIA DE ESTUDIOS ESPECIALES WALBRIDGE ALDINGER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 1 DE ENERO DE 1999

Activo

Circulante	
Caja	12,000
I.V.A. a favor	23,054
Anticipo de impuestos	29,307
Almacén	231,430
Suma activo circulante	295,791
Activo fijo	
Maquinaria y equipo	16,905
Depreciación acumulada	(16,905)
Equipo de oficina	22,870
Depreciación acumulada	14,723 8,147
Equipo de cómputo	1,673
Depreciación acumulada	(1,673)
Suma activo fijo	8,147

Activo diferido	
Acciones en otras compañías	7,229
Suma activo diferido	7,229
Suma activo	<u>311,167</u>
Pasivo	
Pasivo circulante	
Acreeedores	355,423
Suma pasivo	355,423
Capital	
Capital social	650,000
Reserva legal	19,051
Resultado de ejercicios anteriores	(713,307)
Suma capital	(44,256)
Suma pasivo y capital	<u>311,167</u>

México, D.F., a 15 de diciembre de 2000.

C.P. Graciela Barbosa Martínez

Rúbrica.

(R.- 137775)

PIRAMIDES SUITES CANCUN, A.C.

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los condóminos del condominio Pirámides del Rey - Fase I a la decimonovena Asamblea Ordinaria que tendrá lugar en las instalaciones de la Pirámide de la Luna del Hotel Park Royal Pirámides Cancún de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 19 de enero de 2001, a las dieciséis horas en primera convocatoria, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Aprobación de las cuentas de administración hasta el mes de diciembre de 2000.

2.- Aprobación del presupuesto de gastos de administración para el ejercicio de 2001.

3.- Elección del Comité de Vigilancia y del administrador.

Se hace saber a los señores condóminos que para el caso de no reunirse el quórum necesario para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, se celebrará en segunda convocatoria a las dieciséis treinta horas del mismo día y en caso de que a esta hora no reúna el quórum necesario, se celebrará en tercera convocatoria a las diecisiete horas del mismo día.

26 de diciembre de 2000.

Bufete Visoso, S.C.

Administrador

Rúbrica.

(R.- 137778)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 1334/2000, deducido del Juicio Especial Hipotecario seguido por Banco Nacional de México, S.A., en contra de Marina Magaña Damián, se dictó un proveído en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Marina Magaña Damián, se ordena emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el Alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 137782)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO

CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA

(MEXTOL 1992)

Por la presente, y de conformidad con el artículo 228 r) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los señores tenedores de la emisión de Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Nacional Financiera, S.N.C., Dirección de Fideicomisos, respecto de los Derechos al Cobro del tramo Constituyentes-Reforma-La Marquesa de la carretera México-Toluca (MEXTOL 1992) a la Asamblea General que se celebrará el día 13 de febrero de 2001, con horario de registro a las 9:15 horas, y un horario de inicio de Asamblea a las 9:30 horas, en las oficinas del representante común, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, código postal 01030, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I) Informe de la fiduciaria respecto de:

- a) La situación que guardan los saldos de las cuentas y fondos del fideicomiso.
- b) De los índices previstos en el mismo.
- c) Seguimiento a la solicitud de incremento de tarifas en la autopista.

II) Informe del secretario del Comité Técnico sobre:

- a) Seguimiento de acuerdos.
- b) Los acuerdos adoptados en la última sesión de Comité Técnico.

III) Informe de la concesionaria sobre:

- a) La situación administrativa, operativa y financiera del proyecto.
- b) El seguimiento a la solicitud de ampliación del plazo del título de concesión.

IV) Informe del ingeniero independiente sobre:

- a) El nivel actual de las cuotas permitidas y opinión sobre la sensibilidad de los usuarios de la carretera de cuota.
- b) Informe trimestral respecto al tráfico de la carretera concesionada.

V) Informe del representante común respecto a:

- a) El rendimiento que devengarán los certificados de participación por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2000 y el 18 de febrero de 2001.
- b) Los eventos de incumplimiento que presenta la emisión.
- c) Monto de pago para la serie II y serie I.

VI) Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de las acciones permitidas a los tenedores de los Certificados de Participación, en virtud de la existencia de eventos de incumplimiento.

VII) Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en el domicilio indicado en el primer párrafo de esta convocatoria, los títulos que amparen los certificados o constancias de depósito emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación mínima de 24 horas a la celebración de la Asamblea.

Los tenedores podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante escrito simple suscrito en presencia de dos testigos.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 137825)

FCR SERVICIOS, S.A. DE C.V.

EN PROCESO DE LIQUIDACION

Habiendo concluido las operaciones de la sociedad que quedaron pendientes a la fecha en que se decretó su disolución, el suscrito, liquidador, siguiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, ha elaborado al día 20 de diciembre del año 2000, el balance final de liquidación, del que resulta que no existe cantidad alguna a distribuir entre los señores accionistas, a cuya disposición queda tanto el balance como el estado de resultados y los demás papeles, libros y documentos de la empresa, en el

domicilio de la misma, para efectos de lo establecido en los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

BALANCE AL 20 DE DICIEMBRE DE 2000

Activo	<u>0.00</u>
Total activo	0.00
Pasivo	5,405,054.85
Capital contable	<u>(-5,405,054.85)</u>
Total pasivo y capital	0.00

México, D.F., a 3 de enero de 2001.

Liquidador

José Enrique Rodríguez del Bosque

Rúbrica.

(R.- 137830)

FRANCE CABLES ET RADIO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EN PROCESO DE LIQUIDACION

Habiendo concluido las operaciones de la sociedad que quedaron pendientes a la fecha en que se decretó su disolución, el suscrito, liquidador, siguiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, ha elaborado al día 20 de diciembre del año 2000, el balance final de liquidación, por lo que queda a disposición de los accionistas tanto el balance como el estado de resultados y los demás papeles, libros y documentos de la empresa, en el domicilio de la misma, para efectos de lo establecido en los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

BALANCE AL 20 DE DICIEMBRE DE 2000

Activo	<u>60,000.00</u>
Total activo	60,000.00
Pasivo	0.00
Capital social	50,000.00
Reserva legal	<u>10,000.00</u>
Total pasivo y capital	60,000.00

México, D.F., a 3 de enero de 2001.

Liquidador

José Enrique Rodríguez del Bosque

Rúbrica.

(R.- 137831)

AUTOMOTRIZ TEPEPAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 9o. de los estatutos sociales y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Automotriz Tepepan, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se llevará al cabo a las 10:00 horas del próximo día 29 de enero de 2001, en las oficinas ubicadas en carretera a San Pablo número 400, colonia Jardines del Sur, México, Distrito Federal, efectuándose el desarrollo de la misma, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Elección o reelección, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y comisarios.

II.- Otorgamiento de facultades legales de representación.

III.- Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea.

IV.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar por mandatarios autorizados mediante poder notarial o carta-poder simple firmada ante dos testigos, no pudiendo fungir como mandatarios de los accionistas los administradores de la sociedad o el o los comisarios de la misma.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

Administrador Unico

Lic. José Manuel Pérez Collado

Rúbrica.

(R.- 137873)

BIENES RAICES TEPEPAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 9o. de los estatutos sociales y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Bienes Raíces Tepepan, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo a las 11:00 horas del próximo día 29 de enero de 2001, en las oficinas ubicadas en carretera a San Pablo número 400, colonia Jardines del Sur, México, Distrito Federal, efectuándose el desarrollo de la misma, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Elección o reelección, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y comisarios.

II.- Otorgamiento de facultades legales de representación.

III.- Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea.

IV.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar por mandatarios autorizados mediante poder notarial o carta-poder simple firmada ante dos testigos, no pudiendo fungir como mandatarios de los accionistas los administradores de la sociedad o el o los comisarios de la misma.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

Administrador Unico

Lic. José Manuel Pérez Collado

Rúbrica.

(R.- 137877)

INVERSORA AZTECA, S.A. DE C.V.

RADIO CEL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que las sociedades denominadas Inversora Azteca, S.A. de C.V. y Radio Cel, S.A. de C.V., resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados en sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas en sus domicilios sociales el pasado 1 de diciembre del año 2000, respectivamente, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada por incorporación.

En virtud de lo anterior, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados en las asambleas indicadas, acordando para el cumplimiento de sus obligaciones el convenio de fusión en los términos siguientes:

CONVENIO DE FUSION

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se resuelve fusionar a Radio Cel, S.A. de C.V. con Inversora Azteca, S.A. de C.V., desapareciendo la primera como sociedad fusionada y subsistiendo la última como sociedad fusionante con datos y cifras de los balances de las sociedades al 30 de noviembre de 2000.

SEGUNDO. Como consecuencia de la fusión de Radio Cel, S.A. de C.V. e Inversora Azteca, S.A. de C.V., esta última absorbe todo el patrimonio de la primera, a título universal, es decir, con todos sus activos, pasivos, acciones, derechos, obligaciones y responsabilidades, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a las sociedades fusionadas. Se hace mención expresa de que Inversora Azteca, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, acepta expresamente en obligarse a pagar todos y cada uno de los adeudos de Radio Cel, S.A. de C.V.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberán publicar los acuerdos relativos a la fusión y los balances generales al 30 de noviembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribir dichos acuerdos, una vez formalizados, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

CUARTO. En virtud de que la sociedad fusionada obtuvo por parte de la totalidad de sus acreedores consentimiento expreso para llevar a cabo la fusión con Inversora Azteca, S.A. de C.V., la fusión surtirá efectos entre las partes, sus accionistas, así como frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS

La sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponda a la sociedad fusionada y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por esta última que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubiese intervenido.

La sociedad fusionante asumirá los pasivos y obligaciones de la sociedad fusionada y los pagará de conformidad a lo pactado. Asimismo se obliga a presentar los avisos fiscales correspondientes, a liquidar los impuestos que pudiera tener pendientes de pago, así como de dar cumplimiento en los términos legales con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a la sociedad fusionada y que se extingue.

RADIO CEL, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES Y ESTADOS DE RESULTADOS

(BALANCE GENERAL)

MILES DE PESOS DE PODER ADQUISITIVO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(cifras en miles de pesos)

Activo

Circulante

Bancos	14,787
Cuentas por cobrar	11,156
Contribuciones a favor	
Compañías filiales	<u>41,216</u>
Suma circulante	67,159
Fijo	
Inventarios	34,155
Activo fijo neto	<u>1,019</u>
Suma activo fijo	35,174
Activo diferido	<u>32,605</u>
Suma activo	134,938

Pasivo

A corto plazo	
A corto plazo	5,069
Documentos por pagar	7,002
Contribuciones por pagar	<u>8,772</u>
Suma pasivo corto plazo	20,843
Ingresos factor por aplicar	<u>7,549</u>
Suma pasivo	28,392
Capital contable	
Capital social	160,800
Prima en suscripción de acciones	70,266
Resultado del ejercicio	13,015
Resultado de ejercicios anteriores	<u>(137,535)</u>
Suma capital	106,546
Suma pasivo y capital	134,938

RADIO CEL, S.A. DE C.V.

(ESTADO DE RESULTADOS)

MILES DE PESOS DE PODER ADQUISITIVO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(cifras en miles de pesos)

Ingresos	<u>28,999</u>
Ingresos netos	28,999
Costo de ventas	5,271
Gastos generales	<u>16,863</u>
Utilidad de operación	22,134
Costo integral de financiamiento	<u>6,150</u>
Utilidad neta	<u>13,015</u>

INVERSORA AZTECA, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES Y ESTADOS DE RESULTADOS

(BALANCE GENERAL)

MILES DE PESOS DE PODER ADQUISITIVO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(cifras en miles de pesos)**Activo****Circulante**

Bancos (467)	
Cuentas por cobrar	108,057
Contribuciones a favor	100
Compañías filiales	<u>0</u>
Suma circulante	107,690

Fijo

Inventarios	0
Activo fijo neto	<u>0</u>
Suma activo fijo	0
Activo diferido	<u>0</u>
Suma activo	107,690

Pasivo**A corto plazo**

Documentos por pagar	3,022
Proveedores	0

Contribuciones por pagar 14,096
Suma pasivo corto plazo 17,118
Ingresos factor por aplicar 0
Suma pasivo 17,118
Capital contable
Capital social 1,323
Resultado de ejercicios anteriores (7,319)
Resultado del ejercicio 93,366
Actualización del capital contable 3,106
Exceso o insuficiencia del capital 96
Suma capital 90,572
Suma pasivo y capital 107,690
INVERSORA AZTECA, S.A. DE C.V.
(ESTADOS DE RESULTADOS)
MILES DE PESOS DE PODER ADQUISITIVO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000
(cifras en miles de pesos)
Ingresos 93,973
Ingresos netos 93,973
Costo de ventas 0
Gastos generales 15
Utilidad de operación 93,958
Costo integral de financiamiento (592)
Utilidad neta 93,366
México, D.F., a 1 de diciembre de 2000.
Delegado Especial

Lic. Rebeca Nicholson Castro

Rúbrica.

(R.- 137888)

CORPORATIVO KRAFT, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Corporativo Kraft, S.A. de C.V., celebrada el 28 de diciembre de 2000, se resolvió transformar la mencionada sociedad en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Se hace esta publicación en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.

Delegado de la Asamblea

Lic. Guillermo J. Camargo Dávalos

Rúbrica.

(R.- 137893)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 84/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Colonia Teotihuacán del Valle, Municipio de Motozintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 84/95, que corresponde al expediente número 488, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la queja de amparo número QA-933/98, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado citado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitió sentencia en el juicio agrario número 84/95, correspondiente al poblado señalado al rubro, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio número D.A. 3893/96, el treinta de mayo de

mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que protege a los predios 'El Venado' y 'San Juan', originalmente propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas), de monte alto, propiedad original de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará 'Colonia Teotihuacán del Valle', Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos del predio 'Lubeka', Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias, señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencia, por lo que deberá de comunicárseles esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, adscrita a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

SEGUNDO.- En contra de la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, por escrito presentado el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso recurso de queja, deducido del amparo directo D.A. 3893/96, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó ejecutoria el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, declarando procedente y fundado el recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de la citada ejecutoria, como lo señala en el considerando quinto de la citada ejecutoria:

"QUINTO.- Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe justificado, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario sostiene que el medio idóneo para combatir la sentencia de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, lo es un nuevo juicio de amparo directo, que examine las cuestiones de fondo de la misma, que son ajenas al cumplimiento de la ejecutoria recurrida en queja.

Esto es así, ya que la parte quejosa se duele de que la responsable no acató en sus términos la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el amparo directo D.A.- 3893/98, lo que implica un defectuoso cumplimiento de la misma, más no se duele de la existencia de nuevas violaciones ajenas al cumplimiento del fallo citado con antelación, pronunciado por este Tribunal el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia número 961, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 660, del Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'QUEJA. DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.- El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades

responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. Por otra parte, cabe considerar que hay defecto en el cumplimiento, cuando la autoridad responsable se abstiene de realizar todos aquellos actos que, explícita o implícitamente, están ordenados en la ejecutoria que concedió el amparo'.

SEXTO.- En el proemio del recurso de queja, la parte recurrente sostiene que en la finca Lubeka hay fraccionamientos simulados, como lo son Tres Piedras, Dos Ríos, San Rafael, Cerro Verde una porción de tierras acaparadas por los solicitantes de la ampliación de Ejido 'Agua Prieta'; que nunca se ha hecho una medición completa de la finca señalada como afectable (Lubeka); que la sentencia contra la que se están inconformando se enfoca a estudiar las 165-00-00 hectáreas (ciento sesenta y cinco hectáreas), que supuestamente corresponden al señor Bernardo Pohlenz Schmith, cuando los quejosos tienen en posesión 554-90-86 hectáreas (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), mismas que fueron reconocidas en el acta de posesión precaria de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, misma que se basó en los trabajos del comisionado ingeniero Gilberto Moo May, quien detectó una superficie de 720-43-74 hectáreas (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), de la finca Lubeka, y que una tercera parte de la superficie citada en segundo término, está siendo trabajada por los integrantes de la Ampliación Ejidal del Ejido Agua Prieta, quienes están conformes en 'dar lugar y acompañar' a los peticionarios de garantías, al momento de llevar a cabo la medición correspondiente.

En la primera parte de su primer y único agravio, la quejosa sostiene que la sentencia recurrida en queja le perjudica, puesto que existe un acta de posesión precaria de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual se les concedió una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), posesión otorgada por la Secretaría de la Reforma Agraria y confirmada por el Procurador del Estado; que los predios de San Juan y El Venado corresponden a la Finca Cuxtepec y Anexos y no a la Finca Lubeka; que se pretendía ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario sin haberles sido notificada; que el citado Tribunal repite en la sentencia recurrida el otorgamiento de 33-97-33 hectáreas (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), cuando dicha superficie no satisface sus necesidades agrarias; que el Tribunal Superior Agrario giró el oficio número SIR-9257/98, al Subsecretario de Instauración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario para la ejecución de la resolución; que debe llevarse a cabo un estudio minucioso y localiza los linderos viejos que existen dentro de la Finca Lubeka, para realizar un nuevo plano proyecto de localización; que los señores Manuel Robledo Ramos y Carmilino Ramos Luna no son integrantes del Comité Ejecutivo Particular Agrario del núcleo quejoso; que dichas personas solicitan tierras enclavadas en los predios 'San Juan' y 'El Venado', cuando su solicitud nunca contempló los citados inmuebles; que están en posesión de 554-90-86 hectáreas (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas); y, que la responsable no atendió a los lineamientos contenidos en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.- 3893/96, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito.

Con el objeto de dar claridad al presente fallo, procede a la transcripción de la parte conducente de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, en el amparo directo D.A.- 3893/96, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del señor Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor, en sesión del día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete:

'SEXTO.- Aun cuando el poblado quejoso aduce desconocer el contenido de la sentencia reclamada, en suplencia de queja en término del artículo 227 de la Ley de Amparo, es procedente conceder el amparo solicitado al no estar debidamente fundada y motivada la sentencia reclamada como se pasa a demostrar.

En el cuarto considerando de la resolución señalada como acto reclamado, la responsable señaló:

'CUARTO.- Respecto del predio 'Lubeka', ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, señalada como de probable afectación por el núcleo solicitante de tierras, para la creación de un nuevo centro de población; de los antecedentes plasmados en el capítulo de resultandos, así como de los diversos trabajos técnicos se cuenta con una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación localizadas dentro de los linderos del inmueble referido, por lo que, mediante acta de seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, hizo entrega de la posesión precaria sobre dicha superficie, al haberse comprobado que no existían otras demasías del predio de que se trata, según se venía mencionando durante la tramitación del procedimiento de mérito. La posesión precaria concedida, quedó condicionada a que los solicitantes no podrían ejercer actos de dominio sobre terrenos que rebasan la citada extensión, lo cual sería considerado como un acto violatorio de la legislación penal vigente, en tanto dicho usufructo perjudicara a terceros; en consecuencia, se estima que las tierras de que se trata, resultan afectables en los términos de los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos

Baldíos, Nacionales y Demasías, los dos últimos aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Se arriba a la anterior conclusión con apoyo en los trabajos efectuados por el comisionado ingeniero Manuel Ortega Ruiz, quien en su informe de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, señaló que actualmente el predio 'Lubeka', consta de 199-50.21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiún centiáreas) de temporal, estando escriturada únicamente 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 489544, expedido a favor de su propietario Bernardo Pohlenz Schmith, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; en consecuencia dicho predio reporta demasías por 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), siendo la superficie propuesta para su afectación; por lo que deberán respetársele la superficie restante al propietario, esto es 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas).

No se omite manifestar, que de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios ordenados, específicamente los realizados por el ingeniero Adolfo Gómez Calvo quien en su informe de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, señaló respecto de los antecedentes registrales que reporta el predio 'Lubeka', que originalmente se constituía por 2,099-82-35 hectáreas (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), que amparaba el título sobre terrenos nacionales, expedido por el Presidente de la República, el veintinueve de enero de mil novecientos veintinueve, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Soconusco, Estado de Chiapas, bajo el número 2, de veintisiete de enero de mil novecientos treinta, en favor de la sociedad 'Pohlenz y Compañía', con lo cual dicho inmueble salió de dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido; esta finca, posteriormente fue beneficiar a los poblados siguientes: 'Nueva Tenochtitlán', superficie 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), por concepto de dotación, por resolución presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de junio del mismo año, para el mismo poblado 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas), por la vía de ampliación de ejido, por resolución presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, publicada el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta; 'Berriozábal' superficie de 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas), por ampliación de ejido según resolución presidencial de seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicados el veintidós del mismo mes y año; 'Agua Prieta' 616-20-00 (seiscientos dieciséis hectáreas, veinte áreas), por resolución presidencial de dotación de tierras, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada el veintiocho de abril del mismo año; ejido 'Primero de Mayo', con superficie de 233-00-00 (doscientas treinta y tres hectáreas), por dotación de tierras, según resolución presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de las cuales 91-00-00 (noventa y una hectáreas), corresponde a la finca 'Lubeka', y 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) son demasías propiedad de la Nación, que se localizaron en el predio aludido y para el ejido 'Agua Prieta', 89-59-08 (ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas), por ampliación de ejido, según resolución presidencial del veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada el dieciséis de agosto del mismo año, que se tomaron como demasías del predio 'Lubeka', propiedad de la Nación, siendo que las superficies referidas hacen un total de 2,612-54-12 (dos mil seiscientos doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), por lo que se consideró que las demasías, señaladas en distintas superficies durante la tramitación del expediente de mérito ya fueron afectadas para beneficiar a los distintos núcleos de población que se detallan, habiéndose localizado única y exclusivamente la superficie considerada como afectable'.

De dicha transcripción se puede observar que la responsable solamente tomó como apoyo a su determinación los trabajos técnicos informativos que rindió el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, en donde se especificó que la superficie del predio 'Lubeka' era de 199-50-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiún centiáreas), estando escrituradas únicamente 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 489544; sin embargo, en autos existen diversos trabajos técnicos informativos de los comisionados Raúl Quiñones Robles, Filiberto Panti Hass y Adolfo Gómez Calvo, de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, y dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (trabajos que se mencionan en los resultandos cuarto, octavo y décimo sexto de la resolución reclamada), en los que se señalaron que predio 'Lubeka' tiene una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), según escrituras por lo que al existir pruebas que se contraponen, la responsable debió de razonar el por qué se tomaba en cuenta el informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz, y, al no hacerlo su decisión es incorrecta, dado que se desconoce cuáles fueron los motivos y el fundamento para desestimar implícitamente los trabajos técnicos informativos de los restantes comisionados.

Asimismo, la responsable no valora diversos trabajos técnicos e informativos que rindieron los comisionados Marco Antonio Montalvo, Heliodoro Aguirre Molina, Esteban Juárez López, Antonio Pascasio López, Israel de León Roblero y Amador Jiménez González y que se mencionan en los resultados de la sentencia combatida.

Igualmente, el Tribunal responsable no funda ni motiva correctamente el por qué únicamente existe 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), para la creación del poblado quejoso, cuando en los resultandos Vigésimo Segundo a Vigésimo Séptimo del fallo impugnado se habla de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), como dotación de tierras, tan es así que existió un acta precaria de posesión sobre dicha superficie, así como opiniones positivas de la Comisión Agraria Mixta de tres de junio de mil novecientos noventa y dos y el Gobernador del Estado de Chiapas de veintuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo que al atender únicamente a los trabajos técnicos informativos del ingeniero Manuel Ortega Ruiz, sin desestimar en forma fundada y motivada las documentales que proponían diversa superficie a la que indicó el citado ingeniero, su decisión es contraria a derecho, máxime que se omitió considerar que la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal data del doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Por otro lado, la responsable en los resultandos décimo primero y décimo segundo de la sentencia reclamada, en la parte que interesa señalan:

DECIMO PRIMERO.- Por su parte el grupo solicitante presentó su inconformidad en el sentido de que los predios denominados 'Lubeka', 'Venados', 'Nubes', 'Alamos', 'Cabañas', 'Cuxtepec', 'San Juan', 'Cerro Verde', 'Tres Piedras', formaban un fraccionamiento simulado. Por tal motivo, mediante oficio número 337031 de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó al ingeniero Esteban Juárez López, para que realizara trabajos de investigación en los predios citados, de conformidad con el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; rindiendo su informe el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, del cual se conoce que investigó lo siguiente'.

'DECIMO SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria rindió su dictamen de revisión jurídica de los trabajos efectuados el quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido siguiente: en su primer punto resolutive propuso que se turnara el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que se ordenara a la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de cuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que protegen a los predios 'El Venado' y 'San Juan', originalmente propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficie de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientos hectáreas, doce centiáreas) de monte alto, por contravenir lo dispuesto por el artículo 256, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerarse que los predios han sufrido mejoras en la calidad de las tierras al ser convertidas a temporal y los titulares de los mismos, no dieron el aviso correspondiente a la Secretaría de la Reforma Agraria ni el Registro Agrario Nacional.

En su segundo punto resolutive opinó que resultaba improcedente el juicio de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, en contra de los predios 'Lubeka', 'Tres Piedras', 'Dos Ríos', 'Cerro Verde', 'Cuxtepec', 'Cabañas' y 'San Carlos', ya que no existían elementos que permitieran configurar la hipótesis que contempla la fracción II del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...'.

De lo transcrito se colige que hubo inconformidad del poblado quejoso en cuanto a la existencia de un fraccionamiento simulado; empero, la responsable nada dice al respecto en sus consideraciones, cuando su obligación era de establecer si las autoridades agrarias en aquel entonces actuaron conforme a lo que indicaban los artículos 399 a 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la integración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento, o bien, en el supuesto caso de que dicho procedimiento se haya ajustado a lo que marcan los preceptos legales en cita, se tenía el deber de determinar si existía o no la simulación de fraccionamiento debiendo para ello de fundar y motivar su decisión, por lo que al no hacerlo el acto reclamado es incongruente.

En cuanto al procedimiento de cancelación de certificados agrarios los números 107986 y 130513 que corresponden a los predios 'El Venado', y 'San Juan', que se instauró por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad, es de comentar que en el Tomo XII de constancias de autos (fojas 3459 a 3503), aparece un dictamen de ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por diversas autoridades agrarias, entre ellas, el Director General de Tenencia de la Tierra y Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en donde se resolvió declarar procedente la nulidad de

los referidos certificados de inafectabilidad; no obstante dicha documental, la responsable solamente se concretó en manifestar:

'Considerando Quinto.- Por lo que se refiere a los predios denominados el 'Venado' y 'San Juan', que posteriormente fueron propuestos como de posible afectación, éstos originalmente eran propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficie de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas), ambos de la calidad de monte alto, los cuales se encuentran amparados por los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, se instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los primeros y la cancelación de los segundos, por considerar que contravinieron lo dispuesto por el artículo 256, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que los predios tuvieron mejoras en la calidad de las tierras, al convertirse los terrenos de monte alto, en tierras de temporal y los titulares de los mismos no dieron el aviso correspondiente a la Secretaría de la Reforma Agraria, ni al Registro Agrario Nacional; al respecto, el comisionado ingeniero Alfonso Briseño Hernández, en su informe de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, así como en las actas circunstanciadas levantadas el primero y ocho de diciembre del mismo año, manifestó que la calidad de las tierras que corresponden a estos predios es de monte alto, que es donde sus propietarios cultivan el café, en áreas diseminadas y que la mejora en dichas tierras ha consistido en desyerbar y desmontar las partes óptimas para el cultivo del café, de ahí que se desprenda que la calidad de los mismos no es de temporal como erróneamente lo señaló el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, en su informe de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, ya que no aportó los datos técnicos suficientes que determinaran las mejoras realizadas en los terrenos para modificar la calidad de las tierras. Por lo que se concluye que los propietarios no han realizado trabajos tendientes a modificar la calidad de sus tierras, de ahí que se considere que los inmuebles no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad desvirtuándose de esta forma la causal de afectación que se les atribuyó, por lo que se estima improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad aludidos, ni la cancelación de los certificados que de éstos se derivaron'.

Luego, lo que adujo la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada no se ajusta a lo que existe en autos, pues se deja de considerar al citado dictamen, desconociéndose si el mismo tiene plena eficacia o no.

Finalmente, en las páginas 18 y 19 del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que obra a fojas 4445 a 4505 del Tomo XVI de constancia de autos, se precisó:

'NOTIFICACION.- Mediante oficios sin número de fecha 7 de octubre de 1980, dirigidos a los propietarios de los predios DOS RIOS, CERRO VERDE Y TRES PIEDRAS por el representante estatal de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal se les notifica que tienen un plazo de 45 días libres para formar alegatos toda vez que sus propiedades fueron propuestas como de posible afectación en el expediente de nuevo centro de población ejidal TEOTIHUACAN DEL VALLE, Municipio de Motozintla, Chiapas:

ALEGATOS.- Como consecuencia de la notificación referida en el párrafo precedente, mediante escritos de fechas 14 y 30 de octubre de 1980, los propietarios de los predios antes mencionados formulan alegatos manifestando: su inconformidad con los trabajos realizados por el ING. AGUIRRE MOLINA, toda vez que incluyó los tres predios como parte del denominado LUBEKA, pidiendo que se les respeten las pequeñas propiedades que ellos poseen ya que son independientes al inmueble antes citado y se encuentran debidamente explotados con cultivos de café'.

A pesar de ello, la responsable es omisa al respecto, ya que en ninguna parte de sus consideraciones que sustentan el acto reclamado hace pronunciamiento alguno sobre dicho punto.

En consecuencia, si el objetivo primordial de los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal, es claro que la responsable tiene como obligación ineludible revisar o analizar todos los planteamientos de los solicitantes y todas y cada una de las constancias que conforman el expediente, para cerciorarse de que el procedimiento respectivo, así como sus incidentes, estén acordes con las normas legales que los rigen y, en caso de que así fuera, resolver a conciencia, fundando y motivando su resolución, expresando para ello las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren a conciencia las pruebas existentes, pues sólo así los afectados podrán contar con la información necesaria que les permita determinar, si la decisión de la autoridad a su consideración, es correcta o no.

Luego, si en el caso concreto, la responsable realizó un estudio incorrecto de las constancias que integran el expediente agrario, tal como se demostró anteriormente, es inconcusos que su actuación es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el

efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en la que valore a conciencia las constancias y pruebas que sirvan de apoyo a su decisión, y resuelva lo que en derecho proceda'.

Tal y como se observa de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, el amparo directo D.A.- 3893/96, se concedió la protección federal solicitada por la parte quejosa, en base a las siguientes irregularidades cometidas por la autoridad responsable, a saber:

1.- La responsable apoyó su sentencia solamente en los trabajos técnicos informativos que rindió el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, en los que se especificó que la superficie de la finca Lubeka es de 199-50-21 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintíun centiáreas), cuando existen diversos trabajos técnicos informativos de los comisionados Raúl Quiñones Robles, Filiberto Panti Hass y Adolfo Gómez Calvo, que refieren superficies distintas del predio en controversia; por lo que el Tribunal Superior Agrario debió razonar el por qué se tomaba en cuenta únicamente el informe del ingeniero Ortega Ruiz.

2.- La responsable no valoró trabajos técnicos informativos rendidos por los comisionados Marco Antonio Montalvo, Heliodoro Aguirre Molina, Esteban Juárez López, Antonio Pascasio López, Israel de León Roblero y Amador Jiménez González.

3.- La responsable no funda ni motiva correctamente el por qué únicamente existen 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) para la creación del poblado quejoso, cuando en los resultados Vigésimo Segundo al Vigésimo Séptimo del fallo reclamado se habla de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) como dotación de tierras, superficie reconocida en el acta precaria de posesión, y en las opiniones positivas de la Comisión Agraria Mixta y del Gobernador del Estado.

4.- En los resultandos Décimo Primero y Décimo Segundo de la sentencia reclamada, la responsable hace referencia a la inconformidad del poblado quejoso en cuanto a la existencia de un fraccionamiento simulado, sin que el Tribunal Superior Agrario estableciera si la declaratoria de improcedencia emitida por las autoridades agrarias fue conforme a lo previsto por los artículos 399 a 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria (relativos a la integración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos), o, en el caso de que el procedimiento se haya ajustado a derecho, si existía efectivamente o no la simulación de fraccionamientos, fundando y motivando su decisión.

5.- En cuanto al procedimiento de cancelación de certificados agrarios números 107986 y 130518, correspondientes a los predios 'El Venado' y 'San Juan', el Director General de Tenencia de la Tierra y Subdirector de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria declararon procedente la nulidad de los referidos certificados, a través del dictamen de ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual no es considerado en la sentencia reclamada, por lo que se desconoce si el mismo tiene o no eficacia.

6.- En el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario visible a fojas 4445 a 4505 del Tomo XVI de constancias, se precisó que los propietarios de los predios 'Dos Ríos', 'Cerro Verde' y 'Tres Piedras', se inconformaron con los trabajos realizados por el ingeniero Aguirre Molina, en los que concluyó que los citados inmuebles pertenecen a la finca Lubeka, inconformidad ignorada por la responsable en el fallo reclamado.

Una cuidadosa revisión de la sentencia pronunciada el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, revela que la autoridad responsable incurrió en las siguientes deficiencias:

En la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, se concedió el amparo solicitado al estimarse que la responsable debía considerar, además de los trabajos técnicos informativos que rindió el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, aquellos rendidos por los comisionados Raúl Quiñones Robles, Filiberto Panti Hass y Adolfo Gómez Calvo.

La responsable no cumplimentó debidamente la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el aspecto que nos ocupa, puesto que únicamente se limitó a transcribir los informes rendidos por los comisionados Raúl Quiñones Robles, Filiberto Panti Hass y Adolfo Gómez, tal y como se observa en el considerando tercero de la sentencia que nos ocupa, sin embargo, la mera transcripción de dichos argumentos no implica que efectivamente haya dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, en el aspecto relativo a que la responsable debió razonar el que por qué únicamente se tomaba en cuenta el informe del ingeniero Ortega Ruiz.

En efecto, en el considerando tercero de la sentencia que nos ocupa, la responsable refirió:

'El predio 'Lubeka' fue investigado por diversos comisionados; el primero de ellos, ingeniero Raúl Quiñones Robles, del que se conoce, según su informe de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, que dicho predio tenía una superficie de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve, ochenta y dos áreas), propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz y que sufrió las siguientes afectaciones agrarias: - - - Por resolución Presidencial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta,

publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de marzo del mismo año, se concedieron 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado 'Nueva Tenochtitlán', publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado 'Berriozábal'. - - - Por resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedieron 616-00-00 (seiscientos dieciséis hectáreas) para el poblado denominado 'Agua Prieta'. - - - El Comisionado sobre este predio señaló que efectuado el levantamiento topográfico de dicha finca, en esa fecha contaba con una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas). - - - El mismo comisionado también investigó las propiedades de la Sociedad Pohlenz y Compañía que en su origen tenían una superficie de 2,756-71-92 (dos mil setecientos cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas), sin aclarar que este predio también proviniera del predio señalado como de posible (sic), del cual se efectuaron las siguientes ventas: - - - Predio 'Los Venados', con superficie de 757-74-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), inscrita bajo el número 72 en la sección primera (sic) el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. - - - Predio 'Las Nuevas', con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), inscrita bajo el número 73, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en favor de Ursula Pohlenz. - - - Predio 'Los Alamos', con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), inscrita bajo el número 74, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a favor de Roland Pohlenz. - - - Predio 'Cuxtepec', con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) (sic), inscrita bajo el número 75, sección primera el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. - - - Predio 'Innominado', con superficie de 300-04-80 (trescientas hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas), inscrita bajo el número 76, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a favor de Wolfgang Pohlenz. - - - Predio 'San Juan', con superficie de 799-56-70 (setecientos noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), inscritas bajo el número 20, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a favor de Dietrich Pohlenz'.

'Del análisis del informe técnico agropecuario Filiberto Panti Hass de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, conoce que investigó el predio 'Lubeka', manifestando que originalmente tenía una superficie de 2,099-82-33 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) y fue afectado para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados; relacionando además de las señaladas por el ingeniero Raúl Quiñones Robles, 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), que se afectaron conjuntamente con el predio 'San José de la Misión' a favor del poblado 'Nueva Tenochtitlán', según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco. - - - Este comisionado señaló que después de las afectaciones, le quedaron al predio aludido 266-80-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas), por lo que la superficie del predio en su conjunto tenía 2,555-80-00 (dos mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), esto es, rebasaba la superficie titulada, considerando que su propietaria Hidelgard Schmith viuda de Pohlenz, vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Carlos Reynoso Ballesteros, mediante escritura de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a quien le fueron afectadas 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas), y este último enajenó las siguientes fracciones: - - - 53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas) divididas en 19 (diecinueve) fracciones independientes, a favor igual número de personas. - - - 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) a Higinio Martínez Bamaca, por escritura pública de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, denominándose dicha fracción 'Tres Piedras'. - - - 7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) a Esteban Becerra Díaz, según escritura pública de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos. - - - Este comisionado concluyó su informe manifestando que las 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), que se han manejado por anteriores comisionados como terrenos nacionales fueron adquiridas el seis de enero de mil novecientos setenta y nueve, por prescripción positiva por Neftalí, Mauro y Margarito, de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez G. y José Jiménez M., tramitada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Motozintla, Chiapas, en contra de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith. - - - Del levantamiento topográfico de la finca 'Lubeka' resultaron 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de demasías.

'Analizados los trabajos practicados por el ingeniero Adolfo Gómez Calvo, quien rindió su informe el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se tiene que investigó el predio 'Lubeka', proporcionando los mismos datos de los anteriores comisionados sobre la superficie original del predio y las afectaciones sufridas señalando que realizó el levantamiento topográfico de la superficie que actualmente le queda, y arrojó una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y

nueve áreas, cinco centiáreas) de las cuales están amparadas 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) con el certificado de inafectabilidad agrícola número 489544, que el predio en varias ocasiones ha sido invadido por el grupo de Crisanto Luna López, quienes se apoyaron en los trabajos practicados por Gilberto Moo Mayo, de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, quien obtuvo una superficie analítica de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), pero en dichos trabajos incluyó a los predios 'Dos Ríos', 'Tres Piedras' y 'Cerro Verde', que es falso que sobre estos predios existan fraccionamientos simulados, como se acredita con los comprobantes del Instituto Mexicano del Café de los años de mil novecientos ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis.- - - Este mismo comisionado investigó los predios 'Dos Ríos' y 'Cerro Verde', proporcionando los mismos datos de los comisionados anteriores y sobre el núcleo solicitante señaló que existen tres grupos que gestionan el mismo expediente de nuevo centro de población ejidal'.

En el considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa, la responsable pretendió externar los motivos por los cuales concedió mayor valor probatorio al informe rendido por el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, consideraciones que se limitan a repetir el resultado de los informes rendidos por los restantes comisionados, sin fundar y motivar conforme a derecho la razón por la cual se concedió valor probatorio al dictamen emitido por el citado ingeniero Ortega Ruiz.

Lo anterior se constata con la transcripción del considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa, en la que literalmente se asentó:

'CUARTO.- A los informes de los comisionados se les concede valor probatorio por provenir de funcionarios públicos en el cumplimiento de sus funciones en los términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - De una valoración integral de todos los informes rendidos por los comisionados, relacionados en la consideración anterior, se llega a la conclusión de que el predio 'Lubeka' señalado por los solicitantes como de probable afectación, únicamente resulta afectable en 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación, afectables en los términos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. - - - En efecto, de los informes de los comisionados ingenieros Raúl Quiñones Robles, Marco A. Montalvo Ake, Esteban Juárez López, Alfonso Briseño Hernández y Adolfo Gómez Calvo, se concluye que el predio 'Lubeka' originalmente tuvo una superficie de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), de las cuales se afectaron 1,067-80-00 (mil sesenta y siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado 'Nueva Tenochtitlán'; 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado de 'Río Saba' y 705-90-00 (setecientos cinco hectáreas, noventa áreas) para el Poblado 'Agua Prieta'. - - - Además de las afectaciones, la propietaria Hildegard Schmith viuda de Pohlenz vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Carlos Reynoso Ballesteros, mediante escritura de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a quien se le afectaron 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas) para el poblado denominado 'Agua Prieta', y el resto de esta superficie resulta inafectable, toda vez que fue enajenada con más de cinco años de anticipación a la presentación de la solicitud agraria y resulta aplicable el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que quienes a nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, las que tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; además de que a la fecha se encuentra subdivida en pequeñas fracciones propiedad de veintiún pequeños propietarios. - - - Resulta relevante resaltar que todos los comisionados reportaron en sus informes respectivos, que la superficie del predio 'Lubeka', después de las afectaciones agrarias, contaba con una superficie que -no rebasaba los límites de la pequeña propiedad, los ingenieros Raúl Quiñones Robles y Filiberto Panti Hass, señalaron que dicho predio tenía una superficie de 266-88-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas); el ingeniero Marco A. Montalvo Ake, manifestó que tenía 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas); el ingeniero Esteban Juárez López informó que tenía una superficie de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) y el ingeniero Rodolfo Gómez Calvo reportó que el predio tenía 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas) y finalmente, en un informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz reportó 199-05-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiún centiáreas), de las cuales únicamente se encontraban amparadas con la escritura respectiva 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de donde resultan las 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) que se proponen como afectables. Todos los informes de los comisionados reportaron al predio debidamente explotado, como se advierte, la superficie consignada por todos los comisionados es coincidente, la diferencia es mínima, porque si bien es cierto

que dos comisionados señalaron que tenía 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), de un análisis integral se conoce que de esta superficie también se afectaron 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas); sin embargo, del análisis se le reconoce mayor valor al último de los informes rendidos por el ingeniero Manuel Ortega Ruiz del cual resulta la superficie afectable'.

Luego entonces, la autoridad responsable no cumplimentó la sentencia pronunciada por este Tribunal en el D.A.-3893/96, dado que se limitó a transcribir los dos datos emitidos por los comisionados Raúl Quiñones Robles, Filiberto Panti Hass y Adolfo Gómez Calvo, sin fundar ni motivar adecuadamente las razones por las que otorgó el máximo valor probatorio al informe rendido por el ingeniero Ortega Ruiz.

La responsable incumplió parcialmente con el segundo motivo por el cual este Tribunal concedió el amparo solicitado en el juicio D.A.-3893/96, dado que si bien es cierto que sí valoró los trabajos técnicos informativos rendidos por los comisionados Marco Antonio Montalvo, Esteban Juárez López, Antonio Pascasio López e Israel de León Roblero, no cumplió la ejecutoria de referencia al no tomar en consideración los informes rendidos por Heliodoro Aguirre Molina y Amador Jiménez González.

Efectivamente, en el considerando tercero de la sentencia que nos ocupa, la responsable consignó los trabajos realizados por el ingeniero Marco Antonio Montalvo Ake, en los siguientes términos:

'Analizados los trabajos practicados por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake se tiene que también investigó el predio denominado 'Lubeka', y en su informe de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, señaló que era propiedad de Bernardo y Martín Pohlenz Schmith quienes adquirieron por sucesión de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz y contaba con una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), ocupadas por el caserío; y por otra parte, manifestó que localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, para constituir la zona urbana del grupo solicitante. Este comisionado además del predio 'Lubeka', investigó treinta y ocho predios más, el de menor superficie con 299-36-76 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), todas destinadas al cultivo de plántos de café. - - - El ingeniero Marco Antonio Montalvo, también fue comisionado para que investigara el predio solicitado y además los cultivados dentro del radio legal, en términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe, el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, señalando que en el radio legal se encontraban ubicados los poblados 'Libertad Calera', 'Primero de Mayo', 'Boquerón', 'San Cristóbal', 'El Naranjo', 'El Retiro', 'Nueva Sonora', 'Berriozábal', 'Guadalupe Victoria', 'Manacal', 'Francisco Sarabia', 'Agua Prieta', 'Bremen', 'Guadalupe Victoria', 'Nueva Tenochtitlán' y 'Agua Prieta'; así como cuarenta predios de propiedad particular, con superficies de 8-00-00 (ocho hectáreas) la menor, y de 290-36-76 (doscientas noventa hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) la mayor, todos de agostadero de buena calidad, dedicados al cultivo de café; información que no es trascendente para el asunto que nos ocupa, toda vez que como ya se dijo con anterioridad, en este tipo de acciones agrarias no se aplica el estudio del radio de siete kilómetros a que se refieren los artículos 203 y 286 fracción II de la Ley invocada, además que estos ordenamientos regulan las acciones de dotación y ampliación, donde sí existe poblado (zona urbana).- - - El comisionado señaló que el predio 'Lubeka', tenía una superficie de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, y que fue afectado con 89-90-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa áreas), para el poblado 'Agua Prieta', mediante Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, restándole a dicho predio una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) estaban destinadas al cultivo del café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío, y al igual que el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, que han sido señalados para constituir la zona urbana del núcleo promovente'.

El Tribunal Superior Agrario también consideró los trabajos realizados por el ingeniero Esteban Juárez López, en el citado considerando tercero de la sentencia en análisis, en el que consignó:

'Analizados los trabajos practicados por el ingeniero Esteban Juárez López, quien fue comisionado para que investigara los predios denominados 'Lubeka', 'Venados', 'Nubes', 'Alamos', 'Cabañas', 'Cuxtepec', 'San Juan', 'Cerro Verde', 'Tres Piedras', 'Fracción Lubeka', 'San Carlos' y 'El Carmen, a fin de determinar si existían fraccionamientos simulados de conformidad con el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llegó a conocimiento de lo siguiente: - - - El predio 'Cerro Verde' era propiedad de Neftalí, Mauro y Margarito, de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez Gálvez y José Jiménez Morales, con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), con límites y colindancias definidas y con la inspección ocular constató que se encontraba cultivado con plántos de café y como instalaciones se encontraron cuatro casas habitación, un pulpero, tuberías de agua e instalaciones para la máquina de café, con una planta laboral de doce trabajadores eventuales. - - - El predio 'Lubeka' propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con superficie de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), con la inspección

ocular el comisionado constató que 185-52-88 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) estaban destinadas al cultivo de café y en las 6-00-00 (seis hectáreas) restantes se localizó el casco de la finca, como infraestructura se encontraron dos casas habitación, una oficina, cuatro casetas para los trabajadores, un dínamo, dos rancharías, una escuela, la agencia municipal, una carnicería, una tienda particular, un patio grande y como maquinaria se encontraron tres pulperos, dos secadoras, una rastrilla, un pulpero repasador y un taller mecánico, su planta laboral estaba formada con seis trabajadores permanentes y catorce eventuales, y el personal necesario en tiempos de cosecha, en el mismo predio se localizó el poblado del grupo solicitante con aproximadamente cincuenta casas habitación y la escuela del poblado. Sobre el predio 'Dos Ríos' manifestó que tiene una superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) dividido en diecinueve fracciones, de igual número de propietarios, y estaba destinado al cultivo del café. - - - Sobre el predio 'Tres Piedras' se llegó al conocimiento que tenía una superficie de 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Higinio Martínez Lamaca, y se encontró cultivado de café, como infraestructura contaba con una casa habitación, una bodega y dos patios para secado de café, un motor de doce caballos de fuerza, un pulpero y un molino para maíz".

La responsable también se ocupó en el considerando tercero de la sentencia que nos ocupa, del análisis de los informes rendidos por los comisionados Antonio Pascasio López e Israel León Roblero, puesto que al respecto aclaró lo siguiente":

'Con los trabajos practicados por Antonio Pascasio López, quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, se llegó al conocimiento que el grupo solicitante se encuentra asentado en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio 'Lubeka', donde se encontraron alrededor de sesenta y ocho casas construidas de bambú con techos de lámina de zinc, de cartón y de nylon, que los solicitantes le manifestaron que tenían en posesión 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), desde aproximadamente once años sin aportar datos sobre la ubicación y explotación del predio. - - - Analizando el informe del comisionado Israel de León Roblero, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que señaló que los solicitantes le manifestaron que desde el año de mil novecientos setenta y nueve tenían en posesión una fracción del predio denominado 'Lubeka', pero no la constató'.

Sin embargo, en la parte considerativa de la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Superior Agrario no cumplió con la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, en el sentido de analizar los informes rendidos por los comisionados Heliodoro Aguirre Molina y Amador Jiménez González, razón por la cual resulta fundada la queja que nos ocupa.

Tampoco cumplió cabalmente el Tribunal Superior Agrario la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el D.A.-3893/96, en el aspecto relativo a que debió fundar y motivar su fallo, tomando en consideración las opiniones positivas de la Comisión Agraria Mixta y del Gobernador del Estado.

En efecto, una cuidadosa lectura de la sentencia recurrida en queja, pone de manifiesto que el Tribunal Superior Agrario no hace comentario alguno en el que aluda o desvirtúe las opiniones positivas rendidas por la Comisión Agraria Mixta y por el Gobernador del Estado.

Luego entonces, en el aspecto especificado en el párrafo inmediato anterior, es fundada la queja interpuesta, por indebido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el toca de amparo D.A.-3893.-/96.

Otro de los motivos que determinó la concesión del amparo en el toca D.A.-3893/96, lo fue el que en los resultandos undécimo y duodécimo de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario hizo referencia a la inconformidad del poblado quejoso en cuanto a la existencia de fraccionamientos simulados en los predios denominados 'Lubeka', 'Venados', 'Nubes', 'Alamos', 'Cabañas', 'Cuxtepec', 'San Juan', 'Cerro Verde', 'Tres Piedras', 'Fracción Lubeka', 'San Carlos' y 'El Carmen' sin que la responsable se hubiera pronunciado al respecto.

En el considerando quinto de la sentencia que se analiza, la responsable pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, en relación al fraccionamiento simulado, en los términos siguientes:

'QUINTO.- En el procedimiento administrativo agrario, la entonces Dirección General de Procuraduría y Quejas e Investigación Agraria, comisionó al ingeniero Esteban Juárez López y al ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, para que investigaran diversos predios a fin de determinar la existencia o inexistencia de fraccionamientos simulados previstos por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dichos denominados 'Cerro Verde', 'Lubeka', 'Dos Ríos', 'Tres Piedras', 'Cuxtepec', 'Alamos', 'Nubes', 'El Venado', 'Fracción El Venado', 'San Juan', 'La Soledad', 'La Cañada', 'Cabañas' y 'San Carlos'; dichos trabajos fueron analizados por la propia Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, quien formuló su dictamen el quince de febrero de mil novecientos ochenta y uno, concluyendo que no había lugar a instaurar el juicio de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación por considerar que no existían elementos que permitieran configurar lo preceptuado por la

fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto, del estudio de los informes se tiene que todos los predios investigados estaban debidamente delimitados y se aprovechaban directamente por sus propietarios, por lo que efectivamente no se acreditaron los elementos constitutivos de una nulidad de fraccionamiento'.

La responsable incurrió en un defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la medida en la que concluye que no existían elementos que permitieran configurar lo preceptuado por el artículo 210 de la fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin considerar que en la sentencia de este Tribunal, se le constriñó a que determinara si la declaratoria de improcedencia de las autoridades agrarias se ajustaba a lo previsto por los artículos 399 a 403 del ordenamiento legal en cita o, en el caso de que el procedimiento se hubiera ajustado a derecho, determinara si existe o no la simulación de fraccionamientos, fundado y motivando su decisión.

Lo anterior se advierte con la lectura del considerando quinto de la sentencia que nos ocupa en la que nada se refiere al procedimiento consignado en el capítulo tercero, del título quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, intitulado 'Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables'; ni tampoco fundó y motivó su conclusión en el sentido de que no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción de nulidad de fraccionamientos.

Luego entonces, la responsable cumplió de forma defectuosa la sentencia pronunciada en el D.A.-3893/96, en el aspecto relativo a la simulación de fraccionamientos.

Por lo que hace al procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad 107986 y 130518, correspondientes a los predios 'El Venado' y 'San Juan', en la ejecutoria dictada en el D.A.-3893/96, este Tribunal concedió el amparo solicitado para el efecto de que la responsable determinara si el dictamen de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Director General de Tenencia de la Tierra y Subdirector de Inafectabilidad Agrícola, Agrícola y Agropecuaria, tiene o no eficacia.

En el considerando sexto de la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Superior Agrario expresó lo que a continuación se transcribe:

'SEXTO.- En el juicio que nos ocupa, el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 107986 y 130518, expedidos en base a los Acuerdos Presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; la Dirección de referencia instauró el procedimiento el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y emitió su dictamen el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, proponiendo la nulidad de los citados acuerdos presidenciales y la cancelación de dichos certificados; la conclusión del dictamen, se apoyó en los trabajos realizados por el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, como lo señala en el considerando tercero y conforme a lo argumentado en su considerando quinto. - - - '... Es necesario señalar que el presente procedimiento no precisamente se ha instaurado por la hipótesis de que los citados propietarios tengan o posean otros inmuebles rústicos, que sumados a los que reconocen como propietarios rebasen los límites de la pequeña propiedad inafectable, siendo el motivo fundamental, que ha dado lugar al presente procedimiento de cancelación, el hecho de que los titulares de los certificados de inafectabilidad, cuya cancelación se ventila, al efectuar las obras que mejoraron la calidad de las tierras de los predios en estudio y al no hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni del Registro Agrario Nacional, violaron lo dispuesto en el numeral 256, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria; al mismo tiempo con la transformación favorable de la calidad de dichas tierras, aumentó la equivalencia teórica de las mismas, lo que provocó que dichos predios rebasaran los límites fijados para las pequeñas propiedades inafectables que se dediquen a la explotación, por lo tanto, también se violó lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo esto en relación con el numeral 418, fracción IV, del ordenamiento legal citado...'. - - - Analizados los trabajos del ingeniero Guillermo Hernández Ramírez quien rindió su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se tiene que investigó los predios 'Cuxtepec', 'Alamos', 'Nubes', 'El Venado', 'Fracción El Venado', 'San Juan', 'Las Peñas', 'La Soledad', 'La Cañada', 'Cabañas' y 'San Carlos', de todos ellos señaló su superficie, sin que ninguna rebase los límites establecidos para la pequeña propiedad conforme los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sobre los predios amparados con los certificados de inafectabilidad señaló que el denominado 'El Venado', amparado con el certificado número 107986, que era propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz (sic) de las cuales 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se destinaban al cultivo de café y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) eran incultivables, por estar ocupadas por ríos, arroyos y zonas rocosas; sobre el predio 'San Juan', amparado con el certificado número 130518, señaló que era propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) estaban destinadas al

cultivo de café y 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) eran incultivables, por estar ocupadas por ríos, arroyos y por zonas rocosas, sin que en ninguna parte de su informe señalara como se afirma en la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra que se hubiera cambiado la calidad de las tierras y sin en cambio el ingeniero Alfonso Briseño Hernández en su informe de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, señala que la calidad de las tierras que corresponden a estos predios es de monte alto, donde sus propietarios cultivan el café en áreas desenimadas (sic) y que la mejora ha consistido en desyerbar y desmontar las partes óptimas para el cultivo de café, de ahí que se desprenda que la calidad de los mismos no es de temporal como erróneamente lo señaló el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, como tampoco aportó los datos técnicos suficientes, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni la procedencia de la cancelación de los certificados de inafectabilidad prevista por la fracción IV del artículo 418 del mismo ordenamiento legal'.

Como se desprende de la transcripción que antecede, la responsable no cumplimentó debidamente la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, puesto que no determinó con claridad si el dictamen de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro tiene o no eficacia.

Efectivamente, la responsable se limita a referir los hechos relativos a la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad 107986 y 130518, transcribiendo parcialmente el informe rendido por el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, sin pronunciarse respecto de la eficacia del dictamen de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Luego entonces, la responsable cumplimentó defectuosamente la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el D.A.-3893/96, en el aspecto antes precisado.

Finalmente se aclara, que la responsable tampoco dio debido cumplimiento al último punto que determinó la concesión del amparo por este Tribunal, en el toca D.A.-3893/96, a través del cual se consideró que el Tribunal Superior Agrario ignoró la inconformidad expresa por los propietarios de los tres predios que a continuación se precisan, a saber: 'Dos Ríos', 'Cerro Verde' y 'Tres Piedras', con motivo del informe rendido por el ingeniero Aguirre Molina'.

En el considerando séptimo de la sentencia reclamada, la responsable sostuvo:

'SEPTIMO.- Compareció al procedimiento Bernardo Pohlenz Schmith el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, oponiéndose a la afectación del predio Lubeka y aportó copia de la escritura que ampara una superficie de 165-58-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas); nuevamente el seis de julio del mismo año, compareció en compañía de su hermano Ricardo Pohlenz Schmith, impugnando la capacidad de diecisiete de los campesinos solicitantes; también obran en autos, los escritos de ocho de abril del año citado y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, que corresponde a la comparecencia de diecinueve pequeños propietarios oponiéndose a la afectación de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), que adquirieron de Carlos Reynoso Ballesteros; el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, comparecieron Neftalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez V., José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, oponiéndose a la afectación de su predio denominado 'Cerro Verde', fundando su petición en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra comparecieron Dietrich Pohlenz Schmith, Jesús Martínez Guerrero y Kenneth Sidney Schmith, por conducto de su apoderado Luis Gómez Vega, oponiéndose a la afectación del predio denominado 'San Juan' y ofrecieron pruebas y alegatos. - - Resulta irrelevante ocuparnos de las pruebas y alegatos de todos los propietarios que comparecieron al procedimiento, toda vez que sus predios no están siendo propuestos para su afectación, en virtud de que de las investigaciones llevadas a cabo por los diversos comisionados, no se acreditó ninguna causal de afectación, y aun cuando no se hayan desahogado algunas de las pruebas ofrecidas por los comparecientes no se les depara perjuicio alguno en sus derechos de propiedad'.

En el considerando antes transcrito, la responsable hace una breve referencia a la inconformidad presentada por los propietarios del predio 'Cerro Verde', concluyendo que es irrelevante su análisis, toda vez que dicho inmueble no está siendo propuesto para su afectación.

Sin embargo, la responsable nada dice respecto a la inconformidad presentada por los dueños de los predios 'Dos Ríos' y 'Tres Piedras' en contra de los trabajos realizados por el ingeniero Aguirre Molina; además de que en el citado considerando séptimo de la sentencia que nos ocupa, tampoco hace

referencia a la inconformidad del propietario del predio 'Cerro Verde' respecto del informe rendido por el citado ingeniero Aguirre Molina'.

Luego entonces, en este aspecto la responsable también hizo un indebido cumplimiento de la sentencia pronunciada en el D.A.- 3893/96, por lo que procede declarar fundado el recurso de queja que nos ocupa.

El Tribunal Superior Agrario tampoco cumplimentó debidamente la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el D.A.-3893/96, en el aspecto relativo a que debía fundar y motivar las razones por las que consideró que únicamente existen 33-97-33 hectáreas (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) para la creación del poblado quejoso, no obstante que en los resultandos Vigésimo Segundo y Vigésimo Séptimo del fallo reclamado en el juicio de garantías de referencia, se habla de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) como dotación de tierras, superficie reconocida en el acta precaria de posesión.

El cumplimiento defectuoso de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el aspecto que nos ocupa deriva del hecho de que el Tribunal Superior Agrario no hace comentario alguno en el que se refiera a las opiniones positivas rendidas por la Comisión Agraria Mixta y por el Gobernador del Estado, tal y como se precisó en párrafos precedentes. Por tanto no existió una debida fundamentación y motivación de las razones por las que la responsable consideró que únicamente existen 33-97-33 hectáreas (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), para la creación del poblado quejoso.

Consecuentemente, es procedente y fundado el recurso de queja promovido por la parte quejosa, en tanto que la responsable no cumplimentó debidamente la ejecutoria de amparo pronunciada en el toca D.A.-3893/96."

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dejando sin efectos la sentencia definitiva de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 84/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 488 relativos a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse de denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle" a ubicarse en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, y se turnó al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, se formulara el proyecto de la sentencia correspondiente.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria conforme a los lineamientos de dicho fallo, de la revisión del expediente administrativo agrario número 488, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, obran las siguientes actuaciones procesales:

Por escrito de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, solicitaron al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", señalando como afectable el predio rústico denominado "Lubeka", propiedad de Hildegard viuda de Pohlenz.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, instauró el procedimiento respectivo, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, registrándolo con el número 488; la publicación de la solicitud se efectuó el quince de noviembre del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dieciséis de noviembre siguiente.

El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, quedó integrado por Amadeo Coello Suárez, José Ocampo V. y Pedro Gómez Hidalgo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Obran en autos el informe del comisionado Juan Soto R., de quince de abril de mil novecientos sesenta y dos, quien señaló que censó a setenta campesinos capacitados que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para que realizara trabajos técnicos informativos, se comisionó al ingeniero Enrique Méndez de Vigo, quien rindió su informe el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, quien manifestó que no practicó los trabajos por oposición de los propietarios para que se midieran sus tierras.

Por oficio número 413017 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionó al ingeniero Raúl Quiñones Robles a fin de que realizara trabajos técnicos informativos, con el objeto de sustanciar el expediente de que se trata, quien rindió su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, manifestando que los solicitantes le informaron, que el censo agrario se levantó en los terrenos que ocupaba la zona urbana del ejido de "Agua Prieta", de la misma jurisdicción municipal, terrenos ajenos en su totalidad de la finca "Lubeka" propiedad de una extranjera, quien al conocer de la solicitud agraria ordenó quemar el caserío, lo que ocurrió sin conocer la fecha exacta, por lo que iniciaron el proceso por la vía judicial sin que hasta esa fecha hubiese sido resuelto, que el comisionado se trasladó al lugar que anteriormente fue el poblado "Teotihuacán del Valle", constatando que en realidad existían los vestigios de que hubo un caserío, donde

radicaron los solicitantes al iniciarse el procedimiento agrario, que envió citatorio a la propietaria de la finca "Lubeka", para que asistiera a la diligencia, y como no se presentó, se trasladó a identificar el predio, apoyándose en su recorrido con un plano que para el efecto obtuvo de la Dirección de Inafectabilidad Agraria, en el cual aparecen las siguientes colindancias: al Norte con el ejido "Primero de Mayo" y la pequeña propiedad del predio "Bremen"; al Sur y al Oriente con el ejido de "Agua Prieta", al Poniente con el ejido "El Terral" y pequeña propiedad del ejido "Tonipaque", que llevó a cabo el levantamiento topográfico utilizando el escalímetro y el teodolito, constatando que el predio concidía con el plano proporcionado, que arrojó una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), que ampara la escritura de propiedad. Los solicitantes le manifestaron que la propietaria del predio "Lubeka", además ejercía dominio en otras fincas denominadas "Cuxtepec", "La Cabaña", "La Cumbre", "San Carlos" y "América", pertenecientes al Municipio de La Concordia, y los predios "Santa Elena Piedra de Huixtla" y "El Rincón", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

Que investigó la finca denominada "Lubeka", propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, con una superficie original de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), la cual sufrió las siguientes afectaciones:

1. Por Resolución Presidencial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de marzo del mismo año, se concedieron 707-80-00 (setecientas siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

2. Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron 606-00-00 (seiscientas seis hectáreas) para el poblado "Berriozábal".

3. Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedieron 616-00-00 (seiscientas dieciséis hectáreas) para el poblado denominado "Agua Prieta".

El comisionado señaló que del levantamiento topográfico realizado en esa fecha a esta finca, le quedaban 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas).

También dicho comisionado, investigó las propiedades de la Sociedad Pohlenz y compañía, con una superficie total de 2,756-71-92 (dos mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas), la cual efectuó las siguientes ventas:

1. Predio "Los Venados", con superficie de 757-74-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), inscrita bajo el número 72 en la sección primera el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

2. Predio "Las Nubes", con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), inscrita bajo el número 73, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Ursula Pohlenz.

3. Predio "Los Alamos", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), inscrita bajo el número 74, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Roland Pohlenz.

4. Predio "Cuxtepec", con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), inscrita bajo el número 75, sección primera el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

5. Predio "Innominado", con superficie de 300-04-80 (trescientas hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas), inscritas bajo el número 76, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Wolfgang Pohlenz.

6. Predio "San Juan", con superficie de 799-56-70 (setecientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), inscritas bajo el número 20, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en favor de Dietrich Pohlenz.

QUINTO.- Por oficio número 508480 de quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, se investigara el régimen legal de la propiedad y calidad de tierras de los predios "Venados" y "San Juan"; dicha dependencia, en atención a lo solicitado, el veintisiete de octubre del mismo año, por oficio número 5646 se informó que el predio "Venados", propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, obtuvo Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107986, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, amparando una superficie de 757-00-00 (setecientas cincuenta y siete hectáreas) de monte alto, la escritura de propiedad fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Venustiano Carranza, municipio de su mismo nombre, con el número 72 de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; el predio "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz, obtuvo el certificado número 130518, el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, amparando una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto; con datos de inscripción de la escritura, en el Registro Público

de la Propiedad, con el número 20, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos; ambas propiedades se encuentran ubicadas en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEXTO.- Mediante oficio número 510381, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, comunicó a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, la no afectación de los predios antes mencionados al no rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Por el motivo anterior, por escrito de diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, a través de la Central Campesina Independiente, formuló sus alegatos, manifestando que los predios señalados como afectables, así como los demás localizados dentro del radio legal, desde hace muchos años, constituyen extensas fincas cafetaleras, en poder de extranjeros; que los predios "El Venado" y "San Juan", con superficies de 757-00-00 (setecientas cincuenta y siete hectáreas) y 800-00-00 (ochocientas hectáreas), amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, violan la disposición del artículo 104 fracción IV del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, toda vez que amparan una superficie mayor que la establecida en dicho ordenamiento y como consecuencia es procedente su cancelación inmediata por ese defecto jurídico.

SEPTIMO.- Por oficio número 5148, de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, para que realizara trabajos técnicos informativos, en el predio denominado "Lubeka", quien rindió su informe el nueve de agosto del mismo año, señalando y una vez realizado el levantamiento topográfico, arrojó una superficie de 191-52-82 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas).

Por oficio número 05148, de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado ordenó que se llevaran a cabo nuevos trabajos en el predio denominado "Lubeka", para tal efecto fue comisionado por el Jefe de la Promotoría de Motozintla, el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, quien rindió su informe el seis de diciembre del mismo año, del cual se conoce que además del predio "Lubeka", investigó 38 (treinta y ocho) predios más, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) la menor y 299-36-76 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) la mayor, todos de terrenos de monte bajo destinados al cultivo de plantíos de café; sobre el predio "Lubeka" señaló que era propiedad de Bernardo y Martín Pohlenz Schmith, quienes adquirieron por sucesión de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) estaban ocupadas con plantíos de café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío; y agregó, que localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, señalado para constituir la zona urbana del grupo solicitante.

OCTAVO.- Por oficio número 00148, de ocho de julio de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Marco Antonio Montalvo, para que realizara trabajos técnicos informativos, tendientes a verificar la capacidad agraria de los promoventes, así como la investigación del predio "Lubeka" y los predios ubicados dentro del radio legal en términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, del cual se conoce lo siguiente:

Se realizó el levantamiento topográfico de los predios rústicos "Lubeka", "Santa Clara", "Pacayal" y "Dos Ríos", anexo a la finca "Lubeka" y terrenos nacionales, ubicados en el Municipio de Motozintla, Chiapas, ubicándose dentro del radio de siete kilómetros los terrenos ejidales de los poblados "Libertad Calera", "Primero de Mayo", "Boquerón", "San Cristóbal", "El Naranjo", "El Retiro", "Nueva Sonora", "Berriozábal", "Guadalupe Victoria", "Manacal", "Francisco Sarabia", "Agua Prieta", "Bremen", "Guadalupe Victoria", "Nueva Tenochtitlán" y "Agua Prieta", así como 40 (cuarenta) predios de propiedad particular, con superficie la menor de 8-00-00 (ocho hectáreas), y la mayor de 290-36-76 (doscientas noventa hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicados al cultivo de café.

Sobre la finca "Lubeka", señaló que contaba con una superficie de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, de las cuales por Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fueron afectadas 89-90-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa áreas) para el poblado "Agua Prieta", restándole una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas), se destinan al cultivo de café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío; que igualmente localizó 20-82-55 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) correspondientes a terrenos nacionales que han sido señalados para la zona urbana del núcleo solicitante.

NOVENO.- Mediante oficio número 12, de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la Representación Regional de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, designó al técnico

agropecuario Filiberto Panti Hass, con el objeto de realizar trabajos técnicos informativos complementarios; dicho comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, señalando lo siguiente:

Que celebró asamblea general extraordinaria el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el poblado de "Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, ubicado en los terrenos de la finca "Lubeka", desde hacía más de dos meses, que sesenta y un solicitantes reúnen los requisitos de capacidad agraria y proceden de poblaciones rurales de menos de tres mil habitantes localizadas en el Estado, de los cuales doce son extrabajadores de la finca "Lubeka", y de todos ellos únicamente tres suscribieron la solicitud original del nuevo centro de población ejidal.

Que la finca "Lubeka", se encuentra ubicada a más de siete kilómetros de distancia de los distintos lugares de origen de los solicitantes.

El predio "Lubeka", es propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, quien lo adquirió, por sucesión a bienes de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, según inscripción número 4, sección cuarta, en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, y según escrituras cuenta con una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), y con una superficie analítica de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas); esta finca originalmente perteneció a la "Sociedad Pohlenz y Compañía", por título expedido por el Ejecutivo Federal el veintinueve de enero de mil novecientos veintisiete, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Soconusco, Chiapas, el veintisiete de enero de mil novecientos treinta, bajo el número 2, y en el Distrito de Mariscal, inscrito el once de febrero de mil novecientos treinta, bajo el número 18, con una superficie original de 2,099-82-33 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), que amparaba el título de terrenos nacionales expedido por el Ejecutivo Federal y sufrió las siguientes afectaciones agrarias:

1. 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) que se tomaron conjuntamente con el predio "San José de la Misión", para beneficiar por dotación de tierras al poblado "Nueva Tenochtitlán", según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

2. 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para beneficiar al aludido poblado por la vía de ampliación de ejido, según Resolución Presidencial publicada el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta.

3. 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para beneficiar al poblado "Berriozábal", en la misma vía que la anterior, según Resolución Presidencial publicada el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

4. 616-00-00 (seiscientos dieciséis hectáreas) que se tomaron para dotar de tierras al poblado "Agua Prieta", Municipio de Motozintla, Chiapas, según Resolución Presidencial publicada el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por escritura otorgada el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ante la Fe del Notario Público número 2, en el Distrito Federal, la señora Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, adquirió 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de la finca denominada "Lubeka", de la "Sociedad Pohlenz y Compañía" inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número 14, libro I, sección primera.

La superficie afectada más la superficie que le resta al predio en su conjunto hacen un total de 2,555-80-00 (dos mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), esto es, sobrepasa la superficie titulada al predio.

Al predio en esa fecha le quedaban 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith, quienes adquirieron por herencia a bienes de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, quien a su vez los adquirió por compra a la sociedad "Pohlenz y Compañía", el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El comisionado también señaló que de la finca "Lubeka" se derivan los siguientes fraccionamientos:

20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) del fraccionamiento "Cerro Verde", fueron adquiridas el seis de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante prescripción positiva por Neftalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez G. y José Jiménez M., tramitada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Motozintla, Chiapas, seguida en contra de Bernardo y Ricardo, ambos de apellidos Pohlenz Schmith.

150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) adquiridas por Carlos Reynoso Ballesteros, de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, según escritura número 15689, otorgada ante el Notario Público número 2, en el Distrito Federal, licenciado Francisco Jiménez Arriyaga, de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita bajo el número 18, libro I, sección primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Motozintla, Estado de Chiapas, el diecisiete de noviembre del mismo año.

Que los campesinos manifestaron al comisionado que la superficie anterior denominada "Dos Ríos", se segregó de la finca denominada "Lubeka", únicamente de derecho, pues de hecho todos los resultados de los cultivos de café los usufructúa dicha finca, por lo que de acuerdo con el artículo 210 fracción II inciso B de la Ley Federal de Reforma Agraria, existe simulación aun cuando se pudieron ver señalamientos divisorios en el terreno, las cuales se indican en el plano informativo y que fueron realizadas después de la publicación de la solicitud agraria.

Que a la finca "Lubeka", también se le afectaron 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas) y posteriormente Carlos Reynoso Ballesteros con el consentimiento de su esposa Ursula Pohlenz de Reynoso efectuó las siguientes ventas:

1. 7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) a Esteban Becerra Díaz; según escritura pública número 20293, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el número 23, sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

2. 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) a Higinio Martínez Bamaca, por escritura pública número 20664, de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, inscrita bajo el número 26, sección primera del Registro Público de la Propiedad en Motozintla, Chiapas, el veintinueve del mismo mes y año, denominándose dicha fracción "Tres Piedras".

3. Por escritura pública número 173, de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Carlos Reynoso Ballesteros vendió 53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas) dividida en 19 (diecinueve) fracciones, en favor de los siguientes empleados de la finca: Noé Aureliano Jiménez, Ernesto Nájera Hernández, Jorge Calzada Moreno, Willibaldo Damián Ramírez, Esteban Becerra Díaz, Humberto López Ramírez, Roberto Gordillo Sánchez, Lauriano Bartolón López, Adolfo Velasco Castillejo, Antonio Hernández Jiménez, Silvano Alcázar Martínez, Marciano Martínez Gutiérrez, Fidel Aurelio Sánchez Gálvez, Francisco Jiménez, Agustín Hernández Cruz, Javier Martínez Jiménez, Modesto Martínez Herrera, Guadalupe López González y Jorge López Suárez, todas estas fracciones con superficies menores de 3-00-00 (tres hectáreas) a excepción de la de Noé Aureliano Jiménez, es de 3-65-80 (tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas). El comisionado señaló que las diecinueve subdivisiones constituyen un fraccionamiento simulado de acuerdo con el artículo 210 fracción III, incisos A y B, porque no existen deslindes o señalamientos efectivos sobre el terreno que permitan detectar donde empieza no termina una fracción, existiendo además una concentración del provecho o acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de dichas fracciones, lo que se comprueba porque antes de llevar el café al mercado se necesita maquinaria e instalaciones especiales que sólo existen en el caso de la finca "Lubeka", que es hasta donde necesariamente llegan las cosechas de las diecinueve fracciones citadas y también por el hecho incontrovertible de las diecinueve personas citadas son empleados de la finca; que el comisionado durante el recorrido pudo constatar que en cada fracción de las citadas, se han levantado recientemente pequeñas cosechas entre la vegetación espontánea deshabitadas para dar la impresión de que son fracciones independientes.

El comisionado en su informe formuló la siguiente conclusión:

"En virtud de que los resultados del levantamiento topográfico y parte de los estudios Técnicos Informativos realizados, demostraron que la finca Lubeka (sic) abarca actualmente una superficie de 720-43-74 has.; y como quedó demostrado en los citados estudios, que en dicha superficie se localizan en forma real los predios denominados "Cerro Verde" y "Tres Piedras" con superficie de 20-82-51 has.; y 7-31-25 has.; respectivamente, además de otra superficie de 149-64-57 has.; legalizadas mediante escrituras públicas a nombre de diversos dueños, pero que en realidad son Predios simulados y usufructuados por los propietarios de la finca en estudio, la suma total de las mismas hace una superficie de 177-78-33 has.; que deducidas de la superficie primeramente citada de (720-43-74 has.), se demuestra con toda claridad que el predio Lubeka (sic) está usufructuando una demasía de 542-65-41 Has., no legalizadas mediante escritura alguna, factible de ser utilizada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado y que de constituirse se denominará "Teotihuacán del Valle", Mpio., de Motozintla, Chis."

Manifestó el comisionado que 503-34-33 (quinientas tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) de la finca "Lubeka" se dedican al cultivo del café, que al realizar el levantamiento topográfico se le descompuso el teodolito por lo que la medición la realizó con el procedimiento de brújula y cinta, con estaciones de control de rumbo, cada 150 (ciento cincuenta) metros o bien cada que la problemática así lo requiera, de la inspección ocular pudo constatar que la finca en 6-00-00 (seis hectáreas), cuenta con oficinas con servicio de radiotelefonía, maquinaria para el beneficio seco del café, instalaciones para lavar y despulpar el mismo, patios de aseo con divisiones para el secado de distinta calidad de grano, talleres de carpintería y mecánica, cinco casas habitación de construcción moderna destinadas al uso del propietario, administrador y empleados de oficina, seis casas habitación para los

trabajadores de campo denominados regionalmente "Rancherías", cuatro casas dormitorio para trabajadores eventuales, servicio eléctrico general en el mismo casco de la finca, que cuenta con un canal de cemento de 2,100 metros de longitud por un metro y medio de ancho, que conduce agua del arroyo denominado "Primero de Mayo", al casco de la finca, escuela primaria que consta de un aula en donde se imparten clases del primero al tercer grado por un maestro federal, carnicería, tienda de abarrotes, agencia municipal y registro civil, que la población fija la constituyen ochenta y nueve personas y cuarenta y siete corresponden a trabajadores eventuales. El predio se encuentra delimitado con respecto a sus auténticos colindantes legales, de acuerdo con el señalamiento del plano informativo, que la mayoría de los terrenos son accidentales con barrancos de hasta 300 metros de profundidad que los terrenos son de humedad de segunda, con una capa arable de cinco a siete metros, de textura arcillosa arenosa con un drenaje regular, con condiciones de fertilidad excelentes ya que los cultivos y vegetación espontánea que crecen en dicho suelo son exuberantes.

A la diligencia compareció Willibaldo Damián R., en representación de Bernardo Pohlenz Schmith, propietario del predio "Lubeka", quien presentó escritura pública de propiedad y el plano que ampara a dicho predio, también recibió el escrito presentado por diecinueve personas propietarios del predio denominado "Dos Ríos", con superficie de 53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas), dirigido al representante regional de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal en Campeche, Campeche, manifestando que dicho predio no forma parte de la finca "Lubeka", señalando que Hidalgard Schmith viuda de Pohlenz, lo vendió a Carlos Reynoso Ballesteros, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, con superficie original de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de este último, los comparecientes lo adquirieron en el año de mil novecientos setenta y ocho, con la superficie indicada, aceptando que únicamente han construido chozas en sus predios, porque carecen del dinero necesario, porque tiene deudas con el banco, por el concepto de la compra efectuada.

Concluyó el comisionado opinando que procede la creación del nuevo centro de población ejidal del grupo solicitante, señalando como afectable 542-65-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas), que deberán tomarse del predio la finca denominada "Lubeka", ubicada en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, para formar 51 parcelas agrícolas de 10-00-00 (diez hectáreas) cada una, para satisfacer las necesidades agrarias de cuarenta y nueve capacitados, la parcela escolar, y la unidad agrícola e industrial para la mujer, así como 23-12-50 (veintitrés hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), para la zona urbana, destinándose 9-52-91 (nueve hectáreas, cincuenta dos áreas, noventa y una centiáreas), para satisfacer las necesidades colectivas del grupo, por ser esta última insuficiente para formar otra unidad de dotación.

DECIMO.- Por escrito de nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, compareció Bernardo Pohlenz Schmith, y como alegatos señaló todas las afectaciones que sufrió el predio "Lubeka", y como prueba aportó copia fotostática de una escritura que ampara 165-58-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) del mismo predio, argumentando que ésta es inafectable.

Nuevamente el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, compareció en compañía de su hermano Ricardo de apellidos Pohlenz Schmith, impugnando la capacidad de diecisiete solicitantes del nuevo centro de población ejidal, señalando a tres de ellos como fallecidos, argumentando que sus propiedades son inafectables.

Por escrito de ocho de abril de mil novecientos setenta y nueve, Jorge Calzada M. y dieciocho pequeños propietarios, comparecieron al procedimiento señalando que son propietarios de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) que adquirieron de Carlos Reynoso Ballesteros, las cuales por ser pequeñas propiedades resultan inafectables.

DECIMO PRIMERO.- La entonces Representación Regional de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, formuló su estudio y dictamen en el expediente de que se trata, el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, conforme al siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante se declara improcedente la acción intentada.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que los predios señalados por el grupo promovente son pequeñas propiedades que por su calidad, extensión y explotación, aun adicionándoles a cualesquiera de los mismos la diferencia o demasías existentes quedan dentro de los límites establecidos en el artículo 249 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; se declara improcedente la afectación de dichos predios.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de los peticionarios que satisfacen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para promover la acción que corresponda o solicite".

A foja 1809 de legajo VII obra el informe rendido el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, por el ingeniero Heliodoro Aguirre Molina, quien manifestó que en el acta que levantó con respecto a la investigación de la capacidad agraria tanto individual como de grupo, asistieron veintiún solicitantes del

total de los promoventes que iniciaron la acción agraria, pero que además existen en el mismo poblado ciento cuarenta nuevos solicitantes que se han integrado al grupo original.

Que llevó a cabo el levantamiento topográfico de la finca denominada "Lubeka" el cual arrojó una superficie de 274-83-88.9 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, nueve miliáreas), ubicada en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, señalando los mismos antecedentes de propiedad proporcionados por otros comisionados que ya quedaron asentados en esta sentencia, esto es, que el predio perteneció a Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, quien transmitió una fracción de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) en favor de Carlos Reynoso Ballesteros, quien a su vez enajenó diecinueve fracciones en favor de igual número de propietarios, sumando todas las fracciones con superficie total de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), asimismo, transmitió 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), en favor de Higinio Martínez Bamaca, y 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) en favor de Neftalí, Mauro y Margarito de apellido Martínez Vázquez, así como de José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, que la explotación de los terrenos se destina en cultivo de café.

Reportó que en la finca "Lubeka" en una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), cuenta con una oficina con los servicios de radiotelefonía, maquinaria para el beneficio seco y húmedo del café, instalaciones para lavar y despulpar el café, patios de asoleo con divisiones para el sacado de distintas calidades del grano de café, cinco casas habitación de construcción moderna, diez casas habitación tipo rancherías para trabajadores del campo, escuela primaria que consta de un aula en la cual se imparten clases del primero al tercer grado de primaria por un maestro federal, carnicería, tienda de abarrotes, agencia municipal, registro civil y servicio eléctrico generado por el mismo casco.

DECIMO SEGUNDO.- Por escrito de diez de septiembre de mil novecientos ochenta, comparecieron al procedimiento Jorge Calzada Moreno y 18 (dieciocho) pequeños propietarios, señalando que son propietarios de 53-67-28 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) del predio denominado "Dos Ríos", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, que adquirieron de Carlos Reynoso Ballesteros y que a cada uno de ellos les corresponden 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), las cuales han venido trabajando desde hace más de tres años en forma pública y pacífica y que piden que se les respeten la pequeña superficie porque es el único patrimonio de ellos y de sus hijos. Que el veinticinco de julio del mismo año, se presentó en su finca el ingeniero topógrafo Heliodoro Aguirre Molina, a practicar trabajos técnicos informativos a quienes entregaron 19 (diecinueve) escrituras y le pidieron que no se realizaran esos trabajos.

El treinta de octubre de mil novecientos ochenta, comparecieron al procedimiento Neftalí, Mauro y Margarito Martínez V., José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, señalando que fueron notificados el siete del mismo mes y año, sobre la posible afectación de su predio denominado "Cerro Verde", argumentando que su predio lo han venido trabajando dedicado al cultivo del café y maíz en forma pacífica y pública desde hace más de tres años, que un grupo invasor tiene ocupada un área del predio "Lubeka", los cuales son de dudosa procedencia ya que el grupo solicitante que dio origen al expediente ya no existe, que algunos se retiraron y otros ya fallecieron y solicitaron que se respeten sus propiedades con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO TERCERO.- Por su parte el grupo solicitante presentó su inconformidad en el sentido de que los predios denominados "Lubeka", "Venados", "Nubes", "Alamos", "Cabañas", "Cuxtepec", "San Juan", "Cerro Verde", "Tres Piedras", "Fracción", "Lubeka", "San Carlos" y "El Carmen" formaban un fraccionamiento simulado. Por tal motivo, mediante oficio número 337031, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó al ingeniero Estaban Juárez López, para que realizara trabajos de investigación en los predios citados, de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; rindiendo su informe el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, del cual se conoce que investigó los siguientes predios:

1. "Cerro Verde", propiedad de Neftalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez Gálvez y José Jiménez Morales, con una superficie total de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), clasificadas de temporal y cerril, señalando sus límites y colindancias, de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) se encontraron cultivadas de café; de su inspección ocular, contando como instalaciones cuatro casas-habitación, un pulpero, tuberías de agua e instalaciones para la máquina de café, cuenta con doce trabajadores eventuales.

2. "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con una superficie de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, de las que 185-52-88 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), se encontraron en explotación por su propietario, con plantíos de café destinado a la exportación y en 6-00-00 (seis hectáreas) se localizó el casco de la finca; como infraestructura cuenta con dos casas-habitación, una oficina, cuatro casetas para los trabajadores, un dínamo, dos rancherías, una escuela, la Agencia

Municipal, una carnicería, una tienda particular, patio grande de secado, una bodega grande, cuarto de maquinaria para secado; por lo que respecta a la maquinaria, se observaron tres pulperos, dos secadoras, una rastrilla, un pulpero repasador y un taller mecánico; cuenta con seis trabajadores permanentes y catorce eventuales, así como el personal eventual necesario en tiempo de cosecha, la superficie clasificada de incultivable está constituida por el casco de la finca y todas las instalaciones. En el momento de la inspección también se encontró radicado en una parte del citado predio, el poblado del grupo solicitante, con aproximadamente cincuenta y una casas-habitación y una caseta de material que se utiliza como escuela del poblado.

3. "Dos Ríos", con superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) de temporal, propiedad de Alberto Castillo Mejía y dieciocho personas más, destinadas a las plantaciones de café.

4. "Tres Piedras", propiedad de Higinio Martínez Bamaca, con superficie de 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, se encontraron cultivos de café, siendo el centro de venta del producto la finca "Lubeka", utilizando medio de transporte manual; cuenta con cuatro casas-habitación, una bodega y dos patios para secado de café; la maquinaria que se encontró es un motor de doce caballos de fuerza, un pulpero y un molino para maíz.

Todo lo anterior fue asentado por el comisionado en el acta relativa a la inspección ocular levantada el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, mediante oficio número 493667 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, ordenó una investigación en los predios fracción "Cuxtepec", fracción "Alamos", fracción "Nubes", "El Venado", fracción de "El Venado", fracción "San Juan", "Cabañas y "San Carlos", ubicados en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas; el comisionado ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, rindió su informe el veintiséis de agosto del mismo año, señalando que investigó los siguientes predios:

1. "Cuxtepec", propiedad de Martín Pohlenz Schmith, con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), el cual se explota en 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) con cultivos de café y 39-84-08 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), se encuentran ocupadas por instalaciones, rocas, ríos y arroyos, como instalaciones se encontró un taller mecánico grande, y templo, una escuela, setenta casas habitación para trabajadores, una bodega grande, tres patios para asolear café y una pila, en el predio laboran tres trabajadores permanentes y ciento veintinueve eventuales, cuyos sueldos paga el propietario del inmueble; se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 107984.

2. "Alamos", propiedad de Roland Pohlenz Schmith, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las cuales 250-00-00 (doscientos cincuenta hectáreas) se destinan a la explotación de café y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), son incultivables, ocupadas por ríos y rocas; cuenta con dos casas-habitación; tiene un trabajador permanente y treinta y nueve eventuales en tiempo de cosecha. El predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107985, expedido en favor de su propietario.

3. "Nubes", propiedad de Ursula Pohlenz Schmith, con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de las cuales 265-00-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas) se destinan a la explotación del café y 34-46-25 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos y arroyos, su producto se destina a la exportación; en el predio labora un trabajador permanente y ochenta y dos eventuales en tiempo de cosecha, que son pagados por el propietario del inmueble.

4. "El Venado", propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se destinan a la explotación de café y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación; un trabajador permanente y treinta y ocho eventuales en tiempos de cosecha, que son pagados por el propietario del inmueble; éste cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107986, que ampara una superficie total de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de monte alto.

5. "Fracción El Venado", propiedad de treinta y seis personas representadas por Joel Galdamez Cárdenas, quienes cuentan con su respectiva escritura de propiedad, con una superficie total de 443-06-42 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) de temporal, de las que 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) se localizaron con cultivos de café y 223-06-42 (doscientas veintitrés hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables, por estar ocupadas por ríos, rocas y arroyos; el comisionado señaló que cada propietario explota su propia fracción.

6. "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y una áreas, cinco centiáreas) son de temporal de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) se destinan al cultivo de café y 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y una áreas, cinco centiáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos, arroyos y diversas instalaciones; cuenta con dos casas habitación, un trabajador permanente y cuarenta y nueve eventuales en tiempo de cosecha, quienes

son pagados por el propietario del inmueble; éste cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 130518. De este predio se segregaron las tres fracciones siguientes:

I. "Las Peñas", propiedad de Kenneth Sidney Schmith Jacobo, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas), no se encontró ningún tipo de explotación, ya que se dijo que el predio se encontraba destinado a realizar experimentos con plantas medicinales.

II. "La Soledad", propiedad de Jorge Guerrero Rojas, con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas); no se encontró ningún tipo de explotación.

III. "La Cañada", propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-30 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas); al igual que los anteriores no se encontró ningún tipo de explotación.

Respecto de estas tres fracciones el comisionado señaló que son incultivables por tener pendientes mayores de quince grados, ya que son de monte alto con peñascos enormes y están amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130518.

7. "Cabañas", propiedad de Wolfgang Pohlenz Schmith, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) son de temporal, destinadas al cultivo de café y 60-00-00 (sesenta hectáreas) son incultivables y ocupada por rocas, ríos y arroyos, el predio cuenta con una despulpadora, veinte casas-habitación destinadas para los trabajadores y una galera; cuenta con dos trabajadores permanentes y ciento diez eventuales en tiempo de cosecha, quienes son pagados por el propietario. La finca cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107983.

8. "San Carlos", propiedad de Cristiane Margaret Ernest, con superficie de 301-90-42 (trescientas una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinan al cultivo de café, y 51-90-42 (cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables ocupados por rocas, ríos, arroyos y monte alto, se localizaron diez casas-habitación; cuenta con dos trabajadores permanentes y cincuenta y un eventuales en tiempo de cosecha, que son pagados por el propietario.

El comisionado concluyó su informe manifestando que en la inspección ocular se asentó que las ventas se realizan con los mercados extranjeros por conducto de la empresa denominada "Beneficio Cuxtepec, S.A.", aclarando el representante que dicha empresa únicamente maquila, pero con la documentación proporcionada se desprende que el producto de exportación procede de dicha empresa; agregó que los predios se comunican entre sí por ser necesario para la transportación del producto, sin que existan señalamientos efectivos, por lo cual el comisionado consideró que se trata de una unidad topográfica y que en el momento de la inspección encontró instalaciones principales en el predio; como datos técnicos señaló que los predios tienen una acaparable de 20 a 30 centímetros de profundidad de textura arsillosa, con una pendiente de más de 15 grados; que en estos suelos se encuentra todo tipo de climas con diversos tipos de explotación sin desarrollo, con características muy variables susceptibles de erosión, son ondulados o escarpados, bien drenados y habitualmente pedregosos, se encuentran en áreas montañosas, con diversa vegetación pastizales y bosques, ofrecen pocos beneficios, en proporción al esfuerzo que se dedica.

DECIMO QUINTO.- La entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, rindió su dictamen el quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Túrnese el expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario en base al artículo 256, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se señala en los considerandos primero y segundo de este dictamen, ordene a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, intervenga de conformidad a sus atribuciones legales.

SEGUNDO. No ha lugar a instaurar juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, en contra de los inmuebles y propietarios investigados, anotados en la tercera y cuarta consideración legal, ya que no existen elementos que permitan configurar lo preceptuado en la fracción III del artículo 210, de la Ley de la Materia".

DECIMO SEXTO.- En sesión celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con fundamento en el artículo 25, fracción XXI en relación con la fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, el artículo 256, fracción IV en relación con el artículo 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria instaurara el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 107986 y 130518, expedidos en base a los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra por conducto de la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y procedió a notificar a los propietarios de los predios de que se trata.

Por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, Fidencio Dávila Solano y treinta y cuatro personas más designando como representante común a Luis Gómez Vega; como alegatos manifestaron que la notificación se les hizo por edictos e impugnaron que el Cuerpo Consultivo Agrario tuviera facultades para ordenar la instauración del citado procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad; también impugnaron los trabajos practicados por los ingenieros, Esteban Juárez López y Guillermo Hernández Ramírez, quienes rindieron sus informes el diecinueve de enero y veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente, por no haber presentado su cédula profesional, que ninguna de sus propiedades rebasa los límites de la pequeña propiedad, que el emplazamiento se hizo de manera defectuosa porque no se le entregaron los documentos fundatorios de la acción; como pruebas ofrecieron la inspección ocular del predio denominado "San Juan"; testimonial consistente en el dicho de cuando menos tres personas, que se obligaron a presentar en el día y hora que se fijara para tal efecto; documental pública consistente en todo lo actuado; documental pública consistente en las escrituras y planos respectivos de las propiedades de los comparecientes; documental pública, consistente en copia del certificado de inafectabilidad agrícola y la presunción legal y humana.

Por escrito recibido el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comparecieron al citado procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, Dietrich Pohlenz Schmith, Jesús Martínez Guerrero y Kenneth Sidney Schmith, por conducto de su apoderado Luis Gómez Vega; y presentaron alegatos y pruebas idénticas a las de los anteriores propietarios en defensa del mismo predio denominado "San Juan".

La Dirección General de Tenencia de la Tierra el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su dictamen, resultando relevante para este estudio el transcribir parte del considerando quinto, que textualmente expresa:

"...Es necesario señalar que el presente procedimiento no precisamente se ha instaurado por la hipótesis de que los citados propietarios tengan o posean otros inmuebles rústicos, que sumados a los que reconocen como propios, rebasen los límites de la pequeña propiedad inafectable, siendo el motivo fundamental, como se desprende de todas las documentales que obran en el presente expediente, que ha dado lugar al presente procedimiento de cancelación, el hecho de que los titulares de los Certificados de Inafectabilidad, cuya cancelación se ventila, al efectuar las obras que mejoraron la calidad de las tierras de los predios en estudio y al no hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni del Registro Agrario Nacional, violaron lo dispuesto en el Numeral 256, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria; al mismo tiempo con la transformación favorable de la calidad de dichas tierras, aumentó la equivalencia teórica de las mismas, lo que provocó que dichos predios rebasaran los límites fijados para las pequeñas propiedades inafectables que se dediquen a la explotación, por lo tanto, también se violó lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo esto en relación con el Numeral 418, fracción IV, del ordenamiento Legal citado..."

Las proposiciones de la opinión fueron las siguientes:

"PRIMERA. Se declara procedente la nulidad de los Acuerdos Presidenciales dictados los días:

a).- 20 de agosto de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de febrero de 1953, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107986, a nombre de la C. EVA POHLENZ DE ORTIZ, para amparar el predio rústico denominado 'EL VENADO' fracción de la finca 'CUXTEPEC Y ANEXAS', con una superficie de 757-64-23 Has. de monte alto.

b).- 21 de mayo de 1954, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130518, a favor del C. DIETRICH POHLENZ SCHMITH, para amparar el predio rústico denominado 'SAN JUAN', con una superficie de 800-00-12 Has. de monte alto.

Los inmuebles de referencia se encuentran ubicados en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, de los cuales es procedente respetar la pequeña propiedad que la ley señala.

Consecuentemente se deberá de mandar a cancelar los mencionados Certificados, así como notificarse al Registro Agrario Nacional, para que se tilde la inscripción correspondiente de los títulos cancelados.

SEGUNDA.- Túrnese el presente expediente, así como el dictamen correspondiente, al C. Consejero Agrario por el estado de Chiapas, para que si lo estima procedente, sea sometido el caso a consideración de ese H. Cuerpo Consultivo Agrario."

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escrito de siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, Manuel Robledo Ramos y Carmelino Ramos Luna, quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras, formularon sus alegatos ante el Secretario de la Reforma Agraria, solicitando se les adjudicaran tierras de los predios "San Juan" y "El Venado", que corresponden al predio "Lubeka", del cual 520-00-00 (quinientas veinte hectáreas) fueron propuestas para afectarse en su favor.

Por el motivo anterior, en sesión del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, ordenando se giraran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con la finalidad de que comisionara personal y realizara trabajos técnicos informativos complementarios en relación a los predios "San Juan" y "El Venado", en los que se investigara la calidad de las tierras, su tipo de explotación, y que se precisara en que tiempo, en el caso del predio "El Venado", su propietario realizó el cambio favorable en la calidad de las tierras, lo anterior en virtud de que tomando en cuenta que las investigaciones que determinaron el cambio favorable de las tierras corresponden al año de mil novecientos ochenta y dos, ya que para ese tiempo ya se habían realizado diversas operaciones de traslado de dominio en favor de distintas personas; asimismo, debían investigarse nuevamente las fincas "Las Peñas", "La Soledad" y "La Cañada", para comprobar su explotación.

A fin de cumplimentar el acuerdo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 632655 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Alfonso Briseño Hernández; quien rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, señalando que investigó los siguientes predios:

1. "El Venado", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 107986, expedido en base al Acuerdo Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, para amparar una superficie de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de monte alto, en favor de Eva Pohlenz de Ortiz, quien actualmente es propietaria de 314-56-64 (trescientas catorce hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de las cuales 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), aproximadamente, se encuentran cultivadas de café en el monte alto y, el resto, 194-56-64 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cubiertas por monte alto, formado por rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación para trabajadores permanentes y tres galeras para cuarenta y dos trabajadores eventuales. 443-07-59 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), pertenecen a treinta y seis propietarios con superficies la mayor de 14-24-43 (catorce hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) y la menor es de 11-70-61 (once hectáreas, setenta áreas, sesenta y una centiáreas) constituidos en una sociedad de producción rural de las cuales 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) aproximadamente se encontraron con cultivos de café en el monte alto y, el resto, 223-07-59 (doscientas veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), están cubiertas por monte alto, rocas, ríos y arroyo; cuenta con una casa-habitación y un gallinero para producción avícola; estos treinta y seis propietarios constituyen la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "24 de Junio S. de P.R. de R.I."

2. "San Juan", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 130518, expedido en base al Acuerdo Presidencial de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, que ampara una superficie de 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) de monte alto, actualmente propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, Antonio Ramírez Guillén, Ricardo Pohlenz Schmith y Jesús Martínez Guerrero, fraccionado de la siguiente manera:

I. "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y una áreas, cinco centiáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), aproximadamente, se encuentran con cultivos de café en producción en el monte alto y el resto, 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y una áreas, cinco centiáreas) cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación para trabajadores permanentes, tres galeras para trabajadores eventuales; por otra parte, cuenta con un tanque para recepción de doscientas cincuenta cajas de café seco de veinticinco metros cúbicos.

II. "Las Peñas", fracción de "San Juan", propiedad de Antonio Ramírez Guillén, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas), aproximadamente, tienen cultivos con café y, el resto de la superficie se observó cubierta con monte alto, rocas, ríos y arroyos.

III. "La Soledad", fracción de "San Juan", propiedad de Ricardo Pohlenz Schmith, con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), de las cuales 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) aproximadamente están cultivadas con café, en producción

en el monte alto y el resto, o sea 128-49-62 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), están cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos, cuenta con dos galeras, una cocina, un trabajador permanente y de doce a quince trabajadores eventuales, en época de cosecha.

IV. "La Cañada", fracción de "San Juan", propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-34 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), de las cuales 90-00-00 (noventa hectáreas), aproximadamente, están cultivadas con café en producción en el monte alto y 151-78-34 (ciento cincuenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), se encuentran cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos.

Sobre los predios inspeccionados el comisionado señaló, que la explotación se efectúa con cultivos de café en áreas diseminadas, ya que no es posible fijarse un área determinada, y las variedades de café son: caturra roja, caturra amarilla y borbón y tarda tres años en producir. También manifestó que no existe cambio en la calidad de las tierras, sino sólo mejoras, consistentes en desyerbar y desmontar parcialmente las partes óptimas para el cultivo del café, que se considera cultivo específico y no requiere equivalencia a riego teórico, que la vegetación nativa del monte alto es el roble, pino, encino, castaño, liquidambar, mescal, lecho amarillo, cerezo guarumbo, chalum y álamo, siendo la sombra que producen, propicia para esta clase de cultivos; que las pendientes son muy quebradas con un 17 a 30 por ciento de gravedad, las partes altas están formadas por rocas generalmente calizas y en las partes bajas son de origen aluvial y coluvial; la capa del suelo es de 5 a 15 centímetros con textura arsillosa, situada sobre la roca basal, el drenaje interno es muy lento y la pedregosidad llega a ser hasta del 70 por ciento y la rocosidad cubre un 15 por ciento del área total, para corroborar lo anterior, anexó las actas de inspección sobre la explotación y calidad de las tierras de los predios mencionados, levantadas el primero y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, debidamente requisitadas.

DECIMO OCTAVO.- Obra en autos la ejecutoria de trece de noviembre de mil novecientos ochenta, recaída en el juicio de amparo número 462/980, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en contra del Presidente de la República y otras autoridades, quienes señalaron como actos reclamados la falta de reconocimiento de su calidad de ejidatarios y sus derechos agrarios, así como el posible desalojo de los terrenos que tienen en posesión que corresponden al predio "Lubeka"; la citada ejecutoria, en primer término, sobreseyó dicho juicio en contra de los actos reclamados al Presidente de la República y otras autoridades y, por otra parte, se concedió la protección constitucional a los amparistas para que en breve término se emitiera la resolución presidencial en el sentido que proceda, en el expediente de nuevo centro de población ejidal.

DECIMO NOVENO.- En oficio número 6558 del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Adolfo Gómez Calvo, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en efectuar el levantamiento topográfico de la finca "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz, verificando la superficie que ampara la escritura correspondiente, en relación con los predios "Dos Ríos" y "Tres Piedras"; debiéndose verificar además dos superficies de 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas), que según los solicitantes de tierras son consideradas demasías del predio "Lubeka", señalando que en la segunda extensión mencionada, se ubica el poblado de éstos; el comisionado rindió su informe el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, señalando que el poblado no existe, que los solicitantes del primer grupo radican en los poblados de "Agua Prieta", "Bremen", "Nueva Tenochtitlán", y el grupo de Crisanto Luna viven en el poblado "Agustín de Iturbide", Municipio de Cacahuatlán, Chiapas, que los terrenos son de constitución arsillosa, rica en materia orgánica propias para el cultivo de café, y que investigó los siguientes predios:

1. El predio "Lubeka", con superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, amparada por escritura número 974, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 11, sección primera en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al distrito inicial de Mariscal, Estado de Chiapas, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, quien adquirió el predio, el cincuenta por ciento de su hermano Ricardo y el otro 50 por ciento por sucesión de su madre Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, que del levantamiento topográfico practicado por el ingeniero José A. Gálvez arrojó una superficie de 181-50-00 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas). Que el predio en su origen tuvo una superficie de 2,099-82-35 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas) y relató las afectaciones de que fue objeto y no se señalan, porque ya fueron citadas con anterioridad en esta sentencia, pero en total las afectaciones suman 2,904-59-08 (dos mil novecientas cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas), por lo cual deberían restarle al predio 195-23-27 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintitrés áreas, veintisiete centiáreas) y sin embargo, el comisionado únicamente localizó 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas), existiendo una diferencia de una 1-00-00 (una hectárea) en relación con el levantamiento practicado por el ingeniero José A. Gálvez, el predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola

número 489544, expedido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, mencionando que fue invadido en el año de mil novecientos setenta y nueve, por el grupo de Crisanto Luna López habiendo sido desalojados posteriormente, que dicha persona cuenta con el Certificado de Derechos Agrarios número 258620, del ejido "Agustín de Iturbide" Municipio de Cacahuatán, Estado de Chiapas, quien fue encarcelado y posteriormente de nueva cuenta volvió a ser invadido.

Este predio en varias ocasiones ha sido invadido por el grupo de Crisanto Luna López, que las invasiones se han originado con apoyo en los trabajos practicados el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por Gilberto Moo May quien informó que el predio arrojó una superficie analítica de 720-43-74 (setecientas veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) pero que eso se debió a que incluyó en la superficie del predio "Lubeka", a la superficie que arroja los predios denominados "Dos Ríos", "Tres Piedras" y "Cerro Verde", que el plano presentado por dicho comisionado no se apega a la realidad, que se ha hecho creer que los predios "Dos Ríos", "Tres Piedras" y "Cerro Verde", corresponden a la misma propiedad o que es un fraccionamiento simulado y esto es falso porque al pedirles documentación de la venta de café a los representantes de la propiedad de "Dos Ríos", Noé A. Jiménez G. entregó la original de su nombramiento de dos de enero de mil novecientos ochenta y uno, y el acta de reorganización de diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, así como los comprobantes del Instituto Mexicano del Café de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, con el sello de la Sociedad "Dos Ríos".

En relación con lo anterior, obran en el expediente, los planos definitivos de los poblados mencionados, en los que constan las superficies concedidas a cada uno de ellos, respecto de las diversas acciones agrarias que afectaron al predio "Lubeka".

2. "Dos Ríos", contaba con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de Carlos Reynoso Ballesteros, según escritura pública de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, al que se le afectaron 70-23-75 (setenta hectáreas, veintitrés áreas, setenta y cinco centiáreas) para satisfacer necesidades agrarias, por lo que le quedaron 79-76-25 (setenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de esta superficie, vendió 53-67-28 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) que vendió según inscripción número 18, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, divididas en diecinueve fracciones, propiedad de igual número de personas, con superficies aproximadas de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) cada una y todas ellas cuentan con su respectivo certificado de inafectabilidad agrícola, sus escrituras de propiedad se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en Motozintla, Chiapas; además vendió dos fracciones de 7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) cada una, a Rafael Díaz Solórzano y a Esteban Becerra y otra fracción denominada "Tres Piedras", con 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas), la vendió a Higinio Martínez Bamaca, según escritura número 20664, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Motozintla, con el número 26 de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, todas estas fracciones hacen un total de 75-98-60 (setenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta centiáreas) y están amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 306155, de quince de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

3. "Cerro Verde", copropiedad de Neftalí, Mauro y Margarito Martínez Velázquez, José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según escritura número 287, inscrita con el número 10, libro 1, sección IV, del Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas; se encontró con cultivos de café en producción; se localizaron cinco casas donde viven los propietarios.

En relación con los solicitantes de tierras, consignó que existen tres grupos que gestionan el expediente de nuevo centro de población ejidal, el primero es encabezado por Crisanto Luna López, quien es ejidatario con Certificado de Derechos Agrarios número 258620 en el ejido "Agustín de Iturbide", el segundo grupo es liderado por Angel López Díaz, quien es avecindado del ejido "Agua Prieta" y el tercero por Manuel Ramos, quien vive en Motozintla, Chiapas. El comisionado manifestó que los campesinos solicitantes de tierras que ocupaban el predio "Lubeka", ya fueron recomendados en varios ejidos de sistema de riego "San Gregorio", Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

El comisionado anexó a su informe el acta circunstanciada levantada en el predio "Lubeka", de primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se expresa que el predio tiene una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas), clasificadas de temporal; el casco de la finca ocupa aproximadamente 6-00-00 (seis hectáreas), se encuentra totalmente cultivado de café, además cuenta con cinco tomas de agua, casa principal, oficina, botiquín, bodegón para almacenar café y madera, galera, bodega para guardar fertilizantes y productos químicos, taller mecánico, taller de carpintería, seis casas para los empleados, una escuela, casa para el profesor, la Agencia Municipal, cancha de basketball, iglesia, cocina, una galera para cocer maíz, tres galeras, una carnicería, una tienda, quince ranchos para los trabajadores acasillados, un patio de asoleado, así como una planta de luz, dicha acta fue suscrita por el propio comisionado, el propietario, el administrador de la

finca inspeccionada y el Agente Municipal del lugar; así como la documentación aportada por los propietarios de los predios investigados, como son escrituras, planos, fotocopias de sus certificados de inafectabilidad agrícola, recibos por la venta de café, etcétera.

El comisionado opinó, que de acuerdo a la investigación practicada, no se tenían elementos para afectar a los predios en estudio, por no existir demasías en éstos.

VIGESIMO.- Mediante oficio número 3201 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a Antonio Pascacio López, para que procediera a realizar una minuciosa investigación en la finca "Lubeka"; quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, manifestando entre otras lo siguiente:

Que investigó el predio "Lubeka", y en el mismo radica el grupo solicitante de nuevo centro de población ejidal que sí existe el poblado en donde se encuentran construidas alrededor de sesenta y ocho casas, de las cuales veintitrés están construidas de bambú con techo de lámina y cartón y diecinueve con techos de naylón, tres pulperos de cuatro por ocho metros cúbicos con motor de cuatro caballos de fuerza, una cocina para los trabajadores; que el poblado se compone de sesenta y nueve campesinos solicitantes, quienes manifestaron que tienen en posesión 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), por más de once años, en el acta circunstanciada levantada el tres de abril de mil novecientos noventa y uno, el comisionado describió la infraestructura que se encontró en el predio, reportadas en su informe, como datos relevantes destacó en el acta que además de las casas encontró insolación eléctrica monofásica, una cocina de trabajadores, un tambo de 200 litros que se utiliza como depósito de combustible y que al realizar la inspección ocular no detectó ninguna controversia de grupos o personas que se opongan y que no encontró a ningún propietario o algún encargado del predio antes citado.

El dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, Angel Gómez Morales y otros, integrantes del grupo promovente del poblado que nos ocupa, comparecieron ante la Dirección General de Nuevos Centros de Población de la Secretaría de la Reforma Agraria, y presentaron pruebas y formularon alegatos, como pruebas presentaron copia certificada de los trabajos realizados por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, con el cual dijeron acreditar la posesión material del predio denominado "Lubeka"; como alegatos manifestaron que Bernardo Pohlenz Schmith en forma suspicaz fraccionó el predio en veinte partes y por tal razón el predio resulta afectable.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 695/91, de quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Promotoría Agraria número IV, con residencia en Motozintla, Estado de Chiapas, en atención al oficio sin número de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, de la Subdelegación de Concertación Agraria para Asuntos Indígenas, de esa entidad federativa, comisionó a Israel de León Roblero, para que realizara una investigación acerca de la situación que guarda el predio "Lubeka", respecto a la posesión que sobre el mismo ejercen los campesinos solicitantes de tierras; el citado comisionado rindió su informe el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del que se conoce lo siguiente:

El grupo de campesinos representados por Carmelino Luna Girón, se encuentran en posesión, según lo manifestaron, desde el año de mil novecientos setenta y nueve a la fecha, de una fracción del predio rústico denominado "Lubeka", y no obstante que han tenido fuertes problemas con el propietario del mismo no se han separado de este terreno. Con relación al grupo que representa Carlos Estrada García, manifestaron que el seis de junio de mil novecientos noventa y uno, tomaron posesión de los terrenos, basándose en un amparo que tienen en su poder y que también la mayoría del mismo grupo son los que firmaron la solicitud de nuevo centro de población ejidal. El comisionado señaló que no pudo conciliar a ambos grupos, toda vez que los mismos mencionaron que tramitarían por separado el presente expediente ante las autoridades correspondientes.

El comisionado levantó acta de investigación el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que celebró asamblea a la cual asistieron veintidós campesinos de treinta y cuatro que suscribieron la solicitud de nuevo centro de población ejidal, representados por Carlos Estrada García, constatando que este grupo tiene sus ranchos o chozas a orillas del río denominado "Primero de Mayo" contando con alrededor de 67 casas provisionales, cuya posesión a partir del seis de junio de mil novecientos noventa y uno, a la fecha, que la posesión la tienen en base a la publicación de su solicitud aclarando que existen 225 familias, que también existen 52 campesinos posesionados desde los años de mil novecientos sesenta y uno, mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y tres, que su posesión no ha sido definitiva porque han sido desalojados por el propietario de la finca, que este grupo para evitar problemas trataron de solicitar los terrenos por vía de compra que les hiciera el gobierno federal, que el comisionado los exhortó a los dos grupos para que evitaran problemas o enfrentamientos entre ambos hasta que la Secretaría de la Reforma Agraria resolviera en definitiva.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por oficio número 465059, de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, solicitó a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de ser procedente iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin

efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que dio origen al Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 489544, de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, expedido a favor de Bernardo Pohlenz Schmith, propietario del predio "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por encontrarse en los supuestos jurídicos del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerar que el predio en cuestión se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor.

En atención al requerimiento anterior, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante diverso oficio de cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, manifestó que no era procedente instaurar el procedimiento aludido, toda vez que no existían elementos para ello, ya que de los diversos informes rendidos durante la tramitación del expediente, se deduce que el predio rústico denominado "Lubeka", se ha venido explotando constantemente con cultivos de café.

VIGESIMO TERCERO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, elaboró nuevo proyecto de dictamen en el que propuso se concediera al grupo solicitante, en la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían de las demasías del predio "Lubeka", propiedad de la Nación.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante oficio número 778/92, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al licenciado Amador Jiménez González, para que levantara acta de conformidad entre los dos grupos solicitantes de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, para estar en condiciones de suscribir el acta precaria relativa a la posesión y usufructo de las demasías de terreno que corresponden al predio "Lubeka"; el citado comisionado rindió su informe el veinticinco de mayo del mismo año, señalando lo siguiente:

Que se constituyó en el poblado y levantó el acta circunstanciada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, contando con la asistencia del Comité Particular Ejecutivo y con la asistencia de Abraham Alfonso Verdugo representante del grupo solicitante y Carmilino Luna Girón, representante de otro grupo y en esa acta manifestaron su inconformidad de formar un solo grupo para continuar con la tramitación de la solicitud agraria.

VIGESIMO QUINTO.- Mediante acta de posesión precaria de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Delegado Agrario en el Estado, Subdelegado de Asuntos Agrarios, Subdelegado de Concertación Agraria para Asuntos Indígenas, se hizo entrega al grupo solicitante de tierras, una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de demasías, del predio "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas; propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; tomando como base para la entrega precaria los trabajos realizados, los levantamientos topográficos del ingeniero Gilberto Moo May, y el técnico agrónomo Filiberto Nati Mas (sic), sin haber realizado actas de apeo y deslinde en el momento de la entrega precaria, señalándose que los miembros del Comité Particular Ejecutivo recibieron los predios y se comprometieron a trabajar en forma colectiva de acuerdo a la vocación de las mismas, asentándose en el acta que la superficie entregada en posesión precaria, el grupo promovente se encuentra en posesión en forma pública, pacífica y continua desde hace más de doce años a la fecha.

VIGESIMO SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en sentido positivo el tres de junio de mil novecientos noventa y dos, considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Chiapas, con una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, de demasías propiedad de la Nación.

VIGESIMO SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Chiapas, emitió su opinión en los mismos términos de la Comisión Agraria Mixta, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

VIGESIMO OCTAVO.- El seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se levantó nueva acta de posesión precaria en la que únicamente se entregaron al núcleo las 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), que se consideran demasías propiedad de la Nación, suscrita por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, Subdelegado de Asuntos Agrarios, Subdelegado Especial Agrario, Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional, Secretario Técnico de la Comisión Agraria Mixta de esta entidad federativa y Procurador Social Agrario, dejando sin efectos el acta de posesión precaria, levantada el dos de junio del mismo año, en la que supuestamente se había entregado la posesión precaria de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), consideradas como demasías de la finca "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; señalándose en dicha acta que el poblado ya tenía la posesión de dicha superficie con una antigüedad de doce años. Esta última posesión precaria se otorgó con base a los trabajos practicados por el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, quien en su informe de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, quien señaló que únicamente existían 33-99-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías, del predio denominado "Lubeka". ya que en

el actualidad el predio consta de 199-50-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiuna centiáreas) y la escritura respectiva ampara únicamente 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) por lo que su demasía resulta ser la superficie mencionada.

VIGESIMO NOVENO.- Por oficio número 0093, de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, emitió su opinión, manifestando que se concediera al grupo solicitante una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, las cuales se encuentran confundidas dentro del predio "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

TRIGESIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió nuevo dictamen el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder una superficie de 154-42-62 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero de la finca denominada "Lubeka", consideradas como propiedad de la Nación, dejando sin efectos el anterior dictamen de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

La superficie que propuso como afectable la apoyó en el siguiente razonamiento:

"Al respecto el Departamento Técnico de esta Dirección llevo a cabo revisión técnica tanto la documentación que obra en el expediente, así como a los diferentes planos definitivos de los ejidos constituidos que colindan con la "Finca Lubeka", cartas topográficas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de Catastro Rural del Estado, habiendo determinado que la finca aludida ha quedado fuera de las afectaciones que menciona la Delegación Agraria en su acta de posesión precaria de seis de noviembre de 1992, dando como resultado que la superficie total de que consta el predio es de 319-75-00 has., y no de 786-00-00 has.; existiendo como consecuencia una demasía de 154-42-62 hectáreas, respetándosele como pequeña propiedad 165-32-38 has., que ampara el Certificado de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera número 489544, del 18 de agosto de 1998, situación la anterior por la que se debe afectar una superficie de 154-42-62 has., y no 33-97-33 has., como menciona la Delegación Agraria en su opinión del 15 de febrero de 1993".

TRIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 084/95. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechos en los extremos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, lo que se demuestra con el informe rendido por Juan Soto R., el quince de abril de mil novecientos sesenta y dos, al que se le concede valor pleno en los términos del artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento suscrito por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, del que se conoce que censó a un total de sesenta y dos campesinos capacitados, de los cuales veinte suscribieron la solicitud respectiva y cuarenta y dos fueron incluidos en el censo por acuerdo de la asamblea, siendo los siguientes:

1. Angel Gómez Morales,
2. Jorge Hipólito López,
3. Salomón Reynosa González,
4. Clemente Hernández Santiago,
5. José Mariano Ocampo Hernández,
6. Alberto Ruiz Ballinas,
7. Enrique López Ramírez,
8. Pedro Santis Trejo,
9. Agustín Ortiz Pérez,
10. Manuel Gómez Jiménez,
11. Juan Hernández Lucas,
12. Alejandro Hernández Lucas,
13. Juan Miguel Hernández,
14. Fermín Mazariegos Pérez,
15. Alejandro Hernández Gómez,
16. Angel María López Díaz,
17. Arnulfo Ruiz Domínguez,
18. José López Rodríguez,
19. Carlos Estrada García,
20. Lucas Vázquez Mejía,
21. Andrés Díaz Hernández,
22. Juan Gómez Méndez,
23. Miguel Figueroa Toledo,
24. Antonio Coello Ocampo,
25. Antonio Gordillo Velasco,
26. Jorge Ocampo Flores,
27. Abraham Alfonso Verdugo,
28. Pedro Gómez Hidalgo,
29. Porfirio Alfonso Verdugo,
30. Rodolfo Figueroa López,
31. Alvaro Alfaro Salazar,
32. Rosalino Cobián de León,
33. Guadalupe Ocampo Flores,
34. Gonzalo Amores Domínguez,
35. Rodrigo Rodríguez González,
36. Aníbal Gálvez Guzmán,
37. Pedro Guzmán S.,
38. Francisco Abraham Cobián,
39. Edmundo Pérez Hernández,

40. Carmelino Aguilar Velázquez, 41. Manuel López Gómez, 42. Hernández Gordillo Velasco, 43. Manuel de Jesús Utrilla, 44. Diego Luna Girón, 45. Ramiro Jiménez Díaz, 46. Abrahám Méndez Zea, 47. Cástulo Amaro Coello Suárez, 48. Daniel Ocampo Flores, 49. Neftalí Coello Ocampo, 50. Guillermo López Hernández, 51. Gerardo Molina Flores, 52. Gregorio Gómez Argueta, 53. Rufino de León Martínez, 54. Magdiel Flores Vázquez, 55. Isabel Molina Ruiz, 56. Efrén Gordillo Jiménez, 57. Guillermo López Escobar, 58. Octavio Antonio Guzmán, 59. Fausto Verdugo Velázquez, 60. Sebastián Ortiz Pérez, 61. Fernando Lam Arias y 62. Israel Gordillo Estrada.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Analizadas las constancias que integran el juicio agrario que nos ocupa, en primer lugar cabe señalar que el grupo promovente solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", y se ubicaría en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, cuya solicitud fue presentada el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, publicada el quince de noviembre del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**, señalando como de posible afectación al predio denominado "Lubeka", propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz.

En esta sentencia legalmente únicamente procedería estudiar al predio denominado "Lubeka", porque fue el único que se señaló como afectable, por tratarse de una acción de nuevo centro de población ejidal en donde la investigación, debe hacerse específicamente del predio señalado como probablemente afectable, conforme al artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo tanto, en esta acción de nuevo centro de población ejidal, no procedía investigar el radio legal, como algunos comisionados lo hicieron, lo que nos obliga a ocuparnos de los demás predios investigados.

En autos del juicio agrario que nos ocupa, obran diversos informes de comisionados que investigaron al predio denominado "Lubeka"; el primero de ellos, corresponde a los trabajos realizados por el ingeniero Raúl Quiñones Robles, quien rindió su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, del que se conoce que dicho predio tenía una superficie de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), propiedad de la Sociedad Pohlenz y Compañía que sufrió las siguientes afectaciones agrarias:

1. Por Resolución Presidencial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de marzo del mismo año, se concedieron 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

2. Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado "Berriozábal".

3. Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedieron 616-00-00 (seiscientos dieciséis hectáreas) para el poblado denominado "Agua Prieta".

El comisionado sobre el predio "Lubeka" señaló que efectuado el levantamiento topográfico de dicha finca, en esa fecha contaba con una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas).

Del informe del mismo comisionado también se conoce que investigó otros predios que fueron propiedad de la Sociedad Pohlenz y Compañía, con superficie total de 2,756-71-92 (dos mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas) y anexó a su informe la constancia expedida por el Director de Registro Público de la Propiedad de Distrito Judicial de la Libertad, Estado de Chiapas, el dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, del cual se conoce que la Sociedad Pohlenz y Compañía realizó las siguientes ventas:

1. Predio "Los Venados", en favor de Eva Pohlenz de Ortiz, con superficie de 757-74-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), inscrita bajo el número 72 en la sección primera, el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

2. Predios "Las Nubes", en favor de Ursula Pohlenz, con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), inscrita bajo el número 73, sección primera en el Registro Público de la Propiedad, el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Ursula Pohlenz.

3. Predio "Los Alamos", en favor de Roland Pohlenz, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), inscrita bajo el número 74, sección primera en el Registro Público de la Propiedad, el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Roland Pohlenz.

4. Predio "Cuxtepec", en favor de Martín Pohlenz, con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), inscrita bajo el número 75, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad, el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

5. Predio "Innominado", en favor de Wolfgang Pohlenz, con superficie de 300-04-80 (trescientas hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas), inscritas bajo el número 76, sección primera en el Registro Público de la Propiedad, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

6. Predio "San Juan", en favor de Dietrich Pohlenz, con superficie de 799-56-70 (setecientos noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), inscritas bajo el número 20, sección primera en el Registro Público de la Propiedad, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Respecto del predio denominado "Venados", propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y el predio denominado "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz, la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal le solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, informes sobre el régimen de propiedad y la calidad de las tierras, y en cumplimiento de la solicitud la citada dependencia informó que el predio "Los Venados", cuenta con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107986, expedido el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, amparando una superficie de 757-00-00 (setecientos cincuenta y siete hectáreas) y el predio "San Juan", está amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130518, expedido en favor de su propietaria el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para amparar una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), con esta información la citada Dirección General comunicó al Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, que estos predios resultaban inafectables, en respuesta el Comité Particular formuló alegatos manifestando que estos predios constituyen extensas fincas cafetaleras en poder de extranjeros y que los citados certificados de inafectabilidad violaban la fracción IV del artículo 104 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, por amparar una superficie mayor que la establecida en dicho ordenamiento y que como consecuencia procedía su cancelación.

También obran en autos los informes rendidos por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, el primero, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, el segundo, el seis de diciembre del mismo año, y el tercero, de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho. Del estudio de estos informes se conoce que el comisionado investigó e hizo levantamientos topográficos del predio denominado "Lubeka", consignado en su primer informe una superficie de 191-52-82 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas).

De su segundo informe se conoce que el citado predio era propiedad de Bernardo y Martín Pohlenz Schmith, quienes adquirieron por sucesión de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz y del levantamiento topográfico obtuvo una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de la cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) se destinaban al cultivo de café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío; y por otra parte, manifestó que localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, para constituir la zona urbana del grupo solicitante. Este comisionado además del predio "Lubeka", investigó treinta y ocho predios más, el de menor superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) y el de mayor superficie con 299-36-76 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), todas destinadas al cultivo de plantíos de café.

De su tercer informe, se conoce que además del predio solicitado denominado "Lubeka" se le comisionó para que investigara todos los predios ubicados dentro del radio legal, en términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, investigación que se fue más allá de lo establecido por dicho ordenamiento legal, toda vez que las acciones del nuevo centro de población ejidal, no se investiga el radio legal, ya que específicamente se investigan los predios señalados como afectables en los términos del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece:

"Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios. En caso de que no se localizaren los terrenos afectables de inmediato para crear el nuevo centro de población, los expedientes instaurados se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de dichas tierras afectables".

De su informe de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se conoce que en el radio legal se encuentran ubicados los poblados "Libertad Calera", "Primero de Mayo", "Boquerón", "San Cristóbal", "El Naranjo", "El Retiro", "Nueva Sonora", "Berriozábal", "Guadalupe Victoria", "Manacal", "Francisco Sarabia", "Agua Prieta", "Bremen", "Guadalupe Victoria", "Nueva Tenochtitlán" y "Agua Prieta"; así como cuarenta predios de propiedad particular, con superficies de 8-00-00 (ocho hectáreas) el menor, y de 290-36-76 (doscientas noventa hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) el mayor, todos de agostadero de buena calidad, dedicados al cultivo de café; información que no es trascendente para el asunto que nos ocupa, toda vez que como ya se dijo con anterioridad, en este tipo de acciones agrarias no se aplica el estudio del radio de siete kilómetros a que se refieren los artículos 203 y 286

fracción II de la Ley invocada, además de que estos ordenamientos regulan las acciones de dotación y ampliación, donde sí existe poblado (zona urbana).

De este tercer informe suscrito por el comisionado que nos ocupa, se llega al conocimiento que el predio "Lubeka", tenía una superficie de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, y que fue afectado con 89-90-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa áreas), para el poblado "Agua Prieta", mediante Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, restándole a dicho predio una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) estaban destinadas al cultivo del café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío, y al igual que en su informe anterior, localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, que han sido señalados para constituir la zona urbana del núcleo promovente.

También obra en autos el informe del técnico agropecuario Filiberto Panti Hass, de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, del cual se conoce que investigó el predio "Lubeka", manifestando que originalmente tenía una superficie de 2,099-82-33 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) y fue afectado para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados; relacionando además de las señaladas por el ingeniero Raúl Quiñones Robles, 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), que se afectaron conjuntamente con el predio "San José de la Misión" en favor del poblado "Nueva Tenochtitlán", según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Este comisionado señaló que después de las afectaciones, le quedaron al predio aludido 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), por lo que la superficie del predio en su conjunto tenía 2,555-80-00 (dos mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), esto es, rebasaba la superficie titulada, considerando que su propietaria Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Carlos Reynoso Ballesteros, mediante escritura de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a quien le fueron afectadas 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas) y este último enajenó las siguientes fracciones:

53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas) divididas en diecinueve fracciones independientes, en favor de igual número de personas.

7-31-25 (siete hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) a Higinio Martínez Bamaca, por escritura pública de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, denominándose dicha fracción "Tres Piedras".

7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) a Esteban Becerra Díaz; según escritura pública de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El comisionado concluyó su informe manifestando que las 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), que se han manejando por anteriores comisionados como terrenos nacionales fueron adquiridas el seis de enero de mil novecientos setenta y nueve, por prescripción positiva por Nefatali Mauro y Margarito, de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez G. y José Jiménez M., tramitada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Motozintla, Chiapas en contra de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith.

Dicho comisionado en su informe emitió opinión proponiendo como afectables 542-65-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas), que deberían tomarse del predio denominado "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, para formar 51 (cincuenta y una) parcelas agrícolas de 10-00-00 (diez hectáreas) cada una, para satisfacer las necesidades agrarias de cuarenta y nueve capacitados, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer, así como 23-12-50 (veintitrés hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) para la zona urbana, destinándose 9-52-91 (nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, noventa y una centiáreas), para satisfacer las necesidades colectivas del grupo promovente por resultar esta última superficie insuficiente para formar otra unidad de dotación.

También obra en autos el informe del ingeniero Heliodoro Aguirre Molina, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, del cual se conoce que practicó el levantamiento topográfico de la finca denominada "Lubeka" arrojando una superficie de 274-83-88.9 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, nueve milíáreas), citándose en este informe los mismos antecedentes de propiedad, proporcionados por los anteriores comisionados esto es, que el predio perteneció a Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, quien transmitió una fracción de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en favor de Carlos Reynoso Ballesteros, quien a su vez enajenó diecinueve fracciones para igual número de propietarios, sumando todas las fracciones con una superficie total de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), este último también vendió 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas), en favor de Higinio Martínez Bamaca, y 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta

y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), en favor de Neftalí, Mauro y Margarito, de apellidos Martínez Vázquez así como de José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez.

También obra en autos el informe del ingeniero Alfonso Briseño Hernández, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del cual se conoce que investigó los predios denominados "El Venado", "San Juan" y las fracciones de este mismo predio denominadas "San Juan", "Las Peñas", "La Soledad" y "La Cañada", advirtiéndose que sobre estos predios, aportó la misma información que la del ingeniero Guillermo Hernández Ramírez en su informe de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, agregando: que la fracción del predio "El Venado", está ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 107986, expedido en base al Acuerdo Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, con superficie de 757-54-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), en favor de Eva Pohlenz de Ortiz, quien en esa fecha únicamente conservaba en propiedad 314-56-64 (trescientas catorce hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de la cuales 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), se encontraron cultivadas de café en monte alto y el resto, 194-56-64 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), se encontraron cubiertas por monte alto, formado por rocas, ríos y arroyos, en el predio se encontraron dos casas habitación para trabajadores permanentes y 3 galeras para cuarenta y dos trabajadores eventuales. 443-07-59 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), son propiedad de treinta y seis individuos, cada uno de ellos propietario de una fracción independiente de los demás, encontrándose que la superficie mayor de las fracciones es de 14-24-43 (catorce hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) y la menor es de 11-70-71 (once hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), que estaban constituidos en una sociedad de producción rural y que no ha habido cambio en la calidad de las tierras, sino únicamente mejoras consistentes en desyerbar y desmontar las partes óptimas para el cultivo del café, que se considera cultivo específico y no requiere equivalencia a riego teórico, que los terrenos están cubiertos esencialmente de roble, pino, encino, castaño, liquidambar, mescal, lecho amarillo, cerezo guarumbo, chalum y álamo y la sombra que producen es propicia para los cultivos de café.

Analizados los trabajos practicados por el ingeniero Adolfo Gómez Calvo, quien rindió su informe el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se tiene que investigó el predio "Lubeka", proporcionando los mismos datos de los anteriores comisionados sobre las superficie original del predio y las afectaciones sufridas señalando que realizó el levantamiento topográfico de la superficie que actualmente le queda, y arrojó una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas), de las cuales están amparadas 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 489544, expedido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que el predio en varias ocasiones ha sido invadido por el grupo de Crisanto Luna López, quienes se apoyaron en los trabajos practicados por Gilberto Moo May, (sic) de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, quien obtuvo una superficie analítica de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), pero en dichos trabajos se incluyeron a los predios "Dos Ríos", "Tres Piedras" y "Cerro Verde", que es falso que sobre estos predios existan fraccionamientos simulados, como se acredita con los comprobantes del Instituto Mexicano del Café de los años de mil novecientos ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis.

Este mismo comisionado investigó los predios "Dos Ríos" y "Cerro Verde", proporcionando los mismos datos de los comisionados anteriores y sobre el núcleo solicitante señaló que existen tres grupos que gestionan el mismo expediente de nuevo centro de población ejidal y acompañó a su informe el acta circunstanciada sobre la inspección practicada en el predio "Lubeka" de primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, consignando como superficie del predio 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas) de temporal, asentó que encontró al predio debidamente aprovechado, que el casco de la finca ocupa aproximadamente 06-00-00 (seis hectáreas) donde encontró cinco tomas de agua, casa principal, oficina, botiquín, bodegón para almacenar café y madera, galera, bodega para guardar fertilizantes, casa para empleados, una escuela, casa para el profesor, galera para cocer maíz, tres galeras, una carnicería, tienda, quince viviendas para trabajadores acasillados, un patio de asoleado, una planta de luz, y con base en todo lo anterior concluyó opinando que el predio "Lubeka" resultaba inafectable.

Con los trabajos practicados por Antonio Pascasio López, quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, se llegó al conocimiento que el grupo solicitante se encuentra asentado en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Lubeka", donde se encontraron alrededor de sesenta y ocho casas construidas de bambú con techos de lámina de zinc, de cartón y de nylon, que los solicitantes le manifestaron que tenían en posesión 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), desde aproximadamente once años, sin aportar datos sobre la ubicación y explotación del predio.

Analizado el informe del comisionado Israel León Robledo, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que señaló que los solicitantes le manifestaron que desde el año de mil novecientos setenta y nueve tenían en posesión una fracción del predio denominado "Lubeka", pero no la constató.

Obra en el expediente el acta de posesión precaria levantada el dos de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Delegado Agrario en el Estado y otras autoridades agrarias, mediante la cual se entregó la posesión de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) a los solicitantes de la acción que nos ocupa y que corresponde a la que manifestaron tener en posesión en forma pública, pacífica y continua desde hace más de doce años, aclarándose que no se identificó el predio ni se hizo levantamiento topográfico alguno; posteriormente el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se levantó una nueva acta de posesión precaria en la que se asentó que se dejaba sin efectos la anterior acta y únicamente se le entregaba al núcleo una posesión precaria de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), consideradas como demasías del predio denominado "Lubeka", con base en el informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz, rendido el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, quien llevó a cabo el levantamiento topográfico del predio "Lubeka", y que arrojó una superficie de 199-50-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiuna centiáreas), siendo que únicamente estaban amparadas con la escritura respectiva 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas).

CUARTO.- En materia agraria las sentencias que emitan los tribunales agrarios conforme al artículo 189 de la Ley Agraria se dictarán a verdad sabida sin necesidad de ajustarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales los estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

En este orden de ideas a los informes de los comisionados en los términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Ley Agraria, se les reconoce el carácter de documentales públicas, por estar suscritos por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones, haciendo la aclaración que por la naturaleza de los trabajos las comisiones se conferían a peritos en la materia, quienes aportaban elementos de carácter técnico, de tal manera que sus informes deben ser considerados peritajes emitidos por técnicos en la materia y su valoración queda a la prudente apreciación del Tribunal en los términos del artículo 211 del precitado ordenamiento.

Como el predio "Lubeka" fue el único señalado como de probable afectación por el grupo solicitante en esta acción de nuevo centro de población ejidal y como de su estudio se ocuparon diversos comisionados, a fin de terminar si resulta o no afectable procede realizar una valoración adminiculada e integral de todos los informes rendidos, relacionados en la consideración anterior.

En efecto, todos los informes de los comisionados ingenieros Raúl Quiñones Robles, Marco A. Montalvo Ake, Filiberto Panti Hass, Esteban Juárez López, Alfonso Briseño Hernández y Adolfo Gómez Calvo, son coincidentes al señalarse que el predio "Lubeka" originalmente tuvo una superficie de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, de las cuales se afectaron 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Nueva Tenochtitlán", así como 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) que se encuentran conjuntamente con el predio "San José de la Misión" para beneficiar al mismo poblado de "Nuevo Tenochtitlán", 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado de "Berriozábal" y 616-80-00 (seiscientos dieciséis hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Agua Prieta".

También existe consenso en los informes de los mencionados comisionados en el sentido de que Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, adquirió 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de la finca denominada "Lubeka", de la Sociedad Pohlenz y Compañía, por escritura pública otorgada el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ante la fe del Notario Público número 2, en el Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número 14, libro I, sección primera.

Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, del predio citado enajenó 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) en favor de Carlos Reynoso Ballesteros, por escritura número 15689, otorgada ante el Notario Público número 2, en el Distrito Federal licenciado Francisco Jiménez Arriyaga, el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita bajo el número 18, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Motozintla, Estado de Chiapas, el diecisiete de noviembre del mismo año.

A su vez Carlos Reynoso Ballesteros efectuó las siguientes ventas:

7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) en favor de Esteban Becerra Díaz, por escritura pública número 20293, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el número 23, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Estado de Chiapas, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) en favor de Higinio Martínez Bamaca, por escritura pública número 20664, de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, inscrita bajo el número 26, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Estado de Chiapas, el veintinueve del mismo mes y año, denominándose a dicha fracción "Tres Piedras".

53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas), en favor de diecinueve propietarios en igual número de fracciones, según escritura pública número 173, de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho, con superficies menores de 3-00-00 (tres hectáreas) a excepción de la fracción propiedad de Noé Aureliano Jiménez que es de 3-65-80 (tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas).

Cabe aclarar que a Carlos Reynoso Ballesteros se le afectaron del predio "Lubeka" 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas).

La superficie que conservó como de su propiedad Hildegard Schmith viuda de Pohlenz sobre el predio "Lubeka", se la adjudicaron por sucesión en partes iguales sus hijos Bernardo y Martín Pohlenz Schmith, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas); a estos propietarios por prescripción positiva tramitada en su contra por Neftalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez Velázquez; Melitón Sánchez G., y José Martínez M., ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Motozintla, Estado de Chiapas, se les segregaron 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas).

Por otra parte cabe señalar que el comisionado Raúl Quiñones Robles, en su informe de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, manifestó que llevó a cabo el levantamiento topográfico del predio denominado "Lubeka" y arrojó una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas); el comisionado Filiberto Panti Hass en su informe de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, señaló que realizó el levantamiento topográfico del predio "Lubeka" y arrojó una superficie de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), quedando comprendidas en dicha superficie los predios denominados "Cerro Verde" y "Tres Piedras" con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) y 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), respectivamente, además de otra superficie de 149-64-77 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad de diversos dueños, concluyendo que el predio "Lubeka" después de descontar las superficies mencionadas, tenía 542-65-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas) de demasías; el ingeniero Heliodoro Aguirre Molina en su informe de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, señaló que llevó a cabo el levantamiento topográfico de la finca denominada "Lubeka" y arrojó una superficie de 274-83-88.9 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, nueve milímetros); el ingeniero Adolfo Gómez Calvo en su informe de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, manifestó que hizo levantamiento topográfico del predio denominado "Lubeka" propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con superficie de 181-50-00 (ciento ocho y una hectáreas, cincuenta áreas) de las cuales el cincuenta por ciento las adquirió por herencia de su madre Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, y el otro cincuenta por ciento por compra a su hermano Ricardo Pohlenz Schmith, que de esta superficie practicó el levantamiento topográfico y arrojó una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas).

Como se advierte, de acuerdo con los antecedentes el predio "Lubeka", fue propiedad de su origen de la Sociedad Pohlenz y Compañía con una superficie total de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), de las cuales se afectaron en favor de los poblados "Nuevo Tenochtitlán", "Berriozábal" y "Agua Prieta" 1,929-80-00 (mil novecientas veintinueve hectáreas), además de la anterior superficie se afectaron en favor del poblado "Nuevo Tenochtitlán", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) del predio "Lubeka", conjuntamente con el predio "San José de la Misión", sin que se exprese, exactamente cuánta superficie se tomó de cada uno de los predios, pero de los antecedentes registrales y de los informes de los comisionados, se conoce que de este predio Hildegard Schmith viuda de Pohlenz adquirió 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas) en el año de mil novecientos cincuenta y uno, esto es, antes de la publicación de la solicitud agraria del nuevo centro de población ejidal presentada el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, e instaurada el diecinueve de agosto, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de noviembre del mismo año; por lo tanto, resulta muy claro que Hildegard Schmith viuda de Pohlenz adquirió el predio antes de la solicitud agraria, y en consecuencia su compra es válida en los términos del artículo 210 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que su escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como ha quedado demostrado en antecedentes cuya transcripción se omite en obvio de repetición, superficie que por su extensión, calidad de tierras y régimen de explotación, desde esa fecha resultaba inafectable, toda vez que los informes de los comisionados son coincidentes en señalar que el predio "Lubeka", se ha destinado al cultivo del café, por lo tanto resulta aplicable el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala que son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población,

hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinan al cultivo del café. Por tal razón también resultan válidas las ventas que efectuó Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, en favor de Carlos Reynoso Ballesteros, y las que a su vez hizo éste en favor de Esteban Becerra Díaz, Higinio Martínez Bamaca y de otros diecinueve propietarios, así como la adjudicación en favor de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith, a bienes de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz.

Este Tribunal con las facultades que le concede el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia agraria, proceda a la valoración de los informes de los comisionados Raúl Quiñones Robles de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, quien llevó a cabo el levantamiento topográfico del predio denominado "Lubeka" y arrojó una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas); del comisionado Filiberto Panti Hass en su informe de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, también realizó el levantamiento topográfico del predio "Lubeka" y arrojó una superficie de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), quedando comprendidas en dicha superficie los predios denominados "Cerro Verde" y "Tres Piedras" con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y un centiáreas) y 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas), respectivamente, además de otra superficie de 149-64-77 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad de diversos dueños, concluyendo que el predio "Lubeka" después de descontar las superficies mencionadas, se localizaron tenía 542-65-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas) de demasías; del ingeniero Heliodoro Aguirre Molina en su informe de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, señaló que llevó a cabo el levantamiento topográfico de la finca denominada "Lubeka" y arrojó una superficie de 274-83-88.9 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, nueve milíáreas); el ingeniero Adolfo Gómez Calvo en su informe de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, manifestó que hizo levantamiento topográfico del predio denominado "Lubeka" propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con superficie de 181-50-00 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de las cuales el cincuenta por ciento las adquirió por herencia de su madre Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, y el otro cincuenta por ciento, por compra a su hermano Ricardo Pohlenz Schmith, que de esta superficie practicó el levantamiento topográfico y arrojó una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas). Como se advierte, los ingenieros Raúl Quiñones Robles, Heliodoro Aguirre Molina, Adolfo Gómez Calvo, con muy pequeña diferencia coinciden con la superficie del predio "Lubeka", mientras el primero señaló que el predio contenía 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), el segundo de ellos señaló que tenía 274-83-88.9 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, nueve milíáreas), y el tercero de ellos, que únicamente realizó levantamiento de la propiedad de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith, arrojó una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas), por lo que se les debe de conceder valor pleno, en los términos del artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte no se les concede valor al informe rendido por Filiberto Panti Hass, que es discordante de los anteriores, quien manifestó que del levantamiento topográfico el predio "Lubeka" arrojó una superficie de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), al que le descontó 177-78-33 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas), que pertenecían a otros predios y concluyó que existía una demasía de 542-65-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas), toda vez que en su informe señaló que al realizar el levantamiento topográfico se le descompuso el teodolito, por lo que la medición la realizó con el procedimiento de brújula y cinta, con estaciones de control y de rumbo, cada 150 metros o bien cada que la problemática así lo requiriera, esta confesión del comisionado crea convicción en este juzgador, de que con ese sistema de medición, utilizando una cinta, fácilmente, incurrió en el error, puesto que de todos los informes de los comisionados se llega al conocimiento que el predio es muy accidentado, indudablemente dificultaba la tarea del levantamiento topográfico.

De los antecedentes que obran en autos, específicamente el comisionado Filiberto Panti Hass, en su informe del treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, asentó, que el grupo solicitante denunció que el predio denominado "Dos Ríos", se segregó de a finca denominada "Lubeka" únicamente de derecho, que de hecho los cultivos de café los usufructuaba dicha finca por lo que de acuerdo con el artículo 210 fracción II inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria existía fraccionamiento simulado, aun cuando hubiese señalamientos divisorios, posteriormente el grupo promovente, volvió a denunciar que existían fraccionamientos simulados de los predios denominados "Lubeka", "Venados", "Nubes", "Alamos", "Cabañas", "Cuxtepec", "San Juan", "Cerro Verde", "Tres Piedras", "Fracción Lubeka", "San Carlos" y "El Carmen", y para investigar esta denuncia la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó al ingeniero Esteban Juárez López, quien rindió su informe el diecinueve

de enero de mil novecientos ochenta y dos, del cual se llega al conocimiento que investigó los siguientes predios:

1. "Cerro Verde" propiedad de Neftalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez Gálvez y José Jiménez Morales, quien de acuerdo con los antecedentes que obran en autos descritos en esta sentencia, lo adquirieron por prescripción positiva de la propiedad de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith, con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), señalando el comisionado que son terrenos de temporal y cerril, y describió sus límites y colindancias de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) se encontraron cultivadas de café contando con 4 casas habitación, un pulpero, tubería de agua e instalaciones para la máquina de café y contaba con dos trabajadores eventuales.

2. "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con una superficie de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, de las que 185-52-88 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), se encontraron en explotación por su propietario, con plantíos de café destinado a la exportación y en 6-00-00 (seis hectáreas) se localizó el casco de la finca; como infraestructura cuenta con dos casas-habitación, una oficina, cuatro casetas para los trabajadores, un dínamo, dos rancherías, una escuela, la Agencia Municipal, una carnicería, una tienda particular, patio grande de secado, una bodega grande, cuarto de maquinaria para secado; por lo que respecta a la maquinaria, se observaron tres pulperos, dos secadoras, una rastrilla, un pulpero repasador y un taller mecánico; cuenta con seis trabajadores permanentes y catorce eventuales, así como el personal eventual necesario en tiempo de cosecha, la superficie clasificada de incultivable está constituida por el casco de la finca y todas las instalaciones. En el momento de la inspección también se encontró radicado en una parte del citado predio, el poblado del grupo solicitante, con aproximadamente cincuenta y una casas-habitación y una caseta de material que se utiliza como escuela del poblado.

3. "Dos Ríos", con superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) de temporal, propiedad de Alberto Castillo Mejía y dieciocho personas más, destinadas a las plantaciones de café.

4. "Tres Piedras", propiedad de Higinio Martínez Bamaca, con superficie de 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, quien lo adquirió de Carlos Reynoso Ballesteros según inscripción número 26, sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Estado de Chiapas, de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres y se encontró cultivado de café, siendo el centro de venta del producto la finca "Lubeka", utilizando medio de transporte manual; cuenta con cuatro casas-habitación, una bodega y dos patios para secado de café; la maquinaria que se encontró es un motor de doce caballos de fuerza, un pulpero y un molino para maíz.

La misma Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria comisionó al ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, para que investigara los predios anteriormente señalados, que los campesinos denunciaron como fraccionamientos simulados y de su informe de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se llega a conocimiento de que investigó los siguientes predios:

1. "Cuxpetec", propiedad de Martín Pohlenz Schmith, con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), el cual se explota en 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) con cultivos de café y en 39-84-08 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), se encontraron instalaciones consistentes un taller mecánico grande, y templo, una escuela, setenta casas-habitación para trabajadores, una bodega grande, tres patios para asolear café y una pila, en el predio laboran tres trabajadores permanentes y ciento veintinueve eventuales, cuyos sueldos paga el propietario del inmueble; se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 107984.

2. "Alamos", propiedad de Roland Pohlenz Schmith, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinan a la explotación de café y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son incultivables, ocupadas por ríos y rocas; cuenta con dos casas-habitación; tiene un trabajador permanente y treinta y nueve eventuales en tiempo de cosecha. El predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107985, expedido en favor de su propietario.

3. "Nubes", propiedad de Ursula Pohlenz Schmith, con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de las cuales 265-00-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas) se destinan a la explotación del café y 34-46-25 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos y arroyos, su producto se destina a la exportación; en el predio labora un trabajador permanente y ochenta y dos eventuales en tiempo de cosecha, que son pagados por el propietario del inmueble.

4. "El Venado", propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se destinan a la explotación de café y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación; un trabajador permanente y treinta y ocho eventuales en tiempos de cosecha, que son

pagados por el propietario del inmueble; éste cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107986, que ampara una superficie total de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de monte alto.

5. "Fracción El Venado", propiedad de treinta y seis personas representadas por Joel Galdamez Cárdenas, quienes cuentan con su respectiva escritura de propiedad, con una superficie total de 443-06-42 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) de temporal, de las que 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) se localizaron con cultivos de café y 223-06-42 (doscientas veintitrés hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables, por estar ocupadas por ríos, rocas y arroyos; el comisionado señaló que cada propietario explota su propia fracción.

6. "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) son de temporal de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) se destinan al cultivo de café y 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos, arroyos y diversas instalaciones; cuenta con dos casas-habitación, un trabajador permanente y cuarenta y nueve eventuales en tiempo de cosecha, quienes son pagados por el propietario del inmueble; éste cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 130518. De este predio se segregaron las tres fracciones siguientes:

I. "Las Peñas", propiedad de Kenneth Sidney Schmith Jacobo, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas), no se encontró ningún tipo de explotación, ya que se dijo que el predio se encontraba destinado a realizar experimentos con plantas medicinales.

II. "La Soledad", propiedad de Jorge Guerrero Rojas, con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas); no se encontró ningún tipo de explotación.

III. "La Cañada", propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-30 (doscientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta centiáreas); al igual que los anteriores no se encontró ningún tipo de explotación.

Respecto de estas tres fracciones el comisionado señaló que son incultivables por tener pendientes mayores de quince grados, ya que son de monte alto con peñascos enormes y están amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130518.

7. "Cabañas", propiedad de Wolfgang Pohlenz Schmith, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) son de temporal, destinadas al cultivo de café y 60-00-00 (sesenta hectáreas) son incultivables y ocupada por rocas, ríos y arroyos, el predio cuenta con una despulpadora, veinte casas-habitación destinadas para los trabajadores y una galera; cuenta con dos trabajadores permanentes y ciento diez eventuales en tiempo de cosecha, quienes son pagados por el propietario. La finca cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107983.

8. "San Carlos", propiedad de Cristiane Margaret Ernest, con superficie de 301-90-42 (trescientas una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinan al cultivo de café, y 51-90-42 (cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables ocupados por rocas, ríos, arroyos y monte alto, se localizaron diez casas-habitación; cuenta con dos trabajadores permanentes y cincuenta y un eventuales en tiempo de cosecha, que son pagados por el propietario.

Sobre estos predios analizado el informe de comisionado Raúl Quiñones Robles de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, se llega al conocimiento que originalmente pertenecieron a la Sociedad Pohlenz y Compañía con superficie total de 2,756-71-92 (dos mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas) de la cual se derivan los fraccionamientos anteriormente descritos, advirtiéndose que todas las ventas, se realizaron, por la Sociedad Pohlenz y Compañía, en favor de los citados propietarios, con anterioridad a la fecha de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, por lo que en los términos del artículo 210 fracción II, inciso a), surten efectos legales, y como se advierte la superficie, de cada uno de ellos, por estar destinadas al cultivo del café, no rebasa los límites de la pequeña propiedad toda vez que el artículo 249 fracción III, señalaron como límite la pequeña propiedad de 300-00-00 (trescientas hectáreas) destinada al cultivo del café, toda vez que si bien es cierto que el predio "El Venado", tenía una superficie de 443-06-42 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), únicamente 220-00-00 (doscientas hectáreas) se destinaban al cultivo del café y las restantes 223-06-42 (doscientas veintitrés hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), corresponden a terrenos accidentados, toda vez que el comisionado los recorrió ocupados por ríos, rocas y arroyos.

Con base en los trabajos de los anteriores comisionados para investigar si existían o no fraccionamientos simulados la Dirección General de Procuración, Quejas, e Investigación Agraria, formuló su dictamen el quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que no había lugar a instaurar el juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedad afectables, por no existir elementos que

permitieran configurar por peceptuado por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A esta opinión se le reconoce plena validez, en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público emitido por autoridades en el pleno ejercicio de sus funciones.

Además del informe de los comisionados Esteban Juárez López e ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, quienes fueron comisionados para determinar si existían fraccionamientos simulados en los predios "Cerro Verde", "Lubeka", "Dos Ríos", "Tres Piedras", "Cuxtepec", "Alamos", "Nubes", "El Venado", "Fracción El Venado", "San Juan", "Las Peñas", "La Soledad", "La Cañada", "Cabañas" y "San Carlos" se llega al conocimiento, que no se aportan ningún elemento de prueba para establecer la existencia de un fraccionamiento simulado, como lo previene la fracción III incisos a), b), c) y d) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque no se demostró que las divisiones de los predios se hubiesen colocado después de la publicación de la solicitud de tierras, tampoco se demostró que se hubiese dado la concentración de provechos o acumulación de beneficios, provenientes de la explotación en favor de una sola persona, tampoco se demostró que existiese alguna venta con reserva de dominio, más bien de los trabajos practicados por dichos comisionados se demostró que cada predio contaba con la infraestructura necesaria para la explotación del café, porque todos ellos contaban con casa habitación para los trabajadores, patios de secado, pulperos, que son instrumentos necesarios en las cosechas de café, también en los trabajos se señalaron los límites de colindancias de cada predio, y no se hizo mención de que se hubiesen colocado con posterioridad a la solicitud agraria, también en algunos de los predios se encontraron talleres mecánicos, con estos elementos se prueba que la explotación se ha venido dando de manera independiente por los propietarios en lo individual, por lo que en consecuencia no se acredita la existencia de fraccionamientos simulados.

Por lo anterior se concluye que la opinión de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria fue fundada al determinar que no procedía instaurar la nulidad de fraccionamientos, conforme lo establecen los artículos de 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, ordenó instaurar el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 107986, expedido en favor de Eva Pohlenz de Ortiz para amparar el predio denominado "El Venado", con superficie de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de monte alto, expedido en base al Acuerdo Presidencial del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130518, expedido en favor de Dietrich Pohlenz Schmith para amparar el predio denominado "San Juan", con superficie de 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) de monte alto expedidos en base al acuerdo de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, habiéndose instaurado el procedimiento por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta, y procedió a notificar a los propietarios, la citada Dirección emitió su dictamen el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro proponiendo que se nulificaran los acuerdos presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad y consecuentemente la cancelación de estos últimos, señalando como causal de nulidad y cancelación el hecho, hubieran realizado obras que mejoraron la calidad de las tierras sin haberlo hecho del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria ni del Registro Agrario Nacional, con violación de la fracción fracción IV del artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Analizado el informe del ingeniero Alfonso Briseño Hernández, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, quien fue comisionado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra para tal cumplimiento al acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, atendiendo la petición de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes solicitaran que se les concedieran los predios "San Juan" y "El Venado". El objeto central de los trabajos fue para que se investigara la calidad de las tierras, su tipo de explotación, y que se precisara respecto del predio "El Venado" su propietario realizó el cambio favorable de la calidad de las tierras, además se ordenó la investigación de los predios: "Las Peñas", "La Soledad" y "La Cañada", se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que el predio "El Venado" se encuentra ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107986, expedido en favor de Eva Pohlenz de Ortiz para amparar una superficie de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), de las cuales la titular del certificado únicamente era propietaria de 314-56-64 (trescientas catorce hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de éstas 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se encontraron destinadas al cultivo del café y 194-56-64 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) se

encontraron cubiertas de monte alto, formado por rocas, ríos y arroyos, en este predio se encontraron dos casas-habitación, para trabajadores permanentes y una galera para cuarenta y dos trabajadores eventuales 443-07-59 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) pertenecen a treinta y seis propietarios, en igual número de fracciones y cada uno de ellos propiedad de una fracción en lo individual, con superficie la mayor de 14-24-43 (catorce hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) y la menor con superficie de 11-70-61 (once hectáreas, setenta áreas, sesenta y una centiáreas) estos propietarios están constituidos en una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "24 de Junio S. de P.R.", en el momento de la inspección se encontraron 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) destinadas al cultivo del café y las otras 223-07-59 (doscientas veintitrés, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) cubiertas por monte alto, rocas, ríos y arroyos.

Sobre el predio denominado "San Juan", se conoce que está ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 130518, expedido en base al Acuerdo Presidencial de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, que ampara una superficie de 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) de monte alto, actualmente propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, Antonio Ramírez Guillén, Ricardo Pohlenz Schmith y Jesús Martínez Guerrero, fraccionado de la siguiente manera:

Sobre el predio "San Juan", se conoce que es propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith con superficie de 201-31-05 (doscientas un hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), aproximadamente, se encontraron cultivadas de café en producción en el monte alto y el resto, 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos; en este predio se encontraron dos casas-habitación para trabajadores permanentes, tres galeras para trabajadores eventuales y un tanque para recepción de doscientas cincuenta cajas de café seco de veinticinco metros cúbicos.

Sobre el predio denominado "Las Peñas", fracción de "San Juan", se conoce que es propiedad de Antonio Ramírez Guillén, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas), aproximadamente, tienen cultivos con café y, el resto de la superficie se encontró cubierta con monte alto, rocas, ríos y arroyos.

Respecto del predio "La Soledad", fracción de "San Juan", se conoce que es propiedad de Ricardo Pohlenz Schmith, con superficie de 183-49-62, (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), de las cuales 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) aproximadamente se encontraron cultivadas con café, en producción en el monte alto y el resto, o sea 128-49-62 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), se encontraron cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos, en este predio se encontraron dos galeras, una cocina, un trabajador permanente y reportó el comisionado que se ocupan de doce a quince trabajadores eventuales, en época de cosecha.

Sobre el predio "La Cañada", fracción de "San Juan", se conoce que es propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-34 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), de las cuales 90-00-00 (noventa hectáreas), aproximadamente, se encontraron cultivadas con café en producción en el monte alto y 151-78-34 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), se encontraron cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos.

A fojas 131 de legajo IV, obra la constancia expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de la Libertad, Estado de Chiapas, que hace constar que la Sociedad Pohlenz y Compañía, en su origen fue propietaria de 2,756-71-92 (dos mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas) que fueron reconocidas en favor de la misma por la Presidencia de la República en tres fracciones que la Sociedad se constituyó en la ciudad de Tapachula, con el objeto de adquirir terrenos pero que fue disuelta y su liquidador Pedro Barrera B., efectuó las siguientes ventas:

Predio "El Venado", con superficie 757-74-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) en favor de Eva Pohlenz de Ortiz, según inscripción número 72 sección primera, de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio denominado "Nubes", con superficie 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) en favor de Ursula Pohlenz, según inscripción número 73, sección primera, de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio denominado "Alamos", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) en favor de Roland Pohlenz, según inscripción número 74, sección primera, de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio denominado "Cuxtepec", con superficie 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), en favor de Martín Pohlenz, según inscripción número 75, sección primera, de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio denominado "Cabañas", con superficie 300-04-80 (trescientas hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas) en favor de Wolfgang Pohlenz, según inscripción número 76, sección primera, de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio denominado "San Juan", con superficie de 799-56-70 (setecientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), en favor de Dietrich Pohlenz, según inscripción número 20, sección primera, de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

A fojas 3658 y siguientes, obra la constancia expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, relativa a los antecedentes registrales del predio denominado "San Juan":

El predio denominado "San Juan", con superficie de 799-56-70 (setecientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), fue adquirido por Dietrich Pohlenz de la Sociedad Pohlenz y Compañía, según inscripción número 20, libro I, sección primera el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Dietrich Pohlenz Schmith efectuó las siguientes ventas:

183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), en favor de Jorge Guillermo Guerrero Rojas, según inscripción número 51, libro I, sección primera, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno, quien a su vez transmitió todo el predio en favor de Ricardo Pohlenz Schmith según inscripción número 124, libro I, sección primera de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) en favor de Kenneth Sydney Schmith Jacobo, según inscripción número 52, libro I, sección primera, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno, quien a su vez transmitió todo el predio en favor de Antonio Ramírez Guillem, según inscripción número 225, libro I, sección primera de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

241-78-30 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas) en favor de Jesús Martínez Guerrero, según inscripción número 53, libro I, sección primera, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

A fojas 3652 y siguientes, obra la constancia expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, relativa a los antecedentes registrales de predio denominado "El Venado".

El predio "El Venado", con superficie de 757-74-23 hectáreas, fue adquirido por Eva Pohlenz de Ortiz, de la Sociedad Pohlenz y Compañía, según inscripción número 72, libro I, sección primera el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Eva Pohlenz de Ortiz efectuó ventas en favor de 36 personas siendo las siguientes:

Faustino Flores Martínez, Fidencio Dávila Moreno, Miguel Gómez Miranda, Manuel Enltemporal Guzmán, Roselín Díaz Hernández, Jesús Espinosa Sánchez, Jaime Díaz Hernández, Francisco López Estrada, Roberto Pinto Ventura, Javier Flores Martínez, Natalio Hernández Martínez, Saturnino Sánchez López, Humberto Opanigaud Urbina, Lucio Flores López, Alfonso Penagos León, Emiliano Díaz Gómez, Fidencio Cancino Sánchez, Jorge Espinosa Sánchez, Ciro Hernández Martínez, Saraín Gómez Chávez, Alberto Barrientos Chacón, Miguel Velasco Castillejos, Adalberto Espinosa Cruz, Humberto Calzada Moreno, Francisco Pacheco García, Matías Gómez Hernández, Hermelindo Flores Martínez, Alberto López Penagos, Versáinz Ramírez Paniagua, Guillermo Tapia Sánchez, Pedro Trujillo Pérez, José Ramírez García, Belisario Velasco Castillejos, Cristóbal Méndez Chisma, Manuel Lerma Chacash, Carmen Penagos Pérez, todas estas ventas, se encuentran inscritas en las inscripciones de la número 124 a 159, libro I, sección primera el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y corresponden las fracciones de cada uno de los propietarios la mayor de 14-24-65 (catorce hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) y la menor de 11-70-61 (once hectáreas, setenta áreas, sesenta y una centiáreas).

De una valoración adminiculada tanto de la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, como del informe de Alfonso Briseño Hernández, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, así como del informe rendido por Adolfo Gómez Calvo de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, así como de las constancias expedidas por el Delegado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de la Libertad, se llega a la siguiente conclusión:

La Dirección General de Tenencia de la Tierra por conducto de la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 107986 expedido en favor de Eva Pohlenz de Ortiz para

amparar una superficie de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de monte alto del predio denominado "El Venado", con base en el Acuerdo Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como la cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 130518, expedido en favor de Dietrich Pohlenz Schmith para amparar una superficie de 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) del predio denominado "San Juan", en cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por considerar que se violó la fracción IV del artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia se adecuaba a la causal de cancelación establecida por la fracción IV del artículo 418 del mismo ordenamiento legal. El artículo 256 establece: que cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras que hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los siguientes requisitos. Fracción IV que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y confusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios. El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá, a solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes. El artículo 418 establece: Los Certificados de Inafectabilidad Agrícola legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: Fracción IV, en los demás casos que esta ley señala.

En la opinión que emitió la Dirección General de la Tenencia de la Tierra propone la cancelación de los certificados por considerar que los titulares de los certificados de inafectabilidad, al haber efectuado las obras de mejoramiento de la calidad de las tierras de los predios citados, no dieron aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, ni al Registro Agrario Nacional y que por ello violaron la fracción IV del citado artículo 256, lo que provocó que los predios rebasaran los límites fijados para la pequeña propiedad inafectables, a que se refiere el artículo 249 fracción III del citado ordenamiento, actualizándose la causal de afectación contenida en la fracción IV del artículo 418 de la misma ley. Al respecto cabe señalar, que la titular del Certificado de Inafectabilidad expedido en favor del predio "El Venado", en el año de mil novecientos setenta y cinco, efectuó treinta y seis ventas, en favor de igual número de personas con una superficie total de 443-07-59 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) habiendo conservado como de su propiedad 314-56-64 (trescientas catorce hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas); y la titular del certificado de inafectabilidad del predio denominado "San Juan", en el año de mil novecientos ochenta y uno, efectuó tres ventas con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) en favor de Jorge Guillermo Guerrero Rojas, de Kenneth Sydney Schmith Jacobo 171-54-95 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) y de Jesús Martínez Guerrero, el primero 241-78-30 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas) y la propietaria conservó 202-74-73 (doscientas dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y tres centiáreas).

Cabe señalar que el ingeniero Alfonso Briseño Hernández fue el primer comisionado que en su informe de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se ocupó de investigar la explotación a que se destinaban los predios "El Venado" y "San Juan", y es hasta esta fecha cuando se conoce que se dedicaban al cultivo del café, para entonces, ya se habían fraccionado por los titulares de los certificados, en fracciones menores a las permitidas para la pequeña propiedad de 300-00-00 (trescientas hectáreas) destinadas al cultivo del café, establecida en la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y como las ventas se efectuaron sobre predios amparados con Certificados de Inafectabilidad, deben considerarse válidas, en los términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque aun cuando se realizaron, con posterioridad a la solicitud de la acción de nuevo centro de población ejidal, estaban amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola, y supuestamente la causal que la Dirección General de Tenencia de la Tierra propuso para su cancelación por considerar que se había producido un cambio en la calidad de las tierras, sin que se hubiese dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, se estima que no queda suficientemente acreditada puesto que es hasta mil novecientos ochenta y siete, cuando el ingeniero Alfonso Briseño Hernández, informó que se destinaban al cultivo del café, pero para entonces, ya se habían fraccionado y reducido a superficies menores al de la pequeña propiedad inafectable, y así lo hace constar en el informe de referencia; de relevante importancia resulta destacar que las 443-07-59 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) que fueron enajenadas por la titularidad del predio denominado "El Venado", pertenecen a treinta y seis propietarios, que se constituyeron en una sociedad de producción rural de responsabilidad ilimitada, cuya escritura número 1324, otorgada el once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ante el licenciado Guillermo Soyala Molina, Notario Público número 39

en el Estado de Chiapas, la cual obra a fojas 1738, del legajo 13, y a cada uno de los propietarios corresponden superficies muy pequeñas, la mayor de aproximadamente 14-00-00 (catorce hectáreas).

Por todo lo anterior, cabe concluir que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 156 de la Ley Federal de Reforma Agraria ni la procedencia de la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola prevista por la fracción IV del artículo 418 del mismo ordenamiento legal.

Sin bien es cierto que la Comisión Agraria Mixta emitió opinión de tres de julio de mil novecientos noventa y dos, proponiendo como afectables una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, supuestas demasías propiedad de la Nación y que en los mismos términos emitió su opinión el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, también lo es, que las mismas se sustentaron en el informe del ingeniero Filiberto Panti Hass, de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, quien señaló que existían 542-65-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas) de demasías en el predio denominado "Lubeka", así como en el acta de posesión precaria de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Delegado Agrario en el Estado, Subdelegado de Asuntos Agrarios, Subdelegado de Concertación Agraria para Asuntos Indígenas, quienes asentaron haber entregado la posesión precaria que la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado propusieron como afectables, con base en los levantamientos topográficos del ingeniero Gilberto Moo May y Filiberto Panti Hass, pero sin haber levantado las actas de apeo y deslinde en el momento de la entrega precaria, sin que en tales opiniones se tomara en cuenta que el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se levantó nueva acta de posesión precaria, por las mismas autoridades agrarias que suscribieron la anterior acta, entregándose únicamente 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), que se consideran demasías propiedad de la Nación, y se dejó sin efecto el acta de posesión precaria de dos de junio de mil novecientos noventa y dos.

El ingeniero Heliodoro Aguirre Molina en su informe de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, investigó la capacidad agraria del grupo promovente señalando que la asamblea asistieron veintiún solicitantes del total de los promoventes que iniciaron la acción agraria pero que además existen 140 personas que se integraron al grupo original, que llevó a cabo el levantamiento topográfico de la finca denominada "Lubeka", y arrojó una superficie de 274-83-88.9 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, nueve milíáreas) y citó como antecedentes de la propiedad de dicha finca, los mismos de comisionados anteriores, reportando como infraestructura las mismas instalaciones a que hicieron referencia anteriores comisionados, con lo que se demuestra, que el núcleo tiene capacidad agraria, y que el predio "Lubeka", en una superficie menor de la pequeña propiedad establecida por el artículo 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Analizado el informe del licenciado Amador Jiménez González, del mismo únicamente se conoce que se constituyó en el poblado y levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que los grupos representados por Abraham Alfonso Verdugo y Carmelino Luna Girón manifestaron su voluntad de formar un solo grupo y continuar con la tramitación de la solicitud agraria.

QUINTO.- Compareció al procedimiento Bernardo Pohlenz Schmith el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, oponiéndose a la afectación del predio "Lubeka" y aportó copia de la escritura que ampara una superficie de 165-58-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas); nuevamente el seis de julio del mismo año, compareció en compañía de su hermano Ricardo Pohlenz Schmith, impugnando la capacidad de diecisiete de los campesinos solicitantes; también obran en autos, los escritos de ocho de abril del año citado y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, que corresponde a la comparecencia de diecinueve pequeños propietarios oponiéndose a la afectación de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), que adquirieron de Carlos Reynoso Ballesteros; el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, comparecieron Nefalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez V., José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, oponiéndose a la afectación de su predio denominado "Cerro Verde", fundando su petición en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, treinta y cinco pequeños propietarios representados por Luis Gómez Vega, impugnando los trabajos practicados por los ingenieros Esteban Juárez López y Guillermo Hernández Ramírez por no haber presentado su cédula profesional y ofrecieron como pruebas: inspección ocular del predio denominado "San Juan", testimonial de cuando menos tres testigos que se obligaron a presentar, documental pública consistente en todo lo actuado, documental pública consistente en las escrituras y planos de sus propiedades y los certificados de inafectabilidad agrícola. El trece de enero del mismo año, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra comparecieron Dietrich Pohlenz Schmith, Jesús Martínez Guerrero y Kenneth Sidney Schmith, por conducto de su apoderado Luis Gómez Vega, oponiéndose a la afectación del predio denominado "San Juan" y ofrecieron pruebas y alegatos.

Resulta irrelevante ocuparnos de las pruebas y alegatos de todos los propietarios que comparecieron al procedimiento, toda vez que sus predios no están siendo propuestos para su afectación, en virtud de que de las investigaciones llevadas a cabo por los diversos comisionados, no se acreditó ninguna causal de afectación, y aun cuando no se hayan desahogado algunas de las pruebas ofrecidas por los comparecientes no se les depara perjuicio alguno en sus derechos de propiedad.

SEXTO.- Analizado el escrito presentado por Angel Gómez Morales y otros, integrantes del grupo promovente, quienes comparecieron ante el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el que presentaron como prueba para acreditar la posesión material del predio denominado "Lubeka", los trabajos realizados por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, y como alegatos manifestaron que Bernardo Pohlenz Schmith en forma suspicaz fraccionó el predio de veinte partes, razón por la cual el predio resulta afectable; al respecto cabe señalar que con anterioridad fueron analizados los trabajos de dicho comisionado y del mismo no se desprende que el grupo promovente hubiese tenido posesión alguna del predio que se señala, cabe aclarar que en autos obran dos actas de posesión precaria, la primera de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, y la segunda de seis de noviembre del mismo año, en la primera se sentó que se había entregado la posesión al grupo promovente de una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), que manifestaron tener en posesión con una antigüedad aproximada de doce años, pero no se hizo ninguna identificación ni levantamiento topográfico de dicha superficie, y con base en esta posesión la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión el tres de junio de mil novecientos noventa y dos, proponiendo dicha superficie como afectable y en los mismos términos se pronunció el Gobernador del Estado, el veinte de agosto del año citado; y en la segunda acta, se asentó que se dejaba sin efectos la anterior y únicamente se le entregaba al núcleo solicitante una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías del predio denominado "Lubeka", que son las que se proponen como afectables con base en el último informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz, y del dictamen vertido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, se modifica con esto el dictamen emitido el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que se había propuesto como afectables las 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas).

SEPTIMO.- En razón de lo expresado, resulta procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Colonia Teotihuacán del Valle", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas. En cuanto a la localización de la superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) que se conceden, deberán localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore; respecto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el establecimiento y desarrollo del nuevo centro de población, como vías de comunicación, servicio de correo, telégrafo, teléfono, centros de salud, áreas de recreación, red de agua potable, escuelas, asesoría para el desarrollo agropecuario y créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el artículo 334 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de su respectiva competencia, entre otras, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Banco Nacional de Obras, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la queja de amparo número QA933/98, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. No ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que amparan los predios "El Venado" y "San Juan", expedidos en favor de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas), de monte alto.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Se concede al poblado que nos ocupa, una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los límites del predio denominado "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; y afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Gírese oficio a las dependencias, institución financiera, entidades y gobierno estatal, mencionadas en el considerando octavo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencia.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 251/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Estación Bamoa hoy Profesor Arturo Luna Lugo, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 873/97, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso agrario número 251/95, que corresponde a la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Estación Bamoa" hoy "Profesor Arturo Luna Lugo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos del poblado "Estación Bamoa hoy Profesor Arturo Luna Lugo", solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, dotación de tierras, sin señalar predios de probable afectación.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1466, dando los avisos correspondientes. En esa misma fecha, se giraron oficios a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de afectación, notificándoles dicha instauración.

TERCERO.- El Comité Ejecutivo Agrario, quedó inicialmente integrado por Aurelio Mercado Soto, Miguel Angel Vázquez B. y Juan Manuel Villegas, como presidente, secretario y vocal. Posteriormente, el Ejecutivo Local, expidió nombramientos el nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, a Aurelio Mercado Soto, a Miguel Angel Vázquez Berrelleza y a Candelario Beltrán Armenta, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de dicho comité.

CUARTO.- La solicitud de referencia, se publicó en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en el número 122, tomo LV.

QUINTO.- Para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo de población solicitante, la Comisión Agraria Mixta designó a Cesáreo Uriarte Beltrán, quien en su informe de ocho de julio de mil novecientos setenta y uno, manifestó que resultaron 187 (ciento ochenta y siete) capacitados. Posteriormente el citado Órgano Colegiado, ordenó al referido comisionado, realizara una revisión a dicho censo, quien en su informe de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, consigna que el número de capacitados es en realidad de 113 (ciento trece).

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, encomendó al topógrafo Ubaldo Yáñez Acosta, la realización de los trabajos técnicos e informativos correspondientes, quien rindió su informe, el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el cual manifestó que los predios, localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente, se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, con cultivos de tomate, arroz, maíz y frijol; así como los siguientes: 1.- propiedad de Héctor Ramos Rojo, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, 2.- propiedad de Pánfilo Apodaca Beltrán, con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego; 3.- propiedad de Bárbara Ann Bon de Wilson, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego; 4.- propiedad de Teodora Balero Acosta, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; 5.- propiedad de María Díaz Medina, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; 6.- propiedad de Otilio Navarro Macías, con "50-64-08 (cincuenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) de riego"; 7.- propiedad de Julieta Isabel Peña Bátiz, con "100-00-00 (cien hectáreas) de riego"; 8.- propiedad de Bárbara Ann Bon Wilson con "50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego"; 9.- propiedad de Demetrio Varela Acosta, con "100-00-00 (cien hectáreas) de riego"; 10.- propiedad de Esther Alcalde Castellanos viuda de Wilson, con "50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego"; 11.- propiedad de Manuel Hernández, con 14-00-00 (catorce hectáreas) de riego"; 12.- propiedad de Agustín Flores G., con "100-00-00 (cien hectáreas) de riego"; 13.- propiedad de Agustín López, con "47-20-54 (cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de riego" y 14.- propiedad de Agustín López, con "47-20-54 (cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de riego". El comisionado, a su informe adjuntó la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, en la cual se consignan los antecedentes registrales de los predios investigados.

SEPTIMO.- En sesión celebrada el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

El referido dictamen, se sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien lo devolvió, sin haber emitido mandamiento alguno.

OCTAVO.- La Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante oficios de seis y once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, designó a Martín Galeana Medina, para practicar conforme al artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, investigaciones en los predios denominados Maquipo, Tahuilana y San Pablo, quien rindió su informe sin fecha, en el cual señala: "...En lo relativo al régimen legal de propiedad de las fracciones inspeccionadas las Oficinas del Registro Público de la Propiedad de los Municipios de Sinaloa de Leyva y Guasave, Estado de Sinaloa, proporcionaron las certificaciones correspondientes, de las que se desprende que los predios están inscritos dentro de los límites que la Ley marca como pequeña propiedad con anterioridad a la solicitud del poblado que nos ocupa; pues si bien es cierto que en algunos casos reporta inscripciones con fecha posterior a la citada solicitud, al revisar los antecedentes de las operaciones de compraventa, se encontró que dichas fracciones estaban legalmente inscritas desde fecha anterior a la multicitada solicitud de Ejidos, a excepción hecha de la Sra. Esther Alcalde Castellanos de Wilson, que tiene inscrita una superficie de 139-97-93 Has., de las que tiene inscritas en las Oficinas de Catastro 120-088-74 Has. de riego por gravedad. Las Inspecciones Oculares a los predios señalados como posibles fraccionamientos simulados, fueron realizadas levantándose para constancia, el Acta de fecha 9 de Enero de 1975, habiendo tenido lugar en los predios 'MAQUIPO', ubicado en el Municipio de Sinaloa, de Leyva y 'SAN PABLO', 'TAHUILANA' y 'BAMOJA', del Municipio de Guasave, en las que participaron representantes del núcleo solicitante y los propietarios o sus representantes.- En la generalidad de los casos, los linderos perimetrales, se encuentran definidos con cercos de alambre y canales de riego, lo que permitió identificar en forma individual cada una de las fracciones en estudio, identificando plenamente, las colindancias de cada una de ellas.- En lo relativo a la calidad de tierras de las fracciones inspeccionadas, recorridas que fueron en inspección, se encontró que están constituidas, por tierras de riego por gravedad.- La explotación a la que se dedican es la Agrícola, haciéndola sus propietarios en forma directa utilizando para el desarrollo de sus trabajos maquinaria de su propiedad o bien contratándola por maquila.- La Administración y el financiamiento de fondos para el manejo de sus predios, las realizan sus propietarios mediante

operaciones de crédito de avío y refaccionario con diversas instituciones de la región, las operaciones de compraventa de productos agrícolas las hacen en general a través de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente.- **CONSIDERACIONES LEGALES.-** De las actuaciones practicadas y de la documentación proporcionada por las diversas Oficinas Públicas, así como la proporcionada por las personas investigadas a fin de acreditar su propiedad, se concluye que en la especie no es posible configurar los supuestos de simulación de fraccionamientos, toda vez que el régimen de propiedad de los diversos predios investigados está legalmente inscrito, los linderos de las diversas fracciones investigadas, se identificaron plenamente por sus acotamientos con cercas de alambre o canales de riego y por la calidad de tierras no rebasan los límites establecidos en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que no se tienen elementos que finquen la acumulación de beneficios de varias fracciones en favor de una sola persona...". Al citado informe, adjuntó acta de inspección ocular de nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Manuel Murguía Arellano, para realizar una revisión a los trabajos censales elaborados con motivo de la dotación de tierras que se resuelve, quien el quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco, rindió su informe, en el cual manifestó que de la revisión practicada, encontró que únicamente 93 (noventa y tres) campesinos de los solicitantes, tienen capacidad agraria.

DECIMO.- Por escrito de catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, Aurelio Mercado Soto, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, manifestó al Subsecretario General de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, que una serie de propietarios investigados, son prestanombres de la compañía Bon Bustamante, en tanto que otros, que aparecen como propietarios de diversos predios, corresponden en realidad a Marco Antonio Espinosa Pablos, por lo que solicitan se realicen trabajos de investigación conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención a dicha petición, la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, designó al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, para realizar dichos trabajos, quien rindió su informe sin fecha, en el que manifiesta que: "...Con las interpelaciones notariales realizadas ante la Fe del Notario Público Lic. José de Jesús Montiel, se comprobó que los diversos lotes que constituyen los predios 'MAQUIPO' y 'SAN PABLO', ubicado en los Mpios. De Guasave y Sinaloa de Leyva, se dedican en su totalidad a la explotación agrícola, pero sin que lo hagan en lo individual los propietarios; por la declaración de los trabajadores Pedro Zavala Pérez, Miguel González Tapia, Carlos Mockey Félix, Jaime Perea Aguilar, Candelario Beltrán Armenta, Anselmo Serrano Romero, Ismael Sepúlveda López y José Félix Castro, se demostró fehacientemente que es la C. Esther Alcalde Vda. de Wilson, la que concentra los productos y acumula los beneficios provenientes de la explotación de los lotes 'MAQUIPO' y 'SAN PABLO'; con estos elementos, se adecua la hipótesis normativa a que se refiere el Art. 210, Frac. III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria...". Al referido informe, adjuntó el acta número 3921, de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, protocolizada por el Notario Público, licenciado José de Jesús Montiel, con residencia y ejercicio en Guasave, Sinaloa la cual contiene las declaraciones de Pedro Zavala Pérez, Miguel González Tapia, Carlos Mockay Félix, Jaime Perea Aguilar, Candelario Beltrán Armenta, Anselmo Serrano Romero, Ismael Sepúlveda López y José Félix Castro, quienes fueron presentados ante el referido Notario, por el comisionado, Rogelio Hernández Carrillo, y coincidieron en manifestar que los lotes de terreno que aparecen en el plano de localización a nombre de distintas personas, son en realidad propiedad de Esther Alcalde viuda de Wilson.

Como resultado de los anteriores trabajos, por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, de diez de julio de mil novecientos setenta y seis, se instauró de oficio el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, respecto de los predios Corerepe, Tahuilana, San Pablo y Bamoa, del Municipio de Guasave, Sinaloa, adecuándose a los supuestos a que se refieren los incisos a y b), de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El referido acuerdo, se publicó en "El Estado de Sinaloa", Órgano Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el catorce de julio de mil novecientos setenta y seis, número 84, tomo LXVII.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Investigación Agraria, tomando como base los trabajos realizados por la Comisión Nacional de Fraccionamientos Simulados, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, formuló dictamen respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, instaurados por actos de simulación antes referido, estableciendo en su resolutivo primero, que no ha lugar a continuar el procedimiento de fraccionamientos simulados, en virtud de que las tierras señaladas como probablemente afectables se encuentran comprendidas dentro del Decreto Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce y veinticuatro de noviembre del mismo año, mediante el cual se expropiaron 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) para la constitución del Distrito de Riego del Río Sinaloa. Al respecto, la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos, a través de la Subsecretaría

de Infraestructura Hidráulica, mediante oficio 7526, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, informó al Cuerpo Consultivo Agrario, que: "...en los Distritos de Riego del Río Sinaloa, del Río San Lorenzo, de la presa Licenciado Eustaquio Buelna, y la margen derecha del río Sinaloa, no se han llevado a cabo las compensaciones a los afectados con los decretos expropiatorios que los crearon, por lo que de conformidad con los estudios de tenencia de la tierra que se tienen en esas áreas, no existen ni habrá tierra que se pueda poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias de poblado alguno..."

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó dictamen, respecto de la dotación de que se trata, proponiendo negarla, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

DUODECIMO.- La Dirección General de Procedimientos, Quejas e Investigaciones Agrarias, encomendó al ingeniero Antonio Soto Manzanares, practicara una investigación en los terrenos señalados como probablemente afectables por los solicitantes, quien en su informe de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, manifiesta que: "...haciendo el recorrido perimetral por una superficie aproximada a las 2,500-00-00 hectáreas, ubicadas en los predios 'MAQUIPO' del Municipio Sinaloa de Leyva, 'TAHUILANA' y 'SAN PABLO' del Municipio de Guasave. Dichos terrenos son propiedad de la señora ESTHER WILSON BON BUSTAMANTE, los cuales se encuentran fraccionados en lotes de 100-00-00 hectáreas..."

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó acuerdo mediante el cual se giran órdenes a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que inicie el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, toda vez que los beneficios de la explotación de diversos predios, se concentran en favor de Benjamín Bon Bustamante y Oscar Espinosa Sánchez.

En atención a lo anterior, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la citada dependencia del Ejecutivo Federal, por acuerdo de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, instauró el procedimiento referido, publicándose el acuerdo correspondiente, en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y en el Estado de Sinaloa, órgano oficial del gobierno de esa entidad federativa, el diecinueve de febrero del mismo año, número 22, tomo LXXX.

La Dirección General de Procuración Social Agraria, giró oficios de notificación a los propietarios involucrados en dicho procedimiento, los cuales les fueron entregados personalmente a unos los días nueve, once y diecisiete de marzo; y a otros el veintiuno y el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareciendo a dicho procedimiento para presentar pruebas y formular alegatos, Julieta Isabel Peña Bátiz, Bárbara Ann Bon Wilson, José Guillermo López Bon, María Laura Peña Farber de Ulse, Carmen Rebeca López Bon, María Concepción Armida López Bon, Ana Cecilia González Villegas, Baltazar González Espinosa, Santiago González Villegas, Práxedes González Espinosa, Manuel Urías Meza, Eduwiges Armenta Castro, Juana Romero Sánchez, Vicente Jiménez Díaz, Dora Castro Martínez, Inés Pérez Montoya, Alfonso Alvarez Soto, Vicente Soto Montiel, David Apodaca Beltrán, Pánfilo Apodaca Beltrán, María Dolores Alcalde viuda de Cázares, María Camacho viuda de Alcalde, José Luis Flores Quezada, Víctor Manuel Sandoval Noriega, José Santiago Ramírez, Agustín Flores Quezada, Juan José Yamamotho Romero, Jesús Takeda Takeda, Oscar Espinosa Sánchez, Gloria Margarita Barraza García, Víctor Manuel Espinosa Sánchez, Guadalupe Alcalde de Wilson, Héctor Ramos Rojo, María del Refugio Peña Bátiz; Bárbara Wilson, de Bon Bustamante, Benjamín Bon Bustamante, María Díaz Medina, Fernando M. Félix y Juan Verduzco Acosta.

Las pruebas ofrecidas por los anteriores propietarios, fueron valoradas por el dictaminador de la Dirección General de Procuración Social Agraria, licenciado J. Patricio Hernández Camacho, quien formuló proyecto de dictamen de siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual, propone al Director de Investigación Agraria, declarar la nulidad del fraccionamiento, constituido con las fracciones de los predios San Pablo y Tahuilana, propiedad de Julieta Isabel Peña Bátiz, Bárbara Ann Bon Wilson, Fernando M. Félix, Dolores Alcalde y Eufemia Verdugo, José Cázares, Bárbara Wilson de Bon Bustamante, Héctor Ramos Rojo, Ramón Rodríguez Hoyos, Otilio Navarro Macías, María Díaz Medina, Agustín Flores Quezada y Pánfilo Apodaca, con superficie total de 1,008-00-00 (mil ocho hectáreas) de riego; así como declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por fracciones del predio Maquipo, propiedad de Esther Alcalde viuda de Wilson, Roberto Barraza, María del Refugio Peña Bátiz, David Apodaca, Pánfilo Apodaca, Juan Verduzco Acosta y Bárbara Ann Wilson, con superficie total de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de riego, así como la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios de María Guadalupe Sánchez y Oscar Espinosa Sánchez, con 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de riego, ello en razón de que vienen siendo explotados como una sola unidad, y "no presentan vestigios de explotación individual".

Respecto del referido proyecto, cabe señalar que únicamente fue firmado por el dictaminador antes citado y no por la Dirección de Investigación Agraria ni por la Dirección General de Procuración Social Agraria, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria; asimismo, cabe señalar que en dicho proyecto, se indica que toda vez que algunos predios cuentan con certificados de inafectabilidad, deberá solicitarse su cancelación.

DECIMOCUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó el acuerdo, mediante el cual se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que inicie el procedimiento tendente a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números: 72337, a nombre de Francisco Arrieta Herrera, para el predio Tahuilana; 72338 a nombre de Arturo Herrera Carreón, para una fracción el predio Tahuilana; 163185, a nombre de Pablo Cárdenas, para el predio Puerta Colorada y el 163187, a nombre de Agustín Flores Quezada, para amparar el predio San Pablo.

La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el procedimiento de cancelación de certificados antes referidos, notificando del mismo a Bárbara Wilson de Bon Bustamante, a María del Refugio Peña Bátiz; a Héctor Ramos Rojo y a Bárbara Ann Bon Bustamante, habiendo comparecido ante esa dirección, los referidos propietarios por escritos de veintiséis de junio y seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, así como Agustín Flores Quezada, el veintiséis de junio del referido año, presentando pruebas y formulando sus alegatos; una vez valoradas éstas, la referida dirección formuló su dictamen el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el cual establece que no procede dejar sin efectos jurídicos, los Acuerdos Presidenciales de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que sirvieron de base para la expedición de los certificados de inafectabilidad agrícola números 72337, 72338, 163185 y 163187, al no darse los supuestos a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resultan contradictorios los trabajos realizados por la Comisión Nacional de Fraccionamientos Simulados, y por otra parte, por la disposición de la Secretaría Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el sentido de que: "...los predios sujetos a estudio no puede ser considerados para satisfacer necesidades agrarias en ningún núcleo de población, dado que así se le hizo saber al titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según oficio 002160 de fecha 21 de septiembre de 1979, en el que se le ordena la suspensión de procedimientos agrarios en los que se incluyan entre otros a los que son objeto de estudio, esto en virtud de que los predios se encuentran comprendidos dentro del Decreto Presidencial de fecha 23 de octubre de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 y 24 de noviembre del mismo año, mediante el cual se expropió una superficie de 75,000-00-00 Has., por causa de utilidad pública, para formar el Distrito de Riego del Río Sinaloa, así como para que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cumpliera con lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Aguas, referente a la construcción de obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios para el Distrito de riego...".

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, Francisco José Andrade T., apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio, de Benjamín Bon Bustamante, lo cual acreditó con la copia certificada que adjuntó del primer testimonio de la escritura pública número 2320, del volumen VII, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe pública del licenciado David Beltrán Bastidas, Notario número 94, con ejercicio y residencia en Guasave, Sinaloa, manifiesta al Secretario de Reforma Agraria, que su poderdante, adquirió mediante escritura privada de cesión de derechos, ratificada ante el Notario Público antes referido, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de Enrique Terminel Rojo y Elsa Anabell Castell Ruiz de Terminel, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio El Amole, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, bajo el número 184 del libro 96, sección I, correspondiente al año de mil novecientos setenta y ocho, predio que por este conducto, pone a disposición de la citada Secretaría, para satisfacer necesidades agrarias del poblado Estación Bamoa. El referido escrito fue ratificado en todos y cada uno de sus términos ante el Notario Público número 94, con residencia y ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, el nueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

DECIMOSEXTO.- Por escrito de veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, Concepción García Armenta, Carlos Mockay y Miguel Angel Tarim Parra, quienes dijeron ser presidente, secretario y tesorero (sic) del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estación Bamoa", manifestaron al Consejero Agrario sobre fraccionamientos simulados, que por acuerdo de asamblea, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, determinaron modificar la denominación de su poblado, por el de profesor Arturo Luna Lugo, además de que se tomen en consideración un grupo de 59 (cincuenta y nueve) campesinos, indicando ser los que están luchando activamente por la resolución de su solicitud.

DECIMOSEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de primero de abril de mil novecientos noventa y dos, aprobó un dictamen relativo a la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, para sustanciar el expediente formado con motivo de la dotación de tierras solicitada por el poblado Estación Bamoa, en el siguiente sentido:

"...PRIMERO.- Por no configurarse la hipótesis previstas en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento constituido por diversas fracciones de los predios SAN PABLO, TLAHUILANA y MAQUIPO, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de los enjuiciados JULIETA ISABEL PEÑA BATIZ, BARBARA BON WILSON, FERNANDO M. FELIX, DOLORES ALCALDE, EUGENIA VERDUZCO, JOSE CAZARES, BARBARA WILSON DE BON BUSTAMANTE, HECTOR RAMOS ROJO, RAMON RODRIGUEZ HOYOS, OTILIO NAVARRO MACIAS, MARIA DIAZ MEDINA, AGUSTIN FLORES QUEZADA, PANFILO APODACA, ESTHER ALCALDE VDA. DE WILSON, ROBERTO BARRAZA, MARIA DEL REFUGIO PEÑA BATIZ, DAVID APODACA, JUAN VERDUZCO ACOSTA, OSCAR ESPINOZA SANCHEZ y MARIA GUADALUPE SANCHEZ.- SEGUNDO.- Por la razón señalada en el resolutivo precedente, tampoco ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales ni cancelar los certificados de inafectabilidad siguientes: a).- Acuerdo Presidencial de 25 de abril de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícolas números 72337, a favor del C. FRANCISCO ARRITEA HERRERA, que ampara una fracción del predio 'TAHUILANA', con superficie de 76-58-54 Has., actualmente propiedad de BARBARA WILSON DE BON BUSTAMANTE.- b).- Acuerdo Presidencial de 25 de abril de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 72338, a nombre de ARTURO HERRERA CARREON, que ampara una fracción del predio 'TAHUILANA', con superficie de 100-00-00 Has., actualmente propiedad de HECTOR RAMOS ROJO.- c).- Acuerdo Presidencial de 24 de julio de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163185 a nombre de PABLO CARDENAS, que ampara una superficie de 51-81-38 Has. Del predio PUERTA COLORADA, propiedad actualmente de MARIA DEL REFUGIO PEÑA BATIZ.- d).- Acuerdo Presidencial de 24 de julio de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163187, a nombre de AGUSTIN FLORES QUEZADA, que ampara una fracción del predio SAN PABLO, con superficie de 50-00-00 Has., propiedad actualmente de BARBARA ANN BON WILSON.- TERCERO.- Comuníquese el Resolutivo Primero a la Dirección General de Procuración Social Agraria, para que tenga por concluido el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados y el Resolutivo Segundo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para igual fin, en cuanto al procedimiento de nulidad agrícola, ambos instaurados incidentemente dentro del expediente de dotación de tierras del poblado ESTACION BAMOA II, antes ESTACION BAMOA, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en contra de los predios y personas mencionadas en los Puntos Resolutivos anteriores.- Asimismo, se deberá de notificar por conducto del Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, el sentido del presente dictamen al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, a los propietarios que fueron señalados como presuntamente afectables y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, este último para que en caso de existir, cancele las anotaciones marginales respectivas..."

DECIMOCTAVO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su Oficialía Mayor y su Director General de Asuntos Jurídicos, el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, celebró convenio de compraventa, con Enrique Terminel Rojo y su cónyuge Elsa Anabell Castell Ruiz de Terminel, respecto de su predio denominado El Amole, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, ubicado en el Municipio de Guasave, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del citado Municipio bajo el número 184, del libro 96, sección I, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y ocho.

DECIMONOVENO.- La Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, designó al ingeniero Manuel de Jesús Acosta Sandoval, para dar posesión precaria al poblado promovente tanto de la superficie puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria como de la que ésta adquirió por compra, habiendo el comisionado, levantado acta de entrega precaria el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la cual se asienta que se hizo entrega al grupo solicitante por conducto del Comité Particular Ejecutivo, de 100-00-00 (cien hectáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) corresponden a las que puso a disposición de la Federación de Benjamín Bon Bustamante, por conducto de su apoderado legal Francisco José Andrade T, y las otras 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que la citada Secretaría de Estado, adquirió por compra a Enrique Terminel Rojo y Elsa Anabell Castell de Terminel, correspondientes al predio "El Amole".

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, aprobó nuevo dictamen, mediante el cual deja sin efectos jurídicos al de once de febrero de mil

novecientos ochenta y uno, y propone dotar de tierras al poblado Profesor Arturo Luna Lugo, antes Estación Bamoa, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de la Federación.

VIGESIMO PRIMERO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, designó a Jaime Leyg Domínguez, para que practicara una investigación a los campesinos capacitados que resultaron de la diligencia censal, quien rindió su informe el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, al cual adjuntó el acta de inspección, de veintiséis de octubre del citado año, en la cual se asienta que 38 (treinta y ocho) de los censados, 'continúan reconocidos como ejidatarios en el terreno dotado, 7 (siete) fallecieron y 48 (cuarenta y ocho) se dedican a diversas ocupaciones y algunos no radican en el poblado', agregando el comisionado que el grupo solicitante aceptó a 19 (diecinueve) más por lo que sumados a los 38 (treinta y ocho) que permanecen en el poblado, resultan 57 (cincuenta y siete) capacitados.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, aprobó nuevo dictamen, mediante el cual deja sin efectos jurídicos los emitidos el once de febrero de mil novecientos noventa y tres, y propone dotar de tierras al poblado de que se trata, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de la Federación. Es de hacerse notar, que el citado órgano colegiado resuelve la acción con la denominación de "Profesor Arturo Luna Lugo" antes "Estación Bamoa".

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, mismo que fue registrado con el número 251/95, se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior en sentencia de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió en el juicio agrario número 251/95, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Estación Bamoa" hoy "Profesor Arturo Luna Lugo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Estación Bamoa" hoy Profesor Arturo Luna Lugo, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- No hay lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de los predios 'Maquipo', 'Tahuilana' y 'San Pablo', ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 72337, a nombre de Francisco Arrieta Herrera, del predio 'Tahuilana'; 72338, a favor de Arturo Herrera Carreón, para una fracción del predio 'Tahuilana'; y 163185, expedido a nombre de Pablo Cárdenas para el predio 'Puerta Colorada'; y 163187, expedido a Agustín Flores Quezada, para el predio 'San Pablo'.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 100-00-00 hectáreas de riego, que se tomarán del predio 'El Amole', ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de noventa y tres (93) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se concede accesión de aguas, al poblado de referencia con el volumen necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio 'El Amole', propiedad de la Federación, que se otorga en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales".

VIGESIMO QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, Rigoberto Armenta Cárdenas, Miguel Angel Castro Aguilar y Manuel Meledrez Armenta, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Estación Bamoa" hoy "Profesor Arturo Luna Lugo", demandaron juicio de garantías, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 873/97, autoridad que por resolución de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que este órgano jurisdiccional, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, sin dejar de observar lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria y 304 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución, son del tenor siguiente en su parte medular:

"De lo anteriormente relacionado y transcrito, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que la responsable no cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación al analizar los elementos de prueba que tomó como base en su determinación de que en la especie no procedía declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de los predios 'MAQUIPO', 'TAHUILANA' y 'SAN PABLO', ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por estimar que no se comprobaron los extremos que prevé el artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que tampoco procedía la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, que se precisan en el resolutivo segundo de la sentencia reclamada, con lo cual inobservó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; y, asimismo, omitió tomar en cuenta el contenido del numeral 186, de este propio ordenamiento violando, en consecuencia, en perjuicio de la parte quejosa, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Los citados preceptos de la Ley Agraria, disponen:

'Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. - - Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación y perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. - - En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad'.

'Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones'.

De los preceptos transcritos se desprende claramente, por lo que hace al primero de ellos, que: en el procedimiento agrario son admisibles toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a derecho; que el Tribunal Agrario está facultado para proveer, en cualquier tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que resulte conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo que implica, en sí, la facultad de allegarse pruebas para lograr la finalidad señalada, oyendo a las partes y procurando siempre su igualdad; en cuanto al segundo precepto transcrito, que dicho Tribunal tiene la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones al realizar la valoración de las pruebas.

Precisando lo anterior debe decirse, por una parte, que respecto de lo resuelto en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la responsable señala literalmente lo siguiente: 'CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos, complementarios y plano que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos de los poblados Tamazula, Cubilete, Miguel Hidalgo, Buenavista, El Crucero, Maximiliano R. López, Tamazula II, Campo Mascareño, El Realito, Las Culebras, El Progreso, San Narciso, Maximiliano R. López, Tamazula II, Campo Mascareño, El Realito, Las Culebras, El Progreso, San Narciso, Maximiliano R. López (sic), El Sacrificio, Tierra y Libertad, Las Cañadas, Palos Verdes, Alamito y Caimero, Las Flores, Miguel Hidalgo (sic), El Tortugo y Estación Bamoa, así como 136 (ciento treinta y seis) predios de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 4-00-00 (cuatro hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal y riego, dedicados por sus propietarios a la siembra de hortalizas, por lo que, tomando en consideración su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, con excepción del señalado en el considerando sexto de esta sentencia, toda vez que reúnen los requisitos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

Sin embargo, como puede advertirse de la transcripción anterior, en relación con los predios que se mencionan en dicho considerando respecto de los cuales se determinó que no resultaban afectables para ser dados en dotación, la responsable no precisa cuáles son las pruebas concretas que tomó en cuenta en su consideración, ya que únicamente menciona que: 'Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos, complementarios y plano que obra en autos'; en esa virtud, la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

De igual forma, la incorrecta fundamentación y motivación del acto reclamado deriva del supuesto análisis, realizado por la responsable en el considerando quinto de su resolución, en el que sostuvo: 'QUINTO.- Como se consigna en los resultandos octavo y décimo de esta sentencia la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, para practicar trabajos respecto de los predios Maquipo, Tahuilana y San Pablo, y comprobar si se encontraban dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, designó al ingeniero Martín Galeana Medina, quien rindió su informe sin fecha, al cual adjuntó acta de inspección ocular de nueve de

enero de mil novecientos setenta y cinco, y a licenciado Rogelio Hernández Carrillo, quien igualmente rindió su informe sin fecha, en los cuales consignan que los beneficios del aprovechamiento de los predios propiedad de Julieta Isabel Peña Bátiz, Bárbara Ann Bon Wilson, Fernando M. Félix, Dolores Alcalde y Eufemia Verdugo, José Cázares, Bárbara Wilson de Bon Bustamante, Héctor Ramos Rojo, Ramón Rodríguez Hoyos, Otilio Navarro Macías, María Díaz Medina, Agustín (sic) Quezada y Pánfilo Apodaca, con superficie total de 1,008-00-00 (mil ocho hectáreas) de riego; de Esther Alcalde viuda de Wilson, Roberto Barraza, María del Refugio Peña Bátiz, David Apodaca, Pánfilo Apodaca, Juan Verduzco Acosta y Bárbara Ann Wilson, con superficie total de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de riego, de María Guadalupe Sánchez y Oscar Espinosa Sánchez, con 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de riego, los concentra Benjamín Bon Bustamante, toda vez que 'no presentan vestigios de explotación individual'. En esa virtud, se instauró por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, de diez de julio de mil novecientos setenta y seis, el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación respecto de los referidos predios, y sugeridos los trámites que para el efecto establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Investigación Agraria, emitió su dictamen, estableciendo que no ha lugar a continuar el procedimiento referido, por encontrarse las tierras sujetas a juicio, dentro del Decreto Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días catorce y veinticuatro de noviembre del mismo año, mediante el cual se expropiaron 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) para la constitución del Distrito del Riego río Sinaloa. - - - Con independencia de las razones por las cuales estimó la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Dirección General de Procedimientos Agrarios, suspender el procedimiento referido, se hace necesario señalar que los trabajos realizados por el ingeniero Martín Galeana Medina y el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, así como sus informes, los cuales motivaron su instauración, así como la del procedimiento tendente a cancelar los certificados de inafectabilidad números 72337, 72338, 163185 y 163187, carecen de validez jurídica, toda vez que como ya se indicó, dichos profesionistas pertenecían a la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, constituyendo dicha comisión una autoridad inexistente, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente, publicada en la página 15, del volumen 169-174, séptimo época, del Semanario Judicial de la Federación, 'AGRARIO, COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS, AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE.- Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados constituye una autoridad inexistente' y en esas circunstancias, es evidente que todas las actuaciones derivadas de las referidas investigaciones, son nulas de pleno derecho, por lo que dicha circunstancia, vuelve irrelevante y ocioso el valorar las pruebas ofrecidas por los propietarios, para demostrar la improcedencia del fraccionamiento simulado antes señalado.- - - Además de lo anterior, y suponiendo sin conceder, que los trabajos antes relacionados hayan sido ordenados y practicados por autoridad competente, no contienen los elementos de juicio suficientes para establecer la existencia de un fraccionamiento simulado en los artículos 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, para establecer la existencia del fraccionamiento simulado, conforme al numeral antes señalado, adjuntó a su informe la interpretación notarial de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, a Pedro Aguilar, Candelario Beltrán Armenta, Anselmo Serrano Romero, Ismael Sepúlveda López y José Félix Castro, quienes coincidieron en manifestar que los lotes de terreno que aparecen en el plano de localización a nombre de distintas personas, son en realidad propiedad de Esther Alcalde viuda de Wilson, la cual carece de eficacia jurídica para demostrar la existencia de dicho fraccionamiento, pues dicho acto, se encuentra fuera de sus funciones, invadiendo terrenos reservados a la autoridad judicial, criterio que sostienen igualmente los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo IX, Abril, páginas 665, que a la letra dice: 'TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.- El documento público en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante el notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las prestaciones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (cita precedentes). - - - Por lo que se refiere al segundo procedimiento de nulidad de fraccionamientos

simulados, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se instauró en base a los trabajos realizados por los profesionistas referidos, así como por los realizados por el ingeniero Antonio Soto Manzanares, quien en su informe de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, manifestó que el aprovechamiento de la explotación de las fracciones derivadas de los predios Maquipo, Tahuilana y San Pablo, se concentra en favor de Benjamín Bon Bustamante y Oscar Espinosa Sánchez, pero sin aportar los elementos de juicio para acreditar su dicho. --- En efecto, el referido profesionista en su informe, únicamente manifestó que '...haciendo el recorrido perimetral por una superficie aproximada a las 2,500-00-00 hectáreas, ubicadas en los predios MAQUIPO del Municipio de Sinaloa de Leyva, TAHUILANA y SAN PABLO del Municipio de Guasave. Dichos terrenos son propiedad de la señora ESTHER WILSON BON BUSTAMANTE, los cuales se encuentren fraccionado en lotes de 100-00-00 hectáreas...', por lo que resultan aplicables al caso los razonamientos antes formulados en relación a la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, en cuanto que se tomaron como base para su instauración, los trabajos realizados por esa extinta Comisión y por cuanto hace al informe rendido por el ingeniero Antonio Soto Manzanares, es evidente que no contienen los elementos técnicos y jurídicos necesarios para establecer la presencia de un fraccionamiento simulado en la modalidad contemplada en la fracción III, inciso b), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues es imposible que con una sola inspección ocular como la realizada por el comisionado, se haya comprobado que Benjamín Bustamante y Oscar Espinosa Sánchez, acumularon en su favor los beneficios de la explotación de las fracciones derivadas de los predios antes señalados, ya que para demostrar tales extremos, es obvio que una inspección ocular no resulta idónea para ello, por muy acuciosa y detallada que se realice ésta, resultando en el caso que tal aseveración constituye una mera apreciación subjetiva del comisionado, la cual no tienen la fuerza jurídica para establecer la acumulación de provechos en favor de las referidas personas, pues para probar esos extremos, es necesario que el comisionado haya practicado una inspección de manera individual a todos y cada uno de los predios involucrados en el procedimiento en comento, verificando quién realiza los trabajos relativos a la preparación, siembra y cosecha, así como la comercialización de los productos obtenidos, el tipo de instalaciones localizadas en cada uno, la maquinaria y propietarios de la misma, entre otros elementos, asimismo, debió razonar por qué estableció que existía acumulación de beneficios del aprovechamiento de varios predios en favor de una persona y al omitir dichos elementos, es evidente que el informe en comento, al carecer de sustento jurídico, no puede servir de base para establecer el aprovechamiento referido, en favor de una sola persona, y como consecuencia de ello, resulta ocioso igualmente entrar al análisis y valoración de las pruebas que los propietarios durante el procedimiento incidental aportaron para desvirtuar lo aseverado por el comisionado de referencia, concluyendo que no ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento simulado. - - - Por último, en relación al referido procedimiento, cabe señalar que con motivo de la propuesta de la Dirección General de Procuración Social Agraria, de declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones de los predios de San Pablo, Tahuilana y Maquipo, por existir concentración de provechos provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de Benjamín Bon Bustamante, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo mediante el cual se giraron instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para iniciar el procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números: 72337, expedido a nombre de Francisco Arrieta Herrera, para el predio Tahuilana; 72338 expedido a favor de Arturo Herrera Carreón, para una fracción del predio Tahuilana; 163185, expedido a nombre de Pablo Cárdenas, para el predio Puerta Colorada y el 163187, expedido a favor de Agustín Flores Quezada, para amparar el predio San Pablo, procedimiento en el cual, la referida dirección el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, formuló su dictamen, en el cual se establece que no procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que sirvieron de base para la expedición de los certificados antes señalados ni la cancelación de los mismos, en virtud de que los trabajos realizados por la Comisión Nacional de Fraccionamientos Simulados, resultan contradictorios, y en razón de la disposición emitida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el sentido de que los predios comprendidos dentro del Distrito de Riego del Río Sinaloa, no pueden ser considerados para satisfacer necesidades agrarias de ningún núcleo de población. --- Como se observa, el origen de la instauración del procedimiento cancelatorio, lo son igualmente los trabajos ordenados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, circunstancia que al igual que los anteriores procedimientos, lo invalidan, por ser dichas investigaciones nulas de pleno derecho, resultando igualmente irrelevante y ocioso valorar las pruebas ofrecidas por los propietarios involucrados durante el citado procedimiento, para demostrar la improcedencia de la instauración del procedimiento en comento; y en esa virtud, este Tribunal Superior, considera que no procede declarar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola'.

Lo anterior es así, toda vez que por un lado la responsable sostuvo, primordialmente, que al ser inexistente la 'Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados', encargada 'para practicar trabajos respecto de los predios Maquipo, Tahuilana y San Pablo, y comprobar si se

encontraban dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria ... los trabajos realizados por el ingeniero Martín Galeana Medina y el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, así como sus informes' conforme a los cuales se instauró dicho procedimiento, así como el tendiente a cancelar 'los certificados de inafectabilidad números 72337, 72338, 163185 y 163187', carecían de validez jurídica, toda vez que tales profesionistas pertenecían a una autoridad inexistente, como es 'la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados' por lo que 'todas las actuaciones derivadas de las referidas investigaciones, son nulas de pleno derecho, por lo que dicha circunstancia vuelve irrelevante y ocioso el valorar las pruebas ofrecidas por los propietarios, para demostrar la improcedencia del fraccionamiento simulado antes señalado' y, por otro, analice algunos de los elementos contenidos en los referidos elementos de prueba, tales como que: aun 'suponiendo sin conceder, que los trabajos antes relacionados hayan sido ordenados y practicados por autoridad competente, no contienen los elementos de juicio suficientes para establecer la existencia de un fraccionamiento simulado en los términos señalados en la fracción III inciso b), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria dado que el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, para establecer la existencia del fraccionamiento simulado, conforme al numeral antes señalado, adjuntó a su informe la interpelación notarial de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, a Pedro Aguilar, Candelario Beltrán Armenta, Anselmo Serrano Romero, Ismael Sepúlveda López y José Félix Castro, quienes coincidieron en manifestar que los lotes de terreno que aparecen en el plano de localización a nombre de distintas personas, son en realidad propiedad de Esther Alcalde viuda de Wilson', considere que esos elementos de prueba carecen de eficacia jurídica para demostrar la existencia de dicho fraccionamiento' al provenir de una autoridad inexistente.

Lo expuesto evidencia, por una parte, una indebida fundamentación y fundamentación (sic) en cuanto a la solución que dio respecto de los puntos de controversia que analizó el Tribunal Superior Agrario, dado que por un lado sostuvo que en la especie no procedía la declaración de nulidad de fraccionamientos simulados, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad, antes referidos, porque los trabajos e investigaciones los realizaron personas autorizadas por una autoridad inexistente y que, por tanto, eran nulas de pleno todas sus actuaciones; y por otra, no obstante lo anterior, se ocupó, por que se pronunció, de algunos de los elementos que conformaron parte de las actuaciones que consideró 'nulas de pleno'.

En efecto, lo cierto es que, aun cuando actualmente dentro de nuestro derecho, no se dan las nulidades de pleno de derecho, sobre todo en el caso sujeto a consideración ante el Tribunal Superior Agrario, por tratarse simplemente de un caso de legalidad, lo cierto es que, dada la naturaleza de las acciones agrarias, como la intentada por la parte ahora quejosa, en las que se ve involucrado un núcleo de población que solicita una dotación de tierras, la autoridad responsable estaba obligada a allegarse los medios de pruebas necesarios para resolver, a verdad sabida, las cuestiones que se le plantearon, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, máxime que si en el caso advirtió que los trabajos realizados en relación con la pretendida nulidad de fraccionamientos, previstas en la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, provenían de una autoridad inexistente, razón por la cual la responsable debió proveer lo necesario, respecto de los medios idóneos probatorios, ordenando lo conducente para que los trabajos correspondientes fuesen realizados, en todo caso, por una autoridad legalmente existente y facultada para ello y no fundar su negativa respecto de lo que se planteó en una consideración evidentemente fuera del contexto legal y contradictoria pues, por una parte, se fundó en la inexistencia de la autoridad que ordenó los trabajos e investigaciones en relación con las pretensiones de la ahora quejosa y, por otra tomó en consideración cuestiones relacionadas con elementos de prueba que fundamentalmente consideró ocioso tomar en cuenta al provenir de una autoridad inexistente.

Lo anterior se traduce en una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria y, por ende, en una transgresión, en perjuicio de la parte quejosa, de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

Finalmente debe decirse que, en relación con lo sostenido por la responsable en el considerando tercero de la sentencia reclamada, y dado que en los trabajos censales realizados existen discrepancias en cuanto al número de ejidatarios legitimados para recibir en dotación las tierras de que se trata; el Tribunal responsable debió igualmente proveer lo necesario a fin de que se dilucide tal cuestión para estar en condiciones de conocer, con certeza, los nombres y el número de los beneficiados con dicha dotación.

Al no haber procedido así el Tribunal Superior Agrario violó en perjuicio del poblado quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que impone otorgarle el amparo solicitado para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente su resolución y, en su lugar, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, sin dejar de observar lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria y 304 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de la conclusión alcanzada, resulta innecesario avocarse al análisis de los restantes argumentos que se aducen en los conceptos de violación hechos valer, esto de conformidad con la tesis

jurisprudencia número 3, publicada en la página 8, Segunda Parte, del Informe de Labores de 1982, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'...".

VIGESIMO SEXTO.- Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Órgano Colegiado dejó insubsistente la sentencia definitiva de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el expediente agrario número 251/95, relativo a la dotación de tierras del poblado "Estación Bamoa" hoy "Profesor Arturo Luna Lugo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en su oportunidad formule el proyecto que en derecho corresponda.

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictó un acuerdo para mejor proveer para los efectos señalados anteriormente por el Tribunal de alzada; para el efecto de que se realicen las investigaciones sobre los predios "Maquipo", "Tahuilana" y "San Pablo", para poder determinar si es procedente aplicar a dichos predios la hipótesis prevista por el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria y la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 72337, 72338, 163185 y 163187, así como la realización de nuevos trabajos censales, para así estar en condiciones de conocer los nombres y el número de beneficiados.

Asimismo, mediante despacho número D.A. /9560/98, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remite el auto antes referido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, para los efectos antes señalados.

VIGESIMO OCTAVO.- Por auto de once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 tiene por recibido el despacho de referencia, ordenando a la brigada de ejecuciones adscrita a dicho Tribunal que realice los trabajos enunciados. En cumplimiento a dicho acuerdo, se llevaron a cabo diversas inspecciones oculares de las que se desprende lo siguiente:

El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se realizó una inspección ocular llevada a cabo por el licenciado Alfredo Mondragón Rocha, actuario ejecutor y el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con el objeto de dar cumplimiento al auto de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de la que se desprende lo siguiente en su parte medular:

El actuario ejecutor se trasladó legalmente y en compañía de las personas interesadas en el presente asunto, al predio "San Pablo" o "Campo Los Tejones", constituyéndose en una fracción del predio antes citado, propiedad de Agustín Flores Quezada, manifestando dicho comisionado que el terreno tiene una superficie aproximadamente de 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas), de riego por gravedad de buena calidad, que se encuentra preparada para su cultivo de maíz, realizando estos trabajos el propietario de dicho terreno, asimismo encontraron dentro de la misma superficie el casco de la finca que comprende las siguientes construcciones: Una casa habitación de material de tabique y cemento, una cocina, un baño, una bodega, una rampa de lavado y engrasado de maquinaria e instalaciones eléctricas, así como un pozo profundo de agua para riego. Asimismo, también refiere en el acta que se encontró la siguiente maquinaria agrícola (tractores) y que son propiedad de Agustín Flores Quezada: 1.- Marca New Hollan, Hecho en México, número de motor HMOTORPA 6856914, color azul. 2.- Marca New Hollan, Hecho en México, número de motor PA75263, de color azul. 3.- Marca International, Hecho en México, con número de motor 415TT2U149830, de color rojo. 4.- Marca International, Hecho en México, con número de motor 92417, de color rojo. 5.- Marca John Deere, Hecho en México, con número de serie 247603, de color verde. 6.- Marca John Deere, Hecho en U.S.A., con número de motor 6404TR-09, color verde. 7.- Marca International, Hecho en México, con número de motor 3136316, color rojo. y 8.- Marca Massey Ferguson, Hecho en México, con número de motor 3136316R, color rojo. Los anteriores tractores cuentan con los siguientes implementos agrícolas: sembradoras, rastras, arados, borderos, canalera, aspersora, fertilizadora, niveladoras de subsuelo y un tanque de combustible. Encontrándose dicho predio cercado con alambre de púas de cinco hilos con postería de madera.

En seguida se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo o Tahuilana", propiedad de José Luis Flores Quezada, con una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego por gravedad, de buena calidad, misma que se encontró sembrada de frijol, trabajando dicha tierra el propietario del predio.

Cerrándose el acta respectiva el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por otra parte, mediante escrito de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, presentado el nueve del mismo mes y año ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, Agustín Flores Quezada presenta alegatos y pruebas de su parte, manifestando lo siguiente:

"Que por mi propio derecho y en relación al auto de fecha 11 de septiembre del año próximo pasado, dictado en el Despacho número 9560/98, e inspección ocular practicada el 19 de noviembre del año próximo anterior, me permito manifestar: 1.- La recaudación de rentas de este Distrito Fiscal de Guasave, Estado de Sinaloa, en procedimiento económico coactivo, motivado por la falta del pago del impuesto sobre propiedad raíz, el día 16 de marzo de 1943, efectuó el remate de una fracción de terreno de agostadero, con superficie de 100-00-00 hectáreas, ubicada en el predio de "San Pablo", Municipio de Guasave, Sinaloa, y empadronada a nombre de la testamentaria a bienes de la señora Jesús Llanes viuda de Espinoza y se le adjudicó al señor Miguel Leyson, quien en acto de la diligencia exhibió el importe de la postura legal, según consta en el acta inserta de propiedad del citado adquirente.

En la escritura privada pasada en la Villa de Guasave, Sinaloa, a los 16 días del mes de marzo de 1943, e inscrita bajo el número 4 del Libro número 18, de documentos privados, del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, el día 22 del mismo mes de marzo de 1943, se formalizó la venta mencionada en el párrafo precedente, localizándose la fracción vendida en la siguiente forma: PRIMERA.- El señor Rodolfo Gil Michel, en su carácter de recaudador de rentas en funciones de este lugar y en representación de la testamentaria de Jesús Llanes viuda de Espinosa, dueña de los bienes que se enajenan, da en venta real de manera perfecta e irrevocable y definitiva al señor Don Miguel Leyson, las 100-00-00 hectáreas, que se localizan de la manera siguiente... ...Lo anterior lo acreditó con la copia certificada de la aludida escritura que acompaña.

2.- Como lo justifico con la copia certificada de la escritura número 599, del volumen V, del protocolo a cargo del Notario Público de Guamúchil, Sinaloa, licenciado Roberto Macías Hernández, de fecha 6 de mayo de 1947, inscrita bajo el número 76, del libro número 24, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, con fecha 21 de mayo de 1947, el señor Miguel Leyson, con el consentimiento de su esposa la señora María de los Angeles Castro de Leyson vendió a mi padre el señor Agustín G. Flores la finca rústica que adquirió en el remate antes citado.

3.- Mi padre, el señor Agustín G. Flores, falleció en este poblado de Bamoa, Municipio de Guasave, Sinaloa, el día 24 de mayo de 1952, y en el juicio sucesorio intestamentario correspondiente, fuimos declarados herederos en mancomún de un 50% de la propiedad del citado predio rústico de 100-00-00 hectáreas a los hijos del mismo, incluyendo al suscrito, por corresponder la otra mitad a mi madre la señora Sara Quezada viuda de Flores.

Las constancias pertinentes del juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi padre el señor Agustín Flores fueron protocolizadas en escritura pública número 1489, del volumen 10, del protocolo a cargo del Notario Público de Guasave, Sinaloa, licenciado José de Jesús Montiel, de fecha 22 de junio de 1959, e inscrita bajo el número 35, del Libro número 74, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, con fecha 4 de junio del mismo año de 1959, como lo justifico con la copia certificada que de dicha escritura acompaño.

4.- Como lo demuestro con la copia certificada de la escritura pública número 1609, del volumen XI, del protocolo a cargo del Notario Público de Guasave, Sinaloa, licenciado José de Jesús Montiel, de fecha 18 de noviembre de 1960, e inscrita bajo el número 128, del Libro número 76, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guasave, Sinaloa, con fecha 6 de diciembre del mismo año de 1960, mi madre, la señora Sara Quezada viuda de Flores vendió al suscrito el 50% que le correspondía del lote de terreno rústico que se ha venido haciendo mención.

5.- Como lo acredito con la copia certificada de la escritura número 3994, del volumen XV, del protocolo a cargo del Notario Público de Guasave, Sinaloa, licenciado Mariano Velarde Piña, de fecha 25 de enero de 1973, e inscrita bajo el número 83, del Libro número 107, de la sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guasave, Sinaloa, con fecha 8 de febrero del mismo año de 1973, correspondió en pleno dominio y posesión al suscrito una fracción de 50-00-00 hectáreas del citado predio de 100-00-00 hectáreas...

Asimismo, del citado predio de 100-00-00 hectáreas, me correspondió también una fracción de 7-14-28 hectáreas...

Como se ve, sólo soy propietario de las citadas dos fracciones con superficie de 50-00-00 hectáreas y 7-14-28 hectáreas, ubicadas en el predio de "San Pablo", Municipio de Guasave, Sinaloa, como ya lo dejé acreditado, encontrándome dentro de los límites de la pequeña propiedad agrícola.

Asimismo, niego que mis citadas dos fracciones sean explotadas por el señor Benjamín Bon Bustamante, y menos es cierto que éste concentre el provecho y acumule los beneficios provenientes de su explotación y, a su vez niego que el suscrito sea pariente del señor Benjamín Bon Bustamante.

Por otro lado, manifiesto a usted que desde que adquirí el dominio de las citadas fracciones de terreno por herencia de mi padre y por compra hecha a mi madre, siempre las he explotado en mi exclusivo beneficio.

Asimismo, para reforzar lo anterior ofreció la siguiente documentación como pruebas de su parte.

1.- Documental consistente en copia certificada de la factura número A01842, de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expedida a favor de Agustín Flores Quezada, por Distribuidora Agrícola de Sinaloa, S.A. de C.V., con la que se acredita que es dueño de un tractor marca Ford, modelo 7610, con número de serie 257567M.

2.- Documental consistente en copia certificada de la factura número A01451, expedida a favor del oferente, el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, por Distribuidora Agrícola, S.A. de C.V., con la que acredita que es dueño de un tractor marca Ford, número de serie 254867M.

3.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 139, expedida a favor del oferente, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, por Agroequipos del Valle, S.A. de C.V., con la que acredita que es dueño de un tractor marca John Deere, modelo 4455, serie de transmisión número 7566 y número de motor 2590.

4.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1569, expedida a favor del oferente el doce de julio de mil novecientos setenta, por Mercantil Agrícola de Los Mochis, S.A., con la que acredita que es dueño de un tractor marca John Deere, con número de serie B213R-2231-22R y número de motor 247603-R.

5.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1437, expedida a favor del oferente el 27 de septiembre de 1978, por Maquinaria y Tractores de Guamúchil, S.A., con la que demuestra que es dueño de un tractor Internacional, con serie número 27532 y número de motor 92417.

6.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 536, expedida a mi favor el 17 de noviembre de 1972, por Sinaloa Agrícola de Los Mochis, S.A. con la que acredita que es dueño de un tractor marca Massey Ferguson, modelo 165, serie número 200451 y número de motor 212-MA-7478.

7.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 201-A, expedida a favor del oferente el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, por Monosem de México, S.A. de C.V., con la que acredita que es dueño de una sembradora de precisión neumática, modelo MG para cuatro surcos con número de serie 934198.

8.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 124, expedida a favor del oferente, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por Guasave Agrícola e Industrial, S.A. de C.V. con la que acredita que es dueño de tres fertilizadoras para amoniaco anhidro, tipo nodriza.

9.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 2850, expedida a favor del oferente, el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por Mexicana de Agroindustrias, S.A. de C.V. con la que acredita que es dueño de una rastra marca Agromex-Durable, tipo transportable, modelo MAT32-24 y número de serie 85112.

10.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 2733, expedida a favor del oferente, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por Mexicana de Agroindustrias, S.A. de C.V., con la que acredita ser dueño de una rastra marca Agromex-Durable, tipo transportable, modelo MAT32-24, serie número 85-003.

11.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 08021, expedida a favor del oferente, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Agrícola González de Guasave, S.A. de C.V., con la que acredita ser dueño de una aspersora de 700 litros, B.T. 30 PROPASAA.

12.- Documental consistente en copia certificada del resguardo número 177, expedido a favor del oferente, el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con la que acredita que recibió una niveladora marca Reynolds, modelo número 1046-B, número de serie M80-83 y número económico BR-7007.

13.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 4331, expedida a favor del oferente, el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por Sinaloa Agrícola, S.A., con la que acredita ser dueño de una aspersora marca Asper Get, debidamente equipada.

14.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 178, expedida a favor del oferente, el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, por Zuro de Guasave, S.A., con la que acredita ser dueño de una rastra Rome, modelo TCM-24-26 y serie número M71-424.

15.- Documental consistente en copia certificada del resguardo número 181, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, respecto de una rastra de treinta y dos discos marca International, modelo 352, número de serie 2-80.

16.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 885, expedida a favor del oferente, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por Zuro de Guasave, S.A., con la que acredita ser dueño de una canalera marca Evershman, modelo H-5.

17.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 807, expedida a favor del oferente, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, por Zuro de Guasave, S.A., con la que acredita ser dueño de una rastra marca Z-R, de veinticuatro discos tipo pesado.

18.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1376, expedida a favor del oferente, el veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, por Sinaloa Agrícola de Los Mochis, S.A., con la que acredita ser dueño de una sembradora marca Rilaz.

19.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1336, expedida a favor del oferente, el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por Agrícola de Los Mochis, S.A., con la que acredita ser dueño de una desvaradora, marca Massey Ferguson, modelo 72 y número de serie 41170.

20.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 442, expedida a favor del oferente, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por Fertilizantes León Fonseca, S.A. de C.V., con la que acredita la compra de fertilizante por la cantidad de \$20,930.00 M.N.

21.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 09531, expedida a favor del oferente, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., con la que acredita la compra de amoniaco anhidro por la cantidad de \$8,565.33 M.N.

22.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 09530, expedida a favor del oferente, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., con la que acredita el servicio de fletes y cuotas de servicio por la entrega de amoniaco anhidro por la cantidad de \$1,524.16 M.N.

23.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 07086, expedida a favor del oferente, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Fertilizantes de Bamoa, S.A. de C.V., con la que acredita la compra de amoniaco anhidro, por la cantidad de \$29,050.00 M.N.

24.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 06952, expedida a favor del oferente, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Fertilizantes de Bamoa, S.A. de C.V., con la que acredita la compra de amoniaco anhidro, por la cantidad de \$8,300.00 M.N.

25.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 06744, expedida a favor del oferente, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por Fertilizantes de Bamoa, S.A. de C.V., con la que acredita la compra de seis toneladas de amoniaco anhidro por la cantidad de \$12,000.00 M.N.

26.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 2290A, expedida a favor del oferente, el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, con la que acredita la compra de trescientos kilogramos de semilla de frijol azufrado, por la cantidad de \$42,000.00 M.N.

27.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 2407, expedida a favor del oferente, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., con la que acredita la compra de semilla de frijol azufrado, por la cantidad de \$3,000.00 M.N.

28.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 2392A, expedida a favor del oferente, el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Productos Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., con la que acredita la compra de semilla de frijol azufrado, por la cantidad de \$70,500.00 M.N.

29.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 2436A, expedida a favor del oferente, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V. con la que acredita la compra de semilla de frijol azufrado, por la cantidad de \$35,555.00 M.N.

30.- Documental consistente en copia certificada de la orden de salida número 1971, de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, expedida a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de setecientos cincuenta kilogramos de frijol y la salida del almacén número 1379, de la misma fecha.

31.- Documental consistente en copia certificada de la orden de salida número 1420, de trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, expedida a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., por la cantidad de novecientos noventa y cuatro kilogramos de frijol azufrado.

32.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 0027, que expidió el oferente el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, a favor de Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., por la venta de ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa kilogramos de maíz comercial, por la cantidad de \$256,280.35 M.N.

33.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 343, de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedida a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de maíz, por la cantidad de \$240,253.07 M.N.

34.- Documental consistente en copia certificada de las entregas que realizó el oferente a Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V. de maíz comercial, durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

35.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 28, que expidió el oferente el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, a Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta que realizó de ciento noventa mil cuatrocientos noventa kilogramos de maíz, por la cantidad de \$250,495.35 M.N. y de la factura número 25 de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, respecto de la venta de ciento setenta y un mil, setecientos noventa y un kilogramos de trigo, por la cantidad de \$236,212.63 M.N.

36.- Documental consistente en copia certificada de las entregas de maíz comercial que realizó a Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

37.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 347, a favor del oferente, el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto a la venta de maíz, por la cantidad de \$299,241.01 M.N.

38.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 19, a favor del oferente, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de trigo por la cantidad de \$225,970.45 M.N.

39.- Documental consistente en copia certificada de la constancia expedida a favor del oferente, por Productores Unidos de Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, respecto de las entregas realizadas por la producción de trigo.

40.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 20, de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que expidió el oferente a Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., por la venta de doscientos noventa y tres mil, noventa y nueve kilogramos de maíz, por la cantidad de \$385,425.20 M.N. y de la factura número 24, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que expidió el oferente a favor de la empresa antes citada, respecto de la venta de ocho mil quinientos ochenta y ocho kilogramos de maíz, por la cantidad de \$112,933.52 M.N.

41.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 46 de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de maíz, por la cantidad de \$352,690.68 M.N.

42.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 281, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de maíz, por la cantidad de \$103,214.59 M.N.

43.- Documental consistente en copia certificada de la constancia expedida a favor del oferente, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de las entregas de maíz comercial.

44.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 18, de ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que expidió el oferente a Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de doscientos cuarenta y un mil, doscientos noventa y tres kilogramos de maíz, por la cantidad de \$317,300.30 M.N.

45.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 5, de ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la entrega de maíz comercial.

46.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1565A, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la compra de semilla de frijol peruano, por la cantidad de \$21,600.00 M.N.

47.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1566A, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida a favor del oferente por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la compra de semilla de frijol peruano, por la cantidad de \$11,340.00 M.N.

48.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1499A, de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida a favor del oferente por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de semilla de frijol peruano, por la cantidad de \$21,960.00 M.N.

49.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 1500A, de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la compra de semilla de maíz por la cantidad de \$93,100.00 M.N.

50.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 10274, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la compra de amoníaco anhidro, por la cantidad de \$24,204.68 M.N. y de la factura número 10272, de la misma fecha, respecto del mismo concepto por la cantidad de \$33,217.16 M.N.

51.- Documental consistente en copia certificada de la factura número 019651, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a favor del oferente, por Servicios Agrícolas Guasave, S.A. de C.V., respecto de la compra de productos para combatir plagas.

52.- Documental consistente en copia certificada del certificado de pago de apoyo a PROCAMPO, número 003535263, expedido a favor del oferente, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la cantidad de \$27,800.00 M.N.: para el ciclo otoño-invierno '97.

53.- Documental consistente en copia certificada del certificado de pago de apoyo a PROCAMPO, número 03193182, expedido a favor del oferente, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la cantidad de \$7,228.00 M.N., para el ciclo primavera-verano '97.

54.- Documental consistente en copia certificada de la orden de salida número 1987C, expedida a favor del oferente, el doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de ochenta y ocho sacos de semilla de frijol azufrado, que compró y de la salida del almacén número 1398, de trece del mismo mes y año de novecientos noventa y cuatro kilogramos de frijol.

55.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación número 343, de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, a favor del oferente, por Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., respecto de la venta de maíz, por la cantidad de \$240,253.07 M.N.

56.- Documental consistente en copia certificada del recibo número 26862, a favor del oferente, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa Módulo 1-1, A.C., para el riego de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de su propiedad.

57.- Documental consistente en copia certificada del permiso de siembra de maíz número 0137925, a favor del oferente, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa, Sinaloa, respecto de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de su propiedad.

58.- Documental consistente en copia certificada de la liquidación para el pago de cuotas patronales por el aseguramiento de los trabajadores estacionales del campo que expidió al oferente el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

59.- Documental consistente en copia certificada del pago provisional de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que realizó el oferente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el periódico que comprende de julio a septiembre del mismo año, como contribuyente por retención de salarios.

60.- Documental consistente en copia certificada de la declaración que realizó el oferente sobre el ejercicio de personas físicas correspondientes al año de mil novecientos noventa y siete, respecto al Impuesto Sobre la Renta, al Activo y al Valor Agregado, y

61.- Documental consistente en constancias que le fueron expedidas al oferente, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por las empresas denominadas Productores Unidos del Río Petatlán, S.P.R. de R.L. de C.V., Fertilizantes de Bamoa, S. A. de C.V., y Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., de las que se desprende que es cliente de dichas empresas, en la compra de fertilizantes, insecticidas, mejoradores de suelo, gas amoníaco y semillas.

Documentales, a las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMO NOVENO.- Mediante acta levantada el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se conoce en su parte medular lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", tierra de riego de buena calidad, propiedad de Oscar Espinoza Sánchez, siendo sus colindancias las siguientes: Al Norte con el ejido "Maquipo" delimitado por canal; al Sur con Víctor Espinoza; al Este con Cástulo Espinoza; y al Oeste con Raúl Espinoza, encontrándose sembrado de maíz y amojonado en sus esquinas, con un pozo profundo de agua, con bomba de diez pulgadas y una pila de descarga de agua, siendo el propietario de lo antes referido Oscar Espinoza Sánchez. Asimismo, manifiesta que respecto del maíz sembrado está en participación el propietario de dicho terreno, Víctor Manuel Espinoza Sánchez con Víctor Manuel Espinoza Bojórquez, aportando el primero de los mencionados el terreno, el equipo de bombeo y la supervisión técnica del cultivo. Teniendo este terreno una superficie real de 39-71-62 (treinta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas).

Que se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", terreno de riego de mediana calidad, teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con Oscar Espinoza; al Sur con Alma Angelina Espinoza Bojórquez; al Este con Canal de Bamoa; y al Oeste Víctor Espinoza Sánchez, amojonado en sus esquinas, sembrado de maíz, siendo el propietario del terreno Víctor Manuel Espinoza Bojórquez. Asimismo, manifestó el propietario, que trabaja en sociedad con Víctor Manuel Espinoza Sánchez, Alma Angelina Espinoza Bojórquez, Dante Rafael Valenzuela Espinoza y Gloria Leticia Rodríguez Espinoza, éstos aportando terrenos y maquinaria. Encargándose de la comercialización de los lotes Víctor Manuel Espinoza Bojórquez para los efectos de hacer los pagos correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la preparación, siembra, cosecha y administración de los mismos, es llevada a cabo por ellos mismos.

Que en seguida se trasladaron a otra fracción del predio de "Maquipo", propiedad de Víctor Espinoza Sánchez, encontrándose amojonado en sus esquinas, con una superficie real de 42-39-61 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas).

Que en seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Alma Espinoza Bojórquez, con las siguientes colindancias: Al Norte, con Víctor Espinoza Bojórquez, al Sur con Dante Rafael Valenzuela Espinoza, delimitado por canal; y con Gloria Leticia Rodríguez Espinoza, delimitado por canal; al Este con Canal Bamoa y guardarraya; y al Oeste con Víctor Espinoza Sánchez. Encontrándose sembrado de maíz y amojonado en sus esquinas, con una superficie real de 10-69-63 (diez hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas).

Que en seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Dante Rafael Valenzuela Espinoza, terreno de riego de mediana calidad, sembrado de maíz y amojonado en sus esquinas, con una superficie real de 13-26-79 (trece hectáreas, veintiséis áreas, setenta y nueve centiáreas).

Que en seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Gloria Leticia Rodríguez Espinoza, terreno de riego de mediana calidad, sembrado de maíz y amojonado en sus esquinas con mojoneras de madera, con una superficie real de 12-25-54 (doce hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas).

Asimismo, refiere que las tierras antes citadas pertenecían a Guadalupe Sánchez Ortega y que al fallecer quedaron en manos de sus sucesores, los cuales ceden sus derechos a cada uno de sus hijos antes mencionados y actuales propietarios.

Que en seguida se trasladaron a la casa de Juan Sotelo, donde está la maquinaria y tractores propiedad de Víctor Manuel Espinoza Sánchez, encontrándose los siguientes tractores:

- a).- Un tractor John Deere 4455, motor número P06076T002864, color verde.
- b).- Un tractor Ford TW, con número de motor H458151, color azul.
- c).- Un tractor John Deere modelo 4235W, con número de motor 6404DP-01-001455P.
- d).- Un tractor International, número de serie A660005ME27500.
- e).- Una rastra, John Deere.
- f).- Un arado, John Deere, modelo 3745 de cuatro discos reversibles.

Aportando como pruebas de su parte las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en la escritura pública número 1309, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que contiene un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, otorgado por Alma Angelina Espinoza Bojórquez en favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez.

2.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 4122, de veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se hace constar un contrato de compraventa en el que Oscar Espinoza Sánchez, vende a Víctor Manuel Espinoza Sánchez, una fracción de superficie de 40-97-97 (cuarenta hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y siete centiáreas), del predio "Maquipo".

3.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 25, de dos de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 19, de la sección primera de dos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se hace constar un convenio de desmancomunación entre Oscar Espinoza y María Socorro Espinoza Sánchez.

4.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 8514, de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que se hace constar la protocolización de las constancias certificadas del expediente número 844/94, relativas al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Guadalupe Sánchez viuda de Espinoza, expedidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial en Guasave, Sinaloa.

5.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 5223, de quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio otorgado por Gloria Leticia Rodríguez Espinoza a favor de Carlos Rodríguez Espinoza.

6.- Documental consistente en copia de la escritura pública número 3,530, de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se hace constar una cesión de derechos entre María Socorro Espinoza de Rodríguez a favor de Rafaela Espinoza de Valenzuela.

7.- Documental consistente en copia de la factura número 4251, a favor de Oscar Espinoza, de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, expedida por L. M. Byerly, S.A., por concepto de una bomba para pozo profundo y un motor.

8.- Documental consistente en copia de la factura número 000003, de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez, expedida por Tractores y Maquinaria del Centro, S.A., por concepto de un tractor John Dehere modelo 4235.

9.- Documental consistente en copia de la factura número 1151, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez, expedida por Agroequipos del Valle, S.A. de C.V., por concepto de complemento de la factura 1007 que ampara un tractor modelo 4455.

10.- Documental consistente en copia de la factura número 1120, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez, expedida por Agroequipos del Valle, S.A. de C.V., por concepto de la compra de una rastra marca John Dehere, modelo MX-425.

11.- Documentales consistentes en copias de las facturas 1188, 1119, 1187, 1976, 530, 152, 1134 y 328, a favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez, expedida por Agroequipos del Valle, S.A. de C.V., Maquinaria y Tractores de Guamúchil, S.A., Félix Automotriz, S.A. de C.V., Guasave, Agrícola e Industrial, S.A. de C.V., Autocamiones del Golfo, S.A., Monosem de México, S.A. de C.V., y Maquinaria Agrícola, S.A., por concepto de compra de diversa maquinaria para la agricultura.

TRIGESIMO.- Mediante acta levantada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende que ante el Actuario Ejecutor se presenta Fausto Fortunato Barraza García, quien se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por Flora Refugio Barraza García de Villalón y Gloria Margarita Barraza García, exhibiendo asimismo, escritura de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a favor de Roberto Barraza García, escritura de contrato de compraventa sobre lote de terreno de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicada en el predio "Maquipo" del Municipio de Sinaloa, otorgada por Roberto Barraza García a favor de Flora Refugio y Gloria Margarita Barraza García, número 412, volumen III, del año de mil novecientos cincuenta, registrada bajo la inscripción número 109, del Libro XVI, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, escrituras que amparan las propiedades de los bienes inmuebles de Flora Refugio Barraza García de Villalón y Gloria Margarita Barraza García, y que se encuentran amparados mediante escritura pública número 8666, volumen 79, pasada en la Ciudad de Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, ante el licenciado Miguel Castro y Soto, Notario Público número 2 de la Ciudad antes citada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa de Leyva, el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, bajo la inscripción número 130, del Libro XXXVII, de la sección primera. También exhibe copia certificada de un contrato de arrendamiento amparado por la escritura número 8670, volumen XXVIII, elaborada en la Ciudad de Guasave el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se hace constar el arrendamiento sobre dos lotes de terreno con superficies de 44-26-41 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas), y 43-26-77 (cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, setenta y siete centiáreas), ubicadas en el predio de "Maquipo", otorgado por Gloria Margarita Barraza García y Flora del Refugio Barraza de Villalón y otro, en favor de la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por su apoderado general José de Jesús Robles Pérez.

Asimismo, mediante acta de inspección ocular levantada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende que se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", ubicado en el Municipio de Sinaloa, terreno de riego de regular calidad con una superficie de 41-41-56 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Gloria Margarita Barraza García, preparado para el cultivo.

Que también se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", tierra de riego de regular calidad, con una superficie de 42-83-71 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), propiedad de Flora del Refugio Barraza de García, encontrándose este terreno preparado para el cultivo y sembrado con 3-00-00 (tres hectáreas) de pepino y 1-00-00 (una hectárea) de chile.

Manifestó Fortunato Barraza García, que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos de los terrenos antes descritos los realiza la Empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., en virtud del contrato de arrendamiento que tiene celebrado con las propietarias de dichos predios.

Presentando para acreditar lo antes referido, la siguiente documentación:

1.- Documental consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por Flora Refugio Barraza García de Villalón y Gloria Margarita Barraza García a favor de Fausto Fortunato Barraza García.

2.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 8666, en la que se hace constar la desmancomunación de un predio rústico, celebrado entre Flora Refugio Barraza García y Gloria Margarita Barraza García.

3.- Documental consistente en copia certificada del contrato de compraventa celebrado como vendedor Francisco Cota Salazar (recaudador de rentas) y como comprador Roberto Barraza García, de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "Maquipo".

4.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 412 de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la que se hace constar el contrato de compraventa, sobre un lote de terreno de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado en el predio de "Maquipo", otorgado por Roberto Barraza García a favor de Flora Refugio y Gloria Margarita Barraza García.

5.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 8670, de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que se hace constar el contrato de arrendamiento, sobre los lotes de terreno de 44-26-41.50 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta miliáreas) y 43-26-77.50 (cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, setenta y siete centiáreas, cincuenta miliáreas), ubicados en el predio de "Maquipo", otorgado por Gloria Margarita Barraza García y otros, en favor de la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R. L. de C.V.

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante acta de inspección ocular levantada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por los Comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se conoce lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", propiedad de Pánfilo Apodaca Beltrán, terreno de riego de buena calidad con una superficie de 64-45-39 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas), teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con la empresa Wilson, delimitada con guardarraya; al Sur con Agustín Flores, delimitado con guardarraya; al Este con Ramiro Apodaca, delimitado con guardarraya; y al Oeste con Manuel Hernández, delimitado con guardarraya, estando amojonado en sus esquinas. Encontrándose 8-00-00 (ocho hectáreas) sembradas de maíz, recién cosechadas, y el resto del terreno sembrado de tomate, observándose mangueras y válvulas para riego por goteo y las siguientes instalaciones: Un corral con ochenta borregos, un galerón de diez por diez metros, una casa habitación, una bodega de material de dos pisos, encontrándose en la planta baja un tractor marca International, modelo 1086, tubos, pipas, un tanque de diesel, sembradoras, segadora, trillera, un arado y rastras.

Asimismo, manifestó el propietario que el maíz que se cosechó en su terreno, él mismo lo comercializó entregándolo a la Asociación de Agricultores Río Sinaloa Poniente, para su venta y que toda la instalación y maquinaria son de su propiedad.

Afirmó, asimismo, que el tomate que está sembrado en su terreno es de la Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ya que dicha empresa hace la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, en virtud de que tiene permuta por rotación de cultivos.

En seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Ramiro Apodaca Beltrán, terreno de riego de buena calidad con una superficie de 21-06-73 (veintiuna hectáreas, seis áreas, setenta y tres centiáreas), teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con Julieta Isabel Peña; al Sur con Pánfilo Apodaca Beltrán, delimitado con guardarraya y con Carmen Rebeca López, delimitado con guardarraya y canal; al Este con David Apodaca y al Oeste con Pánfilo Apodaca, delimitado con guardarraya, estando amojonado en sus esquinas, encontrándose sembrado de chile.

Que en seguida se trasladaron a la casa de Refugio Beltrán viuda de Apodaca, en donde Ramiro Apodaca Beltrán tiene parte de su maquinaria, siendo un tractor marca International, un arado de cuatro discos, un bordero, una esparciadora fertilizante, una sembradora, un subsuelo de cuatro timones, un arado, una rastra y una sembradora trillera.

En seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de David Apodaca Beltrán, terreno de riego de buena calidad, con una superficie de 28-30-24 (veintiocho hectáreas, treinta áreas, veinticuatro centiáreas), teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con Julieta Isabel Peña; al Sur con Carmen Rebeca López; al Este con los hermanos Barraza y al Oeste con Ramiro Apodaca, estando amojonado en sus esquinas.

Asimismo, manifiesta el propietario que la preparación de su terreno, siembra y comercialización de los productos, los realiza Agrícola Bon, S. de R. L. de C.V., por permuta de cultivos.

Aportando para acreditar lo anterior, las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en copia de la escritura pública número 8836, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar de comodato, sobre una extensión de terreno de 48-59-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas), otorgado por Pánfilo Apodaca Beltrán, en favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

2.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 1881, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta, en la que se hace constar un contrato de compraventa celebrado entre

Arturo Castañeda Ríos y Ramiro Apodaca Beltrán, respecto de una superficie de terreno de 21-71-18 (veintiuna hectáreas, setenta y una áreas, dieciocho centiáreas), ubicado en el predio "El Maquipo".

3.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 795523, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, a nombre de Ramiro Apodaca Beltrán, que ampara una superficie de 21-71-18 (veintiuna hectáreas, setenta y una áreas, dieciocho centiáreas).

4.- Documental consistente en copia certificada de certificado de inafectabilidad agrícola número 795522, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, a nombre de David Apodaca Beltrán, que ampara una superficie de 28-82-04 (veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas, cuatro centiáreas).

5.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 1,656, de dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la que se hace constar un contrato de compraventa, celebrado por Salomé Apodaca Valenzuela en favor de Pánfilo Apodaca Beltrán, sobre un predio denominado "San Pablo", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas).

6.- Documentales consistentes en copias de las facturas números 3623, 1504, 04, 41100, 4745, 4130, 828, 1351, 946, 1491, con las que acreditan ser propietarios de diversa maquinaria para la agricultura.

7.- Documental consistente en el recibo número 006552, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Apodaca Beltrán Ramiro, por el concepto de pago de agua, en una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas).

8.- Documentales consistentes en las copias de los recibos de pagos números 09313 de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco y 19647 de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, a la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas "Bamoa".

9.- Documental consistente en copia del pago del permiso de siembra número 098956, correspondiente al ciclo 1996-1997, realizado al Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa.

10.- Documentales consistentes en copias de las liquidaciones números 450 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y 717 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, a favor de Ramiro Apodaca Beltrán, por concepto de venta de maíz a la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Del acta de inspección ocular de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, levantada por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende lo siguiente:

Horacio Robles Lara es propietario de una fracción del predio "Maquipo", acreditándolo con la escritura número 7288, volumen 24, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, exhibiendo asimismo, copia del certificado de inafectabilidad de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo este terreno de riego de buena calidad, encontrándose barbechado y siendo cruzado por un canal con una superficie real de 37-55-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veintitrés centiáreas), amojonado con mojoneras de concreto en sus esquinas.

Que en seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de José de Jesús Robles Pérez, terreno de riego de buena calidad, encontrándose sembrado de maíz con las siguientes colindancias: Al Norte con Othón Lugo, dividido por un canal de riego; al Sur con Rosendo Arrayales, dividido por un canal y guardarraya; al Este con Crecencio Armenta Beltrán, dividido por un canal de riego; al Oeste con el ejido Bamoa, dividido por canal y guardarraya, amojonado en sus esquinas, con una superficie de 25-20-15 (veinticinco hectáreas, veinte áreas, quince centiáreas). Se trasladaron al solar de José de Jesús Robles Pérez, en donde se encontró la siguiente maquinaria: Un tractor John Dehere, número 4455, con un número de serie P06466T005211/6466TP06, color verde, un tractor John Dehere, número 4455, con número de serie P06466T004107; un arado, una batanga color amarillo; un rastracolor de treinta y dos discos, marca John Dehere; dos nodrizas de color blanco; desvaradora; tres arados; un tractor John Dehere 2755, con número de serie P0423900010977; una Pick Up, Chevrolet, modelo '89; y una camioneta Ford, modelo 1990.

Manifestando José de Jesús Robles Pérez y Horacio Robles Lara, que en lo referente a la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, se realizan a través de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., entregando el producto en bodegas de la CONASUPO, y las liquidaciones y pagos se hacen a nombre de la citada empresa, y por lo que se refiere a la maquinaria y vehículos antes citados, unos están a nombre del propietario y otros a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V.

Aportando para acreditar lo anterior, las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en la factura número 3414, endosada a José de Jesús Robles Pérez, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, que ampara un tractor.

2.- Documental consistente en la factura número 2520, de treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de José de Jesús Robles Pérez, por la compañía Agroequipos del Valle, que ampara un tractor.

3.- Documental consistente en la factura número 1460, de doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara una fertilizadora de amoníaco.

4.- Documental consistente en la factura número 1462, de doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara una fertilizadora para amoniaco.

5.- Documental consistente en la factura número 1464, de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara una fertilizadora para amoniaco.

6.- Documental consistente en la factura número 2233, de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara un arado.

7.- Documental consistente en la factura número 2234, de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara un arado.

8.- Documental consistente en la factura número 4670, de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, endosada a Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara un remolque agrícola.

9.- Documental consistente en la factura número 3666, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa, expedida por Distribuidora Automotriz de Guasave, S.A. de C.V., endosada a favor de José de Jesús Robles Pérez, que ampara un vehículo, Ford, modelo 1990.

10.- Documental consistente en la factura número 3993, de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, expedida por Jalisco Motors, S. A. de C.V., endosada a favor de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., que ampara un vehículo Ford, Pick Up.

11.- Documental consistente en la factura número 014933, de trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por Motores de Tijuana, S.A., a nombre de José de Jesús Robles Pérez, que ampara un vehículo Chevrolet, modelo 1989.

12.- Documental consistente en la factura número 2718, de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, expedida por Industrias Vázquez, S.A. de C.V., a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V.

13.- Documental consistente en la factura número 2607, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Agroequipos del Valle, S.A. de C.V. endosada a favor de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R. L. de C.V., que ampara una rastra.

14.- Documental consistente en el recibo número 26573, expedido por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa, por concepto de servicio de riego, a nombre de Horacio Robles Lara, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

15.- Documental consistente en el permiso de siembra número 0136146, expedido por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad de Guasave y Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Horacio Robles Lara.

16.- Documentales consistentes en los recibos números 26572 y 0136147, expedidos por la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Horacio Robles Lara.

17.- Documental consistente en el permiso de siembra número 0139450, expedido por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa, de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de José de Jesús Robles Pérez.

18.- Documental consistente en el recibo número 21431, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedido por la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, a nombre de José de Jesús Robles Pérez.

19.- Documental consistente en el permiso de siembra número 110928, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa, a nombre de José de Jesús Robles Pérez.

20.- Documental consistente en el recibo número 21435, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedido por la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, a nombre de Horacio Robles Lara.

21.- Documental consistente en el permiso de siembra número 110925, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Horacio Robles Lara, expedido por el Patronato para la Investigación y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa.

22.- Documental consistente en el recibo número 21436, expedido por la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Horacio Robles Lara.

23.- Documental consistente en el permiso de siembra número 110924, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa, a nombre de Horacio Robles Lara.

24.- Documental consistente en fichas de depósitos del Banco Nacional de México, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoá, por diversas cantidades.

25.- Documental consistente en la factura número 112, expedida por Productos Agrícolas de Estación Bamoá, S. de R. L. de C.V., a nombre de "Anjor Semillas", que ampara 12,639 kilogramos de garbanzo blanco, por la cantidad de \$49,924.00 M.N.

26.- Documental consistente en la liquidación número 61, expedida por "Anjor Semillas, S.A. de C.V.", a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoá, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$49,220.00 M.N.

27.- Documental consistente en la boleta número 140, expedida por "Anjor Semillas, S.A. de C.V.", a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoá, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$12,639.00 M.N.

28.- Documental consistente en la factura número 96, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Productos Agrícolas de Estación Bamoá, S. de R.L. de C.V., a nombre de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. que ampara maíz blanco nacional, por la cantidad de \$28,814.00 M.N.

29.- Documental consistente en la factura número 0011226, expedido por Productos Agrícolas de Estación Bamoá, a nombre de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

30.- Documental consistente en la escritura pública número 6,993, volumen 163, de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se hace constar la constitución de la Sociedad denominada Productos Agrícolas de Estación Bamoá, S. de R.L. de C.V.

31.- Documental consistente en la escritura número 7,969, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se hace constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la Sociedad denominada Productos Agrícolas de Estación Bamoá, S. de R.L. de C.V.

32.- Documental consistente en la escritura pública número 2,376 de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que hace constar contrato de compraventa, otorgado por María del Rosario Villegas viuda de Armenta, en favor de José de Jesús Robles Pérez, respecto a una finca rústica con superficie de 24-57-32 (veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), ubicadas en el predio de "Maquipo".

33.- Documental consistente en la escritura número 7,288, de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Carlos Ramón López Vargas, en favor de Horacio Robles Lara, sobre una fracción de terreno de 36-08-93 (treinta y seis hectáreas, ocho áreas, noventa y tres centiáreas).

34.- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad número 28040, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "Maquipo".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, con fundamento en lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

TRIGESIMO TERCERO.- Mediante acta de inspección ocular, levantada por el actuario ejecutor Alfredo Mondragón Rocha y Perito Topógrafo ingeniero Cuauhtémoc Reynoso García, el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, se desprende lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de Benjamín Bon Bustamante, acreditando la propiedad con la escritura número 5959, volumen XX, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, siendo terreno de riego de buena calidad, con las siguientes colindancias al Noreste con Esther Alcalde, delimitado por mojoneras en sus esquinas; al Sureste con Rosenda Valdez, dividido por malla ciclónica en un tramo y otro con barda de ladrillo y con María Laura Peña, delimitado por mojoneras de concreto y con Bárbara Wilson, delimitado con mojoneras de concreto; al Noroeste con el poblado "Estación Bamoá", dividido por barda de ladrillos y al Suroeste, con el poblado "Estación Bamoá", dividido por barda de ladrillos, con una superficie real de 41-54-26 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas), encontrándose sembrado de pepino y tomate de vara sostenido con alambre, con sistema de riego por goteo con mangueras dentro de los terrenos, observándose un galerón de lámina donde se almacenan treinta mil charolas para siembra de macigos (sic) de tomate y chile; otro galerón de muros y techo de lámina, encontrándose dentro cajas de cartón rotuladas con el nombre de Wilson's, una máquina para lavar charolas, una empacadora, máquina sembradora, treinta básculas para pesar el producto, y una nave de estructura metálica cubierta con malla antivirus que contiene sembrado tomate pinto de racimo, emplastado y regado por goteo, dos

casas habitación, un laboratorio para análisis de plantas, un planeador propiedad de Benjamín Bon Bustamante, observándose una pista aérea pavimentada de mil cuatrocientos metros de largo.

Asimismo se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", propiedad de Benjamín Bon Bustamante, terreno de riego de buena calidad, con las colindancias siguientes: al Norte con Agustín Flores Quezada dividido por guardarraya y delimitado por mojoneras de concreto; al Sur con María Laura Peña, delimitado con mojoneras de concreto; al Este con Serapio Hernández, delimitado por guardarraya y mojonera de concreto y con Flora Mejía de la Vega, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto y al Oeste con Carmen Rebeca López, delimitado por mojoneras de concreto, con una superficie real de 50-33-56 (cincuenta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), encontrándose en una parte rastrojo de siembra de tomate y otra preparada para el cultivo, observándose maquinaria trabajando dentro del mismo. Manifestándose que la preparación, siembra, cosecha y comercialización son realizadas por Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

El seis de julio de mil novecientos noventa y nueve se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de Bárbara Wilson de Bon Bustamante, acreditando la propiedad con la escritura 1835, volumen VIII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, siendo este terreno de riego de buena calidad, teniendo las siguientes colindancias: Al Noroeste con Benjamín Bon Bustamante, se encontró delimitado por guardarraya y canal regadero, con mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noreste con Jesús Gálvez delimitado por guardarraya y canal regadero, con mojoneras de concreto en sus esquinas; y con el ejido "Maquipo", delimitado con canal regadero; al Sureste con Laura Peña Farber, encontrándose amojonado en sus esquinas; al Suroeste con Rosenda Valdez, delimitado por canal y guardarraya, con mojoneras en sus esquinas, con una superficie real de 30-68-83 (treinta hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas). Observándose ciento cuarenta y cinco microtúneles, encontrándose sembradas y cuentan con sistema de riego por goteo y válvulas de alivio para los vacíos.

Manifestando José de Jesús Robles Pérez, apoderado legal de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos de este terreno, los realiza la citada empresa, y que los productos cosechados se llevan al empaque Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V. y de ahí se exporta a los Estados Unidos y al mercado nacional, vendiéndose a diversas empresas, siendo esta tierra trabajada por tractores y maquinaria de la misma compañía. Y que desde octubre de mil novecientos noventa y tres, viene mediante convenio celebrado con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., trabajando el terreno propiedad de Bárbara Wilson de Bon, en agricultura y hortalizas para exportación y mercado nacional y que la maquinaria que tiene para uso de la producción es a través de un contrato de comodato celebrado con Benjamín Bon Bustamante.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de María Laura Peña Farber, siendo este terrero de riego de buena calidad, acreditando su propiedad con la escritura número 3254, volumen XII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, con las siguientes colindancias: Al Norte con Bárbara Wilson de Bon, amojonado en sus esquinas; al Sur con Alberto López, amojonado en sus esquinas; al Este con el ejido "Maquipo", delimitado por canal y mojoneras; al Oeste con Rosenda viuda de Valdez, delimitado con canal y guardarraya; con una superficie real de 42-16-51 (cuarenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas), observándose en dicho terreno rastrojo de maíz.

Manifestándose que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos de dicho terreno, los realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y que los productos cosechados se llevan al empaque de Agrícola Bon, S. de R. L. de C.V., y de ahí se exporta a los Estados Unidos y al mercado nacional, vendiéndose a diversas empresas, siendo esta tierra trabajada por tractores y maquinaria pertenecientes a la citada empresa, mediante un convenio celebrado con la propietaria del terreno, María Peña Farber.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Bárbara Gutiérrez Lizárraga, acreditando la propiedad con la escritura número 3,685, volumen XIV, pasada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el catorce de junio de mil novecientos setenta y siete, siendo este terreno de riego de buena calidad, teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con poblado "Estación Bamoa", delimitado con cercas de alambre de púas con postería de madera, y amojonado en sus esquinas; al Sur con López Vargas delimitado con guardarraya y amojonado en sus esquinas; al Este con Rosenda Valdez, delimitado por guardarraya de concreto en sus esquinas; y al Oeste con las vías del ferrocarril y guardarraya, amojonado en sus esquinas; con una superficie real de 47-08-87 (cuarenta y siete hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), encontrándose preparado para el cultivo.

Manifestándose que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos de este terreno los realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y que los productos cosechados se llevan al Empaque Agrícola Bon, S. de R. L. de C.V. y de ahí se exporta a los Estados Unidos y al mercado nacional.

Que con respecto al predio antes referido, existe convenio celebrado con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., con la propietaria Bárbara Iliana Gutiérrez Sánchez, y además la maquinaria que tiene para uso de la producción es mediante contrato de comodato celebrado con Benjamín Bon Bustamante.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de María del Refugio Peña Bátiz, acreditando la propiedad con la escritura número 5227, volumen XVIII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y la escritura número 1,975, volumen IX, de seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, siendo este terreno de riego de buena calidad, encontrándose con rastrojo de maíz, soca de cártamo y maíz, con las siguientes colindancias: Al Norte con Joel Valenzuela, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto; al Sur con Marco Antonio Espinoza Pablos, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto; al Este con ejido "Maquipo", delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas; y al Oeste con carretera Bamoa, delimitado por la propia carretera y mojoneras de concreto en sus esquinas, observándose un pozo profundo para riego con bomba eléctrica de doce pulgadas, con una superficie real de 90-79-10 (noventa hectáreas, setenta y nueve áreas, diez centiáreas).

Manifestándose que el rastrojo de maíz, soca de cártamo y maíz que se encontró, fue sembrado por los señores Espinoza por rotación de cultivo conocido en la región como permuta a través de contratos de comodato y Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V. Y que sobre dicho predio existe un convenio celebrado entre Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y la propietaria del mismo María del Refugio Peña Bátiz, operando en la agricultura de hortalizas para la exportación y mercado nacional.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Julieta Isabel Peña Bátiz, acreditando la propiedad con la escritura número 1982, volumen IX, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, terreno de riego de buena calidad, con las siguientes colindancias: Al Noreste con Gloria Barraza, delimitado por mojoneras en sus esquinas; al Sur con Ramiro y David Apodaca, delimitado por mojoneras en sus esquinas; al Noroeste con el ejido Bamoa, delimitado por dren, amojonado en sus esquinas; y al Oeste con James Bon Wilson, delimitado con mojoneras de concreto, observándose en el terreno una parte con rastrojo de maíz y otra porción barbechada, encontrándose un galerón con piso de concreto y estructura metálica que contiene una batería de sistema de riego por goteo, tres tinacos para fertilizantes, tuberías, mangueras y un pozo profundo de agua para riego, con una superficie real de 100-17-33 (cien hectáreas, diecisiete áreas, treinta y tres centiáreas).

Manifestándose que el rastrojo de maíz que se observó en el terreno lo sembró Pánfilo Apodaca, por rotación de cultivo conocido en esta región como permuta que se hace por medio de contrato de comodato y que desde hace tiempo Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., viene cultivando dicho terreno mediante convenio celebrado con la propietaria Julia Isabel Peña Bátiz, operando en agricultura de hortalizas para exportación al extranjero y mercado nacional.

El ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", propiedad de Benjamín James Bon Wilson, acreditando la propiedad con escritura número 1,086, volumen V, pasada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, siendo este predio de riego de buena calidad con una superficie de 79-69-46 (setenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), teniendo las siguientes colindancias. Al Noreste con Julieta Isabel Peña Bátiz, con mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con Pánfilo Apodaca, delimitado por guardarraya y amojonado en sus esquinas; y al Noroeste con el ejido Bamoa, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; observándose en 20-00-00 (veinte hectáreas) rastrojo de maíz, otra parte con rastrojo de frijol ejotero y de tomate y otra parte de soca de maíz, encontrándose mangueras y válvulas para riego por goteo y un pozo profundo de agua para riego.

Manifestándose que desde hace tiempo, la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., viene trabajando dicho terreno mediante convenio celebrado con el propietario del mismo Benjamín James Bon Wilson, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional, y la maquinaria que se utiliza para producción es a través de contrato de comodato, celebrado con Benjamín Bon Bustamante.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo", propiedad de Jorge Guillermo López Bon, acreditando la propiedad con escritura número 6,552, volumen XXII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, teniendo las siguientes colindancias: al Norte con Bárbara Ann Bon Wilson, delimitado con mojoneras de concreto y con Manuel Hernández, delimitado por guardarraya y mojoneras en sus esquinas; al Sur por el ejido "Gambino", delimitado por dren y guardarraya y con mojoneras de concreto; al Este con Víctor Sandoval Noriega, delimitado por guarda raya y canal regadero y por mojoneras de concreto en sus esquinas y con José Luis Flores Quezada, delimitado por guarda raya y mojonera de concreto en sus esquinas, con los Alcalde delimitado por guardarraya y canal y mojoneras de concreto; al Oeste con el ejido Bamoa, delimitado por canal regadero y amojonado en sus esquinas, observándose parte de la superficie preparada para el

cultivo emplasticado y otra parte barbechada, teniendo dicho predio válvulas y mangueras para riego por goteo, con una superficie real de 94-76-14 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, catorce centiáreas).

Manifestando el apoderado de Agrícolas Bon S. de R.L. de C.V., que desde hace algún tiempo viene dicha empresa trabajando mediante un convenio, el terreno propiedad de Jorge Guillermo López Bon, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional y la maquinaria que se utiliza para tal fin, se usa a través de un contrato de comodato celebrado con Benjamín Bon Bustamante.

El doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo" o "Tahuilana", terreno de riego de buena calidad, propiedad de Bárbara Wilson de Bon Bustamante, acreditando la propiedad con la escritura número 1,809, volumen VIII, pasada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, con las siguientes colindancias: Al Norte con Manuel Hernández Paredes, delimitado por canal regadero, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sur con el ejido Gambino, delimitado con guardarraya, dren y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Este con Benjamín James Wilson Slowey, con mojoneras de concreto en sus esquinas; y al Oeste con los Alcalde, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas y José Luis Flores Quezada, delimitado por canal regadero y guardarraya; encontrándose el terreno preparado en una parte para el cultivo y otra con rastrojo de pepino, tomate, observándose, válvulas y mangueras para riego por goteo, con una superficie real de 75-65-95 (setenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas).

Manifestándose que el terreno es sembrado por Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y que desde hace algún tiempo lo viene produciendo, mediante convenio celebrado con Bárbara Wilson de Bon Bustamante, propietaria del predio de referencia, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo" o "Tahuilana", terreno de riego de buena calidad, propiedad de María Laura Peña Farber, acreditando la propiedad con la escritura número 3,255, volumen XII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, con las siguientes colindancias: Al Norte con Savannah Alicia Bon Slowey, delimitado con mojoneras de concreto y con Benjamín Bon Bustamante, con mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sur con Demetrio Varela Acosta, delimitado por canal regadero, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Este con el ejido Norotillos, delimitado por dren, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas y con Jesús Lionza, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas y por canal regadero; y al Oeste con el predio Chorizo, delimitado por guardarraya con mojoneras de concreto en sus esquinas; encontrándose en el terreno rastrojo de maíz y ejote, una parte barbechada con rastrojo de tomate; con una superficie de 69-32-19 (sesenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, diecinueve centiáreas).

Manifestándose que dicho predio fue sembrado por Baltazar González, por rotación de cultivos conocido en la región como permuta, a través de contratos de comodato. Y que desde octubre de mil novecientos noventa y tres, Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., viene mediante convenio celebrado con la propietaria del predio, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional.

Y que el terreno propiedad de Baltazar González, lo viene produciendo Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., con maquinaria a través de un contrato de comodato celebrado con Benjamín Bon Bustamante.

El trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", terreno de riego de buena calidad, propiedad de Esther Alcalde Castellanos, acreditando la propiedad con escritura número 19, de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, certificada por el licenciado Eduardo Sepúlveda Uriarte, Jefe de la Oficina del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Sinaloa, teniendo las siguientes colindancias: Al Noreste con canal lateral, delimitado por el propio canal y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con los Gálvez, amojonado en sus esquinas; al Noroeste con carretera Estación Bamoa-Sinaloa de Leyva, delimitado en un tramo con barda de ladrillos rojos y castillos de cemento y por la propia carretera, así como mojoneras de concreto; al Suroeste con Benjamín Bon Bustamante, delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas, con una superficie real de 99-39-58 (noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), encontrándose una pista aérea que abarca este predio y el de Benjamín Bon Bustamante, una cerca de alambre de púas con cinco hilos con postería de concreto, barbechado en una parte y otra preparada para el cultivo, observándose válvulas y mangueras para riego por goteo, y un pozo profundo para agua.

Encontrándose a Alfredo Valenzuela López, quien manifestó que trabaja con Benjamín Bon Bustamante, limpiando rastrojo de tomate y que le pagan en la oficina de la Empacadora de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

Manifestando el apoderado José de Jesús Robles Pérez, que la soca de maíz que se observó la sembraron los Gálvez por rotación de cultivos que se hace a través de contrato de comodato y la parte del

terreno que se observó barbechado para el cultivo es trabajado por Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio celebrado con la propietaria del predio Esther Alcalde Castellanos, operando en la agricultura de hortalizas para la exportación y mercado nacional.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo", propiedad de Bárbara Ann Bon Wilson, acreditando la propiedad con la escritura número 1,088, volumen V, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, terreno de riego de buena calidad, con las siguientes colindancias: Al Noreste con Benjamín James Wilson, amojonado en sus esquinas y con Manuel Hernández, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sur con Jorge Guillermo López Bon, delimitado con mojoneras en sus esquinas; al Noroeste con el ejido "Bamoa", delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas y al Suroeste con el ejido "Bamoa", delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas, con una superficie real de 50-95-67 (cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas), observándose un galerón con piso de concreto, una estructura de metal y techo de lámina de aluminio, en donde se encontró un pozo profundo de agua para riego con tres bombas centrífugas de ciento veinticinco caballos de fuerza, diez filtros de agua con sus respectivas tuberías, dos mezcladoras de fertilizantes, tablero eléctrico con medidores de energía, cableado de energía eléctrica, un tractor y una rastra de treinta discos.

Manifestándose que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, la realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ya que ésta es la propietaria de las instalaciones y maquinaria observada en el terreno y que viene trabajando mediante convenio celebrado con la propietaria de dicho predio.

El quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo", terreno de riego de buena calidad, propiedad de Benjamín James Bon Slowey, acreditando la propiedad con la escritura número 8,607, volumen XXII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se consigna un contrato de compraventa, otorgado por Héctor Ramos Rojo y Dolores Ruiz de Ramos, a favor de Benjamín James Bon Slowey, con las siguientes colindancias; Al Norte con Manuel Hernández, delimitado por guardarraya y mojonera de concreto en sus esquinas; al Sur con Teodora Varela Acosta, delimitado en un tramo por canal y otro tramo por cerca de alambre de púas, y amojonado en sus esquinas; al Este con los Flores Quezada, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas y con el predio "El Chorizo", delimitado por guardarraya, canal regadero y mojoneras en sus esquinas; y al Oeste con Bárbara Wilson de Bon Bustamante, delimitado con mojoneras de concreto, con una superficie real de 103-26-81 (ciento tres hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y una centiáreas), observándose un galerón con estructura metálica, techo de lámina y piso de cemento, en donde se encuentra la batería de riego por goteo que consta de dos bombas de ocho pulgadas, con tuberías, dos transformadores, postes con cableado, dos medidores de electricidad, veinte filtros de agua, una mezcladora de yeso y otra de fertilizantes, encontrándose una parte preparada para el cultivo y otra parte con soca de pepino.

Manifestando el apoderado José de Jesús Robles Pérez, que la preparación, siembra, y cosecha de los productos de dicho terreno los realiza, Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio celebrado con el propietario Benjamín James Bon Slowey, y la producción la llevan al Empaque de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., al igual que las cosechas de todos y cada uno de los terrenos a excepción de los que están en rotación de cultivos.

Asimismo, se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", terreno de riego de buena calidad, propiedad de Savannah Alicia Bon Slowey, acreditando la propiedad con la escritura número 8,611, volumen XXII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se consigna un contrato de compraventa otorgado por Carmen Rebeca López a favor de Savannah Alicia Bon Slowey, con las siguientes colindancias: Al Noreste con Benjamín Bon Bustamante, delimitado con mojoneras en sus esquinas; al Sureste con María Laura Peña, delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con María del Refugio Flores, delimitado por guardarraya, canal regadero y mojonera de concreto en sus esquinas; y al Suroeste con predio "El Chorizo", delimitado por cerca de alambre de púas de seis hilos, con postería de madera en un tramo, guardarraya y mojoneras de concreto, con una superficie real de 43-67-94 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas), encontrándose en una parte soca de tomate, otra parte preparada para el cultivo y otra barbechada y el resto con rastrojo de maíz.

Manifestándose que el rastrojo de maíz que se observó en el terreno, lo sembró Norberto Valdez por rotación de cultivos en una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), y por lo que se refiere al resto del terreno inspeccionado, la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos la realiza la empresa multicitada, mediante convenio celebrado con la menor Savannah Bon Slowey, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional.

El dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", terreno de riego de buena calidad, propiedad de María Concepción Armida López Bon de

Bazúa, acreditando la propiedad con la escritura número 5034, volumen XVIII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, teniendo las siguientes colindancias: Al Noreste con Raúl Espinoza Monárrez, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto; al Sureste con Savannah Alicia Bon Slowey, delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con Cástulo Espinoza Gámez, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; y con David Apodaca, delimitado por canal, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Suroeste con Bárbara Ann Bon Wilson, delimitado por mojoneras de concreto en sus esquinas; observándose rastrojo de pepino y tomate en una parte del terreno y la otra preparada para el cultivo; con una superficie real de 38-23-09 (treinta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, nueve centiáreas).

Manifestando el apoderado que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos las realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio celebrado con la propietaria María Concepción Armida López Bon de Bazúa, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", terreno de riego de buena calidad, propiedad de Savannah Alicia Bon Slowey, acreditando la propiedad con la escritura número 8,612, volumen XXII, elaborada en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, teniendo las siguientes colindancias: Al Noreste con Raúl Espinoza Monárrez, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con Marina Monárrez Espinoza, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con María Concepción Armida López, delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas; y al Suroeste con Bárbara Ann Bon Wilson, delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas, con una superficie real de 38-23-10 (treinta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, diez centiáreas), encontrándose en parte del terreno rastrojo de pepino y tomate y preparada para el cultivo la otra, observándose válvulas y mangueras para riego por goteo.

Manifestando José de Jesús Robles Pérez, apoderado de la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., que la preparación, siembra, cosechas y comercialización de los productos, la realiza la citada empresa, mediante un convenio celebrado con la propietaria de dicho predio.

En seguida se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de Bárbara Ann Bon Wilson, acreditando la propiedad con la escritura número 1098, volumen V, bajo el número 41, libro 33, de la sección primera de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, con las siguientes colindancias: Al Noreste con María Concepción Armida López Bon, delimitado con mojoneras de concreto en sus esquinas, con Savannah Alicia Bon Slowey, delimitado por mojoneras en sus esquinas; al Sureste, con Marina Monárrez Espinoza, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noreste con Ramiro Apodaca, delimitado por canal, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Suroeste con Agustín Flores Quezada, delimitado por guardarraya, canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas, con una superficie real de 43-21-25 (cuarenta y tres hectáreas, veintiuna áreas, veinticinco centiáreas), encontrándose dicho terreno en una parte preparado para el cultivo y otra parte con rastrojo de tomate, observándose válvulas y mangueras para riego por goteo, un galerón de piso de concreto con estructura metálica que contiene catorce filtros de agua, dos mezcladoras, dos transformadores, dos medidores de energía eléctrica y dos bombas eléctricas.

Manifestando que por lo que se refiere a la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, de este terreno, los realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a través de un convenio celebrado con la propietaria Bárbara Ann Wilson, desde octubre de mil novecientos noventa y tres, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional y que desde mil novecientos noventa y cuatro, la propietaria ingresó como socia de la citada empresa.

En seguida se trasladaron a las oficinas y empacadora de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ocupando una superficie de 3-75-00 (tres hectáreas, setenta y cinco áreas), construida de material y bardeada en su perímetro con material de tabique y cemento en donde se encuentran las oficinas administrativas. Asimismo se encontró un taller mecánico agrícola para reparación de maquinaria; un almacén con material de trabajo, una bomba de gasolina con capacidad para treinta mil litros; dos tanques con capacidad de treinta mil litros cada uno de diesel; unas empacadoras con bandas transportadas para empacar cuatrocientas toneladas por día de legumbres, con sistema electrónico computarizado para selección de los productos, mismo que es operado por ciento cuarenta y cinco personas para el tomate pinto, ciento ochenta personas para el tomate roma, trescientas sesenta personas para el ejote, ciento ochenta y cinco personas para el pepino, noventa personas para el chile, ciento veinticinco personas para el cherry (sic), doscientas setenta personas para especies, ciento setenta personas para cherry racimo (sic), noventa y cinco personas para el chile Xalapeño y las bodegas frías son operadas por ochenta y cinco personas; un almacén para madera y cartón; cinco bodegas refrigeradas para legumbres; un tanque de combustible para bodega refrigerada; sesenta toneladas de fertilizante y diversos tractores y vehículos.

Acreditando todo lo anterior con las siguientes documentales:

1.- Documentales consistentes en copias certificadas de diversas cartas poder, otorgadas a José de Jesús Robles Pérez y/o Pedro Felipe Valdez Armienta.

2.- Documental consistente en la escritura pública número 5,034, de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en la que se hace constar un contrato de compraventa, celebrado por Juan Verduzco Acosta, en favor de Concepción Armida López Bon, sobre un lote de terreno, con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), ubicado en el predio de "Maquipo".

3.- Documental consistente en la escritura número 8,612, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se hace constar un contrato de compraventa otorgado por Carmen Rebeca López Bon, a favor de Savannah Alicia Bon Slowey, respecto de una finca del predio "Maquipo", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

4.- Documental consistente en la escritura pública 1,088, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la que se hace constar un contrato de compraventa otorgado por Leonardo Perea Aguilar en favor de Bárbara Ann Bon Wilson.

5.- Documental consistente en la escritura pública número 8,611, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se hace constar una compraventa, otorgada por Carmen Rebeca López a favor de Savannah Alicia Bon Slowey, respecto de una finca ubicada en el predio de "San Pablo", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

6.- Documental consistente en la escritura pública 8,607, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se hace constar una compraventa, otorgada por Héctor Ramos Rojo y Dolores Ortiz de Ramos a favor de Benjamín James Bon Wilson, respecto de una finca ubicada en el predio "Tahuilana", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

7.- Documental consistente en la escritura pública número 19, de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Alicia Alcalde en favor de Esther Alcalde de Wilson, sobre de un lote de terreno en el predio "Bamoa".

8.- Documental consistente en la escritura pública número 1,835, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Heriberto Mijares Castro en favor de Bárbara Wilson de Bon Bustamante, sobre un lote de terreno del predio "Maquipo", con una superficie de 32-45-35 (treinta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas).

9.- Documental consistente en la escritura pública número 3,254, de catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en la que se hace constar un contrato oneroso de cesión de derechos, sobre un lote de terreno ubicado en el predio de "Maquipo", con una superficie de 43-80-00 (cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas), otorgado por Esther Alcalde Castellanos viuda de Wilson, en favor de María Laura Peña Farber.

10.- Documental consistente en la escritura pública número 3,255, de catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en la que se hace constar la celebración de un contrato oneroso de cesión de derechos, otorgado por Esther Alcalde Castellanos en favor de María Laura Peña Farber, sobre un lote de terreno ubicado en el predio de "San Pablo", con una superficie de 50-64-08 (cincuenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ocho centiáreas).

11.- Documental consistente en la escritura pública número 1,982, de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que se hace constar un contrato de compraventa otorgado por Santiago Wilson Alcalde en favor de Julieta Isabel Peña Bátiz, respecto de un lote de terreno del predio "Maquipo", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

12.- Documental consistente en la escritura pública número 6,562, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Fernando M. Félix en favor de Jorge Guillermo López Bon, respecto de un lote de terreno del predio "San Pablo", con una superficie de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas).

13.- Documental consistente en escritura pública número 1,086, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Remedios Armenta en favor de Benjamín James Bon Wilson, respecto de un lote de predio "San Pablo", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

14.- Documental consistente en la escritura pública número 3,685, de catorce de junio de mil novecientos setenta y siete, en la que se hace constar la celebración de un contrato oneroso de cesión de derechos, otorgado por Ricardo Félix Della en favor de Bárbara Iliana Gutiérrez Lizárraga, respecto de un lote de terreno en el predio "Maquipo", con una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).

15.- Documental consistente en la escritura pública número 1,809, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Esther Alcalde Castellanos en favor de Bárbara Wilson de Bon Bustamante, respecto de un lote de terreno del predio "Tahuilana", con una superficie de 76-58-54 (setenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas).

16.- Documental consistente en la escritura pública número 5,227, de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Esther Alcalde Castellanos en favor de María del Refugio Peña Bátiz, respecto de un lote de terreno del predio "Maquipo", con una superficie de 40-79-10 (cuarenta hectáreas, setenta y nueve áreas, diez centiáreas).

17.- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 875805, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, a nombre de María del Refugio Peña Bátiz.

18.- Documental consistente en la escritura pública número 1,975, de seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que se hace constar un contrato de compraventa, otorgado por Esther Alcalde Castellanos en favor de María del Refugio Peña Bátiz, respecto de un lote de terreno del predio "Maquipo", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

19.- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 163185, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a favor de Pablo Cárdenas.

20.- Documental consistente en la escritura pública número 8,606, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se hace constar un contrato de compraventa otorgado por María Concepción Armida López, en favor de Benjamín Bon Bustamante, respecto de una finca rústica ubicada en el predio de "San Pablo", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

21.- Documental consistente en la escritura pública número 4,993, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que se hace constar el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por Benjamín Bon Bustamante, en favor de José de Jesús Robles Pérez.

22.- Documental consistente en la escritura pública número 5,959, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se hace constar un contrato oneroso de cesión sobre los derechos derivados de la expropiación correspondiente a una fracción de terreno rústico, ubicado en el predio de Bamoa, en una superficie de 46-00-82 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y dos centiáreas); dicho acto fue otorgado por Esther Alcalde Castellanos en favor de Benjamín Bon Bustamante.

23.- Documental consistente en la escritura pública número 1,477, de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hace constar un poder general para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna, otorgado por la persona moral denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por conducto de José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo de Gerentes, en favor de Jesús Felipe Rubio García y Alma Amparo Alvarez.

24.- Documental consistente en la escritura pública número 6,201, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace constar la constitución de la persona moral denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, integrada por Benjamín Bon Bustamante, Bárbara Wilson Alcalde, Esther Alcalde Castellanos, representados por sus apoderados legales Benjamín James Bon Wilson, José de Jesús Robles Pérez y Martín Sergio Melendres Castillo.

25.- Documental consistente en la escritura pública número 6,033, de seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace constar un poder amplísimo otorgado por Benjamín, Bon Bustamante, Bárbara Wilson Alcalde y Esther Alcalde Castellanos en favor de Benjamín James Bon Wilson.

26.- Documental consistente en la escritura pública número 42, de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar que a solicitud de José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la protocolización de diversos documentos, como son el acta de Asamblea General Ordinaria de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, donde se acuerda la admisión de nuevos socios y el correlativo aumento de capital, siendo los siguientes: Bárbara Ileana Gutiérrez Lizárraga, Armida López Bon de Bazúa, Julieta Isabel Peña Bátiz, María Laura Peña Farber de Hulse, María de Refugio Peña Bátiz, Jorge Guillermo López Bon, Bárbara Ann Bon Wilson, Benjamín James Bon Slowey, y Savannah Alicia Bon Slowey.

27.- Documental consistente en la escritura pública número 8,837, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar un contrato de comodato, sobre una fracción de terreno del predio "Maquipo", con una superficie de 48-50-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), otorgado por Benjamín Bon Bustamante, apoderado de Julieta Isabel Peña Bátiz, en favor de Pánfilo Apodaca Beltrán.

28.- Documental consistente en el contrato de comodato, de seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado por una parte Benjamín Bon Bustamante Trapero, Benjamín James Bon Wilson, Esther Alcalde Castellanos, y Bárbara Wilson, a quienes se les denominará comodantes y por la otra parte la persona moral Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por su apoderado José de Jesús Robles Pérez, con la que se acredita que los comodantes otorgan y conceden el uso de bienes muebles (maquinaria agrícola) y el comodatario se obliga a restituírselos individualmente en cuanto se los requiera.

29.- Documental consistente en contrato de comodato de seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado por una parte por Benjamín Bon Bustamante Traperero, y por la otra parte la persona moral denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., con la que se acredita que el comodante otorga y concede el uso de diversa maquinaria para la agricultura al comodatario.

30.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Maquinaria y Tractores del Noroeste", en favor de Esther Alcalde Castellanos de Wilson, Bárbara Wilson de Bon, Benjamín Bon Bustamante, en las que se hace constar la compra de maquinaria para la agricultura.

31.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Agroequipos del Valle, S.A. de C.V.", en favor de Benjamín Bon Bustamante, en las que se hace constar la compra de maquinaria para la agricultura.

32.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Maquinaria del Pacífico, S.A.", en favor de Benjamín Bon Bustamante, en la que se hace constar la compra de diversa maquinaria para la agricultura.

33.- Documentales consistentes en diversas facturas, a nombre de "Mexicana de Agroindustrias, S.A. de C.V.", a favor de Benjamín Bon Bustamante, en la que se hace constar la compra de diversa maquinaria para la agricultura.

34.- Documentales consistentes en diversas facturas, a nombre de "Maquinaria Agrícola Sinaloense, S.A. de C.V.", a favor de Benjamín James Bon Wilson, en la que se hace constar la compra de diversa maquinaria para la agricultura.

35.- Documentales consistentes en diversas facturas, a nombre de "Maquinaria y Tractores de Guamúchil, S.A.", a favor de Benjamín James Bon Wilson, en la que se hace constar la compra de diversa maquinaria para la agricultura.

36.- Documentales consistentes en diversas facturas, a nombre de "Félix Automotores, S.A. de C.V.", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., en la que se hace constar la compra de diversa maquinaria para la agricultura.

37.- Documentales consistentes en diversas facturas, a nombre de "Autos Usados, Velasco", a favor de Agrícola Bon S. de R.L. de C.V., en las que se hace constar la compra de diversa maquinaria para la agricultura.

38.- Documentales consistentes en diversas facturas, a nombre de "Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.", a favor de "Zazueta Hermanos, S.A. de C.V.", en las que se hace constar la compra de la producción agrícola, como: tomate, chile y pepino.

39.- Documentales consistentes en diversos pedimentos de importación de diversas refacciones industriales para la agricultura.

40.- Documentales consistentes en diversas liquidaciones sobre la producción agrícola, en favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

41.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de la empresa denominada "Gaylord Container Corporation", e "Icapsa Agri Packing Supply", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de maquinaria para la agricultura.

42.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de Fertilizantes Tepeyac, S.A. de C.V., a favor de Agrícola Bon S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de agroquímicos.

43.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Tecnología de Sistemas e Información, S.A. de C.V."; "Sistemas Expertos de Cómputo"; y "Microsis"; a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., en las que se hace constar la compra de diversas computadoras.

44.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Equipos de Bombeo Valdés" a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de accesorios para el sistema de riego.

45.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Agroequipos del Valle, S.A. de C.V." y Jacobo Humberto Castro Morales, a favor de la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de diesel y aceite para maquinaria agrícola.

46.- Documental consistente en diversas facturas a nombre de "Aquafim, S.A. de C.V.", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de equipo y refacciones para el sistema de riego por goteo.

47.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de Marco Antonio Espinoza Pablos, a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de diesel para maquinaria agrícola.

48.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Cajas y Maderas de Naranja", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de cajas de madera.

49.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Grupo Oremor, S.A. de C.V.", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de elevadores para caja vacía transportadores de cadenas y bandas de retorno de tomate.

50.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Agroindustrias del Norte, S.A. de C.V." y "Fertilizantes Tepeyac, S.A. de C.V.", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de agroquímicos.

51.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Gaspardo de México, S.A. de C.V.", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de maquinaria para la agricultura.

52.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Industrias Vásquez, S.A. de C.V.", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de una desvaradora rotativa y un timón recto ajustable.

53.- Documentales consistentes en diversos pedimentos de importación a nombre de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de refacciones para maquinaria.

54.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "SQM México, S.A. de C.V." (nitratos chilenos) y "Fabricantes y Distribuidores de Productos Químicos y Agroquímicos", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de agroquímicos.

55.- Documentales consistentes en diversas facturas a nombre de "Petoseed", a favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por concepto de compra de híbridos de pepino y tomate.

56.- Documentales consistentes en diversos permisos para siembra otorgados por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Sinaloa, a nombres de los usuarios Bárbara Ann Wilson, Esther Arellano Castellanos, Laura Peña Farber, María del Refugio Peña Bátiz, Benjamín James Wilson, Benjamín Bon Bustamante, Concepción Armida López y Guillermo López Bon.

57.- Documentales consistentes en diversos recibos de pago de agua por servicio de riego, de los usuarios Marina Monárrez de Espinoza, Benjamín James Bon Wilson, María Díaz Medina, Benjamín Bon Bustamante, Benjamín James Bon Slowey, Bárbara Wilson de Bon, Savannah Alicia Bon Slowey, Sara Quezada viuda de Flores, Víctor Sandoval Noriega, Pánfilo Apodaca Beltrán, José Raúl Espinoza Monárrez, Ramiro Apodaca Beltrán, Oscar Espinoza Sánchez, Rafael Espinoza Sánchez, Esther Alcalde, Héctor Ramos Rojo, Carmen Rebeca López Bon, Julieta Isabel López Bátiz, María del Refugio Pérez Bátiz, María Laura Peña Bátiz, María Laura Peña Farber, Refugio León Rubio, Bárbara Ileana Gutiérrez Lizárraga, Efrén Valdez y Jorge Guillermo López Bon.

58.- Documentales consistentes en diversos oficios suscritos por el ingeniero Ismael Aguilar Saucedo, Gerente de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa, en las que se hace constar que los usuarios Julieta Isabel Peña Bátiz, María del Refugio Peña Bátiz, Esther Alcalde de Wilson, Benjamín Bon Bustamante, Bárbara Wilson de Bon, Bárbara Ann Wilson, María Concepción López, Carmen Rebeca López Bon, y Héctor Ramos Rojo, de diversos predios sembraron frijol ejotero, maíz y chile vara.

59.- Documentales consistentes en diversas copias de kardex del pago de cuotas por servicio de riego que contemplan treinta y dos productores.

60.- Documentales consistentes en los permisos de siembra correspondientes a los ciclos 1997-1999, expedidos por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, a nombres de Iliana Gutiérrez Lizárraga, Isabel Peña Bátiz, Bárbara Ann Wilson, Savannah Alicia Bon Slowey y Benjamín James Bon Slowey.

61.- Documentales consistentes en las nóminas de pago de servicios que realiza la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a sus trabajadores correspondientes a los siguientes ciclos:

- temporada 1997-1998, correspondiente a la semana número 30, del veintiuno al veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, a 7,076 trabajadores por un total de \$2'066,084.32 M.N.
- temporada 1998-1999, correspondiente a la semana número 35, del veinticuatro de febrero al dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a 5,582 trabajadores, por un total de \$1'931,534.18 M.N.
- temporada 1998-1999, correspondiente a la semana número 46, del doce a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a 5,069 trabajadores, por un total de \$1'463,395.58 M.N.

61.- Documental consistente en los antecedentes registrales de diversos predios, a nombre de Esther Alcalde de Wilson, Héctor Ramos Rojo, Bárbara Wilson de Bon Bustamante, Agustín Flores Quezada, María Dolores Alcalde, María Díaz Medina, Benjamín James Bon Wilson, Otilio Navarro Macías, Fernando M. Félix, José Cázares Zavala y María Elena Cázares de Galván.

62.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte Bárbara Ann Bon Wilson, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Bárbara Ann Bon Wilson y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

63.- Documental consistente en la escritura pública de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que comparecen por una parte Benjamín Bon Bustamante, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Benjamín Bon Bustamante y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

64.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte Jorge Guillermo López Bon, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Jorge Guillermo López Bon y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

65.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte Iliana Gutiérrez Lizárraga, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Iliana Gutiérrez Lizárraga y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

66.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte Esther Alcalde de Wilson, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Esther Alcalde de Wilson y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

67.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte María del Refugio Peña Bátiz, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a María del Refugio Peña Bátiz y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

68.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte María Laura Peña Farber de Hulse y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a María Laura Peña Farber de Hulse y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

69.- Documental consistente en la escritura pública de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que comparecen por una parte Benjamín James Bon Slowey, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Benjamín James Bon Slowey y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

70.- Documental consistente en la escritura pública de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que comparecen por una parte Savannah Alicia Bon Slowey, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Savannah Alicia Bon Slowey y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

71.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte Bárbara Wilson de Bon Bustamante, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la

explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Bárbara Wilson de Bon Bustamante y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

72.- Documental consistente en escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte Julieta Isabel Peña Bátiz, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a Julieta Isabel Peña Bátiz y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

73.- Documental consistente en la escritura pública de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que comparecen por una parte María Concepción Armida López Bon de Bazúa, y por la otra Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., representada por José de Jesús Robles Pérez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en la que se hace constar un convenio de distribución de beneficios, respecto de la explotación agrícola que se realice en el futuro, sobre los terrenos agrícolas que pertenecen en propiedad a María Concepción Armida López Bon de Bazúa y que serán encomendados para su explotación a la sociedad Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

74.- Documental consistente en la escritura número 8,815, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar un contrato de comodato, sobre un lote de terreno, ubicado en el predio "Maquipo", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), otorgado por María del Refugio Peña Bátiz, en favor de María de Lourdes Rosas Almada, en su carácter de apoderada general de María Marina Monárrez Espino.

TRIGESIMO CUARTO.- Mediante acta de inspección ocular de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, levantada por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se conoce en su parte medular lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de Vicente Bojórquez Arellano, terreno de riego de buena calidad, encontrándose sembrado de maíz, teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con el ejido "Maquipo", delimitado por mojonera de concreto; al Sur con Carlos López Vargas; al Este con dren colector del ejido "Maquipo", delimitado con el propio dren, al Oeste con Julieta Espinoza Flores, delimitado por mojonera de concreto y canal regadero.

Asimismo manifiesta el propietario de dicho predio que él mismo preparó el terreno y lo sembró; contando con una superficie de 35-24-54 (treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas).

Aportando la siguiente documentación:

Documental consistente en copia de la escritura número 9954, de quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hace constar un contrato de compraventa celebrado por Carlos Ramón Pérez Vargas en favor de Vicente Bojórquez Arellano.

TRIGESIMO QUINTO.- Mediante acta de inspección ocular, levantada por los comisionados para dichos trabajos, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se desprende lo siguiente:

Que en seguida se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de Marco Antonio Espinoza Pablos, terreno de riego de buena calidad, con una superficie real de 31-52-30 (treinta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas), teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con Pablo Cárdenas, delimitado por camino y mojoneras de concreto; al Sur con Manuel Espinoza, delimitado por canal regadero; al Este con el ejido "Maquipo", delimitado con cerca de alambre de púas y postería de madera; y al Oeste con Francisco Verduzco Peñuelas, delimitado por mojoneras de cemento, encontrándose sembrado de algodón en 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y en 2-00-00 (dos hectáreas) con rastrojo de pepino. Manifestándose que el usufructuario de dicho predio es Gabriel Lugo Valenzuela, esto a través de un contrato de usufructo con el propietario y que es él quien la prepara, la siembra y comercializa la producción.

Acreditando su dicho con las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en copia de la escritura pública número 1539, de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la que se hace constar un contrato de compraventa, celebrado por Manuel G. López, como apoderado de María Elena Cázares de Galván, en favor de Marco Antonio Espinoza Pablos, con respecto a una finca rústica ubicada en el predio de "Maquipo", Estado de Sinaloa.

2.- Documental consistente en la escritura pública número 1990, de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar un poder que otorga Marco Antonio Espinoza Pablos a favor de Cástulo Rogerio Espinoza de la Selva.

3.- Documental consistente en copia de contrato de usufructo de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, que celebran Marco Antonio Espinosa Pablos y por otra, Gabriel Lugo Valenzuela.

TRIGESIMO SEXTO.- Mediante acta de inspección ocular de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, levantada por los comisionados para dichos trabajos, se desprende en su parte medular lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de María Marina Monárrez Espinoza, acreditando la propiedad con la escritura número 850, de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, teniendo las siguientes colindancias: Al Noroeste con Eugenio Zavala delimitado por guardarraya y mojonera de concreto en sus esquinas; al Sureste con Rafael Espinoza de Valenzuela; al Noreste con José Raúl Espinoza, delimitado por mojoneras en sus esquinas; al Suroeste con predio "San Pablo", delimitado por guardarraya, siendo este terreno de riego de buena calidad, encontrándose en un 50% (cincuenta por ciento) de su superficie rastrojo de tomate y el otro 50% (cincuenta por ciento), preparado para el cultivo, también se encontraron válvulas para riego por goteo, y que cuenta con una superficie real de 51-90-27 (cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, veintisiete centiáreas).

Manifestando Luis Araiza Rodríguez, apoderado de María Marina Monárrez Espinoza que celebró el once de julio de mil novecientos noventa y siete, un contrato de arrendamiento de su terreno con María de Lourdes Rosas Almada viuda de Espinoza con duración de cinco años, y a su vez Marina Monárrez Espinoza, a través de su representante llevaron a cabo otro contrato de comodato por 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y a su vez Marina Monárrez Espinoza, recibió en comodato 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de María del Refugio Peña Bátiz a través de su apoderado Benjamín Bon Bustamante.

Haciéndose la aclaración que el 50% (cincuenta por ciento) de rastrojo de tomate incorporado al suelo y el otro 50% (cincuenta por ciento) restante con rastrojo de tomate a la vista es de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ya que ésta realiza la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, y que la propietaria del terreno no tiene en propiedad maquinaria agrícola, ya que su avanzada edad no le permite dedicarse al negocio de la agricultura.

Aclarando el apoderado Luis Araiza Rodríguez que el comodato tiene como única finalidad el beneficio propio al terreno a través de rotación de cultivos, nivelación de terreno, recuperar la fertilidad del suelo, labores con equipo pesado, beneficios que son observados después de tres años, ya que para poder lograr uno mismo una rotación de cultivo en el mismo terreno se tendría que encontrar un cultivo viable económicamente y que actualmente no existe, salvo que se optara por sembrar cultivos de alto riesgo como legumbres en lugar de granos, requiriéndose para esto una inversión muy elevada en equipo y recursos humanos, motivo por el cual la opción de comodato con un agricultor en la que su especialidad son cultivos de alto riesgo como legumbres y combinada con agricultores en la que su especialidad son cultivos considerados de bajo riesgo, se llega a una mejor producción.

Acreditando lo dicho con las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en un contrato de arrendamiento de terreno agrícola celebrado por Marina Monárrez Espinoza, como arrendadora y María de Lourdes Rosas Almada, como arrendataria, con vigencia de cinco años.

2.- Documental consistente en la escritura número 8,814, volumen XXVIII de once de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar un contrato de comodato, sobre una extensión de terreno de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en el predio de "Maquipo", otorgado por María de Lourdes Rosas Almada en su carácter de apoderada de María Marina Monárrez Espinoza, en favor de la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V.

3.- Documental consistente en la escritura número 8,815, volumen XXVIII, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar un contrato de comodato, sobre un lote de terreno de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicado en el predio "Maquipo", otorgado por Benjamín Bon Bustamante, apoderado de María del Refugio Peña Bátiz y María de Lourdes Rosas Almada, en su carácter de apoderada de María Marina Monárrez Espinoza.

Que en seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Maquipo", mismo que fue identificado por Luis Araiza Rodríguez, quien dijo ser apoderado de María de Lourdes Rosas Almada, y que al mismo tiempo se ostenta como albacea de la sucesión a bienes de José Raúl Espinoza Monárrez, siendo este terreno de riego de buena calidad, teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con Marco Antonio Espinosa, delimitado por guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sur con Marina Monárrez Espinoza, delimitado por mojoneras de concreto en sus esquinas; al Este con Oscar Espinoza, delimitado por mojoneras de concreto en sus esquinas; y al Oeste con Eugenio Zavala, delimitado por guardarraya, con una superficie real de 44-03-37 (cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y siete centiáreas), encontrándose preparado para el cultivo en un 10% (diez por ciento), y en un 85% (ochenta y cinco por ciento) se encontró con rastrojo de pepino.

La anterior se acredita con la siguiente documentación aportada:

1.- Documental consistente en escritura número 3158, volumen XVII, de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual María de Lourdes Rosas Almada, confiere en favor de Luis Araiza Rodríguez, un Poder General para Pleitos y Cobranzas.

2.- Documental consistente en copia certificada del acta de defunción de José Raúl Espinosa Monárrez.

3.- Documental consistente en la escritura número 17296, volumen 680, de cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hace constar que se designó como albacea a María de Lourdes Rosas Almada viuda de Espinosa.

4.- Documental consistente en la escritura número 22066, volumen 801, de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el proyecto de partición y adjudicación de herencia a bienes de la sucesión testamentaria a José Raúl Espinosa Monárrez.

5.- Documental consistente en la escritura número 1189, libro XI, de once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la que se hace constar que la fracción del predio "Maquipo", con una superficie de 44-03-37 (cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y siete centiáreas), perteneció a José Raúl Espinosa Monárrez.

6.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad a nombre de José Raúl Espinosa Monárrez, de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de diciembre del mismo año.

7.- Documental consistente en la factura número 63968-1, que ampara un tractor, marca International, con número de chasis 265014 IU023518, a nombre de José Raúl Espinosa Monárrez.

8.- Documental consistente en la factura número 15/95, que ampara un tractor marca Ford, con número de serie VF-134594, endosado a María de Lourdes Rosas Almada.

9.- Documental consistente en la factura número A00321, expedida por Implementos Agrícolas de Sinaloa, S.A. de C.V., a favor de José Raúl Espinosa Monárrez, que ampara una rastra Michel, modelo RLLL-3226, de treinta y dos discos y una barra portaherramientas.

10.- Documental consistente en la factura número 16/95, que ampara una rastra hidráulica de veinte discos, modelo RDHT-18, endosado a favor de María de Lourdes Rosas Almada.

11.- Documental consistente en la factura número A-00759, a favor de José Raúl Espinosa Monárrez, que ampara un bordero Michel tipo triguero, modelo BT36.

12.- Documental consistente en la factura número A175420, expedida por Agro-Industrias del Mayo, S.A. de C.V., a favor de María de Lourdes Rosas Almada, que ampara una aspersora, con la que se acredita tal hecho.

Por otra parte, Luis Araiza Rodríguez, apoderado de María de Lourdes Rosas Almada viuda de Espinoza, manifestó que su representada es la albacea de la sucesión a bienes de José Raúl Espinoza Monárrez, y ser heredera del predio agrícola de referencia y que a su vez celebró contrato de comodato por 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V. y a la vez recibió en comodato 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) de María del Refugio Peña Bátiz, representada por Benjamín Bon Bustamante y por lo que respecta al cultivo que observaron en dicha inspección es de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ya que ésta realiza la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, y que a su vez María de Lourdes Rosas Almada, realiza la preparación, siembra, cosecha y comercialización de la producción de los terrenos otorgados en comodato, por María del Refugio Peña Bátiz, y que tienen en propiedad tractores e implementos agrícolas, necesarios para ejercer dicha actividad.

Para acreditar lo anterior, ofreció las siguientes documentales:

13.- Documentales, consistentes en diversas cédulas de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde aparece como patrón María de Lourdes Rosas Almada.

14.- Documentales consistentes de diversas liquidaciones y fichas de depósito de cheques a nombre de María de Lourdes Rosas Almada.

15.- Documentales consistentes en copias de diversos cheques a nombre de María de Lourdes Rosas Almada.

16.- Documentales consistentes en diversos permisos de siembra y servicios de riego a nombre de María del Refugio Peña Bátiz y de María de Lourdes Rosas Almada.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Mediante acta de inspección ocular, levantada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se conoce en su parte modular lo siguiente:

Que en seguida se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", propiedad de María del Rosario del Socorro Espinosa Sánchez, con las siguientes colindancias: Al Norte con Víctor Manuel Espinoza; al Sur con camino vecinal; al Este con Gloria Leticia Rodríguez Espinoza; y al Oeste con carretera Estación Bamoa, delimitado por mojoneras y palos blancos, encontrándose sembrado de maíz, con una superficie

de 39-99-85 (treinta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), terreno de riego de buena calidad. Manifestándose que el propietario renta dicho predio a David Flores Valle, quien es el que lo explota y es dueño de lo sembrado que se observó y que dicho contrato se hizo en forma verbal, acreditando lo anterior con dos testigos de nombres Juan Sotelo y Luciano Sotelo.

Aportando de su parte la siguiente documental:

1.- Documental consistente en copia de la escritura pública número 1204, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar que María del Rosario del Socorro Espinoza Sánchez, otorga un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a Carlos Paul Rodríguez Espinoza.

2.- Documental consistente en copia de la escritura pública número 25, de dos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se hace constar un convenio de desmancomunicación celebrado entre Oscar Espinoza y María del Rosario del Socorro Sánchez.

TRIGESIMO OCTAVO.- Mediante acta de inspección ocular, levantada el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el personal comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 para la realización de dichos trabajos, se conoce lo siguiente:

Que en seguida se trasladaron a una fracción del predio "Maquipo", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, propiedad de Julieta Espinoza Flores, terreno de riego de buena calidad, encontrándose sembrado de algodón y maíz, con una superficie real 37-09-57 (treinta y siete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y siete centiáreas), teniendo las siguientes colindancias: Al Norte con el ejido "Maquipo", delimitado por camino; al Sur con el ejido "Norotillos", delimitado por camino; al Este con Carlos Ramón López Vargas, delimitado por canal regadero; y con Vicente Bojórquez, delimitado por canal regadero y guardarraya; y al Oeste con Canal de Bamoa, delimitado por el propio canal.

Asimismo, manifestó la propietaria que los cultivos que se observaron son del usufructuario Gabriel Lugo Valenzuela, y es él quien la prepara, siembra, cosecha y comercializa la producción, ya que lo tiene en usufructo, firmando para tal efecto un contrato.

Aportando las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en copia de la escritura pública número 2624, de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que se hace constar una cesión de derechos onerosa, otorgada por Ofelia Pablos viuda de Espinosa en favor de Julieta Espinosa Flores.

2.- Documental consistente en copia del contrato de usufructo que celebran Julieta Espinosa Flores y Gabriel Lugo Valenzuela de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TRIGESIMO NOVENO.- Mediante acta levantada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Actuario Ejecutor, licenciado, Alfredo Mondragón Rocha y Perito Topógrafo ingeniero, Cuauhtémoc Reynoso García, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende en su parte medular lo siguiente:

Manifiestan los comisionados que se trasladaron a una fracción del terreno "Tahuilana" de riego de buena calidad, propiedad de José Santiago Ramírez Ayala, acreditándola con el original de la escritura número 125, volumen I, de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, con las siguientes colindancias: Al Norte con Jorge Guillermo López Bon, se encontró delimitado por guardarraya y canal; al Sur con María Camacho viuda de Alcalde, delimitado por bordo; al Este con Dolores Alcalde viuda de Cázares, delimitado por bordo y con Bárbara Wilson Alcalde, delimitado por guardarraya; al Oeste con María Camacho viuda de Alcalde, delimitado por bordo, observándose en el mismo rastrojo de algodón, con una superficie real de 19-22-17 (diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diecisiete centiáreas), encontrándose un tractor, marca Ford; una rastra de dieciocho discos; una sembradora y equipo de cultivo; manifestando el propietario que en lo referente a la preparación de siembra, cosecha y comercialización de los productos, él mismo la realiza y que es el propietario de la maquinaria agrícola que se observó y que referente a la cosecha la lleva a diferentes centros de compra como son: "Seranort", "Arrocera Cobadonga" y "Asociación de Agricultores".

Acreditando lo anterior con la documentación siguiente:

1.- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola, a nombre de José Santiago Ramírez, número 795159, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, amparando una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas).

2.- Documental consistente en la escritura número 125, volumen I, de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

3.- Documental consistente en la factura número 6264, que ampara un tractor marca Ford 6,600, expedido por "Sinaloa Agrícola, S.A.", endosada a José Santiago Ramírez.

4.- Documental consistente en la factura sin número, que ampara un arado marca Kimbal de tres discos, expedida por Roberto Castro a favor de José Santiago Ramírez Ayala.

5.- Documental consistente en la factura número 1087, expedida por "Zuro de Guasave, S.A.", endosada a favor de José Santiago Ramírez, por concepto de una rastra de dieciocho discos.

6.- Documental consistente en la factura número 036, expedida por "Maquinaria y Tractores de Guasave, S.A. de C.V.", que ampara un marco de enganche de tres puntos, a favor de José Santiago Ramírez Ayala.

7.- Documental consistente en la liquidación número 7018, a nombre de José Santiago Ramírez, por la cantidad de \$28,249.00 M.N. por concepto de venta de maíz.

8.- Documental consistente en las facturas números 11753, 11755 y 11356, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de José Santiago Ramírez Ayala, por concepto de venta de maíz a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

9.- Documental consistente en el permiso de siembra número 126404 y suministro de agua con número de cuenta 2251, apareciendo en ambos documentos como usuario y productor José Santiago Ramírez Ayala.

CUADRAGESIMO.- Mediante acta levantada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Actuario Ejecutor, licenciado, Alfredo Mondragón Rocha y Perito Topógrafo ingeniero Cuauhtémoc Reynoso García, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende en su parte medular lo siguiente:

Manifiestan los comisionados que se trasladaron a una fracción del predio "Tahuilana", ubicada en el Municipio de Guasave, terreno de riego de buena calidad, teniendo las siguientes colindancias: al Norte con Jorge Guillermo López Bon, delimitado por guardarraya, canal y mojoneras de concreto de color blanco en sus esquinas; al Sur con Bárbara Wilson Alcalde, delimitado por canal en un tramo, guardarraya y mojoneras de concreto de color blanco en sus esquinas; al Este con Manuel Hernández, delimitado por canal y mojoneras de concreto de color blanco en sus esquinas; al Oeste con José Santiago Ramírez delimitado por bordo.

Dicho terreno fue identificado por Enrique Alcalde Camacho, quien dijo que la propietaria del mismo era la difunta Dolores Alcalde viuda de Cázares, acreditándolo con copia certificada expedida por el licenciado Guillermo Cota Rivera, Oficial del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guasave, en la que certificó que en el Libro número 24, de la sección primera, inscripción 81, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se encuentra registrada la escritura a favor de María Dolores Alcalde viuda de Cázares.

Manifestando que dicho terreno tiene una superficie real de 27-39-60 (veintisiete hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta centiáreas) y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización las realiza Enrique Alcalde Camacho y que el tractor que se observó es de su propiedad, trasladando la cosecha a las bodegas de CERANORT, ubicada en León Fonseca, Guasave, para su venta.

Asimismo, se trasladaron a otra fracción del predio "Tahuilana", terreno de riego de buena calidad, propiedad de la difunta Dolores Alcalde viuda de Cázares, teniendo las siguientes colindancias: al Norte con Víctor Sandoval Noriega, delimitado por mojoneras de concreto en sus esquinas; al Este con Víctor Sandoval Noriega delimitado por canal y mojonera de concreto en sus esquinas; al Oeste con Jorge Guillermo López Bon, delimitado por guardarraya y mojonera de concreto en sus esquinas, observándose en dicho terreno rastrojo de maíz, con una superficie real de 1-00-00 (una hectárea). Asimismo, Enrique Alcalde Camacho, refiere que la preparación, siembra, cosecha y comercialización del terreno, las realiza él mismo.

En seguida se trasladaron a otra fracción del predio "Tahuilana", terreno de riego de buena calidad, identificado por Enrique Alcalde Camacho, quien manifestó que la propietaria del mismo, era la difunta María Camacho viuda de Alcalde, acreditándolo con la escritura número 127, volumen primero, elaborada en la ciudad de Culiacán, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, ante el licenciado Roberto Sergio Ayala Castro, Notario Público en el Estado, con las siguientes colindancias: al Norte con José Santiago Ramírez, delimitado por bordo y con Jorge Guillermo López Bon, delimitado por guardarraya; al Sur con Bárbara Wilson Alcalde, delimitado por guardarraya, bordo y mojoneras de concreto de color blanco en sus esquinas; al Este con Bárbara Wilson Alcalde, delimitado por guardarrayas y mojoneras de concreto de color blanco en sus esquinas; al Oeste con José Luis Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas, teniendo este terreno una superficie real de 18-04-22 (dieciocho hectáreas, cuatro áreas, veintidós centiáreas), manifestando Enrique Alcalde Camacho que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de dicho predio las realiza él mismo; trasladando la cosecha a las bodegas de CERANORT, acreditando lo anterior con diversos documentos que exhibe como pruebas de su parte:

1.- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola a nombre de María Camacho viuda de Alcalde con número 875733 de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

2.- Documental consistente en el permiso de siembra en donde aparece como propietaria María Camacho viuda de Alcalde y como productor Enrique Alcalde Camacho, de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

3.- Documental consistente en el certificado de inafectabilidad a nombre de María Dolores Alcalde viuda de Cázares, con el número 72275, de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

4.- Documental consistente en la factura número 8 a favor de Víctor M. Alcalde Camacho y/o Enrique Alcalde Camacho, que ampara un tractor marca International, con número de serie 437TT2UII5486.

5.- Documental consistente en las facturas números 2029, 1450, 1640 y 2233, a nombre de Enrique Alcalde Camacho, por concepto de combustibles expedidas por "Servicio Espinoza".

6.- Documental consistente en las facturas números 868 y 986, expedidas por Structural, S.A. de C.V., a nombre de Enrique Alcalde Camacho, por concepto de compra de varias refacciones.

7.- Documental consistente en las facturas números 3802 y 3801, expedidas por Fertilizantes de Bama, S.A. de C.V., que amparan semilla y amoniaco, a nombre de Enrique Alcalde Camacho.

8.- Documental consistente en la factura número 1045, expedida por Servicios Agrícolas Norotillos, que ampara la compra de gas anhidro, expedida a nombre de Enrique Alcalde Camacho.

9.- Documental consistente en copia fotostática de la factura número 13794, expedida por Servicio Torres Automotriz, S.A. de C.V., que ampara varias refacciones, a nombre de Enrique Alcalde Camacho.

10.- Documental consistente en copias fotostáticas de las liquidaciones números 11236, 11235, 11223, 11210 y 11214, expedidas a nombre de Enrique Alcalde Camacho.

11.- Documental consistente en copia fotostática de permiso de siembra de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

12.- Documental consistente en original del recibo de uso de agua número 25461, en donde aparece como usuario Dolores Alcalde viuda de Cázares y como productor Enrique Alcalde Camacho.

13.- Documental consistente en original del permiso de siembra número 0130550, en donde aparece como usuaria Dolores Alcalde viuda de Cázares y como productor Enrique Alcalde Camacho.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- Mediante acta circunstanciada de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para la realización de dichos trabajos, se conoce lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", propiedad de Ramiro Flores Quezada, acreditando la propiedad con la escritura número 42, del volumen primero, de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 134, del libro 171, del Registro Público de la Propiedad, teniendo las siguientes colindancias: Al Noreste con Agustín Flores Quezada, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con Carmen Rebeca López Bon, delimitado por guardarraya, bordo y mojoneras de concreto; al Noroeste con Silvia Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas; y al Suroeste con Baltazar González y Ramón Rodríguez, delimitado con canal regadero, postería y mojoneras de concreto en sus esquinas, terreno de buena calidad, con una superficie real de 6-90-69 (seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas), manifestando que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, las lleva a cabo por su cuenta.

En seguida, se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo", propiedad de Ramiro Flores Quezada, acreditando la propiedad con la escritura pública número 43, de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del volumen primero, inscrita bajo el número 135, del libro 171, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, terreno de buena calidad, teniendo las siguientes colindancias: Al Noroeste con Agustín Flores Quezada, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con Silvia Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con Ramiro Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Suroeste con Ramón Serrano y Ramón Rodríguez, hoy Baltazar González, delimitado con canal de regadero, cerca de alambre de púas de cuatro hilos con postería de concreto y mojoneras de concreto en sus esquinas, con una superficie real de 7-03-94 (siete hectáreas, tres áreas, noventa y cuatro centiáreas), manifestando el propietario que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, las lleva a cabo por su cuenta.

En seguida se trasladaron a otra fracción del predio "San Pablo", propiedad de Ramiro Flores Quezada, acreditando la propiedad con la escritura pública número 3994, del volumen XV, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 83 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, con una superficie real de 7-20-76 (siete hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centiáreas), con las siguientes colindancias: Al Noreste con Agustín Flores Quezada, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto; al Sureste con Ramiro Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con Efraín Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto; al Suroeste con Ramón Rodríguez, delimitado en un tramo con cerca de alambre de púas, por canal regadero y por mojoneras de concreto en sus esquinas. Y que por lo que se refiere a las tres fracciones antes inspeccionadas las tienen barbechadas para la siembra de maíz.

Asimismo se apersonaron como testigos José de la O Bojórquez y Manuel Antonio Villaseñor Román, manifestando que Ramiro Flores Quezada es el propietario y quien trabaja los predios investigados y que la cosecha la entrega a la Asociación del Río Sinaloa.

Ofreciendo de su parte las siguientes documentales:

1.- Documentales consistentes en tres recibos expedidos por la Asociación de Productores Agrícolas de Bamoa, correspondiente al Distrito de Riego 63, de los cuales se desprende el pago que hizo para tener derecho al agua por lo que respecta a las tres fracciones propiedad de Ramiro Flores Quezada.

2.- Documentales consistentes en los recibos números 0161772, 0161773 y 0161774, expedidos por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, en relación a cultivos de maíz.

3.- Documental consistente en una constancia expedida por la empresa "Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V.", de la cual se desprende que Ramiro Flores Quezada, es cliente de dicha negociación por compra de insumos agrícolas.

4.- Documental consistente en una constancia expedida por la "Asociación de Agricultores del Río Sinaloa", de la que se desprende que está registrado como socio de dicha asociación y que a través de la misma comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de las tres fracciones de terreno que tiene en propiedad.

5.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 767882, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, que ampara la fracción de terreno de 7-14-28 (siete hectáreas, catorce áreas, veintiocho centiáreas).

6.- Documentales consistentes en copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 767926 y 767918 de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Por acta circunstanciada de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se conoce lo siguiente:

Que se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", terreno de riego de buena calidad, propiedad de Efraín Flores Quezada, acreditando la propiedad con la escritura número 3944, del volumen XV, de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 83, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, con una superficie real de 9-13-48 (nueve hectáreas, trece áreas, cuarenta y ocho centiáreas), con las siguientes colindancias: Al Noreste con Agustín Flores Quezada, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con Ramiro Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con José Luis Flores Quezada, delimitado por canal principal Bamoa, guardarrayas y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Suroeste con Ramón Serrano y Benjamín Bon Slowey, delimitado por canal regadero, guardarraya y con mojoneras de concreto en sus esquinas, y que la producción, cosecha y comercialización las realiza el mismo propietario a través de la Asociación de Agricultores.

Ofreciendo de su parte las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en un recibo expedido por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa, distrito de riego 63, del cual se desprende que Efraín Flores Quezada, realizó el pago de agua para la fracción del terreno que se inspecciona para el cultivo de maíz, correspondiente al ciclo agrícola otoño-invierno, 1999-2000.

2.- Documental consistente en un recibo expedido por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, del cual se desprende que se otorgó el permiso de siembra de maíz número 016/771.

3.- Documental consistente en una constancia expedida por "Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V.", de la cual se desprende que desde hace varios años es cliente de dicha negociación y que ésta le vende los insumos agrícolas que utiliza en el cultivo del terreno en que se actúa.

4.- Documental consistente en una constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa, Poniente, de la cual se desprende que Efraín Flores Quezada es socio de dicha asociación y que a través de la misma comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de la fracción del terreno de su propiedad.

5.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 875736, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, que ampara una superficie de 7-14-28 (siete hectáreas, catorce áreas, veintiocho centiáreas), documental a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUADRAGESIMO TERCERO.- Por acta circunstanciada de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se conoce:

Que se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", propiedad de José Luis Flores Quezada, acreditando la propiedad con la escritura número 3994, volumen XV, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres, siendo este terreno de riego de buena calidad con una superficie real de 7-15-

96 (siete hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), con las siguientes colindancias: Al Norte con Pánfilo Apodaca, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Suroeste con Benjamín Bon Slowey delimitado por canal regadero, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Este con Efraín Flores Quezada, delimitado por canal principal Bamoa, guardarraya y mojoneras de concreto en sus esquinas; observándose dicho terreno barbechado. Manifestando el propietario que él cultiva y explota el terreno en cuestión, así como la comercialización del cultivo del mismo.

Ofreciendo de su parte las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en el recibo de pago de agua que hizo a la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, distrito de riego número 63, para el cultivo e irrigación para la siembra de maíz, para el ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000.

2.- Documental consistente en el pago que realizó José Luis Flores Quezada, al Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, para el permiso de siembra de maíz número 0161775.

3.- Documental consistente en una constancia expedida por Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., de la cual se desprende que es cliente de dicha negociación ya que le compra insumos agrícolas desde hace varios años.

4.- Documental consistente en una constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa, Poniente, de la cual se desprende que es socio de dicha Asociación y que es a través de la misma como comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de la tierra en que se actúa.

CUADRAGESIMO CUARTO.- Por acta circunstanciada de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se conoce:

Que se trasladaron a una fracción del predio "San Pablo", propiedad de Silvia Flores Quezada, terreno de riego de buena calidad, con una superficie real de 6-98-24 (seis hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticuatro centiáreas), con las siguientes colindancias: Al Noreste con Agustín Flores Quezada, delimitado por canal regadero y con mojoneras de concreto en sus esquinas; al Sureste con Ramiro Flores Quezada, delimitado por canal regadero y mojoneras de concreto en sus esquinas; al Noroeste con Ramiro Flores Quezada, delimitado por bordo y mojoneras de concreto en sus esquinas; y al Suroeste con Ramón Serrano y Baltazar González, delimitado por canal regadero, árboles y mojoneras de concreto en sus esquinas, observándose este terreno barbechado.

Acreditando la propiedad con la escritura pública número 3944, del volumen XV, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres, y que es ella la que comercializa la cosecha de dicho predio.

Apersonándose como testigos José de la O Bojórquez y Manuel Antonio Villaseñor Román, quienes manifestaron que respecto a la posesión, cultivo y explotación de la fracción que se investiga, así como la comercialización de las cosechas que se obtienen, dependen de Silvia Flores Quezada.

Ofreciendo de su parte las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en copia certificada de un recibo expedido por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa, distrito de riego número 63, de la cual se desprende el pago de agua que realizó Silvia Flores Quezada, para el cultivo de maíz, en su fracción de terreno, para el ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000.

2.- Documental consistente en copia certificada del permiso de siembra de maíz, expedido por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Sinaloa.

3.- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 767877, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, del cual se desprende la inafectabilidad de la fracción del terreno en que se actúa.

4.- Documental consistente en una constancia expedida por Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., de la cual se desprende que Silvia Flores Quezada, es cliente de dicha negociación desde hace varios años, ya que a la fecha le compra los insumos agrícolas que se utilizan en el cultivo de la fracción del terreno en que se actúa.

5.- Documental consistente en una constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, de la cual se desprende que Silvia Flores Quezada, es socia de dicha asociación y que a través de ésta, comercializa sus cosechas.

CUADRAGESIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se realizaron nuevos trabajos censales, mismos que fueron clausurados mediante auto de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de los que se conoce que existen:

HABITANTES	342
JEFES DE FAMILIA	52
SOLTEROS	101
CAMPESINOS CON CAPACIDAD	81, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que al efecto establecía el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, así como las contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se ordenaron nuevos trabajos censales, con fundamento en el artículo 286 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 873/97, consideró: "que dado que en los trabajos censales realizados existen discrepancias en cuanto al número de ejidatarios legitimados para recibir en dotación las tierras de que se trata; el Tribunal responsable debió igualmente proveer lo necesario a fin de que se dilucide tal cuestión para estar en condiciones de conocer con certeza, los nombres y el número de los beneficiados con dicha dotación...", llevándose a cabo dichos trabajos, levantándose acta de clausura de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y nueve. De tal forma, que el derecho del núcleo promovente para solicitar dotación de tierras ha quedado demostrado al comprobarse la existencia del poblado con seis meses con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud y por haberse demostrado que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que en él radican ochenta y siete campesinos que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adecuándose a los supuestos normativos que establecen los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento antes invocado, siendo los siguientes:

1.- Carlos Mokay Félix, 2.- Marcial Iñiguez Ruvalcaba, 3.- Alberto Miranda Cerna, 4.- Luis Castro Beltrán, 5.- Arturo Acosta Acosta, 6.- Alejandro Araujo, 7.- Florencio Berrelleza Gálvez, 8.- Jorge Perea Valenzuela, 9.- Agustín Perea, 10.- Vicente Miranda Sepúlveda, 11.- Ernesto Miranda Serrano, 12.- Roberto Lugo Luna, 13.- Roberto Lugo Aguilar, 14.- Juan Ramón Lugo Aguilar, 15.- Julio César Lugo Aguilar, 16.- Efraín Lugo Aguilar, 17.- Luis Enrique Lugo Aguilar, 18.- José Alonso Lugo Aguilar, 19.- Carlos Arredondo, 20.- Liborio Beltrán Bojórquez, 21.- Abdón Beltrán Bojórquez, 22.- José Enrique León Ruiz, 23.- Carlos Moreno León Villegas, 24.- Carlos Moreno Gámez, 25.- Javier Moreno Gámez, 26.- Ramón Moreno Gámez, 27.- Manuel de Jesús González Aragón, 28.- Josefina Morales Espinoza de García, 29.- Miguel Angel Tarín Parra, 30.- Francisco Félix Lugo, 31.- Ricardo Félix López, 32.- Noé Félix López, 33.- Eleazar Félix López, 34.- Francisco Javier Félix Bojórquez, 35.- José Cruz Sandoval Rentería, 36.- José Cruz Sandoval Cervantes, 37.- Carlos Armando Rentería Arias, 38.- Francisco Javier Rentería Arias, 39.- Jaime Ariel Rentería Arias, 40.- Jesús Félix Lugo, 41.- José Abel Félix Bojórquez, 42.- José Antonio Loya Meléndez, 43.- Armando Loya Meléndez, 44.- Raúl Loya Meléndez, 45.- Mauricio Loya Meléndez, 46.- Ernesto Loya Meléndez, 47.- Luciana Loya Meléndez, 48.- Pablo Perea Aguilar, 49.- Eleazar Perea Beltrán, 50.- Alberto Perea Beltrán, 51.- Pablo Perea Beltrán, 52.- Agustín Aguilar Campos, 53.- Rosario Loya Gutiérrez, 54.- Remedios Alberto Miranda Cuevas, 55.- Nora Leticia Miranda Cuevas, 56.- José Luis Miranda Cuevas, 57.- Juan Carlos Miranda Cuevas, 58.- Filiberto Félix Sánchez, 59.- Filiberto Félix Serrano, 60.- José Antonio Félix Serrano, 61.- Sergio Enrique Félix Serrano, 62.- Dagoberto Félix Serrano, 63.- Leonorilda Félix Serrano, 64.- Cruz Félix Serrano, 65.- Audencio Félix Serrano, 66.- Gabriela Félix Serrano, 67.- Joel Félix Serrano, 68.- Francisco Javier Félix Serrano, 69.- César Beltrán Longoria, 70.- Cecilia Beltrán Angandar, 71.- Julio Beltrán Angandar, 72.- Mónica Beltrán Angandar, 73.- Olga Beltrán Angandar, 74.- Casimira Beltrán Angandar, 75.- Paul Beltrán Angandar, 76.- María Guadalupe Sepúlveda Solano, 77.- María Andrea Sepúlveda Solano, 78.- Mirna Luz Sepúlveda Solano, 79.- Juan Salvador Sepúlveda Solano, 80.- Noel Sepúlveda Solano, 81.- Sandra Sepúlveda Solano, 82.- José Sergio Loya Páez, 83.- Rosario Loya Páez, 84.- Benito Loya Páez, 85.- Jesús María Loya Páez, 86.- Fausto Loya Páez, y 87.- Ramona Loya Páez.

Asimismo, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, suscrito por diversas personas que habitan en el poblado "Estación Bamoá", manifiestan que indebidamente se les incluyó en el censo de solicitantes, ya que no es su deseo participar en dicho trámite y que no debe prosperar dicha solicitud, ratificando su dicho ante el Tribunal antes enunciado, siendo las siguientes:

- José Cruz Sandoval Rentería, señalado como capacitado según los trabajos censales con el número 35.
- Arturo Acosta Acosta, señalado como capacitado según los trabajos censales con el número 5.
- Agustín Aguilar Campos, señalado como capacitado según los trabajos censales con el número 52.
- Jesús González Aragón, señalado como capacitado según los trabajos censales con el número 27.

- Miguel Angel Tarín Parra, señalado como capacitado según los trabajos censales con el número 29.

De lo anterior, se concluye que resultan tener capacidad agraria en la acción que nos ocupa, los siguientes:

1.- Carlos Mokay Félix, 2.- Marcial Iñiguez Ruvalcaba, 3.- Alberto Miranda Cerna, 4.- Luis Castro Beltrán, 5.- Alejandro Araujo, 6.- Florencio Berrelleza Gálvez, 7.- Jorge Perea Valenzuela, 8.- Agustín Perea, 9.- Vicente Miranda Sepúlveda, 10.- Ernesto Miranda Serrano, 11.- Roberto Lugo Luna, 12.- Roberto Lugo Aguilar, 13.- Juan Ramón Lugo Aguilar, 14.- Julio César Lugo Aguilar, 15.- Efraín Lugo Aguilar, 16.- Luis Enrique Lugo Aguilar, 17.- José Alonso Lugo Aguilar, 18.- Carlos Arredondo, 19.- Liborio Beltrán Bojórquez, 20.- Abdón Beltrán Bojórquez, 21.- José Enrique León Ruiz, 22.- Carlos Moreno León Villegas, 23.- Carlos Moreno Gámez, 24.- Javier Moreno Gámez, 25.- Ramón Moreno Gámez, 26.- Josefina Morales Espinoza de García, 27.- Francisco Félix Lugo, 28.- Ricardo Félix López, 29.- Noé Félix López, 30.- Eleazar Félix López, 31.- Francisco Javier Félix Bojórquez, 32.- José Cruz Sandoval Cervantes, 33.- Carlos Armando Rentería Arias, 34.- Francisco Rentería Arias, 35.- Jaime Ariel Rentería Arias, 36.- Jesús Félix Lugo, 37.- José Abel Félix Bojórquez, 38.- José Antonio Loya Meléndez, 39.- Armando Loya Meléndez, 40.- Raúl Loya Meléndez, 41.- Mauricio Loya Meléndez, 42.- Ernesto Loya Meléndez, 43.- Luciana Loya Meléndez, 44.- Pablo Perea Aguilar, 45.- Eleazar Perea Beltrán, 46.- Alberto Perea Beltrán, 47.- Pablo Perea Beltrán, 48.- Rosario Loya Gutiérrez, 49.- Remedios Alberto Miranda Cuevas, 50.- Nora Leticia Miranda Cuevas, 51.- José Luis Miranda Cuevas, 52.- Juan Carlos Miranda Cuevas, 53.- Filiberto Félix Sánchez, 54.- Filiberto Félix Serrano, 55.- José Antonio Félix Serrano, 56.- Sergio Enrique Félix Serrano, 57.- Dagoberto Félix Serrano, 58.- Leonorilda Félix Serrano, 59.- Cruz Félix Serrano, 60.- Audencio Félix Serrano, 61.- Gabriela Félix Serrano, 62.- Joel Félix Serrano, 63.- Francisco Javier Félix Serrano, 64.- César Beltrán Longoria, 65.- Cecilia Beltrán Angandar, 66.- Julio Beltrán Angandar, 67.- Mónica Beltrán Angandar, 68.- Olga Beltrán Angandar, 69.- Casimira Beltrán Angandar, 70.- Paul Beltrán Angandar, 71.- María Guadalupe Sepúlveda Solano, 72.- María Andrea Sepúlveda Solano, 73.- Mirna Luz Sepúlveda Solano, 74.- Juan Salvador Sepúlveda Solano, 75.- Noel Sepúlveda Solano, 76.- Sandra Sepúlveda Solano, 77.- José Sergio Loya Páez, 78.- Rosario Loya Páez, 79.- Benito Loya Páez, 80.- Jesús María Loya Páez, 81.- Fausto Loya Páez, y 82.- Ramona Loya Páez.

CUARTO.- Cabe puntualizar que toda vez como lo indica la ejecutoria de mérito, que este Tribunal Superior en su sentencia ahora recurrida, sostuvo primordialmente en el considerando quinto de la misma, que los trabajos realizados por la Comisión Nacional para la Investigación de fraccionamientos simulados que se realizaron respecto de los predios "Maquipo", "Tahuilana" y "San Pablo", para comprobar si se encontraban dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los trabajos realizados por el ingeniero Martín Galeana Medina y el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, conforme a los cuales se instauró dicho procedimiento, así como el tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad números 72337, 72338, 163185 y 163187, carecían de validez jurídica, toda vez que tales profesionistas pertenecían a una autoridad inexistente, citando para tal efecto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quince, del volumen 169-174, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: AGRARIO, COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS, AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE.

Y en cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, ya que consideró: "...Lo expuesto evidencia, por una parte una indebida fundamentación en cuanto a la solución que dio respecto de los puntos de controversia que analizó el Tribunal Superior Agrario, dado que por un lado sostuvo que en la especie no procedía la declaración de nulidad de fraccionamientos simulados, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad, antes referidos, porque los trabajos e investigaciones los realizaron personas autorizadas por una autoridad inexistente y que por tanto eran nulas de pleno, todas sus actuaciones; y por otra, no obstante lo anterior, se ocupó, porque se pronunció de algunos de los elementos que conformaron parte de las actuaciones que consideró nulas de pleno...

Lo cierto es que dada la naturaleza de las acciones agrarias, como la intentada por la parte quejosa, en las que se ve involucrado un núcleo de población que solicita una dotación de tierras, la autoridad responsable estaba obligada a allegarse los medios de pruebas necesarios para resolver, a verdad sabida las cuestiones que se le plantearon, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, máxime que si en el caso advirtió que los trabajos realizados en relación a la pretendida nulidad de fraccionamientos, prevista en la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, provenían de una autoridad inexistente, razón por la cual la responsable debió proveer lo necesario, respecto de los medios idóneos probatorios, ordenando lo conducente para que los trabajos correspondientes fuesen realizados, en todo caso, por una autoridad legalmente existente y facultada para ello, y no fundar su negativa respecto de lo que se planteó en una consideración evidentemente fuera del contexto legal y contradictoria pues por una parte, se fundó en la inexistencia de la autoridad que ordenó

los trabajos e investigaciones en relación con las pretensiones del ahora quejoso y por otra tomó en consideración cuestiones relacionadas con elementos de prueba fundamentalmente que consideró ocioso tomar en cuenta al proveer, de una autoridad inexistente".

Por lo que en cumplimiento a lo referido anteriormente, este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictó un acuerdo para mejor proveer, para el efecto de que se realicen las investigaciones sobre los predios "Maquipo", "Tahuilana" y "San Pablo"; y así poder determinar si es procedente lo dispuesto por el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria y de tal suerte, la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 72337, 72338, 163185 y 163187.

QUINTO.- Mediante despacho número D.A./9560/98 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitió el acuerdo antes referido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, por auto de once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 ordenó a la brigada de ejecuciones la realización de los trabajos de campo, los cuales se analizarán a continuación:

Del acta circunstanciada de inspección ocular de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, misma que se encuentra referida en el resultando vigésimo octavo de la presente resolución, la cual, por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, tenemos que se encontró una fracción de terreno del predio "San Pablo", propiedad de Agustín Flores Quezada, con una superficie de 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) de riego de buena calidad, preparada para el cultivo del maíz, observándose diversa maquinaria agrícola, y que dicho predio es explotado por él mismo.

Agustín Flores Quezada aportó diversas pruebas de su parte, mismas que se encuentran señaladas en el resultando antes referido, y las que igualmente por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, acreditando lo siguiente:

Con las documentales señaladas con los numerales de la 1 a la 19, demuestra que es propietario de diversa maquinaria agrícola y tractores, que utiliza para la producción de sus predios, a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales de la 20 a la 25, 50 y 61, demuestra la compra de diversos fertilizantes agroquímicos que utiliza para la producción de los predios de su propiedad, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54, 55, demuestra la compra de semilla y venta de maíz, que realiza el propietario de los predios, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 52 y 53, se demuestra que el oferente realizó un pago en apoyo a PROCAMPO, para el ciclo primavera-verano 97, a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 56, se demuestra que el oferente realizó un pago a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas, Bamoa, módulo 1-1, para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de su propiedad, a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 57, se demuestra que al oferente se le otorgó permiso para sembrar maíz, por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa, a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 58, se demuestra la liquidación de cuotas obrero patronales por el aseguramiento de los trabajadores estacionales del campo, al Instituto Mexicano del Seguro Social, realizadas por Agustín Flores Quezada, a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 59 y 60, se demuestra que el oferente realizó el pago provisional ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como contribuyente y que realizó la declaración del ejercicio de personas físicas correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete, respecto del impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- Del acta circunstanciada de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se encuentran relacionados en el resultando vigésimo noveno de la presente Resolución y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, se conoce que el predio "Maquipo", propiedad de Oscar Espinoza Sánchez, se encontró delimitado por sus lados, sembrado de maíz con una superficie real de 39-71-62 (treinta y nueve hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas) y que en la producción de dicho predio participan el propietario Oscar Espinoza Sánchez, así como Víctor Manuel Espinoza Sánchez y Víctor Manuel Espinoza Bojórquez, aportando el primero el terreno, el equipo de bombeo y la supervisión técnica del cultivo.

Asimismo, se conoce que se investigó otra fracción del predio "Maquipo", terreno de riego de mediana calidad, delimitado por sus lados, propiedad de Víctor Manuel Espinoza Bojórquez, con una superficie de 10-51-18 (diez hectáreas, cincuenta y un áreas, dieciocho centiáreas), sembrado de maíz.

Asimismo, se conoce que se investigó otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Víctor Espinoza Sánchez, delimitado en sus esquinas con una superficie real de 42-39-61 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), sembradas de maíz.

También se conoce que se investigó otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Alma Bojórquez, delimitado en sus lados, sembrado de maíz, con una superficie de 10-69-63 (diez hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas).

Asimismo, se conoce que la fracción del predio "Maquipo", propiedad de Dante Rafael Valenzuela Espinoza, terreno de riego de mediana calidad, se encontró sembrada de maíz y delimitado en sus esquinas, con una superficie real de 13-26-79 (trece hectáreas, veintiséis áreas, setenta y nueve centiáreas).

Asimismo, se investigó otra fracción del predio "Maquipo", propiedad de Gloria Leticia Rodríguez Espinoza, terreno de riego de mediana calidad, el que se encontró sembrado de maíz, amojonado en sus esquinas, con una superficie real de 12-25-54 (doce hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas).

De la referida investigación, también se desprende que Víctor Manuel Espinoza Bojórquez, Víctor Manuel Espinoza Sánchez, Alma Angelina Espinoza Bojórquez, Dante Rafael Valenzuela Espinoza y Gloria Leticia Rodríguez Espinoza, trabajan en sociedad, encargándose de la comercialización de la producción de los referidos predios Víctor Manuel Espinoza Bojórquez, y que la preparación, siembra, cosecha y administración de los mismos es llevada por cada uno de los propietarios. Y que las tierras investigadas pertenecían a Guadalupe Sánchez Ortega, y que al fallecer quedaron en manos de los sucesores, los cuales ceden sus derechos a cada uno de sus hijos antes mencionados y actuales propietarios. Encontrándose en los predios investigados maquinaria agrícola y tractores propiedad de Víctor Manuel Espinoza Sánchez.

Los propietarios para acreditar todo lo anterior, ofrecieron diversas pruebas, mismas que se enuncian en el resultando antes referido, las que se tienen por reproducidas por economía procesal, como si a la letra se insertase, acreditando lo siguiente:

Con las documentales señaladas con los numerales 2, 3 y 6, se acredita que Víctor Manuel Espinoza Sánchez, adquirió un predio con una superficie de 40-97-97 (cuarenta hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y siete centiáreas); que Oscar Espinoza y María Socorro Espinoza Sánchez, celebraron un convenio de desmancomunación; y María del Socorro Espinoza de Rodríguez, realizó una cesión de derechos en favor de Rafaela Espinoza de Valenzuela, a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 1 y 5, se acredita que se otorgó un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio a favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez otorgado por Alma Angelina Espinoza y a favor de Carlos Rodríguez Espinoza, otorgado por Gloria Leticia Rodríguez Espinoza, documentales a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 4, se acredita que se llevó un juicio sucesorio intestamentario a bienes de Guadalupe Sánchez viuda de Espinoza, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial en Guasave, Sinaloa, documental a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, se acredita la compra de maquinaria agrícola, así como la compra de una bomba para un pozo profundo, a favor de Víctor Manuel Espinoza Sánchez y Oscar Espinoza, documentales a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor

probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron diversos predios propiedad de Gloria Margarita Barraza García y Flora del Refugio Barraza de García, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigésimo de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que se demostró que los predios ahí investigados son terrenos de riego de regular calidad, sembrados de pepino y chile, y preparados para sembrar y que la preparación, siembra y, cosecha y comercialización de los productos de los terrenos, son realizados por la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ya que tienen celebrado un contrato de arrendamiento con las propietarias de los predios en cuestión.

Las propietarias de los predios ofrecieron diversas pruebas, mismas que se encuentran señaladas en el resultando antes citado, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que Flora Refugio Barraza García y Gloria Margarita Barraza García otorgaron, a favor de Fausto Fortunato Barraza García, poder general para pleitos y cobranzas, a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita la desmancomunación, de un predio rústico, celebrado entre Refugio Barraza García y Gloria Margarita Barraza García; a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 3 y 4, se acredita que son propietarias Flora Refugio y Gloria Margarita Barraza García, de los predios investigados; a las que este órgano jurisdiccional, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 5, se acredita que Flora Refugio y Gloria Margarita Barraza García, celebraron un contrato de arrendamiento sobre sus predios, en favor de la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a la que este órgano jurisdiccional, le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Del acta circunstanciada de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron diversas fracciones propiedad de Ramiro Apodaca Beltrán, Pánfilo Apodaca Beltrán y David Apodaca Beltrán, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimoprimer de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en los que se comprobó:

Que el predio "San Pablo", propiedad de Pánfilo Apodaca Beltrán, con una superficie de 64-45-39 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, sembrado de maíz y tomate, y se encontró maquinaria agrícola, así como mangueras y válvulas para riego por goteo y que la producción de su terreno es él quien la comercializa, entregándola a la Asociación de Agricultores Río Sinaloa Poniente, para su venta y en cuanto al tomate sembrado en su propiedad es de la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., ya que es quien hace la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, por permuta por rotación de cultivos.

Que la fracción del predio "Maquipo", propiedad de Ramiro Apodaca Beltrán, con una superficie de 21-06-73 (veintiuna hectáreas, seis áreas, setenta y tres centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, sembrado de chile, en el que se observó diversa maquinaria para la agricultura, realizando él mismo la siembra, cosecha y comercialización de la producción.

Que la fracción del predio "Maquipo", propiedad de David Apodaca Beltrán, con una superficie de 28-30-24 (veintiocho hectáreas, treinta áreas, veinticuatro centiáreas), se encontró delimitada en sus lados y que la preparación del terreno, siembra, cosecha y comercialización de los productos, las realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por permuta de cultivos.

Los propietarios de los predios antes citados, ofrecieron diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando a que hemos hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que Pánfilo Apodaca Beltrán, celebró un contrato de comodato, sobre una extensión de terreno de su propiedad, con una superficie de 48-59-00

(cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas), con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita que se celebró un contrato de compraventa entre Arturo Castañeda Ríos como vendedor y Ramiro Apodaca Beltrán, como comprador, respecto de una superficie de terreno de 21-71-18 (veintiuna hectáreas, setenta y un áreas, dieciocho centiáreas), a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 3, se acredita que el predio de propiedad de Ramiro Apodaca Beltrán, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 795523, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 4, se acredita que el predio con superficie de 28-82-04 (veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas, cuatro centiáreas) propiedad de David Apodaca Beltrán, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 795522, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 5, se acredita que se celebró un contrato de compraventa entre Salomé Apodaca Valenzuela, como vendedora y Pánfilo Apodaca Beltrán, como vendedor, sobre un predio denominado "San Pablo", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 6, se acredita que Pánfilo, Ramiro y David Apodaca Beltrán, son propietarios de diversa maquinaria para la agricultura, documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 7, se acredita el pago de agua en una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), propiedad de Ramiro Apodaca Beltrán, documental a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con el numeral 8, se acreditan diversos pagos realizados por Ramiro Apodaca Beltrán, a la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, documentales a las que se les otorgan valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 9, se acredita el pago de permiso de siembra, correspondiente al ciclo 1996-1997, realizado al Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, documental a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 10, se acreditan diversas liquidaciones a favor de Ramiro Apodaca Beltrán, por concepto de venta de maíz a la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, documentales a las que se les otorgan valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENO.- Del acta circunstanciada de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron diversos predios, propiedad de José de Jesús Robles Pérez y Horacio Robles Lara, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimosegundo de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, en los que se comprobó lo siguiente:

Que el predio propiedad de Horacio Robles Lara, con una superficie de 37-55-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veintitrés centiáreas), y el predio propiedad de José de Jesús Robles Pérez, con una superficie de 25-20-15 (veinticinco hectáreas, veinte áreas, quince centiáreas), se encontraron debidamente delimitados en sus lados, sembrados de maíz y en lo referente a la preparación, siembra y cosecha y comercialización de los productos, se realizan a través de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., entregando el producto a la Conasupo y que las liquidaciones y pagos se hacen a nombre de la citada empresa, observándose maquinaria y diversos vehículos a nombre de José de Jesús Robles Pérez y otros a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V.

Los propietarios de los predios, ofrecieron diversas pruebas, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que hemos hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con las documentales señaladas con los numerales del 1 a la 13, se acredita que José de Jesús Robles Pérez, es propietario de diversa maquinaria agrícola, así como de diversos vehículos, a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 15, 17, 19, 21 y 23, se acreditan diversos permisos de siembra, expedidos por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave y Sinaloa a nombre de José de Jesús Robles Pérez, a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 14, 16, 18, 20 y 22, se acreditan diversos pagos realizados a la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, a nombre de Horacio Robles Lara, por concepto de servicio de riego, a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 24, se acreditan varios depósitos al Banco Nacional de México, por diversas cantidades, a nombre de Productos Agrícolas de Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., a las que se les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales relacionadas con los numerales 25, 26, 27, 28 y 29 se acredita la compra de semillas y la venta de garbanzo y maíz, por diversas cantidades a nombre de Productos Agrícolas Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 30 y 31, se acredita la constitución de la Sociedad denominada Productos Agrícolas Estación Bamoa, S. de R.L. de C.V., de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y la protocolización del acta de Asamblea General extraordinaria de dicha empresa, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 32 y 33, se acredita que José de Jesús Robles Pérez y Horacio Robles Lara, son propietarios de los predios de investigación, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 34, se acredita que la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "Maquipo", cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 28040 de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMO.- De las actas circunstanciadas de inspección ocular de quince de junio, seis, ocho, doce, trece, quince y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron diversas propiedades, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimotercero de la presente resolución, los que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, comprobándose lo siguiente:

Que una fracción del predio "Maquipo", propiedad de Benjamín Bon Bustamante, tiene una superficie de 41-54-26 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas) y otra fracción del predio "San Pablo" con una superficie de 50-33-56 (cincuenta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), se encontraron debidamente delimitadas en sus lados, sembradas de pepino, tomate y chile, y que se encontró diversa maquinaria para la agricultura y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización son realizadas por la Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a través de un contrato de comodato que tiene celebrado con el propietario del mismo.

Que el predio propiedad de Bárbara Wilson de Bon Bustamante, tiene una superficie de 30-68-83 (treinta hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas), debidamente delimitado en sus lados, sembrados de maíz y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, los realiza la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio que tiene celebrado con la propietaria del mismo.

Que el predio propiedad de María Laura Peña Ferber, tiene una superficie real de 42-16-51 (cuarenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas), debidamente delimitado en sus lados, observándose con rastrojo de maíz y que la siembra, cosecha y comercialización de los productos las realiza la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante un convenio de comodato que tiene celebrado con la propietaria del mismo.

Que el predio propiedad de Bárbara Gutiérrez Lizárraga, con una superficie real de 47-08-87 (cuarenta y siete hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose preparado para el cultivo, y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los

productos los realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a través de un convenio celebrado con la propietaria del mismo.

Que el predio propiedad de María del Refugio Peña Bátiz, tiene una superficie real de 90-79-10 (noventa hectáreas, setenta y nueve áreas, diez centiáreas), encontrándose debidamente delimitado en sus lados, observándose rastrojo de maíz y soca de cártamo, mismo que fue sembrado por los señores Espinoza, por rotación de cultivos, conocido como permuta a través de contratos de comodato y que la propietaria del mismo tiene celebrado un convenio con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., operando en la agricultura de hortalizas.

Que el predio propiedad de Julieta Isabel Peña Bátiz, tiene una superficie real de 100-17-33 (cien hectáreas, diecisiete áreas, treinta y tres centiáreas), encontrándose debidamente delimitado por sus lados, observándose con rastrojo de maíz y otra fracción barbechada y que el maíz que se observó en el terreno fue sembrado por Pánfilo Apodaca, por rotación de cultivos, conocido en esta región como permuta que se hace por medio de contrato de comodato y que desde hace tiempo la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., cultiva dicha fracción, a través de un convenio celebrado con la propietaria del mismo, operando en la agricultura de hortalizas.

Que el predio propiedad de Benjamín James Bon Wilson, tiene una superficie real de 79-69-46 (setenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), encontrándose debidamente delimitado en sus lados, observándose rastrojo de maíz, frijol ejotero, tomate y soca de maíz y que la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., trabaja dicho terreno, mediante convenio celebrado con el propietario del mismo, operando en la agricultura de hortalizas para exportación y mercado nacional.

Que el predio propiedad de Jorge Guillermo López Bon, con una superficie real de 94-76-14 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis centiáreas, catorce centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose preparado para el cultivo y barbechado y que la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., viene trabajando dicho predio, mediante un convenio celebrado con el propietario del mismo, operando en la agricultura de hortalizas para la exportación y mercado nacional.

Que el predio propiedad de Bárbara Wilson de Bon Bustamante, con una superficie real de 75-65-95 (setenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, preparado en una parte para el cultivo y otra con rastrojo de pepino y tomate, y la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., trabaja dicho predio, mediante un convenio celebrado con el propietario del mismo, operando en la agricultura de hortalizas.

Que el predio propiedad de María Laura Peña Farber, con una superficie real de 69-32-19 (sesenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, diecinueve centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose el terreno con rastrojo de maíz, ejote y rastrojo de tomate, y que el predio fue sembrado por Baltazar González, por rotación de cultivos conocido en la región como permuta, a través de contratos de comodato y que Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., desde octubre de mil novecientos noventa y tres, cultiva dicho predio, a través de un convenio celebrado con la propietaria del mismo.

Que el predio propiedad de Esther Alcalde Castellanos, con una superficie real de 99-39-58 (noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, preparado para el cultivo y que la soca de maíz que se observó la sembraron los Gálvez por rotación de cultivos, que se hace a través de contrato de comodato y otra parte de terreno que se encontró barbechada para el cultivo y es trabajada por Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio celebrado con la propietaria del mismo, operando en la agricultura de hortalizas.

Que el predio propiedad de Bárbara Ann Bon Wilson, con una superficie real de 50-95-67 (cincuenta hectáreas, noventa y cinco centiáreas, sesenta y siete centiáreas), se encontró delimitado por sus lados, observándose diversa maquinaria e instrumentos para la agricultura y un pozo profundo para riego y que la preparación, siembra y cosecha las realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio celebrado con la propietaria del mismo predio.

Que el predio propiedad de Benjamín James Bon Slowey, tiene una superficie real de 103-26-81 (ciento tres hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y una centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose preparado para el cultivo y otra parte con soca de pepino y que la Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., es quien realiza la preparación, siembra y cosecha de los productos de dicho terreno, mediante convenio celebrado con el propietario del mismo.

Que el predio propiedad de Savannah Alicia Bon Slowey, con una superficie real de 43-67-94 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose soca de tomate, otra preparada para el cultivo, otra barbechada y el resto con rastrojo de maíz. Y que dicho rastrojo de maíz fue sembrado por Norberto Valdez en una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), por rotación de cultivos y por lo que se refiere al resto del terreno inspeccionado, la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., es quien prepara, siembra, cosecha y comercializa los productos, mediante convenio celebrado con la propietaria del mismo.

Que el predio propiedad de María Concepción Armida López Bon de Bazúa, con una superficie real de 38-23-09 (treinta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, nueve centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose rastrojo de pepino y tomate, otra parte preparada para el cultivo, realizando la siembra, cosecha y comercialización de los productos la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante convenio celebrado con la propietaria del mismo.

Que el predio propiedad de Savannah Alicia Bon Slowey, con una superficie real de 38-23-10 (treinta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, diez centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose una parte del terreno con rastrojo de pepino y tomate, y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, las realiza la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., mediante un convenio celebrado con la propietaria de dicho predio.

Que el predio propiedad de Bárbara Ann Bon Wilson, con una superficie de 43-21-25 (cuarenta y tres hectáreas, veintiuna áreas, veinticinco centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose dicho terreno en una parte preparado para el cultivo y otra parte con rastrojo de tomate, y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos de este terreno los realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a través de un convenio celebrado con la propietaria del mismo, operando en la agricultura de hortalizas.

Que se observó una superficie de 3-75-00 (tres hectáreas, setenta y cinco áreas), en donde se encontró la empacadora Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., un taller mecánico agrícola para preparación de maquinaria y un almacén.

Los propietarios de los predios antes referidos, ofrecieron diversas pruebas, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que se otorgó a Jesús Robles Pérez un poder general, por Benjamín Bon Bustamante, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales de la 2 a la 16, 18, 20 y 22, se acredita que Concepción Armida López Bon, Savannah Alicia Bon Slowey, Bárbara Ann Wilson, Benjamín James Bon, Esther Alcalde de Wilson, Bárbara Wilson de Bon Bustamante, María Laura Peña Farber, Julieta Isabel Peña Bátiz, Jorge Guillermo López Bon, Bárbara Ileana Gutiérrez Lizárraga, María del Refugio Peña Bátiz, son propietarios de diversos predios, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 17 y 19, se acredita que los predios propiedad de María del Refugio Peña Bátiz y Pablo Cárdenas, cuentan con los certificados de inafectabilidad agrícola números 163185 y 875805, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 21, 23 y 25, se acredita que se otorgó diversos poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de José de Jesús Robles Pérez, Jesús Felipe Rubio García, Alma Amparo Alvarez y Benjamín James Bon Wilson, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 24, se acredita la constitución de la persona moral denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 26, se acredita la protocolización de diversos documentos de la empresa Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., como son: El acta de la Asamblea General Ordinaria de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, donde se acuerda la admisión de diversos socios, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 27, se acredita la celebración de un contrato de comodato, otorgado por Julieta Peña Bátiz en favor de Pánfilo Apodaca Beltrán, de una superficie de 48-50-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 28, se acredita que se celebró un contrato de comodato por una parte Benjamín Bon Bustamante Trapero, Benjamín James Bon Wilson, Esther Alcalde Castellanos y Bárbara Wilson y por la otra José de Jesús Robles Pérez, apoderado de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., en la que concede el uso de maquinaria agrícola, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales del 30 al 37, 41, 51 y 52, se acredita la compra de diversa maquinaria para la agricultura a nombre de los propietarios de los terrenos investigados, a las que

se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 38, se acredita la compra de la producción agrícola realizada en los predios que trabaja Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 42, 50 y 54, se acredita la compra de agroquímicos, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 39, 44, 45, 46, 47, 49 y 53, se acredita la compra de diversos accesorios, refacciones y diesel para maquinaria agrícola, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 56, se acreditan diversos permisos otorgados por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, a nombre de los propietarios de los predios que se estudian, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 40, se acredita diversas liquidaciones sobre la producción agrícola en favor de Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 43, se acredita la compra de diversas computadoras, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 57, se acreditan diversos pagos realizados por el servicio de riego, por los propietarios de los predios que se estudian, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 58, se acredita que diversos propietarios sembraron frijol ejotero, maíz y chile, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 60, se acreditan diversos permisos de siembra, expedidos por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 61, se acredita el pago de servicios que realiza Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a las personas que trabajan en ella, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en los numerales del 62 al 73, se acreditan diversos convenios de distribución de beneficios, celebrados con la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., por los propietarios de los predios antes referidos, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 74, se acredita que se celebró un contrato sobre de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) otorgado por María del Refugio Peña Bátiz en favor de María de Lourdes Rosas Almada, en su carácter de apoderada de María Marina Monárrez Espino, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, tomando en cuenta la totalidad de las pruebas documentales que aportaron durante este procedimiento los propietarios de los predios investigados, se desprende que son los mismos socios que integran la empresa denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V. (medios probatorios que fueron descritos con antelación en este considerando, los cuales ya fueron valorados oportunamente), se arriba a la inobjetable conclusión de que las personas físicas son legítimos pequeños propietarios, quienes mediante escrituras públicas números 6,201 y 42 (documentales que ya fueron enunciadas con anterioridad), se demuestra que constituyeron la sociedad denominada Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., aportando a la misma los derechos de usufructuo de cada uno de sus inmuebles.

Cabe señalar además, que la referida escritura pública en la cual se constituyó la persona moral antes mencionada, se consignó que tendría una duración de noventa y nueve años, que el objeto de la misma sería la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios para el cumplimiento de dicho objeto.

En tal orden de ideas, queda desvirtuada toda presunción de que se beneficie una sola persona de la explotación de los predios en comento, ya que ha quedado acreditado que cada uno de los socios o integrantes de dicha empresa recibe sus respectivas utilidades, por lo que no se está en el supuesto que marca el artículo 210 fracción III, inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

UNDECIMO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron diversos predios, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimocuarto, de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, comprobándose lo siguiente:

Que el predio propiedad de Vicente Bojórquez Arellano, con una superficie de 35-24-54 (treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose sembrado de maíz, y que dicho predio fue preparado y sembrado por él mismo.

El propietario ofreció como prueba de su parte, la documental consistente en copia de la escritura número 9954, de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hace constar un contrato de compraventa celebrado por Carlos Ramón Pérez Vargas, en favor de Vicente Bojórquez Arellano, con la que se acredita la propiedad del último mencionado, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles.

DOUDECIMO.- Del acta circunstanciada de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para realizar dichos trabajos a la que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó el predio propiedad de Marco Antonio Espinoza Pablos, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimoquinto, de la presente resolución, el que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en el que se comprobó que dicho predio, se encontró delimitado en sus lados, con una superficie real de 31-52-30 (treinta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas), sembrado de algodón en 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y en 2-00-00 (dos hectáreas) con rastrojo de pepino. Y quien prepara la siembra y comercializa la producción es Gabriel Lugo Valenzuela, mediante un contrato de usufructo que tiene celebrado con el propietario del mismo.

El propietario de dicho predio ofreció diversas documentales mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que hemos hecho alusión en este punto que se analiza, por lo que por economía procesal se tienen por reproducidas, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que Marco Antonio Espinoza Pablos es propietario del predio en cuestión, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita que el propietario otorgó un poder en favor de Cástulo Rogerio Espinoza, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 3, se acredita que se celebró un contrato de usufructo, celebrado entre Marco Antonio Espinoza Pablos y Gabriel Lugo Valenzuela, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMOTERCERO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se conoce que se investigaron diversos predios, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimosexto, de la presente resolución, los que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que se comprobó lo siguiente:

Que el predio propiedad de María Marina Monárrez Espinoza con una superficie real de 51-90-27 (cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, veintisiete centiáreas), se encontró delimitado en sus lados, observándose en un cincuenta por ciento de su superficie rastrojo de tomate y el otro cincuenta por ciento preparado para el cultivo.

Asimismo, que María Marina Monárrez Espinoza, celebró un contrato de arrendamiento de su terreno, el once de julio de mil novecientos noventa y siete, con María de Lourdes Rosas Almada con duración de cinco años, y a su vez la propietaria del predio en cuestión celebró un contrato de comodato por 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y asimismo Marina Monárrez Espinoza, recibió en comodato 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de María del Refugio Peña Bátiz. Manifestándose que el comodato tiene como única finalidad el beneficio propio al terreno a través de rotación de cultivos, nivelación de terreno, recuperar la fertilidad del suelo, beneficios que son observados después de tres años.

La propietaria de dicho predio ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que Marina Monárrez Espinoza y María de Lourdes Rosas Almada, celebraron un contrato de arrendamiento con vigencia de cinco años, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita que se celebró un contrato de comodato, sobre una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) entre María Marina Monárrez Espinoza y Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 3, se acredita que se celebró un contrato de comodato sobre una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) entre María del Refugio Peña Bátiz y María Marina Monárrez Espinoza, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo se investigó una fracción del predio "Maquipo", identificado por Luis Araiza Rodríguez, apoderado de María de Lourdes Rosas Almada, siendo esta última albacea de la sucesión a bienes de José Raúl Espinoza Monárrez, con una superficie real de 44-03-37 (cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y siete centiáreas), encontrándose delimitado en sus lados, preparado para el cultivo en un 10% (diez por ciento), y en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con rastrojo de pepino y que la albacea celebró contrato de comodato en una superficie de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) con Agrícola Bon, S. de R.L. de C.V., y ésta a su vez recibió en comodato 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), propiedad de María del Refugio Peña Bátiz, y es la propietaria María de Lourdes Rosas Almada, quien realiza la preparación, siembra, cosecha y comercialización de la producción de los terrenos otorgados en comodato.

La propietaria de dicho predio ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que María de Lourdes Rosas Almada, otorga un poder general para pleitos y cobranzas en favor de Luis Araiza Rodríguez, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita la defunción de José Raúl Espinoza Monárrez, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 3, se acredita que se designó como albacea de los bienes de José Raúl Espinoza Monárrez a María de Lourdes Rosas Almada, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 4, se acredita el proyecto de partición y adjudicación de herencia a bienes de la sucesión testamentaria de José Raúl Espinoza Monárrez, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 5, se acredita que la superficie del predio "Maquipo", con 44-03-37 (cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y siete centiáreas), perteneció a José Raúl Espinoza Monárrez, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 6, se acredita que el predio en cuestión cuenta con certificado de inafectabilidad, de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en los numerales del 7 al 12, se acredita que José Raúl Espinoza Monárrez y María de Lourdes Rosas Almada, son propietarios de diversa maquinaria agrícola, a las que se les otorga valor probatorio, conforme a los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 13, se acredita el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 14 y 15, se acreditan diversas liquidaciones y fichas de depósito de cheques a nombre de María de Lourdes Rosas Almada, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 16, se acreditan diversos permisos de siembra y servicios de riego a nombre de María de Lourdes Rosas Almada y María del Refugio Peña Bátiz, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMOCUARTO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó un predio propiedad de María del Rosario del Socorro Espinoza Sánchez, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigésimo séptimo, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en la que se comprobó que dicho predio cuenta con una superficie de 39-99-85 (treinta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), delimitado en sus lados, sembrado de maíz quien explota la tierra es David Flores Valle a través de un contrato en forma verbal con la propietaria del mismo.

La propietaria de dicho predio, ofreció documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que María del Rosario del Socorro Espinoza Sánchez, otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a Carlos Paul Rodríguez Espinoza, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita que María del Rosario del Socorro Espinoza Sánchez, es propietaria del predio en cuestión, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMOQUINTO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó un predio propiedad de Julieta Espinoza Flores, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimooctavo de la presente resolución, los que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, desprendiéndose de ellos que tiene una superficie real de 37-09-57 (treinta y siete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y siete centiáreas), delimitado en sus lados, sembrado de algodón y maíz, y que los cultivos que se observaron son del usufructuario Gabriel Lugo Valenzuela, ya que él es el que prepara, siembra, cosecha y comercializa la producción, a través de un contrato celebrado con la propietaria del mismo.

La propietaria ofreció documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Con la documental señalada con el numeral 1, se acredita que Julieta Espinoza Flores, es propietaria del predio en cuestión, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 2, se acredita que Julieta Espinoza Flores y Gabriel Lugo Valenzuela, celebraron contrato de usufructo, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMOSEXTO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó un predio propiedad de José Santiago Ramírez Ayala, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando trigesimonoveno, de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que se comprobó que dicho predio tienen una superficie real de 19-22-17 (diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diecisiete centiáreas), delimitado en sus lados, observándose diversa maquinaria agrícola, sembrado de algodón y que el propietario es quien realiza la siembra, cosecha y comercialización de los productos.

El propietario de dicho predio ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada en el numeral 1, se acredita que el predio propiedad de José Santiago Ramírez, cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 795159, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 2, se acredita que José Santiago Ramírez, es propietario del predio en cuestión, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en los numerales del 3 al 6, se acredita que el propietario es dueño de diversa maquinaria agrícola, para la producción de su terreno, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 7 y 8, se acreditan diversas liquidaciones a nombre de José Santiago Ramírez Ayala, por concepto de venta de maíz a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 9, se acredita el permiso de siembra y suministro de agua a favor de José Santiago Ramírez Ayala, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMOSEPTIMO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron diversos predios propiedad de Dolores Alcalde viuda de Cázares, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando cuadragésimo de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en los que se demostró que las superficies investigadas son terrenos de riego de buena calidad delimitados en sus lados, sembrados de maíz, en los que se observaron diversos vehículos y maquinaria para la agricultura, propiedad de Enrique Alcalde Camacho, y que en lo referente a la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos, son realizados por él mismo.

Fueron aportadas diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada en el numeral 1, se acredita que el predio propiedad de María Camacho viuda de Alcalde, cuenta con certificado de inafectabilidad número 875333, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 3, se acredita que el predio a nombre de María Dolores Alcalde viuda de Cázares, cuenta con certificado de inafectabilidad número 72275, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas con los numerales 2, 11 y 13, se acreditan diversos permisos de siembra en los que aparecen como propietarias de los predios María Camacho viuda de Alcalde y Dolores Alcalde viuda de Cázares y como productor Enrique Alcalde Camacho, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 9, se acredita que Enrique Alcalde Camacho es propietario de diversa maquinaria para la agricultura; así como la compra de refacciones y combustible para la misma, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en los numerales 7 y 8, se acredita la compra de agroquímicos a nombre de Enrique Alcalde Camacho, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 12, se acredita el pago de uso de agua para riego, en donde aparece como productor Enrique Alcalde Camacho, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 10, se acreditan diversas liquidaciones a nombre de Enrique Alcalde Camacho, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMOCTAVO.- Del acta circunstanciada de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigaron terrenos propiedad de Ramiro Flores Quezada, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando cuadragésimo primero de la presente resolución, los que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que se comprobó que los predios ahí investigados son terrenos de riego de buena calidad delimitados por sus lados, observándose barbechados para la siembra de maíz y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización, son realizadas por él mismo.

El propietario ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, por lo que por economía procesal se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertase, acreditando lo siguiente:

Con las documentales señaladas en el numeral 1, se acredita que el propietario realizó el pago de uso de agua para las tres fracciones de su propiedad a la Asociación de Productores Agrícolas Bamoa, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en el numeral 2, se acreditan diversos pagos al Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 3, se acredita que Ramiro Flores Quezada, es cliente de la empresa Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., por compra de insumos agrícolas, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documentación señalada en el numeral 4, se acredita que el propietario del predio pertenece a la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa, y que a través de la misma comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de las tres fracciones de su propiedad, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales señaladas en los numerales 5 y 6, se acredita que diversas superficies, cuentan son certificados de inafectabilidad agrícola, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMONOVENO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó un predio propiedad de Efraín Flores Quezada, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando cuadragésimo segundo de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que se demostró que dicho predio tiene una superficie real de 9-13-48 (nueve hectáreas, trece áreas, cuarenta y ocho centiáreas), delimitado por sus lados, sembrado de maíz, y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos las realiza él mismo.

El propietario de dicho predio, ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada en el numeral 1, se acredita que el propietario realizó un pago por concepto de suministro de agua para su terreno, para el cultivo de maíz, correspondiente al ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 2, se acredita que se le otorgó el permiso de siembra de maíz, por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 3, se acredita que desde hace varios años Efraín Flores Quezada, es cliente de la empresa denominada Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., ya que ésta le vende insumos agrícolas que utiliza en el cultivo de los terrenos investigados, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 4, se acredita que Efraín Flores Quezada, pertenece a la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa, Poniente y que a través de la misma comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de la fracción del terreno de su propiedad, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó un predio propiedad de José Luis Flores Quezada, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando cuadragésimotercero de la presente resolución, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, en los que se demostró que dicho predio tiene una superficie real de 7-15-96 (siete hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), delimitado por sus lados, sembrado de maíz, y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos la realiza él mismo.

El propietario de dicho predio, ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada en el numeral 1, se acredita que el propietario realizó un pago por concepto de suministro de agua para su terreno, para el cultivo de maíz, correspondiente al ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Bamoa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 2, se acredita que se le otorgó el permiso de siembra de maíz, por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 3, se acredita que desde hace varios años José Luis Flores Quezada, es cliente de la empresa denominada Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., ya que ésta le vende insumos agrícolas que utiliza en el cultivo del terreno en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 4, se acredita que José Luis Flores Quezada, pertenece a la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa, Poniente, y que a través de la misma comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de la fracción del terreno de su propiedad, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMO PRIMERO.- Del acta circunstanciada de inspección ocular de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que se investigó un predio propiedad de Silvia Flores Quezada, trabajos que se encuentran relacionados en el resultando cuadragésimo cuarto de la presente resolución, los que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en los que se demostró que dicho predio tiene una superficie real de 6-98-24 (seis hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticuatro centiáreas), delimitado por sus lados, sembrado de maíz y que la preparación, siembra, cosecha y comercialización de los productos la realiza ella misma.

La propietaria de dicho predio, ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran señaladas en el resultando al que se ha hecho alusión en este punto que se analiza, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditando lo siguiente:

Con la documental señalada en el numeral 1, se acredita que la propietaria realizó un pago por concepto de suministro de agua para su terreno, para el cultivo de maíz, correspondiente al ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, a la Asociación de Usuarios, Productores Agrícolas Bamoa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 2, se acredita que se le otorgó el permiso de siembra de maíz, por el Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de Guasave, Sinaloa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 4, se acredita que desde hace varios años Silvia Flores Quezada, es cliente de la empresa denominada Servicios Agrícolas de Guasave, S.A. de C.V., ya que ésta le vende insumos agrícolas que utilizan en el cultivo del terreno en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada en el numeral 5, se acredita que Silvia Flores Quezada, pertenece a la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa, Poniente, y que a través de la misma comercializa las cosechas que obtiene del cultivo de la fracción del terreno de su propiedad, a la que se otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental señalada con el numeral 3, se acredita que el predio investigado, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 767877, a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMO SEGUNDO.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que los predios analizados con antelación, se encuentran definidos con mojoneras, canales de riego y en algunos casos con cercas de alambre, lo que permitió identificar en forma individual cada una de las fracciones, identificando plenamente las colindancias de cada una de ellas. Por lo que respecta a la explotación agrícola, es

realizada por cada uno de sus propietarios en forma directa, utilizando para el desarrollo de sus trabajos maquinaria de su propiedad o bien contratándola. La administración y el financiamiento de fondos para el manejo de sus predios, son realizadas por ellos mismos con diversas instituciones de la región y las operaciones de compraventa de productos agrícolas las hacen en general a través de la Asociación de Agricultores del Río Sinaloa Poniente, y mercado extranjero.

Por lo que de las actuaciones practicadas y de las documentaciones proporcionadas por las personas investigadas, se concluye que en la especie no es posible configurar los supuestos de simulación de fraccionamientos, toda vez que los predios están legalmente inscritos, los linderos de las diversas fracciones se identificaron plenamente por sus acotamientos y por la calidad de las tierras, que no rebasan los límites establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no se tienen elementos para que se finque la acumulación de beneficios en favor de una sola persona, hipótesis contemplada en el artículo 210 fracción III, inciso b) del ordenamiento legal antes invocado. De tal suerte que no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad 72337, 163185, 163187, 72338, 72275, 795523, 875333 y 875805, en virtud de que no caen en ningún supuesto de los que indica el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues los predios investigados, no rebasan los límites de la pequeña propiedad y se encuentran individualmente explotados por sus propietarios.

VIGESIMO TERCERO.- Por otra parte, dentro del radio legal se localizó el predio denominado "El Amole", constituido por 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 184, del libro 96, sección I, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y ocho, del cual Francisco J. Andrade, apoderado general para pleitos y cobranzas de Benjamín Bon Bustamante, mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), para satisfacer necesidades agrarias del poblado promovente, puesta a disposición que fue ratificada ante el Notario Público número 94, por lo que al haber sido puestas a disposición de la Federación por conducto de la citada Secretaría de Estado, éstas resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que se refiere a las otras 50-00-00 (cincuenta hectáreas), éstas fueron adquiridas por la Federación a través de la Secretaría antes referida, mediante compra que realizó a Enrique Terminel Rojo y a su cónyuge Elsa Anabell Castell Ruiz, el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo que dicha superficie al igual que la anterior, resulta ser afectable por ser propiedad de la Federación. Esta superficie pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamiento Humano, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

VIGESIMO CUARTO.- Toda vez que la superficie que se concede es de riego, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, el uso y aprovechamiento de las aguas, deberá regirse por dichos preceptos, a través de la Comisión Nacional del Agua, quien otorgará el volumen necesario para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), con que se beneficia al poblado promovente.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y artículo 80 de la Ley de Amparo; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A.873/97, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Estación Bamoa hoy Profesor Arturo Luna Lugo", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de los predios "Maquipo", "Tahuilana" y "San Pablo", ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no haberse comprobado los supuestos previstos en los artículos 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 72337, 163185, 163187, 72338, 72275, 795523, 875333 y 875805, por no adecuarse a ninguno de los supuestos que establece el artículo 418 del ordenamiento antes citado.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán del predio "El Amole", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en favor de 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO.- Se concede accesión de aguas, al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Amole", propiedad de la Federación, que se otorga en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; a la Comisión Nacional del Agua, Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con el Juicio de Amparo número D.A.873/97.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta Enrique García Serrano, firmas los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 442/97, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará San Juan Juvenal, Municipio de San Miguel Allende, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 442/97, correspondiente al expediente Institucional 1375, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "San Juan Juvenal", ubicándose en el Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de siete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Juan Juvenal" del Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, solicitó ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominaría "San Juan Juvenal".

SEGUNDO.- La solicitud de mérito fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa antes mencionada, el doce del mismo mes y año.

TERCERO.- El diez de agosto de mil novecientos sesenta y seis, la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente de referencia bajo el número 1375.

CUARTO.- Mediante oficio 851 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se comisionó al ingeniero Salvador Gómez Sánchez para que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió informe el dieciocho de diciembre del citado año, expresando que no existían fincas afectables.

QUINTO.- Por oficio 3586 de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Rogelio Peña Canchola, para que realizara nuevos trabajos técnicos informativos, quien mediante informe de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, señaló en esencia:

Que el predio denominado "Alonso Yáñez" originalmente había pertenecido a Epigmenio Muñoz, y al fallecer éste, pasó a ser propiedad de sus herederos de nombres Arcadio Muñoz, María Nieves Muñoz y María de la Luz Labrada Muñoz, correspondiéndoles a cada uno la superficie de 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas).

Que posteriormente, María de la Luz Labrada Muñoz adquirió las fracciones que pertenecían a Arcadio Muñoz y a María Nieves Muñoz, según partida número 290, inscripción 113 del tomo XI del libro auxiliar, datos que recabó en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Igualmente, señalo que María de la Luz Labrada, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, vendió 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) del predio denominado "Alonso Yáñez", al señor Jesús Cruz Vázquez.

Relatados los anteriores antecedentes, el comisionado ingeniero Rogelio Peña Canchola, en su informe en comento de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, literalmente concluyó:

"...En el momento de la investigación que se llevó a cabo, no se encontró en la actualidad propietario alguno en el predio "Alonso Yáñez", pues (de acuerdo) a lo dicho por el grupo solicitante, ellos son los que trabajan la tierra, abriéndola al cultivo ellos mismos; por tal motivo a nadie le dan participación del producto, desde que la señora Labrada dejó abandonado el predio... Todas las personas que forman el grupo solicitante están trabajando únicamente en el predio Alonso Yáñez que fue propiedad de la señora María de la Luz Labrada...".

SEXTO.- Mediante escritura pública número 20 de primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, fue protocolizado el contrato de donación de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por medio del cual Leonardo González Palma, transmitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, una fracción del predio denominado "Alonso Yáñez", con superficie de 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) que había adquirido de Jesús Cruz Vázquez, misma que a partir de entonces se le denominó inmueble "San Juan Juvenal".

SEPTIMO.- Por oficio 0721 de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Florentino Barón Patlán, para que realizara los trabajos necesarios a efecto de ubicar el predio señalado en el párrafo que antecede; comisionado que rindió informe el dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo contenido se analizará en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO.- Mediante inspección ocular practicada por el ingeniero Perales Ruiz de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se hizo constar que la fracción del predio denominado "Alonso Yáñez", propiedad de María de la Luz Labrada, se encontró abandonada por un periodo de cinco años aproximadamente.

NOVENO.- Por oficio de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en Guanajuato comisionó al ingeniero Ricardo Arzola Hinojosa para que realizara trabajos de investigación, quien rindió informe el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aseverando que el grupo gestor se encontraba constituido por veinticinco campesinos capacitados, quienes tenían en posesión 290-50-00 (doscientas noventa hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Alonso Yáñez", poligonal en la cual quedaban incluidas las 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) que Leonardo González Palma había dado a la Secretaría de la Reforma Agraria.

DECIMO.- El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió opinión en los siguientes términos: "...se llega a la conclusión que los predios "San Juan Juvenal", con superficie de 82-49-16 Has. propiedad de la Federación y "ALONSO YAÑEZ", con una superficie de 208-00-80 Has., de las cuales 164-98-32 Has., son propiedad de la C. María de la Luz Labrada y las 42-82-69 Has., restantes son consideradas demasías propiedad de la Nación, se encuentra en posesión en forma pacífica, pública y continua por más de 25 años consecutivos, toda vez que en el momento de entrar en posesión de los mismos, se hallaban en completo estado de abandono, sin que existiera causa de fuerza mayor para ello, por lo que resultan afectables de conformidad con los artículos 198, 200, 204, 220, 249 y 251 estos dos últimos aplicados a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicados en relación al artículo 3o. Transitorio de la Ley Agraria en vigor, considerándose procedente la Constitución del Nuevo Centro de Población Ejidal "SAN JUAN JUVENAL", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato."

UNDECIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato formuló opinión el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, señalando entre otras cosas: Que se tenía conocimiento que una superficie del predio "Alonso Yáñez" contaba con el certificado de inafectabilidad agrícola número 881880 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedido a nombre de Raymundo Arellano Rico, por lo que debía cancelarse dicho certificado, en caso de estimarse procedente la afectación del inmueble de referencia.

DUODECIMO.- La Coordinación Agraria en el Estado de Guanajuato emitió su opinión correspondiente el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, señalando lo siguiente:

"...Del análisis efectuado... se desprende que una parte de las tierras se afectan (se proponen afectar) por considerarse como propiedad de la Federación... unas por Donación y otras como Demasías y la

afectación al particular se lleva a cabo por la inexploración en que permaneció por más de 2 años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietaria. Ahora bien existen antecedentes de que efectivamente el predio de "SAN JUAN JUVENAL" fue donado a la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias de los campesinos que solicitaron la Acción Agraria que ahora nos ocupa e igualmente existen antecedentes de que MARIA DE LA LUZ LABRADA tenía registrada una superficie menor que la que en realidad tiene el predio "ALONSO YAÑEZ" resultando así una extensión que válidamente se puede considerar como Demasías propiedad de la Nación y cuyos terrenos al igual que los de la Propiedad Privada actualmente se encuentran en posesión de sus propios promoventes, razón por la que esta Delegación Agraria considera que sí es factible conceder el total de la superficie que se menciona por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal a los Campesinos del poblado de "SAN JUAN JUVENAL" del Municipio de San Miguel Allende, de esta entidad Federativa, en el entendido de que únicamente deberá procurarse que la C. MARIA DE LA LUZ LABRADA esté debidamente notificada desde el momento mismo de la Ejecución de los Trabajos Técnicos Informativos de los que se desprendió la causal de afectación de su propiedad o bien si esta posible deficiencia está convalidada mediante la comparecencia de dicha propietaria con posterioridad, en donde teniendo la oportunidad de aportar Pruebas y formular Alegatos...".

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio 2048 de diez de julio de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó al ingeniero Enrique López Monjarraz para que notificara del presente procedimiento a María de la Luz Labrada Muñoz, o a quien legalmente se ostentara como propietario del predio "Alonso Yáñez", comisionado que en su informe de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, señaló que no le fue posible realizar la diligencia que se le encomendó en virtud de ignorarse el domicilio de la persona antes referida.

DECIMOCUARTO.- En razón de lo anterior y con la finalidad de cumplir con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador Agrario en el Estado de Guanajuato, acordó notificar por edictos a María de la Luz Labrada Muñoz, o a quien legalmente resultara propietario del predio denominado "Alonso Yáñez", para que acudiera a este procedimiento, haciendo valer lo que conviniera a su derecho. Los citados edictos se publicaron el veintidós y el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el periódico de mayor circulación en la entidad federativa acabada de referir, y en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato el veinticinco de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

DECIMOQUINTO.- Obra en autos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, proponiendo declarar procedente la acción del poblado gestor, concediéndoles la superficie total de 290-50-00 (doscientas noventa hectáreas, cincuenta áreas).

DECIMOSEXTO.- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se radicó en este Tribunal Superior el procedimiento agrario cuyo estudio nos ocupa, bajo número de expediente 442/97, ordenando remitir despacho al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para que notificara dicho auto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y a María de la Luz Labrada como propietaria del predio "Alonso Yáñez".

DECIMOSEPTIMO.- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del XI Distrito con sede en Guanajuato, mediante diligencia del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, notificó el auto de radicación ya referido a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor. Asimismo y por cuanto hace a María de la Luz Labrada Muñoz, se comprobó que había fallecido el veinte de agosto de mil novecientos setenta, corroborándose tal circunstancia con el atestado del registro civil correspondiente, expedido por la autoridad competente de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

DECIMOCTAVO.- Informando de lo anterior, este Tribunal Superior por acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, determinó notificar por edictos, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, el auto de radicación de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, a la sucesión de María de la Luz Labrada Muñoz, o a quien se considerara propietario del predio "Alonso Yáñez".

DECIMONOVENO.- Mediante proveído de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se instauró el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 881880 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara una fracción del predio denominado "Alonso Yáñez", propiedad de Raymundo Arellano Rico, al considerarse que éste había dejado de explotar por más de dos años consecutivos el citado inmueble, concediéndole el término de treinta días para que ofreciera pruebas y formulara alegatos.

VIGESIMO.- Por escrito de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Raymundo Arellano Rico compareció al procedimiento en estudio, formulando alegatos y ofreciendo pruebas documentales, que debido a su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas en el acto.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil, se recibieron constancias relativas a las publicaciones de los edictos, por medio de los cuales, se notificó al propietario de las fracciones del predio "Alonso Yáñez", que anteriormente había pertenecido a María de la Luz Labrada Muñoz.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por proveído de once de mayo de dos mil, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XI, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, comisionara personal técnico de su adscripción, con la finalidad de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios en el predio antes nombrado, despacho que una vez diligenciado se devolvió mediante oficio 620/00 de seis de junio de dos mil.

VIGESIMO TERCERO.- Oportunamente se turnaron los autos al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción I, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en la integración del expediente relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse de denominará "San Juan Juvenal", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos 326 al 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud del grupo gestor, fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y en el **Diario Oficial de la Federación**, así también se practicaron trabajos técnicos informativos y oportunamente emitieron opiniones la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Coordinador Agrario de esta última entidad federativa y el Cuerpo Consultivo Agrario.

TERCERO.- Por otra parte, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria colectiva e individual del núcleo de solicitantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del informe de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, rendido por el ingeniero Ricardo Arzola Hinojosa, se conoce que existen un total de 25 (veinticinco) campesinos capacitados para recibir unidades de dotación y cuyos nombres son los siguientes: 1. J. Ascensión Crisanto Miranda, 2. Casimiro Amador Escobedo, 3. Bonifacio Amador Escobedo, 4. Moisés Crisanto Amador, 5. Nicolás Crisanto Amador, 6. Juan Lerma García, 7. Adrián Crisanto Miranda, 8. Benjamín Martínez Tovar, 9. Clemente Martínez Marcial, 10. Santiago Cervantes Tovar, 11. Emeterio Cervantes Díaz, 12. Javier Cervantes Martínez, 13. Maximino Lerma Ramírez, 14. Luis Lerma Ramírez, 15. J. Cruz Crisanto Amador, 16 J. Angel Crisanto Amador, 17. Crescencio Crisanto Amador, 18. Fortino Lerma Ramírez, 19. Federico Lerma Ramírez, 20. Bernabé Crisanto Amador, 21. Silvestre Campos González, 22. Francisco Amador Juárez, 23. Cándido Lerma Ramírez, 24. Aquileo Crisanto Amador y 25. Ceferino Amador Juárez.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica, conviene ocuparse en primer orden de resolver si es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 881880, expedido respecto de una fracción del predio denominado "Alonso Yáñez", ubicado en el Municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, propiedad de Raymundo Arellano Rico.

El procedimiento incidental acabado de referir, se instauró por parte de este órgano jurisdiccional mediante proveído de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al presumirse que el predio de Raymundo Arellano Rico, se localizaba dentro de la superficie de 290-50-00 (doscientas noventa hectáreas, cincuenta áreas) que conforman el predio denominado originalmente "Alonso Yáñez", que el grupo solicitante de tierras tiene en posesión, por lo cual se estimó necesario comprobar si dicho inmueble había permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, atento a lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, dentro del término de treinta días que al efecto se le concedió, Raymundo Arellano Rico, por conducto de su apoderado legal José Nicolás Arellano Marcial, mediante escrito de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

a).- Copia certificada por fedatario público del testimonio notarial 689 de siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual consta que Raymundo Arellano Rico otorgó en favor de José Nicolás Arellano Marcial poder general para pleitos y cobranzas.

b).- Copia de la escritura pública 612 de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, pasada ante la fe del notario público número 6 de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, relativa al contrato

de compraventa por medio del cual Raymundo Arellano Rico, adquirió de Evaristo Labrada Muñoz el predio denominado "Alonso Yáñez", con superficie de 81-99-21 (ochenta y uno hectáreas, noventa y nueve áreas, veintiuna centiáreas); contrato que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Miguel Allende, el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida 636, foja 46 vuelta, tomo. Volumen I.

Cabe señalar además, que en la escritura pública acabada de referir, se menciona que Evaristo Labrada Muñoz había adquirido a su vez la fracción del predio "Alonso Yáñez", por compra que hizo a María de la Luz Labrada Muñoz, mediante contrato de compraventa de seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

c).- Copia del certificado de inafectabilidad agrícola 881880 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedido respecto de la fracción del predio "Alonso Yáñez", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas,) propiedad de Raymundo Arellano Rico.

d).- Copia de la resolución de veinticinco de junio de mil novecientos noventa, dictada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión relativo al juicio de rescisión del contrato de aparcería celebrado entre Raymundo Arellano Rico, con Juan Lerma García y Moisés Crisanto Miranda, respecto de la fracción del predio en comento; resolución en la cual se confirmó la sentencia del Juzgador de primer grado, que condenó a los demandados a desocupar y entregar el citado inmueble, fallo gubernamental que en su parte conducente estableció lo siguiente:

"...Entrando al estudio de los anteriores agravios debe tenérseles por infundados ya que los recurrentes en su escrito de agravios, en sus reclamaciones que formulan no se encuentran probados por no haber ofrecido prueba alguna de su parte para demostrar sus hechos y excepciones ya que los anexos 1, 2, 3 y 4 que mencionan los recurrentes en su escrito de agravios no fueron presentados por ellos, obrando en autos escritos sin fecha a fojas 15 quince con anexos en copias fotostáticas simples presentando por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población "San Juan Juvenal"; presidente Ascensión Crisanto Miranda; secretario, Adrián Crisanto Miranda y vocal, Bonifacio Amador Escobedo, personas éstas que no tienen ninguna personalidad jurídica reconocida dentro del juicio, por lo que legalmente no es procedente tomar en cuenta su promoción ya que son terceros extraños al procedimiento. Por lo que no se causa agravio alguno a los recurrentes, ahora bien el actor ofreció como prueba de su parte la documental pública y la testimonial. La primera consistente en Escritura Pública de Compraventa número 612 seiscientos doce de fecha 20 de diciembre de 1972 mil novecientos setenta y dos, otorgada ante la Fe del Notario Público Número 6 seis, Lic. Roberto Zavala Vallejo con ejercicio en San Miguel Allende, Gto., documento que fue presentado en original y mediante acuerdo se cotejó con las copias que obran en autos, documento que por ser público se le reconocen valor probatorio pleno para acreditar que el promovente de este procedimiento es el propietario legal del predio rústico "Alonso Yáñez" del citado Municipio, y como tal legitimado para demandar la rescisión de los contratos de aparcerías agrícola de que se ocupa este asunto, asimismo obra en autos copia fotostática certificada notarialmente por el Lic. Pedro Zavala Ramírez, del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Gto., que contiene la constancia expedida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, Ing. Marcelino Martínez García, haciendo constar en la misma que el predio "Alonso Yáñez" se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del C. Raymundo Arellano Rico, bajo el número 636 seiscientos treinta y seis, del tomo I de fecha 5 cinco de enero de 1973 mil novecientos setenta y tres, y que no ha sido afectado ni señalado como susceptible de afectación para dotar o ampliar ejidos, así como para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, documento que hace prueba plena a favor del promovente, estas probanzas se corroboran con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos Manuel Vázquez y Benjamín Olvera González quienes declararon en forma similar (en) los siguientes términos que conocen a las partes del juicio, que conocen al señor Raymundo Arellano Rico como propietario del predio denominado "Alonso Yáñez" y por tal razón dio las tierras en aparcería, aclarando que entre esos aparceros se encuentran Juan Lerma y Moisés Crisanto ya que así entraron al principio pero luego ya no dieron parte de la cosecha que le correspondía al señor Arellano Rico, manifestando además que les consta que la fracción de "Alonso Yáñez" no ha sido afectada como ejido sino que los ejidos son colindantes de ese predio; testimonio que por coincidir en lo esencial, por el conocimiento personal de los hechos, de las personas y cosas y su vecindad del lugar y lo fundado de la razón de su dicho, hacen prueba plena en favor del actor, y relacionada ésta con las anteriores probanzas de su parte queda demostrada la existencia del Contrato de Aparcería Agrícola y el incumplimiento del mismo, Debiéndose confirmar la resolución que se revisa; ya que según lo establecen los artículos 2 dos y 7 siete y 23 veintitrés de la Ley de la Materia, es elemento esencial en las relaciones de aparcería agrícola repartirse los frutos en forma convenida por las partes o de acuerdo con lo establecido por la Ley, así como, que el contrato de aparcería termina por rescisión por incumplimiento de las obligaciones que esta Ley y el contrato respectivo establezcan y además, cuando alguna de las partes, sin la autorización del otro dada por escrito dispongan en todo o en partes del producto y como es

incontrovertible el hecho de que los aparceros dispusieran de toda la cosecha sin dar la parte correspondiente al aparcerista, ya que como hecho propio lo afirman y como tal lo admiten en el agravio número 2 dos de su escrito fechado el 23 veintitrés de marzo de 1990 mil novecientos noventa es procedente la acción de rescisión entablada y la confirmación del fallo que se revisa.

En mérito de lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución dictada por el Presidente Municipal de San Juan de Allende, Gto., el día 13 trece de febrero de 1990 mil novecientos noventa, en el juicio de Aparcería Agrícola promovido por Raymundo Arellano Rico en contra de Juan Lerma y Moisés Crisanto, sobre rescisión de contrato de Aparcería agrícola respecto del predio "Alonso Yáñez" del citado municipio, condenando a los demandados a la desocupación y entrega de los terrenos que vienen cultivando en aparcería agrícola".

e).- Copia del acta de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, relativa a la ejecución de la resolución señalada en el párrafo que antecede, de la cual se desprende que Raymundo Arellano Rico, fue puesto en posesión material de la fracción del predio "Alonso Yáñez", que le pertenece en propiedad; y

f).- Copia simple del plano correspondiente a la fracción del inmueble denominado "Alonso Yáñez", cuya titularidad corresponde a Raymundo Arellano Rico.

Los medios de convicción hasta aquí reseñados tienen pleno valor atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a excepción del último de ellos por tratarse de una documental privada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional mediante proveído de once de mayo de dos mil, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos en la fracción del predio cuyo estudio nos ocupa, diligencias que estuvieron a cargo del comisionado ingeniero Gerardo Sánchez Molina, quien en su informe de cinco de junio de dos mil, señaló lo siguiente:

"...En lo que respecta al predio denominado "Alonso Yáñez", amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 881880 expedido a nombre del C. RAYMUNDO ARELLANO RICO, quien fue notificado oportunamente para la realización del levantamiento topográfico de ese predio y que resultó con una superficie de 81-70-94 has. (OCHENTA Y UN HECTAREAS, SETENTA AREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIAREAS) y que dicho predio fue ubicado conforme a lo dicho por el ciudadano antes mencionado y que también el suscrito se apoyó en las colindancias que menciona el certificado antes mencionado,... cuyas colindancias (sic) las siguientes:

NORESTE COLINDA CON EL EJIDO DEFINITIVO DE "ALONSO YAÑEZ" (SE HACE LA ACLARACION QUE EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD 881880 MANIFIESTA COMO COLINDANCIA A LA ZONA URBANA DE DICHO EJIDO, SIENDO ESTO ERRONEO).

NORESTE: COLINDA CON POSESIONES DE PROMOVENTES DEL POBLADO SAN JUAN JUVENAL.

SURESTE: COLINDA CON PEQUEÑAS PROPIEDADES DEL RANCHO LOS TOVARES.

SUROESTE: COLINDA CON PEQUEÑAS PROPIEDADES.

La anterior superficie forma parte y en su totalidad (sic) a las tierras que tienen en posesión los promoventes del poblado que de constituirse se denominará como se cita al rubro (San Juan Juvenal) y son ellos quienes la explotan, la anterior superficie de 81-70-94 has., se encuentra dentro de las 289-93-57 has., lo que informó... para los trámites legales a que haya lugar".

Ahora bien, tomando en cuenta los medios probatorios reseñados en el cuerpo de este considerando, se arriba a la firme convicción que es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 881880 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara la superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) del predio "Alonso Yáñez", propiedad de Raymundo Arellano Rico.

En efecto, no obstante que se comprobó que Raymundo Arellano Rico, explotaba el inmueble antes mencionado, a través de un contrato de aparcería agrícola, que celebró con Juan Lerma y Moisés Crisanto, el cual fue rescindido (o lo que es lo mismo se tuvo por concluido) por resolución de veinticinco de junio de mil novecientos noventa, emitida por el Gobernador del Estado de Guanajuato, y que incluso, fue puesto en posesión material del predio "Alonso Yáñez", mediante diligencia de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, Raymundo Arellano Rico no demostró en los autos de la causa de fuerza, que a partir de la última fecha referida, le hubiese impedido explotar de manera permanente el inmueble de su propiedad, y mucho menos la posesión que del terreno materia de estudio, tienen los campesinos del grupo gestor, derive de una invasión, en tanto que no se acreditó que Raymundo Arellano Rico hubiese denunciado el despojo de sus terrenos, lo cual se traduce en que desde el año de mil novecientos noventa y tres, hasta la fecha, voluntariamente dejó de explotar la superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) del predio "Alonso Yáñez", cuestión esta última que se corrobora en el informe de cinco de junio de dos mil, relativo a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina, con valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, informe del cual se desprende que los campesinos del poblado "San Juan Juvenal" tienen en posesión el inmueble ya referido.

En mérito de lo anterior, y al no haberse demostrado durante este procedimiento incidental, la causa de fuerza mayor que impidió a Raymundo Arellano Rico explotar de manera permanente la fracción de terreno denominada "Alonso Yáñez", con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 881880, expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que amparaba el referido predio, debiéndose remitir copia de este fallo al Registro Agrario Nacional, a efecto de que tilde la inscripción del aludido certificado de inafectabilidad.

QUINTO.- En relación a la acción agraria de nuevo centro de población ejidal promovida por el grupo gestor, cabe señalar lo siguiente:

Quedó acreditado que mediante escritura pública número 20 de primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, fue protocolizado el contrato de donación de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por medio del cual Leonardo González Palma transmitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, una fracción del predio denominado "Alonso Yáñez", con superficie de 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) que había adquirido de Jesús Cruz Vázquez, misma que a partir de entonces se le denominó inmueble "San Juan Juvenal", con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente.

Ahora bien, a efecto de conocer la ubicación física y los antecedentes registrales de la aludida fracción del predio "Alonso Yáñez", donada por Leonardo González Palma, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Florentino Barrón Platán, quien rindió informe el dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"...Por lo que se refiere a la fracción (del predio denominado Alonso Yáñez) que...se me ordena localizar y realizar el levantamiento topográfico, se encontró que tiene una superficie actual de 290-50-00 hectáreas... La razón de que este predio se haya medido en su totalidad,...es porque físicamente no existe lindero que determine las 82-49-16 hectáreas, que fueron donadas por el propietario de dicho predio y para mayor comprensión de la situación, se hará un análisis de régimen de propiedad... Este predio fue propiedad original del señor Epigmenio Muñoz, quien al fallecer dejó como herederos a los señores Arcadio Muñoz, María Nieves Muñoz y María de la Luz Labrada Muñoz... por partes iguales de una superficie (registral) de 247-47-48 hectáreas, de acuerdo a la escritura de fecha trece de noviembre de mil novecientos tres, del notario público Lic. Luis G. Bravo de la Ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato, dicha escritura se registró en el público de la propiedad hasta el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, partida número 6579, inscripción 455, foja 62 frente a la 69 vuelta, tomo XXXI, del dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, teniendo en ese año la totalidad del predio, la señorita María de la Luz Labrada Muñoz, ya que adquirió la parte de Arcadio Muñoz, o sea 82-49-16 hectáreas, mediante escritura privada de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres...y la parte de María Nieves Muñoz, compuesta de 82-49-16 hectáreas, por escritura privada de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho,...Por lo que respecta a la fracción propiamente dicha de la señorita Labrada Muñoz,... (la vendió) al señor J. Cruz Vázquez Martínez...por escritura número 508 de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno,... el señor J. Cruz Vázquez Martínez vende al señor Leonardo González Palma la fracción denominada San Juan Juvenal, antes Alonso Yáñez con superficie de 82-49-16 hectáreas,... Hasta estas fechas, el predio se encontraba en propiedad del señor Leonardo González Palma en 82-49-16 hectáreas, y la señorita María de la Luz Labrada (tenía en propiedad la) superficie de 164-98-32 hectáreas,...previo a los trabajos de localización de las 82-49-16 hectáreas, se notificó al señor Raymundo Arellano Rico...el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (haciéndose saber) que la Secretaría de la Reforma Agraria había adquirido el predio de San Juan Juvenal, ya que en el escrito inicial del señor Leonardo Palma se indicaba que debía respetarse el lindero de la propiedad del señor Raymundo Arellano...solicitándole a la vez documentación que comprobara si efectivamente era dueño de parte del predio (denominado Alonso Yáñez)...".

Por su parte, en el informe de cinco de junio de dos mil, rendido por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina, quien practicó trabajos técnicos informativos complementarios, dicho comisionado señaló en esencia:

"...Constituyéndome en el poblado que se cita al rubro (San Juan Juvenal) y que di a conocer el motivo de mi presencia al Comité Particular, procedí a realizar el levantamiento topográfico del cual resultó una superficie de 289-93-57 hectáreas, esta superficie la poseen los promoventes del N.C.P.E. que de constituirse se denominará (San Juan Juvenal)...en lo que respecta al predio denominado "Alonso Yáñez", amparado con el certificado de inafectabilidad 881880 expedido a nombre de Raymundo Arellano Rico,... resultó con una superficie de 81-70-94 hectáreas,...la anterior superficie forma parte en su totalidad de las tierras que tienen en posesión los promoventes del poblado (San Juan Juvenal)...".

Los informes de los dos trabajos técnicos antes reseñados, tienen pleno valor de conformidad con lo establecido por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que fueron

realizados por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les confieren las leyes, y porque además, el numeral en cita expresamente faculta a investigar los antecedentes registrales de una propiedad que se pretende afectar para satisfacer necesidades agrarias de un núcleo de población.

Así las cosas, y de acuerdo al análisis de las constancias anteriormente mencionadas, se advierte que originalmente el predio "Alonso Yáñez", según escritura pública de trece de noviembre de mil novecientos tres, perteneció a Epigmenio Muñoz, con extensión registral de 247-47-48 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas), las cuales a pesar de haber sido divididas, en tres polígonos, posteriormente quedaron en propiedad exclusiva de María de la Luz Labrada Muñoz, según escrituras de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ahora bien, tomando en consideración el informe suscrito por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina, de cinco de junio de dos mil, se advierte que el predio denominado "Alonso Yáñez", físicamente se encuentra constituido de 289-93-57 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas cincuenta y siete centiáreas), en consecuencia si los documentos de propiedad de María de la Luz Labrada Muñoz, se refieren exclusivamente a una poligonal de 247-47-48 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas), es obvio que en el citado predio existen 42-46-09 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, nueve centiáreas) demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables atento a lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicados en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el precepto 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, y en lo referente exclusivamente a la superficie de 247-47-48 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) que del predio "Alonso Yáñez" pertenecía a María de la Luz Labrada Muñoz, de tal finca se desprendieron 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) que fueron adquiridas por Leonardo González Palma y posteriormente éste, mediante contrato de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, donó dicha fracción a la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que la poligonal últimamente referida, al pasar a ser propiedad de la Federación, deviene afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, atento a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la diversa fracción de la finca denominada "Alonso Yáñez", que María de la Luz Labrada Muñoz enajenó a Evaristo Labrada Muñoz y que finalmente fue adquirida por Raymundo Arellano Rico, mediante contrato de compraventa de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, al haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos sin justa causa, así como por haberse cancelado el certificado de inafectabilidad agrícola 881880 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, respecto de una extensión de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), tal extensión es afectable atento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando en sentido contrario, debiendo concederse en dotación al poblado gestor de este expediente. Cabe aclarar que la afectación aquí decretada se hace tomando como referencia las citadas 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), no así las 81-70-94 (ochenta y una hectáreas, setenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) que físicamente fueron localizadas por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina.

El resto de la superficie del original predio denominado "Alonso Yáñez", que quedó en propiedad de María de la Luz Labrada Muñoz, confirmada por una extensión de 82-98-32 (ochenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y dos centiáreas), también deviene afectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, acorde con lo dispuesto por el numeral antes invocado, por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, a tal grado que son los campesinos del poblado denominado "San Juan Juvenal" quienes tienen la posesión de tales terrenos.

En el anterior orden de ideas, es de declararse procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "San Juan Juvenal", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, a quien se le concede en dotación la superficie total de 289-93-57 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas) mismas que serán tomadas de la siguiente manera: 42-46-09 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, nueve centiáreas) que son demasías propiedad de la Nación, que se encuentran dentro del predio originalmente denominado "Alonso Yáñez", propiedad para efectos agrarios de María de la Luz Labrada Muñoz; 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) del inmueble "Alonso Yáñez", fracción que actualmente se conoce como "San Juan Juvenal", que se afectan como propiedad de la Federación, al haber sido donadas por Leonardo González Palma a la Secretaría de la Reforma Agraria; 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de la fracción del predio "Alonso Yáñez", propiedad para efectos agrarios de Raymundo Arellano Rico y 82-98-32 (ochenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas treinta y dos centiáreas) propiedad para efectos agrarios de María de la Luz Labrada Muñoz. La anterior superficie se localizará de acuerdo con el plano

informativo que obra a foja 155 del expediente principal, elaborado por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En atención a lo expuesto en la parte final del considerando cuarto, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 881880, expedido respecto de la fracción del predio denominado "Alonso Yáñez", propiedad de Raymundo Arellano Rico.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "San Juan Juvenal", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Por la razones expuestas en el considerando quinto, la superficie concedida en dotación para fincar el referido nuevo centro de población ejidal, es la de 289-93-57 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 42-46-09 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, nueve centiáreas) que son demasías propiedad de la Nación, que se encuentran dentro del predio originalmente denominado "Alonso Yáñez", propiedad para efectos agrarios de María de la Luz Labrada Muñoz; 82-49-16 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) del inmueble "Alonso Yáñez", fracción que actualmente se conoce como "San Juan Juvenal", que se afectan como propiedad de la Federación, al haber sido donadas por Leonardo González Palma a la Secretaría de la Reforma Agraria; 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de la fracción del predio "Alonso Yáñez, propiedad para efectos agrarios de Raymundo Arellano Rico y 82-98-32 (ochenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y dos centiáreas) propiedad para efectos agrarios de María de la Luz Labrada Muñoz. La anterior superficie se localizará de acuerdo con el plano informativo que obra a foja 155 del expediente principal elaborado por el ingeniero Gerardo Sánchez Molina.

CUARTO.- La superficie antes mencionada, pasará a ser propiedad del poblado gestor, para beneficiar a los 25 (veinticinco) campesinos capacitados cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación y el destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.